

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Novena Época • Año III
Número 25
Enero 2024



REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa**
Mag. Guillermo Valls Esponda

**Director General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo**
Dr. Guillermo Eduardo González Medina

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Subdirectora de Difusión
Mtra. Belinda Navidad Guinto Ruiz

Coordinación editorial
Mtra. Elba Carolina Anguiano Ramos

**Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición**
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila
C. Brenda Fabiola Mendoza Goytia

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año III, Núm. 25, Enero 2024, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 29 de enero de 2024.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 251

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales..... 530

CUARTA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 544

QUINTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales y General..... 549

SEXTA PARTE:

Índices Generales..... 598



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-74

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN PORCIONES NORMATIVAS DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.- Cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento; ya que al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, implica que las multas no puedan estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, lo que origina su ilegalidad.

Contradicción de Sentencias Núm. 229/22-12-02-g/YO TROS2/283/23-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/36/23)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional considera que **sí existe la contradicción de sentencias que nos ocupa**, puesto que se advierten discrepancias jurídicas entre las sentencias emitidas en los expedientes números **1022/21-12-01-6-ST y 690/21-12-02-2**; respecto de la diversa sentencia emitida en el juicio **229/22-12-02-9**, ya que en ellas se analizaron hipótesis jurídicas similares y de ello resultaron resoluciones en sentidos diferentes; como se indica a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En las sentencias emitidas en los expedientes **1022/21-12-01-6-ST y 690/21-12-02-2**, dictadas con fechas 12 de julio de 2021 y 02 de agosto de 2021, respectivamente, se sostiene la hipótesis jurídica de que resulta legal que en el requerimiento de obligaciones se le apercibiera a la contribuyente, para en caso de incumplimiento se le sancionaría conforme a lo establecido por el artículo 82 fracción I, inciso **a)** del Código Fiscal de la Federación, y que la autoridad al hacer efectivo el apercibimiento contenido en dicho requerimiento, imponga la multa con fundamento en el artículo 82 fracción I, inciso **d)** del Código Fiscal de la Federación.

Mientras que en la sentencia emitida en el juicio **229/22-12-02-9**, se sostuvo lo diametralmente opuesto, esto es: que en el requerimiento la autoridad apercibió a la hoy actora indicándole que en caso de que no cumplir con lo requerido, se haría acreedor a la multa establecida en el inciso **b)**, de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; no obstante lo anterior, la autoridad al hacer efectivo el apercibimiento e imponer la multa lo hizo con fundamento en el inciso **d)** de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación.

Una vez definidos los criterios que sirvieron de base para la tramitación de la contradicción de sentencias que nos ocupa, en el subsecuente Considerando, este Órgano Jurisdiccional procede a estudiar qué criterio debe prevalecer en la presente contradicción.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



CUARTO.- Para efectos de resolver la presente contradicción, es fundamental discernir si resulta apegado a derecho que cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento.

Ahora bien, a fin de describir los efectos del apercibimiento se toma en consideración la argumentación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la contradicción de tesis 39/200-SS, en la cual destaca lo siguiente:

- Constreñir al contribuyente a realizar una conducta mandatada por la autoridad que formula el requerimiento.
- Prevenir al contribuyente de la imposición de una sanción en caso de no cumplir lo requerido.
- Dar motivo a la eventual imposición de una multa por incumplir con el requerimiento relativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

- Dotar de certeza jurídica al contribuyente de las consecuencias jurídicas aplicables en caso de no cumplir con lo requerido.

Una vez expuesto lo anterior, cabe resaltar que el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a la seguridad jurídica que, básicamente consiste en que la ley debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Es decir, se trata del derecho fundamental sobre el cual descansa el sistema jurídico mexicano, de manera tal que su finalidad es proteger al gobernado para que jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica en “**saber a qué atenerse**” respecto de la regulación normativa prevista en la ley y en cuanto a la actuación de la autoridad, para evitar arbitrariedades y abusos de la autoridad, lo que equivale a afirmar, desde un punto de vista positivo, la importancia de la ley como vehículo generador de certeza, y desde un punto de vista negativo, el papel de la ley como mecanismo de defensa frente a las posibles arbitrariedades de los órganos del Estado.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 2a./J. 103/2018. (10a.), aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, de Octubre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 847, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

“CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido y atendiendo al caso que nos ocupa, se reitera que en las sentencias motivo de contradicción, se sustentaron los siguientes criterios jurídicos, que a continuación se sintetizan en la parte que para este análisis interesa:

- a) Por lo que respecta al juicio número **690/21-12-02-2**, según consta en la sentencia respectiva, la autoridad mediante oficio 4349339 de 01 de agosto de 2019, le apercibió al contribuyente que en caso de no cumplir con el requerimiento formulado dentro del plazo concedido, se haría acreedor a la multa prevista en la fracción I, inciso a), del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación, sin embargo al imponer la multa contenida en el oficio número 4454043 de 02 de septiembre de 2020, la autoridad fundamentó la misma en la fracción I, inciso d), del artículo 82, del Código Fiscal de la Federación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Ahora bien, el Magistrado Instructor al emitir la sentencia en comento, manifestó que no tiene trascendencia alguna el que el apercibimiento contuviera una fundamentación distinta a la utilizada para imponer la multa, ya que el demandante está obligado a la presentación de declaraciones por medios electrónicos, y la multa impuesta está impuesta conforme a las obligaciones fiscales del demandante, sin que este último hubiera demostrado lo contrario.

- b) Asimismo por lo que respecta al juicio número **1022/21-12-01-6-ST**, en la sentencia respectiva consta que la autoridad mediante el requerimiento de obligaciones número 4342746, le apercibió al contribuyente que, en caso de no presentar las declaraciones solicitadas, se le impondría una multa en cantidad de \$1,400.00 (un mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, debido a que el contribuyente, no cumplió con la obligación fiscal requerida, por tanto la autoridad le impuso las multas previstas en el artículo 82, fracción II, inciso d), del Código Fiscal de la Federación.

En el caso el Magistrado Instructor consideró legal la actuación de la autoridad y reconoció la validez de las multas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



c) Por lo que respecta al juicio contencioso administrativo **229/22-12-02-9**, se advierte que, en el caso, la autoridad fiscal apercibió a la hoy actora, indicándole que, en caso de que no cumpliera con el requerimiento de obligaciones número 4371814, se haría acreedor a la multa establecida en el inciso b) de la fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, no obstante, el apercibimiento decretado, al actualizarse la conducta infractora del contribuyente, la autoridad le impuso la multa prevista en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación; como consecuencia de no haber cumplido con el requerimiento aludido.

Contrario a las anteriores sentencias en análisis, en el caso particular, el Magistrado Instructor determinó que la actuación de la autoridad resulta contraria a derecho, en virtud de que la consecuencia aplicada no fue parte del apercibimiento expresamente contenido en el requerimiento de obligaciones 4371814 origen de las sanciones impuestas; por lo que declaró la nulidad lisa y llana de las multas controvertidas.

En este orden de ideas, se considera que, cuando la autoridad hacendaria formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales; y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se impondrá la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

multa prevista en alguna de las porciones normativas del Código Fiscal de la Federación; no obstante al incumplir el contribuyente con el requerimiento la autoridad le impone la multa prevista en una porción normativa diversa a la que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa —impuesta por el incumplimiento de un requerimiento— debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, deja en estado de indefensión al contribuyente, ya que este no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir el requerimiento; y al no poder estimarse las multas como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, las mismas resultan ilegales.

Maxime que al citarse un fundamento en el apercibimiento para el caso de la sanción ante la eventual omisión de atender el requerimiento, y al actualizarse la imposición de la sanción, fundamentarla en otro diverso al previamente indicado, ello ofusca el entendimiento del contribuyente respecto de las consecuencias jurídicas de no atender un determinado requerimiento, dando una expectativa falsa respecto de la sanación que le correspondería en caso de no cumplimentar el requerimiento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



lo cual causa un directo perjuicio al derecho de seguridad jurídica del contribuyente.

Por tanto, la autoridad fiscal al imponer una sanción con un fundamento diferente al decretado en el apercibimiento, le genera perjuicio a la esfera jurídica del contribuyente; pues mediante dicho apercibimiento se comunica al contribuyente la consecuencia jurídica que podría acarrear la omisión de atender el requerimiento; razón por la que el contribuyente se crea una expectativa de derecho y la certeza de que su incumplimiento derivará en una sanción específica prevista en Ley, lo que es consecuente con su derecho a la seguridad jurídica.

En conclusión y considerando el contenido de los preceptos legales antes señalados, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal a la que hemos recurrido, este Órgano Jurisdiccional tiene la convicción de que **la multa impuesta con motivo de hacer efectivo un apercibimiento que se hubiera fundamentado de manera diversa con lo apercibido carece de sustento jurídico, siendo procedente la declaración de la nulidad lisa y llana de dicha multa, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

No es óbice de lo anterior, lo manifestado por la autoridad denunciante de la presente contradicción, respecto de que, el apercibimiento plasmado en el requerimiento no tiene mayor relevancia, dado que este no depara per-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

juicio alguno al contribuyente, al constituir tan sólo una advertencia que la autoridad hace al contribuyente, en la que les informa que de no cumplir con las obligaciones requeridas se le pueden imponer las sanciones previstas en el orden tributario. Pues como ya ha sido expuesto a lo largo del presente análisis, el apercibimiento sí se estima como un requisito para la procedencia de la multa; pues este constituye un acto de autoridad, que constriñe la actuación del contribuyente a realizar determinado mandato en **determinado plazo; por lo que debe cumplir con la obligación de debida motivación y fundamentación máxime si es que la autoridad administrativa decide imponer una sanción con base en él.**

En virtud de las consideraciones anteriores, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafos, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

Para efectos de resolver la presente contradicción, es fundamental discernir si resulta apegado a derecho que cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requeri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



miento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento.

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN PORCIONES NORMATIVAS DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.-

Cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento; ya que al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, implica que las multas no puedan estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, lo que origina su ilegalidad.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, así como 68, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

RESUELVE:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de la presente resolución.

III.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2022, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados: Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Luz María Anaya Domínguez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Se elaboró el presente engrose el día 28 de septiembre de 2023 y con fundamento en lo previsto en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-85

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ES COMPETENTE PARA ORDENAR Y PRACTICAR LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, TRATÁNDOSE DE GRANDES CONTRIBUYENTES.- De la interpretación armónica de los artículos 5, numeral 4 y 38, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como de la Cláusula Segunda, fracción VI, inciso d) del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y la Cláusula Primera, párrafos primero y segundo del Anexo No. 8, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 4 de noviembre de 2016, es posible advertir que el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí cuenta con facultades para verificar los vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, cuando circulen en el territorio de la entidad, así como para determinar los créditos fiscales que en su caso correspondan, respecto de los contribuyentes que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se consideren como grandes contribuyentes. Esto es así, ya que si bien tanto en el Convenio como en su Anexo No. 8, se excluye a los grandes contribuyentes del ejercicio de las facultades de fiscalización delegadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, lo cierto es que en el párrafo segundo de la cláusula primera de este último, se establece una excepción a dicha exclusión, consistente en que tratándose de la verificación de vehículos en circulación y de mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, dicha excepción no opera. En ese sentido es dable concluir que el Anexo No. 8 no va más allá de lo que establece el mencionado convenio, sino que en todo caso está complementándolo. Máxime si se toma en cuenta la cláusula Décimo Novena del citado Anexo 8, que establece con claridad que este forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría y la entidad; por lo que no puede considerarse como una disposición de menor rango o bien como un documento independiente del convenio, sino que ambos constituyen una unidad indivisible, lo que hace patente que los Anexos del Convenio forman parte integrante de éste, tienen la misma jerarquía y son vinculatorios en la misma medida.

Contradicción de Sentencias Núm. 37/22-ECE-01-9/YO-TRO/745/23-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdic-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/47/2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

De lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que **sí existe contradicción de sentencias**, ya que la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo y la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, en las sentencias previamente digitalizadas, analizaron la competencia del Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para efectuar ordenes de verificación de mercancías en transporte en contra de empresas consideradas como grandes contribuyentes, llegando a conclusiones opuestas.

Lo anterior, pues la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo estimó que conforme a la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal ce-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



lebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y la Cláusula Primera, primer y último párrafo del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla carece de competencia para ejercer sus facultades de "verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales" respecto de grandes contribuyentes.

Lo anterior, al considerar que lo establecido en el Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, va más allá y se contrapone con lo previsto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Federación el 17 de agosto de 2015, al otorgar facultades diversas a las definidas en el propio Convenio y limitar las facultades de comprobación para grandes contribuyentes, por lo que debe prevalecer la disposición contenida en el Convenio con respecto a lo señalado en dicho Anexo.

Mientras que, la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, estimó que conforme a esas mismas disposiciones jurídicas, el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla tiene competencia para ejercer sus facultades de "verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales" respecto de grandes contribuyentes.

Lo anterior, al considerar que no existe precepto legal que determine que el Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, es de menor jerarquía que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



la Federación el 17 de agosto de 2015; aunado a que dicho Anexo fue suscrito por las autoridades de Puebla y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia federal, de manera que lo ahí establecido es coordinado tanto por autoridades estatales como federales.

Por lo cual, se considera que el punto de contradicción a dilucidar es el siguiente:

➤ Si el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, conforme a la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y la Cláusula Primera, primer y último párrafos del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, se encuentra facultado para ejercer sus facultades de "verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

caso, la determinación de créditos fiscales" respecto de grandes contribuyentes.

Debiendo analizarse para ello si lo dispuesto en la Cláusula Primera, primer y último párrafos del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, **es de menor jerarquía y se contrapone** a lo dispuesto en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015.

QUINTO.- Una vez determinada la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe establecer **el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

Ahora bien, antes de realizar el análisis correspondiente al tema de colaboración administrativa del Estado de Puebla con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es conveniente recordar que el sistema de coordinación fiscal entre las entidades federativas y el Gobierno Federal es uno de los mecanismos más añejos en México, mismo que ha tenido como propósitos principales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



eliminar las deficiencias del sistema tributario mexicano, haciendo más efectiva la obtención de ingresos federales coordinados a través de mejorar el registro de contribuyentes, la recaudación, fiscalización y administración tributaria federal, acercando la presencia fiscal hacia los gobiernos locales y con ello favoreciendo el desarrollo de la capacidad administrativa de las entidades federativas y así mismo garantizando a los contribuyentes la aplicación uniforme de las leyes, reglas, normas y criterios aplicables en la administración de los impuestos federales.

Es así que, el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal se ha llevado a la práctica mediante convenios, acuerdos y declaratorias de la voluntad expresa entre los diferentes órdenes de gobierno a favor de mejorar la recaudación fiscal que redunde en un mayor gasto público de los tres niveles de gobierno.

Asimismo, en 1980, entra en vigor la Ley de Coordinación Fiscal que tiene como objeto, de acuerdo con su artículo 1, coordinar el sistema fiscal, establecer y distribuir la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales, fijar reglas de colaboración administrativa entre las diversas autoridades fiscales, constituir los organismos en materia de coordinación fiscal, así como otorgarles las bases de su organización y funcionamiento.

Desde entonces se incluyó en el Capítulo III, de la Ley de Coordinación Fiscal la figura de colaboración ad-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

ministrativa entre las entidades federativas y el Gobierno Federal, instrumento mediante el cual los dos ámbitos de gobierno locales (estatal y municipal) en coordinación con la Federación, ejercen funciones en materia de administración de los ingresos federales, que comprenden el Registro Federal de Causantes (contribuyentes), recaudación, fiscalización y administración; funciones por las que los gobiernos locales reciben a cambio un incentivo económico que les sea de ayuda para fortalecer sus finanzas públicas.

Las funciones, facultades y limitaciones de las autoridades involucradas, que se desprenden de estas actividades, son reglamentadas por la Ley de Coordinación Fiscal en su Capítulo III, y por los Convenios de Coordinación en Materia de Administración de Ingresos Federales que cada entidad puede celebrar con la Federación, con el propósito de establecer directrices entre las entidades federativas y la Federación que garanticen la uniformidad de los sistemas de administración tributaria en todo el país, en las que se especifica el sentido y alcances de las disposiciones tributarias a fin de que todos los contribuyentes reciban igual trato por las autoridades administradoras de impuestos.¹

¹ ANTECEDENTES DEL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL. RAMÓN CASTAÑEDA ORTEGA. Consultable en https://www.sncf.gob.mx/delivery?srv=1&repo=1&path=/Antecedentes/Antecedentes_SNCF.pdf



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Actualmente, el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente establece en la parte que nos interesa:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se advierte de dicho artículo, el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, **fiscalización** y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

Asimismo, se establece que en los convenios a que se refiere ese artículo se especificarán los ingresos de que se trate, **las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas** y que dichos convenios **se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.**

Asimismo, que la Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Así, el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la SHCP y los Gobiernos de las entidades federativas tiene como propósito el que dichas entidades realicen funciones de administración tributaria que de origen corresponden a la SHCP, estas son Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración en materia de IVA, ISR, IETU, IMPAC, IEPS, Impuestos al Comercio exterior, derechos federales y Multas Administrativas Federales no Fiscales, entre otros, a cambio de ello las entidades federativas reciben una serie de incentivos económicos.

La colaboración administrativa en materia fiscal federal en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, tiene como origen la firma del Convenio de Adhesión al propio Sistema, convenio que celebraron todos los estados con la Federación representada por la SHCP. En un paso posterior, dicha colaboración se formaliza con la celebración del denominado **Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal (CCAMFF), sus Anexos y acuerdos de modificación.**

Lo anterior significa que la colaboración administrativa en materia fiscal federal es producto del acuerdo entre el Gobierno Federal y los Estados, que asumen el compromiso de realizar determinadas funciones de administración tributaria sobre impuestos federales denominados "coordinados", a cambio de recibir incentivos económicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

También es importante señalar que los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal federal, han sufrido varias modificaciones desde su inicio en 1980.

El documento principal se complementa con anexos, los cuales se van adaptando con modificaciones y adiciones en función de las necesidades de aumentar los incentivos o cambiar los lineamientos, mismos que son suscritos por las mismas autoridades que celebran el Convenio y son publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Esto es, una vez firmado y publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad de que se trate, el convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal puede ser modificado celebrando nuevos acuerdos entre ambas partes. Mediante estos acuerdos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, pueden convenir en modificar o suprimir algunas cláusulas, así como adicionar secciones al texto original.² En los mismos términos pueden ser modificados los anexos.

² La Colaboración Administrativa en el Actual Sistema de Coordinación Fiscal en México. Raúl Olivares Guillén Manuel Hernández Álvarez. Consultable en: <https://biblat.unam.mx/hevila/Trimestrefiscal/2011/nog6/1.pdf>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Cabe destacar que los anexos establecen funciones operativas y obligaciones que las entidades federativas aceptan llevar a cabo respecto de ingresos federales, así como los incentivos económicos correspondientes.

En este orden de ideas, para determinar cuáles son las autoridades estatales facultadas para ejecutar las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración en lo relativo a la recaudación de los ingresos tributarios, comprobación, fiscalización, determinación y cobro de créditos fiscales, todo ello referido a los impuestos federales señalados en los propios convenios, debe atenderse, en términos de lo pactado en el clausulado de aquellos, a las Constituciones estatales, así como a las leyes orgánicas de la administración pública, códigos tributarios y reglamentos, en cuanto se utiliza en forma genérica la expresión "disposiciones jurídicas locales", de donde se sigue que en dicha expresión quedan comprendidas tanto los ordenamientos en sentido formal y material como aquellos emanados de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del ejecutivo en cada entidad.³

Por ello, esta Juzgadora considera necesario conocer los fundamentos que rigen la competencia de la Se-

³ Tesis: 2a./J. 164/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1052.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como del Director de Comercio Exterior adscrito a esta, para realizar la verificación de mercancías y vehículos de procedencia extranjera en transporte, los cuales son los siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos en cita es posible advertir que a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla le corresponde, entre otros asuntos, practicar actos de fiscalización y verificación para, en su caso, determinar créditos fiscales, precisar las bases para su liquidación y fijarlos en cantidad líquida en materia de contribuciones estatales y federales coordinadas, así como los que se deriven de los actos de autoridad que se realicen en materia de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones fiscales y demás aplicables y los convenios y sus anexos suscritos entre el estado con la Federación o los Municipios; y, en los casos que proceda, imponer las sanciones, actualizaciones y demás accesorios que correspondan a cargo de los contribuyentes y responsables solidarios.

Es decir, está facultada para practicar actos de fiscalización y verificación para, en su caso, determinar créditos fiscales en materia de comercio exterior.

Asimismo, se observa que, para el despacho de los asuntos de su competencia y ejercicio de sus atribucio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

nes, la Secretaría y su Titular se auxiliarán, entre otras unidades administrativas, de la Dirección de Comercio Exterior.

Por su parte, se advierte que la Dirección de Comercio Exterior, tendrá dentro de sus atribuciones ejercer y aplicar las disposiciones fiscales federales y aduaneras, en términos de los convenios y sus anexos suscritos con la Federación, así como las reglas generales y los criterios establecidos por la Persona Titular de la Secretaría, en materia de comercio exterior; así como ordenar y practicar, de conformidad con las disposiciones aplicables y los convenios y sus anexos suscritos con la Federación, visitas domiciliarias y de verificación de mercancías de procedencia extranjera, así como auditorías en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública e inclusive en transporte, a fin de comprobar su legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el territorio del Estado, y en su caso, realizar el embargo precautorio.

En ese sentido tenemos que la Dirección de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla y su titular, se encuentran debidamente facultados por la legislación interna del Estado de Puebla para ordenar y practicar la verificación de mercancías y vehículos de procedencia extranjera inclusive en transporte; así como para aplicar las disposicio-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



nes fiscales federales y aduaneras **en términos de los convenios y sus anexos suscritos con la Federación.**

Ahora bien, en el caso concreto de las sentencias en análisis tenemos que la competencia del Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, para realizar la verificación de vehículos y mercancías en transporte,⁴ se estudió con base en la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y la Cláusula Primera, primer y último párrafo del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, ordenamientos que señalan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa

⁴ Aun cuando las sentencias materia de contradicción no aluden a vehículos de procedencia extranjera en transporte, sino solo a mercancía de procedencia extranjera en transporte, con el fin de abordar de manera completa la contradicción planteada, en el análisis correspondiente se incluyen ambos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, se desprende que la Secretaría y la entidad convienen coordinarse en el ejercicio de las facultades relacionadas con la **verificación del cumplimiento de las disposiciones que gravan y regulan la entrada de mercancías al territorio nacional y de los vehículos de procedencia extranjera**, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, **así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales**, en términos del Anexo correspondiente al presente Convenio.

Asimismo, establece que **quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en este inciso y en el Anexo correspondiente, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**.

Esto es, el Convenio referido, exceptúa para la entidad el ejercicio de las facultades de verificación y determinación de créditos fiscales sobre mercancías y vehículos de procedencia extranjera, respecto de contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en los términos de las disposiciones jurídicas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Por su parte, la Cláusula Primera del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, establece:

Que la entidad colaborará con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la **introducción al territorio nacional de las mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjera**, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, **así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales**, de acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones jurídicas federales aplicables y en términos del presente Anexo, mismas que se citan a continuación:

I. El correcto cálculo y pago de los impuestos generales de importación y de exportación, así como del derecho de trámite aduanero.

II. El correcto cálculo y pago de los impuestos al valor agregado, especial sobre producción y servicios y so-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

bre automóviles nuevos causados por la importación a territorio nacional.

III. El correcto cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, las normas oficiales mexicanas, la resolución de precios estimados, el pago de cuotas compensatorias, así como medidas de transición.

IV. El correcto cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen aduanero al que hayan sido sometidas las mercancías y los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, incluso aquellas derivadas de los programas de fomento a la exportación otorgados por la Secretaría de Economía.

Asimismo, en su último párrafo dispone **que quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en ese Anexo, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con excepción de las verificaciones de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento.**

Esto es, la Cláusula Primera del anexo 8 referido:

— Reitera lo establecido en el Convenio por cuanto hace a la facultad de colaborar con la Secretaría en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales.

— Reitera la exclusión de ejercer dichas facultades tratándose de contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

— Establece una excepción a la exclusión anterior, pues señala que dentro de dicha exclusión no se comprenden las verificaciones de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento.

En este sentido, de la interpretación armónica de los artículos 5, numeral 4 y 38, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como de la Cláusula Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

2015 y la Cláusula Primera del Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, es posible advertir que el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí cuenta con facultades para verificar los vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, cuando circulen en su territorio, así como para determinar los créditos fiscales que en su caso correspondan, respecto de los contribuyentes que en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se consideren como grandes contribuyentes.

Esto es así, ya que si bien tanto en el Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal como en el Anexo No. 8 se excluye del ejercicio de las facultades que le fueron delegadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, a los grandes contribuyentes, lo cierto es que, en el párrafo segundo de la cláusula primera del citado anexo se establece una excepción a dicha exclusión, consistente en que tratándose de la verificación de vehículos en circulación y de mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, dicha excepción no opera.

En ese sentido es dable concluir que aun y cuando la citada excepción, no se encuentre establecida en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



el convenio de mérito sino sólo en el anexo 8, ello no trae como consecuencia la inobservancia de esta o bien que se considere que el anexo está yendo más allá de lo que establece el propio convenio, sino que en todo caso está complementando aspectos que no fueron señalados en este último.

En efecto, tanto el Convenio como el Anexo facultan al Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla para colaborar con la Secretaría en la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras derivadas de la introducción al territorio nacional de las mercancías, así como de los vehículos de procedencia extranjera, excepto aeronaves, ferrocarriles y embarcaciones, así como de su legal almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en el país cuando circulen en su territorio y, en su caso, la determinación de créditos fiscales; excepto tratándose de contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Sin embargo, el Anexo 8 en la parte analizada, complementa lo señalado en el Convenio al establecer que la facultad de verificar vehículos y mercancía de procedencia extranjera, así como determinar en su caso los créditos fiscales correspondientes no podrá ejercerse por la autoridad local tratándose de grandes contribuyentes, a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

menos que estemos en el supuesto de que estos se encuentren en transporte.

Por ello, esta Juzgadora considera que en el Anexo 8, las autoridades firmantes confieren a la autoridad local la posibilidad de ejercer una facultad más extensa de la que originalmente se pactó en el Convenio, pues se amplían sus facultades para verificar vehículos y mercancía de procedencia extranjera en transporte, así como determinar en su caso los créditos fiscales correspondientes, tratándose de grandes contribuyentes.

Al respecto, debe tomarse en cuenta la cláusula Décimo Novena del citado Anexo 8, que establece:

“DÉCIMA NOVENA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por lo que le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, definiciones y reglas, así como las disposiciones jurídicas federales correspondientes.”

Pues, en dicha cláusula se establece con claridad que el Anexo 8 **forma parte integrante del Convenio** de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría y la entidad, por lo que este no puede considerarse como una disposición de menor rango o bien como un documento independiente del convenio que regula aspectos diversos, sino que **constituyen una unidad indivisible**, criterio que se comparte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



con el sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, como se observa del precedente siguiente:

"VIII-P-2aS-128

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PARA EJERCER SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN RESPECTO DEL IMPUESTO DERIVADO DEL ARTÍCULO 2-A, FRACCIÓN II DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 13. Agosto 2017. p. 249]

Y si bien el Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, es decir, casi un año después del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, lo cierto es que en la parte considerativa del propio Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, se estableció:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

“Que la capacidad de concertación de los tres órdenes de gobierno ha quedado manifiesta en el ejercicio coordinado de facultades ejercidas **a través de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus Anexos**, celebrados desde el año de 1980; es por ello que con base en la experiencia adquirida y a fin de lograr mayores beneficios conjuntos, se proponen acciones que permitan mejorar la presencia fiscal y la eficiencia recaudatoria y que al mismo tiempo impulsen la autonomía y fortalecimiento financiero de las entidades federativas y municipios; (...)”

Asimismo, la cláusula Trigésima Cuarta señala:

“TRIGÉSIMA CUARTA.- En caso de incumplimiento de las disposiciones jurídicas federales y de la normatividad aplicables, respecto de la aplicación **de este Convenio y sus Anexos**, la entidad estará impedida para iniciar actos de fiscalización hasta por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución definitiva que determine el incumplimiento, y no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes.”

Esto es, en el Convenio se reconoce que la capacidad de concertación de los tres órdenes de gobierno ha quedado manifiesta en el ejercicio coordinado de facultades ejercidas **a través de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



sus Anexos, celebrados desde el año de 1980; es por ello que con base en la experiencia adquirida y a fin de lograr mayores beneficios conjuntos, se proponen acciones que permitan mejorar la presencia fiscal y la eficiencia recaudatoria y que al mismo tiempo impulsen la autonomía y fortalecimiento financiero de las entidades federativas y municipios.

Asimismo, que en caso de incumplimiento de las disposiciones jurídicas federales y de la normatividad aplicables, respecto de la aplicación **de este Convenio y sus Anexos**, la entidad estará impedida para iniciar actos de fiscalización hasta por un periodo de doce meses contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución definitiva que determine el incumplimiento, y no tendrá derecho a recibir los incentivos correspondientes.

Lo que hace patente que los Anexos del Convenio forman parte integrante de éste, tienen la misma jerarquía y son vinculatorios en la misma medida, máxime que son suscritos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla y también cumplen con el requisito de publicidad establecido en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal que establece que en los convenios a que se refiere ese artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas; que dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, no se considera que lo dispuesto en la Cláusula Primera del Anexo 8 en el sentido de que *quedan excluidos del ejercicio de las facultades previstas en ese Anexo, los contribuyentes considerados como grandes contribuyentes en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, con excepción de las verificaciones de vehículos en circulación y mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento*, vaya más allá de lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; sino que simplemente, responde a las **necesidades de reorganización de las facultades** de las autoridades que en términos de sus legislaciones locales corresponden a las conferidas en el Convenio de Colaboración.

Tan es así, que en la parte considerativa del citado Anexo 8 se estableció:

“El compromiso del Gobierno Federal para fortalecer el combate a la introducción ilegal de mercancías y vehículos al territorio nacional y a la economía informal es definitivo y necesariamente requiere de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



participación de todos los actores involucrados en este ámbito.

Para formalizar dicho compromiso se creó la Comisión Mixta para el Fortalecimiento del Control Aduanero y el Combate a la Economía Informal, constituida, entre otras dependencias y organismos, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual tiene como parte de sus acciones principales la de promover la fiscalización de mercancías de comercio exterior mediante convenios de colaboración administrativa con los gobiernos de las entidades federativas.

En ese contexto, **mediante la suscripción del presente documento las entidades federativas colaborarán con el Gobierno Federal en la vigilancia de mercancías de procedencia extranjera, incluyendo vehículos, y para tal efecto ejercerán diversas facultades**, entre las cuales se encuentran las de: practicar embargos precautorios de los mismos; llevar a cabo en su totalidad el procedimiento administrativo en materia aduanera; formular la declaración de abandono de mercancía; proponer los lugares que serán habilitados como recintos fiscales para el depósito de mercancías; resolver recursos administrativos; participar en juicios; interponer el recurso de revisión ante el Tribunal de Circuito competente, y resolver el procedimiento administrativo de ejecución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Las haciendas públicas estatales y municipales serán fortalecidas con el presente Anexo, ya que conforme al mismo se les entregará la totalidad de la mercancía que haya pasado a propiedad del fisco federal, incluso los vehículos deportivos y de lujo, con las salvedades de ley. Asimismo, las entidades federativas percibirán como incentivo el 100% de los créditos fiscales determinados."

De ahí que no pueda considerarse que lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015, prevalezca sobre lo establecido en el Anexo 8 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2016, pues se insiste, en la cláusula Décimo Novena de este último se dispone que el Anexo **forma parte integrante** del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, por lo que le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, definiciones y reglas, así como las disposiciones jurídicas federales correspondientes.

Por lo que atendiendo a lo anterior, se determina que el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí cuenta con facultades para verificar los vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, cuando circulen en su territorio y determinar los créditos fiscales que en su caso correspondan, respecto de los contribuyentes que en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se consideren como grandes contribuyentes.

Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sostenido por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior, de acuerdo con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala:

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ES COMPETENTE PARA ORDENAR Y PRACTICAR LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, TRATÁNDOSE DE GRANDES CONTRIBUYENTES.-

De la interpretación armónica de los artículos 5, numeral 4 y 38, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como de la Cláusula Segunda, fracción VI, inciso d) del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y la Cláusula Primera, párrafos primero y segundo del Anexo No. 8, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 4 de noviembre de 2016, es posible advertir que el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí cuenta con facultades para verificar los vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, cuando circulen en el territorio de la entidad, así como para determinar los créditos fiscales que en su caso correspondan, respecto de los contribuyentes que en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se consideren como grandes contribuyentes. Esto es así, ya que si bien tanto en el Convenio como en su Anexo No. 8, se excluye a los grandes contribuyentes del ejercicio de las facultades de fiscalización delegadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, lo cierto es que en el párrafo segundo de la cláusula primera de este último, se establece una excepción a dicha exclusión, consistente en que tratándose de la verificación de vehículos en circulación y de mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, dicha excepción no opera. En ese sentido es dable concluir que el Anexo No. 8 no va más allá de lo que establece el mencionado convenio, sino que en todo caso está



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



complementándolo. Máxime si se toma en cuenta la cláusula Décimo Novena del citado Anexo 8, que establece con claridad que éste forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría y la entidad; por lo que no puede considerarse como una disposición de menor rango o bien como un documento independiente del convenio, sino que ambos constituyen una unidad indivisible, lo que hace patente que los Anexos del Convenio forman parte integrante de éste, tienen la misma jerarquía y son vinculatorios en la misma medida.

Conforme a lo expuesto y con fundamento en los artículos 17, fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. Resultó **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias denunciada por el Procurador Fiscal de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, por tanto;

II. Se fija como jurisprudencia el criterio aprobado como tal en la presente resolución.

III. Publíquese en la Revista de este Tribunal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda. Estuvo ausente el Magistrado Carlos Chaurand Arzate.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Rafael Anzures Uribe, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 2 de octubre de 2023 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-87

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES FISCALES APLICABLES PARA ACEPTAR Y CALIFICAR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO RESULTA LEGAL QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOSLAYE LOS MISMOS.-

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción II, inciso a) establece que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y siendo que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, y señala que el Reglamento del Código Tributario establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, que si no lo fueren, exigirá su am-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

pliación ya que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía; y siendo que el artículo 77 penúltimo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica que cuando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, ésta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general. Por lo tanto, resulta claro que corresponde a la autoridad ejecutora la aceptación y calificación de la garantía del interés fiscal otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que dicha garantía cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones legales aplicables, es la propia autoridad ejecutora. Ante lo cual, el Magistrado Instructor está en aptitud de conceder la suspensión definitiva condicionado a que se encuentren colmados los requisitos para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal exigidos por la autoridad ejecutora y previstos en las leyes fiscales aplicables, ya que de concederse la misma, soslayando dichos requisitos, sería tanto como permitir el desacato de esas obligaciones a las que se encuentra constreñido el solicitante de la suspensión.

Contradicción de Sentencias Núm. 903/22-30-01-5-ST/YOTRO/456/23-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hor-
tencia Chávez Domínguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/50/2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- Una vez expuesto lo anterior, este Órga-
no Jurisdiccional, resolverá si existe la contradicción de
sentencias aludida, para lo cual es necesario en primer
término, precisar los elementos que deben actualizarse
para que esta exista, sin embargo cabe puntualizar que el
artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencio-
so Administrativo no prevé dichos elementos, razón
por la cual, resulta procedente acudir a la jurisprudencia
con número de tesis: **1a./J.22/2010**, que en materia de
"Procedencia de Contradicción de Tesis", ha sustentado
la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Na-
ción, la cual se transcribe a continuación:

**"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES
COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA
SU EXISTENCIA."** [N.E. Se omite transcripción consul-
table en Novena Época. Registro: 165077. Instancia:
Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI. Marzo de 2010, Materia (s): Común. Tesis:
1a./J.22/2010; página: 122]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De conformidad con el criterio antes transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró como requisitos de procedencia de una contradicción de tesis, los siguientes:

- a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que fue necesario ejercer el arbitrio judicial mediante un ejercicio interpretativo, a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Entre los ejercicios interpretativos **exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio o cualquier otra cuestión jurídica en general, y
- c) Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también fue legítimamente posible.

Expuesto lo anterior cabe precisar que como se observa de la denuncia de contradicción digitalizada en el considerado que antecede, el promovente sostiene que existen criterios discrepantes entre la sentencia interlocutoria dictada por la entonces Sala Especializada en Juicios en Línea de este Tribunal, en la carpeta de sus-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



pensión correspondiente al juicio **12/252-24-01-01-07-OL**, y la diversa interlocutoria emitida por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar, en la carpeta de suspensión correspondiente al juicio **903/22-30-01-5-ST**; en tal virtud el denunciante esencialmente argumentó lo siguiente:

Que la Sala Especializada en Juicios en Línea, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de su sentencia, al advertir que la exactora oponía al justiciable requisitos y condiciones **no** previstos en el Código Fiscal de la Federación, procedió a dictar sentencia concediendo la suspensión solicitada.

Continúa manifestando el denunciante, que en tanto la Sala Regional Centro IV y Auxiliar, estimó irrelevante que las condiciones impuestas por la autoridad exactora no figuren en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, ya que no obstante la parte contribuyente debe acudir a cumplir dichas condiciones. Y que para sustentar lo anterior el Instructor se valió de una jurisprudencia (V-J-1aS-18), que versa sobre la suficiencia de la garantía y que la autoridad exactora es quien debe vigilar dicha situación.

Sentado lo anterior, se procede a analizar si en el caso sujeto a estudio, se actualiza la oposición de criterios, para lo cual es procedente digitalizar las sentencias interlocutorias que, a decir del representante legal de la parte actora, presentan la contradicción de criterios:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN DICTADA EL 17 DE AGOSTO DE 2012, POR LA ENTONCES SALA ESPECIALIZADA EN JUICIOS EN LÍNEA, EN LA CARPETA DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE 12/252-24-01-01-07-OL.

[N.E. Se omiten imágenes]

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE SUSPENSIÓN EMITIDA EL 23 DE MAYO DE 2022, POR LA SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR, EN LA CARPETA DE SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE **903/22-30-01-5-ST**.

[N.E. Se omiten imágenes]

Una vez efectuadas las anteriores digitalizaciones, se procede en primer término al análisis de la sentencia interlocutoria dictada en la carpeta de suspensión correspondiente al juicio contencioso administrativo **12/252-24-01-01-07-OL**, por lo que en la parte que para este análisis interesa, se observa esencialmente que la Magistrada Instructora se avocó a revisar las constancias conducentes y advirtió que el crédito fiscal controvertido en cantidad de \$366,590.00, se encuentra garantizado toda vez que la incidentista ofreció ante la autoridad ejecutora, como garantía del interés fiscal el billete de depósito número R696565 de fecha 07 de junio de 2012, expedido por el entonces Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros (BANSEFI) en cantidad de \$374,923.00, (tres-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cientos setenta y cuatro mil novecientos veintitrés pesos 00/100), tal y como se desprende del oficio 400-43-00-01-01-2012-05035 emitido por el Administrador Local de Recaudación de León en el Estado de Guanajuato, documento que fue aportado por las partes y se encuentra agregado al expediente electrónico en que se actúa, por lo que estimó que el interés fiscal de dicho crédito se encontraba garantizado, al ser considerado dicho depósito como una de las formas para garantizar el interés fiscal de conformidad con el artículo 141 fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo que la instrucción consideró que debe concederse la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que al demostrarse que dicho crédito fiscal se encontraba garantizado mediante el referido billete de depósito, y estando previsto en la ley, dicho medio como una forma de garantía del interés fiscal, sin que la autoridad acreditara en su caso la insuficiencia de la referida garantía y por tanto considerando que el depósito realizado por la enjuiciante en cantidad de **\$374,923.00**, es superior al crédito controvertido que la demandada pretendía ejecutar (**\$366,590.00**), en consecuencia no existía ningún impedimento legal para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Asimismo la Magistrada Instructora, refirió que no es óbice, lo manifestado por la autoridad demandada, respecto a que debía negarse la solicitud de suspensión, toda vez que mediante oficio número 400-43-00-03-02-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

2012-05872 de 02 de agosto de 2012, el Administrador Local de Recaudación de León en el Estado de Guanajuato, informó que la actora no había constituido garantía del interés fiscal en virtud de no haber dado total cumplimiento al requerimiento de que manifestara bajo protesta de decir verdad, si la personalidad del promovente sigue vigente, y que señalara en el billete de depósito el número de los créditos fiscales; a lo que la Magistrada Instructora consideró, que en el caso la autoridad requirió mayores requisitos que los contemplados para calificar y aceptar la garantía del interés fiscal, en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 99 de su Reglamento; razón por la cual la instructora advirtió que la garantía ofrecida por la enjuiciante correspondía efectivamente a la resolución impugnada tal y como lo reconoce expresamente la propia autoridad ejecutora en el oficio de 27 de junio de 2012, en el cual además no pone en duda la correspondencia de aquellos créditos (H-504501 y H-504502) con el oficio liquidatorio de referencia; por lo que ante tales consideraciones y siendo que los **actos controvertidos se encontraban garantizados**, determinó conceder la suspensión definitiva de la ejecución del crédito impugnado.

Ahora bien, en la sentencia interlocutoria dictada en la carpeta de suspensión correspondiente al expediente número **903/22-30-01-5-ST**, en la parte que para este análisis interesa, se observa esencialmente que la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado consistente en la resolución 32000221H0127047109,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Zacatecas del Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; que el Magistrado Instructor a fin de determinar la procedencia de la suspensión definitiva del Procedimiento Administrativo de Ejecución, analizó las constancias que obran en autos de las cuales observó que el representante legal de la actora acudió ante la Delegación Regional en Guajuato del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a fin de garantizar el crédito mediante el embargo en la vía administrativa de una impresora codificadora, marca *Domino, color gris, modelo AX-350, Printer Standard*; así como una impresora codificadora marca *Domino, color gris, modelo AX-350/HD-AX350, Printer with heavy duty ink system White*, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 141 fracción V, 142 fracción I, y 144 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación. Que no obstante, la propia actora exhibió copias del oficio DR.XXIV.GRF.A-9/2022, de 13 de mayo de 2022, en el que la Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Zacatecas (SIC) del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resolvió que no cumplió con los requisitos para el ofrecimiento de la garantía, de conformidad con el marco normativo interno del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el Anexo 1-A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ello en atención a que :

- 1.- El representante legal de la empresa, no manifestó bajo protesta de decir verdad que el poder de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

representación no le había sido modificado ni revocado.

2.- El comprobante del domicilio fiscal exhibido no es concordante con el domicilio correspondiente al registro patronal.

3.- No exhibió en original las facturas de los bienes muebles ofrecidos en garantía.

4.- El avalúo de los bienes muebles ofrecidos como garantía fue elaborado por valuador que no está registrado ante el Instituto

5.- No se señaló la ubicación de los bienes muebles.

6.- No se garantizó el monto total a garantizar con proyección a 12 meses.

7.- No especificó si los muebles se encuentran en copropiedad, y, de ser así, no exhibió el escrito del copropietario en el que acepte constituirse como obligado solidario.

8.- No exhibió fotocopia del comprobante de pago de los gastos de ejecución emitido por el Instituto.

Añadiendo el Magistrado Instructor, que si bien es cierto la actora exhibió constancias de las que se advierte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



que compareció ante la autoridad demandada a garantizar el interés fiscal, también lo es que la propia actora aportó constancias de las que se desprende que, al no cumplir con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, le fue rechazada la garantía.

Asimismo, el Magistrado Instructor dio cuenta con el escrito presentado por la actora y recibido en la Sala con fecha 18 de mayo de 2022, a través del cual la demandante manifestó que era procedente que se le concediera la suspensión porque ya había realizado el pago del crédito fiscal impugnado; a lo que el Magistrado Instructor determinó que del análisis a dicho comprobante de pago exhibido (que obra al reverso del folio 46 de la carpeta de suspensión), se observa que derivó de las cuotas obrero patronales autodeterminadas, por lo que no se puede considerar que con el pago efectuado se cumpla con la garantía del interés fiscal, pues no corresponde al monto total del crédito; pues del comprobante mencionado se advierte que la actora pagó el monto de \$105,578.31, por concepto de las cuotas autodeterminadas correspondientes al bimestre 01-2022, sin embargo el crédito fiscal impugnado asciende al total de \$162,657.57 (como se desprende de la foja 21 de la carpeta incidental). Por lo tanto, respecto del importe no garantizado el Instructor **CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONANDO SUS EFECTOS A QUE SE CONSTITUYA GARANTÍA **SUFICIENTE** DEL INTERÉS FISCAL.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Ahora bien, en la sentencia interlocutoria emitida en la carpeta de suspensión correspondiente al expediente **12/252-24-01-01-07-OL**, se observa que la Magistrada Instructora concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, **aduciendo que la parte actora garantizó el crédito fiscal, incluso en un monto superior al crédito fiscal controvertido**, mediante billete de depósito expedido por el anteriormente conocido Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C (BANSEFI); **sin que la autoridad acreditara en su caso, la insuficiencia de la referida garantía**. Asimismo en el caso, se observa que la autoridad demandada manifestó que debe negarse la suspensión, toda vez que la Administración Local de Recaudación de León en el Estado de Guanajuato, informó que la actora no había constituido garantía del interés fiscal en virtud de no haber dado total cumplimiento al requerimiento de 27 de junio de 2012, en el que le requirió a la enjuiciante que: "...Manifestara bajo protesta de decir verdad si la personalidad del promovente sigue vigente y que señalara en el billete de depósito el número de los créditos fiscales que corresponden al oficio liquidatorio impugnado en el juicio. Sin embargo, la Magistrada Instructora advirtió que la autoridad **estaba requiriendo mayores requisitos que los contemplados para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 99 de su Reglamento.**

Aunado a lo anterior la Magistrada Instructora advirtió que la garantía ofrecida por la enjuiciante correspon-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



día efectivamente a la resolución impugnada, tal y como lo reconoce la ejecutora en el oficio de 27 de junio de 2012, en el cual no pone en duda la correspondencia de los créditos H-504501 y H-504502, con el oficio liquidatorio de referencia.

Por lo que la instructora estimó que el interés fiscal se encontraba debidamente garantizado, **incluso en un monto superior al crédito fiscal controvertido**, considerando que el billete de depósito número R696565 expedido por BANSEFI, exhibido por la solicitante de la suspensión, es una de las formas para garantizar el interés fiscal, de conformidad con lo establecido por el artículo 141 fracción I del Código Fiscal de la Federación, y habida cuenta que el artículo 28 fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé la constitución de la garantía del interés fiscal por cualquiera de los medios autorizados por las leyes fiscales, y sin que en su caso particular la autoridad acreditara la insuficiencia de la referida garantía; por lo que la Instructora concedió la suspensión definitiva de la ejecución del crédito fiscal combatido, invocando como fundamento el artículo 28 fracción II inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir, la Magistrada Instructora concedió la suspensión definitiva del acto impugnado, soslayando lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



expuesto por la ejecutora, en el oficio de 27 de junio de 2012, en cuanto se negó a aceptar la garantía en virtud de que la solicitante no cumplió con los requisitos consistentes en que: la enjuiciante manifestara bajo protesta de decir verdad si la personalidad del promovente sigue vigente, y que señalara en el billete de depósito el número de los créditos fiscales que corresponden al oficio liquidatorio impugnado en el presente juicio.

Una vez expuesto lo anterior, y observándose que la Administración Local de Recaudación de León en el Estado de Guanajuato, le informó a la Magistrada Instructora que: *"...Debe negarse la suspensión ya que la actora no había constituido garantía del interés fiscal en virtud de no haber dado total cumplimiento al requerimiento de **27 de junio de 2012**, en el que le requirió a la enjuiciante que: '...Manifestara bajo protesta de decir verdad si la personalidad del promovente sigue vigente y que señalara en el billete de depósito el número de los créditos fiscales que corresponden al oficio liquidatorio impugnado en el juicio;"* y no obstante la Magistrada Instructora concedió la suspensión definitiva aduciendo que la autoridad estaba requiriendo mayores requisitos que los contemplados para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 99 de su Reglamento; razón por la cual y a mayor abundamiento este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de dichos preceptos.

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De los preceptos transcritos, se observa que si bien, como lo señaló la Magistrada Instructora al emitir la sentencia interlocutoria en la carpeta de suspensión correspondiente al expediente **12/252-24-01-01-07-OL**, los mismos no exigen los requisitos que requirió la autoridad para aceptar la garantía, consistentes en que: *La enjuiciante manifestara bajo protesta de decir verdad si la personalidad del promovente sigue vigente, y que señalara en el billete de depósito el número de los créditos fiscales que corresponden al oficio liquidatorio impugnado en el presente juicio.*

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, previendo que los requisitos para que se constituya la garantía del interés fiscal, aparecen expresamente en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que a fin de analizar lo expuesto por la Administración Local de Recaudación de León en el Estado de Guanajuato, se procede a la transcripción de la parte conducente, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal, para el año 2012, (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2011), la cual en la parte conducente establece lo siguiente:

[N.E. Se omite tabla]

De lo anterior se desprende que, para el trámite de las garantías fiscales, es obligatorio *“Que se manifieste bajo protesta de decir verdad, si la personalidad del promovente sigue vigente”* tal y como fue motivado en el re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

quisito exigido por la ejecutora, en el oficio de 27 de junio de 2012; y siendo que por faltar dicho requisito la ejecutora se negó a aceptar la garantía.

Cuestión que fue soslayada por la Instructora ya que concedió la suspensión definitiva sin considerar que no se habían cubierto los requisitos legales para aceptar la garantía, sino únicamente argumentando que la autoridad exigía requisitos no previstos en la ley, siendo que la aceptación y calificación de la garantía únicamente concierne a la autoridad ejecutora, como expresamente lo establece el artículo 99 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación vigente a la fecha de la emisión de la interlocutoria; mismo que se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observa que la garantía del interés fiscal será objeto de calificación y aceptación por la autoridad fiscal competente y dicha calificación se realizará, entre otras, con las siguientes formalidades:

- a.-** La autoridad Fiscal deberá verificar que se cumplan los requisitos respectivos, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre el valor indicado en el Código Fiscal de la Federación.
- b.-** Cuando no se cumplan los requisitos la autoridad fiscal requerirá al promovente a fin de que, en un plazo de 15 días, contado partir del día siguiente a



aquel en que se notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía.

Asimismo, dicho mecanismo previsto en las leyes fiscales, cobra eficacia en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se indica que la eficacia de la suspensión estará condicionada a que se hubiese constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

De lo anterior se considera que para conceder la suspensión definitiva en la interlocutoria dictada en la carpeta de suspensión correspondiente al expediente 12/252-24-01-01-07-OL, la Instructora sí debió atender las formalidades previstas en las leyes fiscales aplicables, y en las cuales la autoridad ejecutora se fundamentó para no aceptar la garantía referida. De ahí que se considere sin sustento jurídico el argumento otorgado por la Magistrada Instructora a fin de conceder la suspensión definitiva, consistente en que: *La ejecutora está requiriendo mayores requisitos que los contemplados para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 99 de su Reglamento.*

Lo anterior a diferencia de lo acontecido en la sentencia interlocutoria dictada en la carpeta de suspensión relativa al juicio **903/22-30-01-5-ST**, en que el Magistrado Instructor determinó conceder la suspensión **condi-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

cionando sus efectos a que se constituya garantía suficiente del interés fiscal; ya que como apuntó, la parte actora efectuó un pago por el monto de \$105,578.31; por concepto de las cuotas autodeterminadas correspondientes al bimestre 01-2022, sin embargo el crédito fiscal impugnado asciende al total de \$162,657.57; por lo que no se puede considerar que con el pago efectuado se cumpla con la garantía del interés fiscal, pues no corresponde al monto total del crédito; por lo tanto, respecto del importe no garantizado se concedió la suspensión **condicionando** sus efectos a que se constituya garantía suficiente del interés fiscal. Asimismo se tiene que la actora si bien, ofreció como garantía ante la autoridad el embargo en la vía administrativa de una impresora codificadora, marca Domino, color gris, modelo AX-350, *Printer Standard*; así como una impresora codificadora marca Domino, color gris, modelo AX-350/HD-AX350, *Printer with heavy duty ink system White*, no obstante, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, resolvió que de conformidad con el marco normativo interno del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, no cumplió con los requisitos para el ofrecimiento de la garantía establecidos en la citada Miscelánea Fiscal Anexo 1-A, ello en atención a que:

- 1.- El representante legal de la empresa, no manifestó bajo protesta de decir verdad que el poder de la representación no le había sido modificado ni revocado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



- 2.- El comprobante del domicilio fiscal exhibido no es concordante con el domicilio correspondiente al registro patronal.
- 3.- No exhibió en original las facturas de los bienes muebles ofrecidos en garantía.
- 4.- El avalúo de los bienes muebles ofrecidos como garantía fue elaborado por valuador que no está registrado ante el Instituto
- 5.- No se señaló la ubicación de los bienes muebles.
- 6.- No se garantizó el monto total a garantizar con proyección a 12 meses.
- 7.- No especificó si los muebles se encuentran en copropiedad, y, de ser así, no exhibió el escrito del copropietario en el que acepte constituirse como obligado solidario.
- 8.- No exhibió fotocopia del comprobante de pago de los gastos de ejecución emitido por el Instituto.

Ante tales circunstancias, el Magistrado Instructor determinó que es procedente conceder la suspensión DEL ACTO IMPUGNADO CONDICIONANDO SUS EFECTOS A QUE SE GARANTICE LA **TOTALIDAD** DEL INTERÉS FISCAL, cumpliendo con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable; lo anterior en razón de que, si bien es cierto, la actora exhibió constancias de las que se advierte que compareció ante la autoridad demandada a garantizar el interés fiscal, también lo es que la propia actora aportó constancias de las que se desprende que al no cumplir con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, la autoridad ejecutora le rechazó la garantía.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional considera procedente transcribir el contenido de la parte que para este análisis interesa, del Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en el cual se fundamentó el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para determinar que la empresa, al exhibir la garantía de los bienes muebles ya precisados, no cumplió con los requisitos para el ofrecimiento de la misma:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se observan los requisitos obligatorios para aceptar la garantía consistente en el embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles; por tanto, si en el caso particular, la parte actora ofreció el embargo en la vía administrativa de una impresora codificadora, marca Domino, color gris, modelo AX-350, *Printer Standard*; así como una impresora codificadora marca Domino, color gris, modelo AX-350/HD-AX350, *Printer with heavy duty ink system White*, no obstante, no cumplió



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



con los requisitos para el ofrecimiento de la garantía previstos en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, ello en atención a que, no exhibió el original de las facturas de los bienes muebles; el avalúo de los bienes muebles ofrecidos como garantía fue elaborado por un valuador que no está registrado ante el Instituto demandado; y, el representante legal de la empresa demandante no manifestó que el poder de representación no le había sido revocado o modificado; por lo que ante el incumplimiento de los requisitos mencionados, el Instituto demandado rechazó la garantía tal y como lo establece el artículo 141 cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto refiere: *“En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía”*. En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor analizando las constancias que obran en autos consideró que no se cumple en su totalidad con la garantía del interés fiscal, consecuentemente concedió la suspensión **condicionando** sus efectos a que se constituya garantía suficiente del interés fiscal, cumpliendo con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea aplicable.

Es decir, en el caso, el Instructor a fin de conceder la suspensión, sí atendió las formalidades previstas en las leyes fiscales aplicables, y en las cuales la autoridad ejecutora se fundamentó para no aceptar la garantía referida. De ahí que se considere apegado a derecho el criterio jurídico sustentado en la sentencia interlocutoria dictada en la carpeta de suspensión relativa al juicio 903/22-30-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

01-5-ST; en tanto que el Magistrado Instructor no soslayó los requisitos impuestos por la autoridad ejecutora para aceptar la garantía del interés fiscal.

Ahora bien, considerando que la finalidad con que fue creada la contradicción de tesis (o de sentencias) radica esencialmente en preservar la unidad en la interpretación de las normas que integran el orden jurídico nacional, fijando así su verdadero sentido y alcance lo que tiende a garantizar la seguridad jurídica, se estima que no obstante, las diferencias apuntadas entre las sentencias interlocutorias referidas, se estima que el punto de contradicción, consiste en que en el caso de la interlocutoria dictada en el incidente relativo al juicio **12/252-24-01-01-07-OL**, la Instructora concedió la suspensión **definitiva**, soslayando los requisitos exigidos por la autoridad ejecutora; ya que a su decir, la autoridad requiere mayores requisitos a los contemplados para calificar y aceptar la garantía del interés fiscal, en los artículos 141 del Código Fiscal de la Federación y 99 de su Reglamento. Mientras que en el caso de la interlocutoria dictada en el incidente relativo al juicio **903/22-30-01-5-ST**, el Magistrado Instructor determinó conceder la suspensión del acto impugnado **condicionando** sus efectos a que se garantice la totalidad del interés fiscal cumpliendo con los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal aplicable, lo anterior en razón de que, si bien es cierto la actora exhibió constancias de las que se advierte que compareció ante la autoridad demandada a garantizar el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



interés fiscal, también lo es que la propia actora aportó constancias de las que se desprende que al no cumplir con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y la Resolución Miscelánea Fiscal Aplicable, le fue rechazada la garantía y que en efecto como lo establece la jurisprudencia V-J-1aS-18, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, corresponde a la autoridad fiscal vigilar la suficiencia de la garantía ofrecida, tanto al momento de su aceptación como con posterioridad; misma que se transcribe:

“V-J-1aS-18

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.- VIGILAR LA SUFICIENCIA DE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO A LA SALA REGIONAL DEL CONOCIMIENTO.”
[N.E. Se omite transcripción]

Una vez expuesto lo anterior y para efectos de resolver la presente contradicción, es dable determinar si resulta apegado a derecho, que para conceder la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado el Magistrado Instructor, soslaye los requisitos previstos en las leyes fiscales aplicables y exigidos por la ejecutora para aceptar la garantía; ante lo cual cabe indicar que el Magistrado Instructor está en aptitud de conceder la suspensión definitiva condicionado a que se encuentren colmados los requisitos para aceptar y calificar la garan-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tía del interés fiscal, exigidos por la autoridad ejecutora y previstos en las leyes fiscales aplicables, ya que de concederse la misma, soslayando dichos requisitos, sería tanto como permitir el desacato de esas obligaciones a las que se encuentra constreñido el solicitante de la suspensión. Lo anterior encuentra sustento legal en los artículos 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 141 del Código Fiscal de la Federación, y los diversos 77 y 87 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, los cuales se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis de los preceptos transcritos, se observa esencialmente que el Reglamento del Código Fiscal de la Federación establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. Que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía. Asimismo, que cuando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, esta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general. Del mismo modo que la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, presentado por el actor o su representante legal, ante este Tribunal, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

En virtud de las consideraciones anteriores, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Pleno Jurisdiccional considera que debe prevalecer el siguiente criterio:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES FISCALES APLICABLES PARA ACEPTAR Y CALIFICAR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO RESULTA LEGAL QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOSLAYE LOS MISMOS.-

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción II, inciso a) establece que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y siendo que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, y señala que el Reglamento del Código Tributario establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, que si no lo fueren, exigirá su ampliación ya que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía; y siendo que el artículo 77 penúltimo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica que cuando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, ésta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general. Por lo tanto, resulta claro que corresponde a la autoridad ejecutora la aceptación y calificación de la garantía del interés fiscal otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que dicha garantía cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones legales aplicables, es la propia autoridad ejecutora. Ante lo cual, el Magistrado Instructor está en aptitud de conceder la suspensión definitiva condicionado a que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



se encuentren colmados los requisitos para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal exigidos por la autoridad ejecutora y previstos en las leyes fiscales aplicables, ya que de concederse la misma, soslayando dichos requisitos, sería tanto como permitir el desacato de esas obligaciones a las que se encuentra constreñido el solicitante de la suspensión.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, así como 68, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se;

RESUELVE:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** y **EXISTENTE** la contradicción de sentencias materia de esta resolución.

II.- Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final de la presente resolución.

III.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 22 de noviembre de 2023 por unanimidad de 9 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Luz María Anaya Domínguez, Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Se elaboró el presente engrose el día 24 de noviembre de 2023 y con fundamento en lo previsto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-88

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.- ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, SIEMPRE QUE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE SE HAYA INICIADO A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, AÚN Y CUANDO LA O LAS CONDUCTAS IMPUTADAS SEAN ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De acuerdo con el nuevo marco legal establecido en los artículos 109, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracciones XVI y XVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 4° y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, inició una nueva etapa en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que incide de manera directa en dos vertientes: la primera al establecer un nuevo procedimiento con características especiales, provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática; y, la segunda con la asignación de la competencia para imponer sanciones; pues tratándose de faltas administrativas graves la facultad para la imposición de sanciones se trasladó de manera total y definitiva a los Tribunales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Contenciosos Administrativos. Es por ello, que a nivel Federal es la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien tiene la facultad de sancionar a los servidores públicos por faltas administrativas graves, cometidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo procedimiento se haya substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Contradicción de Sentencias Núm. 21696/21-17-14-4/YOTROS5/1924/22-PL-05-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Lilia López García.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/51/2023)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- CRITERIO JURÍDICO QUE DEBE PREVALECCER. Analizada que fue la existencia de contradicción de sentencias, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa determina que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que se refiere a continuación, en el sen-



tido de que **la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal, SÍ ES COMPETENTE para conocer y resolver respecto de faltas administrativas graves, siempre que el procedimiento administrativo sancionador se haya iniciado a partir del 19 de julio de 2017, aun y cuando la o las conductas imputadas sean anteriores a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Para evidencia (sic) lo anterior, resulta necesario resolver el punto de contradicción de sentencias detectado en los fallos materia de la denuncia, razón por la cual, se procede a analizarlo y resolverlo en los siguientes términos:

Este Órgano Jurisdiccional estima necesario traer a contexto el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por cuanto a la etapa que corresponde a la autoridad administrativa y respecto a lo que es del conocimiento del Tribunal Federal de Justicia Administrativa previsto en los artículos 208, fracciones I a VI, y 209, de la ley en cita, cuyo contenido literal es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De las porciones normativas antes reproducidas se obtiene que tratándose del procedimiento administrati-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

vo sancionatorio relacionados con faltas administrativas **graves** o faltas particulares, se desarrolla en dos momentos; el primero, inicia cuando la Autoridad Investigadora presenta ante la Autoridad Substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y en caso de que esta última admita dicho informe, emplaza al presunto responsable, así como a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, para que acudan a la audiencia inicial en la que podrán manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen convenientes; y a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de concluida la audiencia inicial, la Autoridad Substanciadora, bajo su más estricta responsabilidad, enviará el expediente al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El segundo momento es cuando, el Tribunal continúa con el conocimiento del asunto una vez que la Autoridad Substanciadora hubiere admitido el Informe de Presunta responsabilidad Administrativa **por tratarse de una falta grave** formulado por la Autoridad Investigadora y después de celebrada la audiencia inicial, por lo que una vez recibido en el aludido Tribunal Contencioso Federal el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, **este deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad sea de las consideradas como graves, y en caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, devolverá el expediente respectivo a la Autoridad Substanciadora correspondiente para que continúe con el procedi-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



miento; y en el momento de que el Tribunal advierta que los hechos descritos por la autoridad investigadora en el informe correspondan a la descripción de una falta diversa, ordenará que se realice la reclasificación que corresponda; en el momento de que la autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, **bajo su más estricta responsabilidad, fundando y motivando debidamente así lo hará del conocimiento del Tribunal, en cuyo caso este continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.**

Así, después de que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa haya decidido que el asunto es de su competencia y, en su caso, se hubiere solventado la reclasificación, notificará personalmente a las partes sobre la recepción del expediente y una vez enteradas las partes, dentro de los quince días siguientes proveerá sobre la admisión de pruebas, ordenando las diligencias necesarias para su preparación y desahogo; concluida esa etapa, declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes y agotado este, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

Ahora bien, de las resoluciones en controversia resulta claro que se debe partir de que los hechos infrac-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tores se cometieron antes del 19 de julio de 2019, y dichos hechos constituyeron **faltas graves en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos**, es decir, las conductas se realizaron cuando no se encontraba en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo, en atención al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **al haberse iniciado la investigación del procedimiento administrativo sancionador cuando se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicho procedimiento se siguió conforme a esta última ley**, que establece un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática.

Una vez precisado lo anterior se estima conducente señalar que el **18 de julio de 2016** fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "**Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**", en cuyo numeral tercero transitorio se previó:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en el numeral en cita se previó que la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** entraría en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



vigor al año siguiente de la entrada en vigor del referido Decreto, esto es, el **19 de julio de 2017**; especificándose, que los **procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas** serían concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Asimismo, se estableció que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

En tal virtud, se previó, textualmente, la ley que resultaba aplicable para aquellos procedimientos que hubieran iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin embargo, no quedó establecida la legislación aplicable para aquellos procedimientos que si bien versaban respecto de hechos acontecidos con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley General, el procedimiento **fuera iniciado con posterioridad al 18 de julio de 2017, esto es, cuando ya se encontrara vigente la referida Ley General.**

En relación con lo anterior la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **con-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tradición de tesis 103/2020, el **8 de julio de 2020**, determinó medularmente lo siguiente:

- ✓ Que de acuerdo con el artículo 73 constitucional que establece las facultades del Congreso de la Unión, se advierte que corresponde a este expedir la Ley General que regule la distribución de competencias entre los órdenes de Gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y, **las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.**
- ✓ Con motivo de las reformas atribuibles a una política referente al combate a la corrupción fueron reformados diversos ordenamientos (tales como la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros) entre ellos, se ordenó la emisión de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- ✓ Derivado de los transitorios de dicha ley se advierte que **el primer día de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete**, por lo que después de esa fecha, los procedimientos pen-



dientes de resolución deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio. Sin embargo, **dentro de los supuestos regulados no se estableció cuál sería el ordenamiento aplicable para resolver las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General sobre las cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente.**

✓ Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas contempla reglas específicas en cuanto a etapas procesales, reglas sobre caducidad, procedencia y valoración de pruebas, autoridades involucradas investigadora, sustanciadora y resolutora, así como tipos de faltas, sanciones y autoridades vinculadas en la aplicación de la ley. De manera que el nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa se compone de diversas etapas:

1. Diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe;

2. La integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y,



3. El dictado de la resolución.

✓ Asimismo, distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, da paso a la participación de diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, da el carácter de terceros a quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante. Derivado de ello, surgen nuevas obligaciones, como lo es la notificación a estos últimos, a fin de que las resoluciones alcanzadas puedan ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios. **Los deberes a cargo del investigador también se amplían, con la formulación del informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.**

✓ Todo esto influye en gran medida en el nuevo procedimiento regulador por parte de la Ley General, puesto que, **con la anterior ley, la mencionada calificación previa de la conducta solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, mientras que actualmente influye en aspectos adjetivos.**

✓ De tal modo, se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



parte, **el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación**, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática. Es decir, las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

✓ Contrario a lo anterior, en las normas abrogadas —Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos/Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos— no había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese grado de intervención al denunciante), tampoco había asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquella; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

✓ No obstante lo anterior, y que la nueva legislación prevea derechos procesales que no existían, como la intervención de la parte denunciante, de los cuales no gozarán quienes hayan sido investigados o presentado denuncias bajo la normatividad abrogada, cabe mencionar que tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio), aunado a que la combinación de ambos regímenes generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.

✓ **De manera que, si el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados. Por lo tanto, es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.**

✓ Ello en atención a que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la



existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios. Lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investigación hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron. En contraste, las leyes anteriores no prevén realizar esa calificación previa a la etapa de sustanciación y tampoco un método para definir quién debe resolver sobre la sanción.

✓ Por tanto, por la estrecha vinculación entre la fase de investigación –la cual prevé elementos antes inexistentes– y las posteriores, se cuenta con elementos para advertir la modificación de las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que esta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación.

✓ **Luego, si la autoridad efectuó la investigación sin apegar a las reglas de la Ley General, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en esta, la obligaría a ha-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, que determina tanto la competencia como las reglas de trámite, lo cual, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal. En otras palabras, la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece un sistema concatenado incompatible con lo establecido conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas, por lo que en la substanciación del procedimiento administrativo debe regir la aplicación de uno solo de estos ordenamientos.

✓ Es decir, no es viable pretender iniciar una investigación basada en una ley (Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), para que, conforme a los resultados, la sustanciación del procedimiento se realice basado en otra (Ley General de Responsabilidades Administrativas) conforme a la cual aspectos sustanciales quedan definidos a partir de las anteriores actuaciones. Por lo que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva en una etapa son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subse-



cuentas deben estar regidos por la misma, en tanto aquellos se verán reflejados en esta y son un presupuesto de su adecuada finalización.

✓ En conclusión, como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, **el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

De lo anterior surgió la jurisprudencia **2a./J. 47/2020 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, publicada el viernes 23 de octubre de 2020, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS)." [N.E. Se omite transcripción]

En concordancia con lo anterior, con fecha **24 de septiembre de 2019**, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolvió la **contradicción de tesis 12/2019**, en la que sostuvo, lo siguiente:

✓ **Que no es materia de dicha contradicción definir cuál es la norma sustantiva aplicable para la imposición de sanciones, sino, únicamente, conforme a qué legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidad, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pero aquel no había sido iniciado.**

✓ Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas estuvo inserta en la creación de un sistema uniformado de combate a la corrupción (lo cual propició que, en su fecha de publicación, también fueron divulgadas la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como reformas al Código Penal Federal, entre otros ordenamientos), la



cual inició con la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince.

- ✓ Que de conformidad con los artículos 73, fracciones XXIX-H y XXIX-V, 109, fracción III, y 122, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue voluntad del Reformador Constitucional que, en el Estado Mexicano, exista una distribución de competencias en materia de responsabilidades administrativas, de acuerdo con la gravedad de la conducta imputada, de modo que, en los casos vinculados con aquellas calificadas como graves, la resolución corresponda al Tribunal de Justicia Administrativa correspondiente y, en los restantes, a los órganos internos de control.

- ✓ Que la regulación competencial quedó a cargo de una Ley General de Responsabilidades Administrativas que sería expedida por el Congreso de la Unión.

- ✓ Que a partir del veintiocho de mayo de dos mil quince comenzó a surtir efectos la distribución de la competencia para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa, basada en la correspondiente calificación de gravedad, de tal suerte que, en principio, sería contrario al Texto Constitucional vincular a los órganos administrativos a conocer de conductas graves o a los de justicia administrativa de las que no lo son.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



- ✓ Que del Artículo Sexto Transitorio de la reforma constitucional de veintisiete de mayo de dos mil quince, el inicio de la exigibilidad de dichas reglas está vinculado con la expedición de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunque también con su aplicabilidad, pues su observancia requiere que haya fenecido el periodo de *vacatio legis*, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas por el legislador para su vigencia respecto de hechos anteriores.
- ✓ Que si la divulgación del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ocurrió el dieciocho de julio de dos mil dieciséis y, entró en vigor al día siguiente, el primer día de vigencia de la Ley General fue el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.
- ✓ Que entre el diecinueve de julio de dos mil dieciséis y el mismo día del año posterior, continuó siendo aplicable la legislación previa de la materia.
- ✓ Que después del diecinueve de julio de dos mil diecisiete, si existen procedimientos pendientes de resolución, deben concluir con base en las leyes aplicables a su inicio (sin mayor precisión al respecto).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



- ✓ Que salvo la ultractividad antes mencionada, quedaron abrogadas o derogadas las disposiciones antes existentes (como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la parte de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos referente a procedimientos disciplinarios administrativos contra servidores públicos).
- ✓ Que el legislador no hizo referencia expresa a las conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General; de ahí que, en principio, no se contaría con una base normativa para tomar la fecha de comisión como referente para definir el derecho aplicable, pero la materia de la contradicción no está compuesta de la sola interpretación gramatical de los dispositivos transitorios, sino a partir de las consecuencias que, en su caso, esta forma de intelección podría producir hacia el proceso y los derechos de los involucrados.
- ✓ Que resulta indispensable determinar si resulta viable compaginar diligencias previas, realizadas con base en la normatividad entonces vigente, con un procedimiento sancionatorio sustentado en la ley actual.
- ✓ Que de conformidad con los artículos 3, fracciones II, III, IV y XVIII, 74, 88, 89, 91, 94, 100, 101, 102, 107, 116, 194, 196, fracciones II y V, y 209 de la Ley

General de Responsabilidades Administrativas, se desprende que:

- ✓ El nuevo procedimiento en materia de responsabilidad administrativa distingue entre investigación, sustanciación y resolución, labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, aun cuando pertenezcan al mismo órgano contralor, con excepción de la última, que puede ser un tribunal, en caso de faltas graves.
- ✓ **Que tales etapas consisten, a grandes rasgos, en: 1) las diligencias para adquirir información y medios de prueba, iniciadas de oficio, con motivo de una auditoría o a partir de una denuncia, que concluyen si la autoridad advierte la comisión de irregularidades, con su calificación y la emisión de un informe; 2) la integración del expediente a partir de la admisión del informe, el emplazamiento y la citación a las partes, la celebración de una audiencia inicial, el ofrecimiento, la admisión y el desahogo de pruebas, así como alegatos, y el cierre de instrucción; y, 3) el dictado de la resolución.**
- ✓ Que no solamente está regulada la prescripción de las facultades para sancionar, sino también la caducidad de la instancia, por inactividad de la autoridad que esté conociendo del expediente administrativo.



- ✓ Se contempla la posibilidad de confesar responsabilidad en hechos constitutivos de infracción administrativa, con una reducción en las sanciones aplicables, a favor de quien la realice y según el estado del procedimiento, así como el grado de asistencia a la autoridad.

- ✓ Que la legislación reconoce el carácter de partes a diversos agentes, además de a la autoridad y a los imputados, a los terceros, quienes se puedan ver afectados por la resolución final, incluyendo la parte denunciante; derivándose, por tanto, la obligación de notificar, incluso a los últimos mencionados, la orden de archivo por falta de elementos, así como el ejercicio de la potestad para no iniciar el procedimiento, en casos debatibles o con atenuantes; asimismo, esta abstención, así como la calificativa de la conducta investigada como no grave, pueden ser materia de impugnación a través de recursos ordinarios.

- ✓ El investigador tiene el deber de formular un informe de presunta responsabilidad, en el cual, entre otros aspectos, se califica como grave o no grave la conducta imputada, y se da noticia de las pruebas que serán ofrecidas para acreditar la irregularidad.

- ✓ **De la calificación sobre los hechos imputados depende quién finalizará el trámite del expediente integrado, para emitir la determinación corres-**

pondiente, ya que la imposición de sanciones, en su caso, por faltas graves corresponde a un Tribunal de Justicia Administrativa y, en cuanto a las restantes, a una sección de los órganos internos de control, a la Secretaría de la Función Pública o a la unidad de fiscalización respectiva.

✓ Ante la relevancia para la determinación de competencias, si el tribunal administrativo estima que la imputación no corresponde a una causa grave de responsabilidad, puede devolver el asunto al órgano contralor, para que sea el que dicte la resolución.

✓ Que la calificación previa de la conducta resulta de especial relevancia para el desarrollo del proceso, puesto que este aspecto, que bajo el marco jurídico abrogado solamente tenía efectos relevantes en cuanto a la decisión de fondo, actualmente influye en aspectos adjetivos; **motivo por el cual la autoridad investigadora debe incluir en el informe de presunta responsabilidad su decisión al respecto; de ahí que las diversas fases, desde la investigación hasta la resolución, están estrechamente vinculadas, ya que su diseño corresponde al de un mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.**

✓ Que la determinación de la competencia, como consecuencia de la calificación de gravedad, es



de tal relevancia que, de ser incorrecta, puede dar lugar a que resulte improcedente el procedimiento, en términos del artículo 196, fracción II; igual resultado deriva de la falta de informe de presunta responsabilidad administrativa (196, fracción V), en el cual obra la referida calificación.

- ✓ Así, el Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa, consideró, que se advierte la incorporación de instituciones jurídicas novedosas que conllevan, por una parte, el establecimiento de derechos procesales a favor de quien denunció los hechos y de quien resiente la imputación, así como de mecanismos para abonar a la seguridad jurídica de las partes involucradas y para coadyuvar en la correcta solución del caso; por otra, la ya referida creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática.

- ✓ Que de los artículos 14, 18 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 54, 57 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo que siguió siendo aplicable para la Ciudad de México; se advierte que:

- ✓ No había participación directa de las partes durante la investigación (además, no se reconocía ese



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

grado de intervención al denunciante), tampoco la asunción de responsabilidad como incentivo para coadyuvar en aquella; medios de defensa ordinarios durante la etapa de sustanciación ni una actuación específica para determinar la gravedad (como es el informe de presunta responsabilidad), sino hasta la imposición de la medida sancionatoria.

✓ Sólo estaba prevista una potestad para requerir la intervención directa de la Secretaría de la Función Pública o de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su caso, tratándose de infracciones relevantes, que no es equiparable a una distribución necesaria de competencias entre autoridades de distinta naturaleza.

✓ Al haber sido desarrollada la investigación de hechos probablemente irregulares de acuerdo con los ordenamientos previos, las partes quedaban privadas de ejercer diversos derechos procesales reconocidos en la legislación actual (como la confesión de responsabilidad ante la autoridad investigadora y el ejercicio de medios de impugnación), **no obstante que la fase seguida en forma de juicio —el procedimiento administrativo en sentido estricto—, si se siga en términos de la Ley General; indicándose al respecto en jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que no existe adquisición de derechos adjetivos ni son aplicables, por lo general, las**



reglas atinentes a la aplicación retroactiva (ya sea en perjuicio o en beneficio).

- ✓ Las disposiciones procesales tienen como propósito otorgar audiencia previa a un acto de privación, con respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, mas no producen la adquisición de derechos que no puedan ser afectados por normas posteriores; en este sentido, la aplicabilidad de un régimen sustantivo, por la fecha de comisión de la conducta, no hace que el correlativo procesal, vigente al mismo tiempo, deba ser necesariamente aplicable.

- ✓ No es viable aseverar, prima facie, que las disposiciones sustantivas previstas en la legislación actual son diferentes a tal grado, a las del marco jurídico previo, que tornan inviable el juzgamiento de estas a través del derecho adjetivo posterior, en tanto que, incluso, la intención del legislador no fue eliminar las causales de responsabilidad administrativa existentes, sino recoger las que se hallaban dispersas en las legislaciones locales y federal, como se desprende de la exposición de motivos del procedimiento de reforma en materia de combate a la corrupción.

- ✓ Así, el Pleno del Primer Circuito en Materia Administrativa, afirma que no estuvo previsto generar una incompatibilidad entre el contenido sustantivo de las leyes anteriores y las normas procesales del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

ordenamiento actual, sino, en todo caso, crear un régimen adjetivo homogéneo, esto es, consistente consigo, bajo el cual se pudieran resolver los casos de conductas violatorias de los principios que rigen la función pública, mediante trámites más eficaces para optimizar su investigación y sanción.

✓ Que la dificultad para la aplicación de la Ley General a procedimientos iniciados después de su vigencia no deriva de que prevea la intervención de otros actores y organismos, al igual que fases procesales que no aparecían expresamente diferenciadas en las leyes antecedentes, sino que son otros los factores susceptibles de crear discordancia, en los casos en que la investigación haya sido desarrollada conforme a normas derogadas o a una legislación abrogada, y se pretenda iniciar la etapa seguida en forma de juicio (el procedimiento administrativo en sentido estricto) en términos del ordenamiento actual.

✓ Que la Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que englobara la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, regulando desde los aspectos más esenciales hasta los accesorios; por lo que, las distintas etapas procedimentales están enlazadas y tienen un efecto unas respecto de otras; de manera relevante, la investiga-



ción hacia la resolución, con motivo del tratamiento diferenciado entre conductas calificadas como graves y las que no lo fueron.

✓ **Que la actual vinculación estrecha entre la fase de investigación —la cual prevé elementos antes inexistentes— y las posteriores, ocasionan que no solamente estemos en presencia de la pérdida de derechos procesales, sino ante una verdadera incompatibilidad entre las normas adjetivas existentes antes de la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y las que esta contiene, particularmente, en cuanto al tránsito de la fase de investigación a la de resolución que, además de contar con la adición de las prerrogativas y los agentes participantes ya indicados, requiere una determinación previa de la gravedad de la imputación, para definir el órgano competente para determinar la actualización de responsabilidades.**

✓ Que si la autoridad efectuó la investigación sin someterse a las reglas de la Ley General, someterla a iniciar el procedimiento, en su fase de sustanciación, con base en esta, la obligaría a hacerla sin calificación previa sobre la gravedad de las conductas, contenida en el informe de presunta responsabilidad, **que determina tanto la competencia como las reglas de trámite**, lo cual, como se adelantó, inclusive podría ocasionar la actualización de causales de improcedencia y sobreseimiento, con el riesgo de obs-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

taculizar el cumplimiento de los fines de la norma e, inclusive, impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad, con motivo de vicios adjetivos de carácter formal.

- ✓ Que en caso de que el área correspondiente pretenda realizar una calificación previa, carecería de fundamento legal, en tanto la etapa de investigación se habrá sustanciado conforme a la ley abrogada o a las disposiciones derogadas.
- ✓ Que al resolver la contradicción de tesis 133/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un criterio coincidente con el sostenido por ese Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con la legislación aplicable para resolver procedimientos de responsabilidad resarcitoria.
- ✓ Que lo procedente es que, si los actos de índole adjetiva, en una etapa, son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquellos se verán reflejados en esta y son un presupuesto de su adecuada finalización.
- ✓ Que conforme a una interpretación funcional, procede considerar que, **para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador es el que inicia**



con la fase de investigación, toda vez que, como ha quedado en evidencia, la vigente Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de esta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

✓ Que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto publicado el 18 de julio de 2016, no hace referencia a las etapas de sustanciación y de sanción, únicas seguidas en forma de juicio de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y **que iniciaban con el oficio citatorio que, al efecto, fuera expedido, puesto que, en ese entendido, se genera una incompatibilidad normativa que dificulta a las autoridades involucradas el ejercicio de sus facultades y propicia la inseguridad jurídica de las partes involucradas.**

✓ Que no se violan los principios derivados de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque, conforme a lo re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

suelto por los tribunales contendientes, **la sujeción a proceso se lleva a cabo por conductas ya previstas como antijurídicas; máxime que, tanto la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos como en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos brindan condiciones para la aplicación del derecho sustantivo previo en cuanto a la determinación de la gravedad de las faltas** (en caso de que se deba emitir un informe de presunta responsabilidad por conductas reguladas en leyes previas), puesto que, aun sin un catálogo concreto, el legislador otorgó esa atribución a los entes correspondientes.

✓ Que correlativamente, la prosecución de procedimientos conforme a las leyes anteriores, si la etapa de investigación tuvo estas como fundamento, es factible aun cuando, derivado de la reforma integral de la materia, hayan variado las competencias de las áreas de contraloría, pues fue prevista la existencia de autoridades sustitutas.

✓ Que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se puedan entender de manera aislada, **el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto**,



es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescribiera la facultad.

Lo anterior dio lugar a la jurisprudencia **PC.I.A. J/157 A (10a.)**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo III, página 3205, en la que se previó lo siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD HAYA SUSTANCIADO LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA VIGENTE ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEBERÁ CONCLUIR EN TÉRMINOS DE ESA MISMA NORMATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, **si bien se reconoce que el Artículo Tercero Transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, no previó qué Ley sería aplicable para aquellos procedimientos que no hubieran iniciado**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que versaran sobre conductas acontecidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, efectuaron un análisis en relación al tema, del que concluyeron, **que la ley aplicable debía ser la vigente al inicio de la investigación.**

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicó, que si el Artículo Tercero Transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala, que sólo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esa normativa se sustanciarán conforme a la ley anterior; no puede extenderse esa regla a los asuntos no iniciados; siendo válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiere cometido con anterioridad a su entrada en vigor.

En concordancia a ello, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, que como los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas implican que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada, **el procedimiento al que se refirió el legislador en el tercero transitorio se**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



debe considerarse iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo; por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio de dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En este mismo sentido, el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito sostuvo, que conforme a una interpretación funcional, procede considerar que para efectos del tránsito legislativo que nos ocupa, el procedimiento administrativo referido por el legislador **es el que inicia con la fase de investigación**, toda vez que la Ley General establece una estrecha relación entre las distintas etapas, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de esta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución, particularmente, en cuanto a qué autoridad tendrá competencia para conocerla y a los derechos ejercidos por las partes que, en su caso, deberán ser tomados en cuenta para la determinación definitiva.

Así, sostuvo que el procedimiento al que se refirió el legislador en el transitorio se debe considerar iniciado con la investigación sólo para este efecto, es decir, para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, sin considerar otros aspectos, como la interrupción de los plazos para que prescriba la facultad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En consecuencia, si la conducta se ejecutó antes del **19 de julio de 2017** pero la investigación inició con posterioridad a dicha fecha, el procedimiento debe de seguirse conforme a la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** y **la resolución será emitida por la autoridad competente conforme a dicha legislación**; por el contrario, si la investigación dio inicio con anterioridad a la señalada fecha, esta se regirá por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas y será competente la autoridad prevista en dicha Ley Federal. (Con base en que se llega a esta conclusión).

El legislador previó que la aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas abarca no sólo los procedimientos de responsabilidades administrativas a servidores públicos, sino también aquellos procedimientos administrativos previstos en las leyes federales y locales, así como en cualquier disposición jurídica, en los cuales **se apliquen sanciones** por infringir dichas leyes conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Lo anteriormente señalado es de gran importancia, pues el inicio de la investigación, determina tanto la competencia como las reglas de trámite en el procedimiento administrativo sancionador.

En esa tesitura, el inicio de la etapa de investigación determina la aplicación de la nueva ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Una vez precisado lo anterior, a efecto de resolver la contradicción de sentencias motivo de la presente, relativa a si el Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia para conocer sobre asuntos relativos a infracciones graves en términos de la Ley Federal del Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo procedimiento se siguió conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resulta importante conocer el contenido del **artículo 109, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El artículo antes citado, en su fracción III, refiere que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Que dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Que la ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Señala que las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente.

Y que, respecto a las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Por cuanto hace a la fracción IV, del citado precepto constitucional, señala que corresponde a los **tribunales de justicia administrativa imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves**, con independencia de otro tipo de responsabilidades, **las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas**; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales.

Asimismo, refiere que las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva.

También señala que las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Al respecto, el legislador en el Artículo Tercero Transitorio transcrito estableció que los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

Asimismo, previó que a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, todas las menciones a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos previstas en las leyes federales y locales así como en cualquier



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Además, en el referido artículo transitorio se estableció que con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán **abrogadas** la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

En la Ley General de Responsabilidades Administrativas se especificó que las Faltas administrativas contemplan las consideradas **como graves**, no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en dicha Ley. Además, prevé que las **Faltas administrativas no graves** son aquellas cometidas por los Servidores Públicos en los términos de esa Ley, cuya sanción corresponde a las Secretarías y a los Órganos internos de control; **mientras que las Faltas administrativas graves son aquellas cometidas también por los Servidores Públicos catalogadas como graves en los términos precisamente de dicha Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus homólogos en las entidades federativas.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



De todo lo expuesto, es que esta Juzgadora llega a la convicción de que, respecto al procedimiento administrativo sancionador, el legislador previó que todos aquellos procedimientos respecto de los cuales no se hubiere iniciado la investigación correspondiente con anterioridad a la vigencia de la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, les será aplicable esta última para efectos del procedimiento.

Por lo que, tratándose **de infracciones graves en términos de la Ley Federal del Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo procedimiento se siguió conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, toda vez que las actuaciones que dieron inicio a la investigación en el procedimiento administrativo de sanción, **son posteriores al inicio de vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, debe observarse lo establecido en dicha legislación y siendo que conforme a dicha legislación la autoridad competente para emitir la resolución de sanción es el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, resulta evidente que por cuanto hace a la litis de la presente contradicción de sentencias es claro que este Tribunal es competente para resolver sobre asuntos relacionados con faltas administrativas graves en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que se hayan substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Lo anterior es así, ya que precisamente es el **artículo 109, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el que expresamente establece que corresponde a los **tribunales de justicia administrativa imponer tanto a los servidores públicos que cometan faltas administrativas graves como** a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, **las sanciones correspondientes**.

También refiere que **las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones**.

Posteriormente, la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, vigente a partir del 19 de julio de 2017, en los artículos 3, fracciones II, III, IV, XIV, XVI, XVII y 12, estableció las etapas de investigación, substanciación y sanción en relación con los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, señalando expresamente que en este caso la sanción de los mismos le compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Ahora, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se emitió la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el DOF el 18 de julio de 2016, establece: "*Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Adminis-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



trativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas".

De ahí que se concluye, que es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la que establece que corresponde a los **Tribunales de justicia administrativa imponer a los servidores públicos** o a los particulares que intervengan en actos vinculados con **faltas administrativas graves, las sanciones correspondientes**.

Ello, en concordancia con lo establecido en la **Ley General de Responsabilidades Administrativas** que expresamente estableció que corresponde sancionar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de las faltas administrativas graves.

Por lo que, cuando una disposición faculta a una autoridad diversa del Tribunal de Justicia Administrativa para imponer a los servidores públicos y particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, las sanciones correspondientes, debe entenderse que dicha disposición se opone a la Ley General de Responsabilidades Administrativas e incluso se opone a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Siendo procedente que, si los actos de índole adjetiva, en una etapa, son llevados de acuerdo con las reglas de una ley, **los subsecuentes deben estar regidos por la misma, en tanto aquellos se verán reflejados en esta y son un presupuesto de su adecuada finalización.**

Máxime que tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgan al Tribunal Federal de Justicia Administrativa la competencia para conocer y resolver sobre asuntos en los que la falta administrativa es calificada como “grave”.

Conductas graves que, si bien caen en el supuesto de que fueron realizadas cuando aún no se encontraba vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la substanciación del procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo conforme a la misma toda vez que la investigación inició estando vigente dicha ley, por lo que es evidente que al contar este Tribunal con la competencia para conocer respecto de dichos asuntos, también tiene la competencia para emitir la resolución correspondiente al ser el Órgano Jurisdiccional facultado para ello.

Por tal motivo, se insiste que el **Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, a través de la **Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Auxiliar de este Tribunal**, de conformidad con los artículos 4 y 38 de su Ley Orgánica; artículo 109,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



primer párrafo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, fracciones XVI y XVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculadas con faltas graves, aun y cuando dichas conductas hayan sido realizadas antes de que se encontrara vigente la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues la substanciación del procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo conforme a la misma toda vez que la investigación inició estando vigente dicha ley **y esta última es la que expresamente estableció que corresponde sancionar al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, respecto de las faltas administrativas graves.**

En conclusión y considerando tanto el contenido de los preceptos legales antes señalados, como la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, es claro que, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, del 19 de julio de 2017, inició una nueva etapa en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que incide de manera directa en dos vertientes básicas, a saber:

La primera desde el punto de vista procesal, al establecer un nuevo procedimiento con características especiales, provisto de distintas fases claramen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

te diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática, es decir, una estrecha relación entre las distintas etapas que lo conforman, al grado que los resultados obtenidos por el área investigadora trascienden a la actuación de la diversa sustanciadora y los de esta, a su vez, son determinantes para la fase de resolución; y,

La segunda relacionada con la asignación de la competencia para imponer sanciones; pues tratándose de conductas no graves se conservan las facultades para los órganos internos de control; sin embargo, tratándose de faltas administrativas graves las facultades para la imposición de sanciones se trasladó de manera total y definitiva a los Tribunales Contenciosos Administrativos, lo que significa, a contrario sensu, que los órganos de control interno perdieron dicha competencia.

En ese orden de ideas, a nivel Federal es la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien tiene la facultad de sancionar a los servidores públicos por faltas administrativas graves, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo procedimiento se hayan substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 77, primer y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **debe prevalecer con carácter de tesis de jurisprudencia, la siguiente:**

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.- ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, SIEMPRE QUE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE SE HAYA INICIADO A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, AÚN Y CUANDO LA O LAS CONDUCTAS IMPUTADAS SEAN ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.-

De acuerdo con el nuevo marco legal establecido en los artículos 109, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracciones XVI y XVII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y, 4° y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, inició una nueva etapa en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que incide de manera directa en dos vertientes: la primera al establecer un nuevo procedimiento con características especiales, provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática; y, la segunda con la asignación de la competencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

para imponer sanciones; pues tratándose de faltas administrativas graves la facultad para la imposición de sanciones se trasladó de manera total y definitiva a los Tribunales Contenciosos Administrativos. Es por ello, que a nivel Federal es la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien tiene la facultad de sancionar a los servidores públicos por faltas administrativas graves, cometidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo procedimiento se haya substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso numeral 17, fracciones I y II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

RESUELVE:

I. Ha resultado procedente y existe la contradicción de sentencias denunciada por la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



II. Se fija con carácter de jurisprudencia la tesis establecida en la parte final del último considerando de este fallo, por las razones expresadas en el mismo.

III. Publíquese en la Revista de este Tribunal.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 22 de noviembre de 2023**, por mayoría de **6** votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano y Doctor Alfredo Salgado Loyo, y **3** votos en contra de los Magistrados Carlos Chaurand Arzate, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en este asunto la **Magistrada Maestra Luz María Anaya Domínguez**, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **24 de noviembre de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Ma-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



gistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-89

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.-

El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/52/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-274

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2018, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.- Secretario encargado del engrose: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 88

IX-P-SS-107

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14830/19-17-06-5/268/22-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdic-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 183

IX-P-SS-247

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 230

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-90

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLARATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS FRENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.- Las conductas infractoras previstas en las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en la fabricación o venta de productos o prestación de servicios que hagan creer o suponer infundadamente que se cuenta con autorización, licencias o especificaciones de un tercero y en el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca registrada respectivamente, no se actualizan cuando el solicitante de la declaratoria de infracción no acredita que su registro marcario hubiere surtido efectos antes de su uso, por el presunto infractor. Por tanto, si la resolución impugnada que niega la declaratoria de infracción solicitada, señalando medularmente como fundamento y motivo que se actualiza la fracción I, del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque se encontró que el presunto infractor usó por primera ocasión su marca con anterioridad a la del registro de la marca del solicitante de la declaratoria de infracción y que con ello, se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



constata la buena fe del presunto infractor en el uso de la marca, correspondía al denunciante acreditar que el registro de su marca sí surtió efectos, y en el caso de no desvirtuarlo, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al no haberse demostrado la comisión de las conductas infractoras.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/53/2023)

PRECEDENTES:

V-P-SS-526

Juicio No. 8674/01-17-09-1/835/02-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto en contra y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 111

VII-P-SS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2/08-EPI-01-1/1607/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de agosto de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

(Tesis aprobada en sesión de 20 de agosto de 2014)
R.T.F.J.A. Séptima Época. Año V. No. 42. Enero 2015, p. 68

IX-P-SS-246

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1113/14-EPI-01-2/AC5/1006/17-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 227

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-91

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

OBRA PÚBLICA. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEBE ACREDITARSE DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CARÁCTER DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA.- De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percatara de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que esta resuelva lo conducente, y solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia de origen; a menos que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Para que pueda surtir el supuesto previsto en dicho numeral, deberán de presentarse pruebas suficientes dentro del juicio contencioso administrativo que generen convicción que los trabajos extraordinarios fueron ejecutados por situaciones de emergencia; es decir, que los trabajos se originaron por eventos que pusieran en peligro o alteraran el orden social, la economía, los servicios públicos,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/54/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 23 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 56. Julio 2021. p. 71

IX-P-SS-248

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13755/18-17-09-6/AC1/1369/19-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 233



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-273

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7497/19-17-10-4/115/21-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López. (Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 41

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-92

LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.- EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, ES INAPLICABLE.- El referido artículo prevé un estímulo fiscal en favor de las personas que se dediquen a actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, el cual consiste en solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí previstos, sin limitación del régimen en que tributan; sin embargo, en tratándose del Régimen Simplificado de Confianza el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se limita a los contribuyentes que tributan ese régimen a aplicar el estímulo de referencia, esto es, no pueden aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos. Lo anterior, ya que la incorporación de dicho régimen a nuestro sistema tributario, de acuerdo con la intención del legislador, fue con la finalidad de buscar otorgar una manera sencilla o más rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, esto es, a través de las tasas impositivas mínimas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, con base en ello se fomenta el sector primario y se cumple con la finalidad de lograr el crecimiento económico del país y a su vez abastecer las necesidades básicas de la población. Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a esos contribuyentes, pues al ser un régimen optativo de conformidad con el artículo 113-E del mismo ordenamiento, estos pueden cambiar de régimen para acceder a dicho estímulo, aunado a que los estímulos fiscales no se traducen en un derecho humano, sino en una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, para la realización de ciertas actividades, sin que esté obligado a concederlo todo el tiempo y lugar ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.

Contradicción de Sentencias Núm. 783/22-22-01-1/YO-TRO/849/23-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/55/2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- CONTRADICCIÓN. Este Pleno Jurisdiccional considera que, resulta existente la contradicción de sentencias emitidas por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Victoria de Durango, Estado de Durango y la Sala Regional Norte-Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, con sede en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, lo anterior en virtud de que la primera Sala referida, dictó sentencia definitiva en los autos del juicio contencioso administrativo **783/22-22-01-1**, en la que se resolvió reconocer la validez de la resolución impugnada y la segunda Sala referida dictó el 22 de mayo de 2023, en el juicio **63/23-23-01-3**, sentencia en la que resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada.

Por tanto, ambas Salas Regionales adoptaron criterios jurídicos diversos, sobre un mismo punto de derecho, ya que en ambos juicios se demandaron la nulidad de las resoluciones mediante las cuales las autoridades administrativas negaron la devolución a las personas físicas (impetrantes) que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios —IEPS DIÉSEL— bajo los argumentos de:



a).- Que con la derogación de la fracción III del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya no se contempló a las personas físicas que tributan en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, para ser afecto al estímulo previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, esto es que le asistía el derecho a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, ya que la autoridad consideró que la situación fiscal del contribuyente no encuadraba en las hipótesis previstas.

b).- Que al estar tributando las impetrantes bajo el Régimen Simplificado de Confianza, conforme al artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no puede aplicar de manera conjunta otros beneficios o estímulos fiscales.

Precisados los puntos sobre los que versara la litis de la contradicción en estudio, este Pleno Jurisdiccional de este Tribunal considera necesario que para resolver los planteamientos referidos es necesario imponernos de lo dispuesto en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022; el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, se advierte:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

— Que durante el ejercicio del 2022 en materia de estímulos fiscales, las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas, conforme al párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que importen o adquieran diésel o biodiésel y sus mezclas para su consumo final en dichas actividades, podrán solicitar la devolución del monto del impuesto especial sobre producción y servicios que tuviera derecho a acreditar en los términos de la fracción II de dicho artículo, en lugar de efectuar el acreditamiento a que la misma se refiere, siempre que cumpla con lo dispuesto en la fracción III.

— Que en ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales por cada persona física, salvo que se trate de personas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales.

— Que el Servicio de Administración Tributaria emitirá las reglas necesarias para simplificar la obtención de la devolución a que se refiere el párrafo anterior. Las personas morales que podrán solicitar la devolución a que se refiere la fracción III serán aquellas cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido el equivalente a veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021, por cada uno de los socios o asociados, sin exceder de doscientas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el año 2021.

— Que el monto de la devolución no podrá ser superior a \$747.69 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que exceda en su totalidad de \$7,884.96 pesos mensuales, salvo que se trate de personas morales que cumplan con sus obligaciones fiscales en los términos de los artículos 74 y 75 del Capítulo VIII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo caso podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 pesos mensuales, por cada uno de los socios o asociados, sin que en este último caso exceda en su totalidad de \$14,947.81 pesos mensuales. La devolución correspondiente deberá ser solicitada trimestralmente en los meses de abril, julio y octubre de 2022 y enero de 2023.

— Que las personas a que se refiere el primer párrafo de la fracción deberán llevar un registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas, en el que asienten mensualmente la totalidad del diésel o del biodiésel y sus mezclas que utilicen para sus actividades agropecuarias o silvícolas en los términos de la fracción I del artículo en cita, en el que se deberá distinguir entre el diésel o el biodiésel y sus mezclas que se hubiera destinado para los fines a que se refiere dicha fracción, del diésel o del biodiésel y sus mezclas utilizado para otros fines.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

— Que el registro deberá estar a disposición de las autoridades fiscales por el plazo a que se esté obligado a conservar la contabilidad en los términos de las disposiciones fiscales. La devolución a que se refiere esta fracción se deberá solicitar al Servicio de Administración Tributaria acompañando la documentación prevista en la fracción III, así como aquella que dicho órgano desconcentrado determine mediante reglas de carácter general.

— Que el derecho para la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios tendrá una vigencia de un año contado a partir de la fecha en que se hubiere efectuado la importación o adquisición del diésel o del biodiésel y sus mezclas cumpliendo con los requisitos señalados en esa fracción, en el entendido de que quien no solicite oportunamente su devolución, perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

— Que los derechos previstos en esa fracción y en la fracción II de ese artículo no serán aplicables a los contribuyentes que utilicen el diésel o el biodiésel y sus mezclas en bienes destinados al autotransporte de personas o efectos a través de carreteras o caminos.

En ese sentido se tiene que el artículo antes transcrito, refiere expresamente la existencia en un estímulo el cual consiste en la posibilidad de que el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la adquisición de diésel o el biodiésel y sus mezclas que sean utilizados para la realización de actividades agrope-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cuarias o silvícolas por parte de los consumidores finales, les sea devuelto si se cumplen ciertos requisitos, que el propio artículo, apartado y fracción establecen.

Con base en lo anterior se tiene la certeza de que es el propio artículo el que reconoce la existencia de dicho estímulo y le da el carácter de fiscal, por lo que atendiendo a lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 375/2010,¹ se tiene que consideró que los estímulos fiscales son prestaciones económicas concedidas a una persona que puede hacer valer a su favor respecto de un tributo a su cargo, con el objeto de obtener por medio de ese beneficio un fin parafiscal o extrafiscal.

Con base en ese concepto, precisó que esos estímulos tienen los elementos siguientes:

1. El beneficiario debe ser contribuyente del impuesto.
2. La situación especial del sujeto beneficiado establecida en abstracto en la disposición legal que otorga el estímulo y que, al concretarse, da origen al derecho del contribuyente para exigir el otorgamiento de dicho estímulo a su favor.

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22526>



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

En ese orden de ideas, los estímulos fiscales, a pesar de su denominación tributaria, no siempre quedan integrados a la estructura de la contribución, debido a que el Estado puede sólo utilizarlos como instrumentos eficientes para alcanzar sus fines públicos; es decir, por facilidad operativa se incorporan al final de la mecánica de la contribución para disminuir la carga impositiva, siendo este último el beneficio económico que recibe el particular, aunque pueda adoptarse cualquier otra forma como la entrega directa del monto dinerario o que se disminuya el precio de la adquisición de un bien o servicio.

La característica principal de este tipo de beneficios es que el legislador no trata de medir o graduar la capacidad contributiva de los sujetos obligados; de hecho, por la forma en que se integran, los estímulos fiscales sin relevancia impositiva atienden a factores que no guardan relación con el hecho imponible o los demás elementos cuantitativos del tributo, ni parecen razonables a su mecánica, por lo que pueden surgir en un ejercicio o no estar presentes en otro, de acuerdo con las políticas económicas del Estado, sin afectar la tributación misma, pues la correspondencia sólo se refleja en el sujeto obligado y la carga económica que el Estado tiene que cubrir.

Por el contrario, los estímulos fiscales típicos actúan junto con los elementos esenciales del tributo o se integran a su mecánica, de ahí que son relevantes para graduar el monto económico que se detrae al contribuyente.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Como puede observarse, la distinción entre ambos estímulos fiscales no radica en su relación con la carga tributaria que tienen que soportar los gobernados por virtud de las contribuciones, pues esta situación no se presenta en los dos supuestos, sino en la forma en que se incorpora al esquema del tributo, ya que si actúa mediante un elemento esencial o se adiciona a su mecánica, dado que no se puede separar, tiene relevancia impositiva, porque se asocia a la valoración de la capacidad contributiva de los sujetos obligados; sin embargo, no acontece lo mismo si el estímulo fiscal opera desde afuera, es decir, sin relevancia impositiva, debido a que solamente sustrae una parte del impuesto que debe soportar el contribuyente.

Con base en lo anterior se tiene que el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, constituye un estímulo fiscal, ya que fue creado para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los pueda aplicar **contra impuestos federales** y, dado el caso, si se dan fuera del término que se había establecido, la autoridad no tiene la obligación de pagar algún interés o actualización por no haberse ejercido tal derecho.

En efecto, la finalidad del beneficio fiscal antes referido es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

que, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento, siendo claro que el otorgamiento del beneficio a partir de considerar a la actividad agropecuaria, ganadera, silvícola y pesquera siempre y cuando el beneficio previsto en el precepto aludido es otorgado a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de 20 veces la unidad de medida.

Sirve de aplicación al caso concreto la siguiente tesis cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“CRÉDITO Y ESTÍMULO FISCAL. DIFERENCIAS.” [N.E.]

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 199036. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.40.A.199 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V. Abril de 1997, página 228. Tipo: Aislada]

Precisado el alcance del estímulo fiscal que refiere el artículo transcrito, este Órgano jurisdiccional procede a analizar su naturaleza y consecuentemente determinar quiénes son los sujetos que pueden aplicarlo, para ello es necesario tomar en consideración lo expuesto por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si bien estudian el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, de un ejercicio fiscal diverso al 2022; sin embargo, es similar al vigente para el ejercicio fiscal de 2022, es por ello que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



se toma en consideración los conceptos básicos que han sostenido dichas Salas, para dilucidar la cuestión planteada en la presente contradicción.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo en el amparo directo en revisión 2663/2017, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, en materia de estímulos fiscales, prevé la posibilidad de que el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la adquisición de diésel para la realización de actividades agropecuarias o silvícolas por parte de los consumidores finales, le sea devuelto si se cumplen ciertos requisitos.

Asimismo, prevé que quienes pueden solicitar dicha devolución son las personas, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente elevado al año.

Que, en ningún caso el monto de la devolución podrá ser superior a \$747.69 (setecientos cuarenta y siete pesos, sesenta y nueve centavos) mensuales por cada persona física; sin embargo, tratándose de perso-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



nas físicas que cumplan con sus obligaciones fiscales en términos del régimen de personas físicas con actividades empresariales y profesionales o en el régimen de incorporación fiscal (las cuales tributan conforme a las Secciones I o II del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta) podrán solicitar la devolución de hasta \$1,495.39 (mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, treinta y nueve centavos) mensuales.

Que, la citada disposición no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. No hay pues, desde esta perspectiva, razones que obliguen a esta Suprema Corte a ser especialmente exigente en el examen de la razonabilidad de la distinción legislativa impugnada.

Que el hecho de que los contribuyentes no tienen un derecho fundamental a recibir beneficios fiscales y, por la configuración misma de estas medidas y su impacto en objetivos estatales de la máxima relevancia, las normas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



que se refieren a ellos deben ser objeto del más deferente de los escrutinios de constitucionalidad. Ello es, fundamentalmente, una implicación del lugar que nuestra Constitución otorga al principio de generalidad tributaria.

Que el artículo 31 de la Constitución General establece que son obligaciones de los mexicanos, el contribuir para los gastos públicos de la Federación, del entonces Distrito Federal o de los Estados y de los Municipios en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por tanto, no existe un derecho constitucionalmente tutelado a la exención tributaria en tanto que, todos —es decir, los que cuenten con un nivel económico mínimo— están obligados a contribuir al sostenimiento del gasto público.

Del referido principio de generalidad tributaria se desprende igualmente el postulado según el cual los beneficios fiscales —como las exenciones, las condonaciones, **los estímulos fiscales**, los créditos fiscales para disminuir cargas tributarias, entre otros— no constituyen una regla general en nuestro sistema tributario, sino son excepciones aceptadas constitucionalmente, pero restringidas por la necesidad de satisfacer otros objetivos tutelados en la Constitución General.

Este principio de generalidad puede verse desde dos perspectivas: la primera, en sentido afirmativo, im-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

plica que todos deben contribuir; y, la segunda, en sentido negativo, se refiere a la prohibición de privilegios o áreas inmunes al pago de tributos, quedando prohibida la exención no razonable a los dotados de capacidad contributiva; de ahí que las exenciones deben reducirse a un mínimo, sino abiertamente evitarse y, en todo caso, deben justificarse razonablemente en el marco constitucional; lo que implica que nadie tiene un derecho constitucionalmente tutelado a una exención tributaria.

Así, cuando se establece un trato diferenciado en materia de beneficios o estímulos fiscales, que no se otorgan por razones estructurales, a la luz del principio de generalidad tributaria, la carga argumentativa al momento de legislar no debe, en estos casos, pesar sobre las razones por las que se limita ese beneficio, pues bastará que el legislador haya expuesto los motivos por los que consideró válido hacer tal limitación, para considerar que la medida fue adecuada, pues debe insistirse en que los contribuyentes no gozan de un derecho constitucional a los estímulos fiscales, sino que estos se gestan como excepciones a su carga fiscal de contribuir con la finalidad de incentivar o apoyar determinada área de la economía nacional lo anterior es así ya que el beneficio fiscal tiene como finalidad proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y que, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Del criterio anterior se originó la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESTÍMULOS FISCALES. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2015, NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2016482. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a./J. 18/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52. Marzo de 2018. Tomo I, página 771. Tipo: Jurisprudencia]

Por su parte la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en el amparo directo en revisión 3359/2017, esencialmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria transcrita en la parte que nos interesa se advierte que la fracción III, del Apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación sustituye el beneficio de acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta a cargo, por la posibilidad de solicitar la devolución de ese impuesto especial.

Que tal estímulo está **dirigido a las personas** que adquieren diésel para consumo final en las actividades



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

agropecuarias o silvícolas a que se refiere la fracción I, esto es, siempre que sean empresariales, con excepción de la minería, y que para determinar su utilidad fiscal puedan deducir el monto correspondiente a esa adquisición y que utilicen dicho combustible exclusivamente en maquinaria en general, excepto vehículos.

Que la devolución sólo podrán solicitarla los contribuyentes que se encuentren en la hipótesis comentada en el párrafo que antecede si sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Que para ser sujeto de dicho beneficio es necesario ser contribuyente con actividad empresarial, con excepción de la minería, que adquiere diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, que para determinar su utilidad fiscal pueda deducir el monto correspondiente a esa adquisición, que utilice dicho combustible exclusivamente en maquinaria en general, excepto vehículos y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica, elevado al año.

De acuerdo con el precepto examinado, la devolución está topada hasta \$747.69 (setecientos cuarenta y siete pesos, sesenta y nueve centavos), o bien, hasta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



\$1,495.39 (mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, treinta y nueve centavos), mensuales en ambos casos.

El primer caso es aplicable a todas las personas físicas que se ubiquen en el supuesto comentado, es decir, constituye la regla aplicable a toda esa categoría de contribuyentes.

Que, la excepción la constituye la posibilidad de devolver una cifra mayor de hasta \$1,495.39 (mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, treinta y nueve centavos) mensuales, si se trata de personas físicas que cumplen sus obligaciones fiscales en términos del Título IV, "De las personas físicas", Capítulo II, "De los ingresos por actividades empresariales y profesionales", Secciones I o II, denominadas "De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales" o "Régimen de incorporación fiscal", respectivamente.

Que, los regímenes fiscales aplicables a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales que tributen, de ordinario bajo ese sistema, o bien, que se estén incorporando deben determinar el impuesto sobre la renta a cargo conforme a las mecánicas antes explicadas, destacando que en ninguno de los supuestos se prevén exenciones o reducciones que atiendan al monto de los ingresos percibidos, sino, en el caso de reducciones por régimen de incorporación fiscal, a los años tributados conforme a esa sección.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Se indicó que, conforme a la propia ley tributaria, se entiende que se dedican exclusivamente a las mencionadas actividades del sector primario, los contribuyentes cuyos ingresos por su desarrollo representan el noventa por ciento del total del ejercicio, sin tomar en cuenta los provenientes de las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hayan sido usados para esas actividades.

Que, el artículo 16, Apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015 prevé un beneficio fiscal a favor de los contribuyentes con actividad empresarial, con excepción de la minería, que adquieran diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, que para determinar su utilidad fiscal puedan deducir el monto correspondiente a esa adquisición, que utilicen dicho combustible exclusivamente en maquinaria en general, excepto vehículos y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica, elevado al año.

Ese beneficio consiste en sustituir el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta a cargo, por el de la devolución del impuesto especial causado en la hipótesis antes indicada, hasta por un monto de \$747.69 (setecientos cuarenta y siete pesos, sesenta y nueve centavos), mensuales, tratándose de todos los contribuyentes a los que se dirige, o bien, de hasta \$1,495.39 (mil



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cuatrocientos noventa y cinco pesos, treinta y nueve centavos), mensuales, si se trata de personas físicas que tributan conforme al régimen de ingresos por actividades empresariales y profesionales o de incorporación fiscal, los cuales, como ya se dijo, no gozan de exenciones o reducciones que atiendan al monto de los ingresos percibidos.

Por su parte, conforme al régimen fiscal bajo el que tributa el quejoso, las personas físicas que se dedican exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras gozan de una exención del impuesto sobre la renta hasta por el monto de cuarenta veces el salario mínimo general del área que corresponda al contribuyente, elevado al año, luego de una reducción y, finalmente, por el excedente de los topes mencionados, deben pagar el impuesto determinado conforme a la mecánica respectiva.

Que, las explicaciones dadas son suficientes para concluir que, acorde con lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito, el artículo 16, Apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2015 respeta el principio de igualdad contenido en el artículo 10. constitucional, porque además de que prevé beneficios fiscales atendiendo a las particularidades que rodean cada régimen fiscal que pretende ayudar, está justificado el trato diferenciado reprochado por el quejoso. Se hace tal afirmación porque, por una parte, no es lo mismo tributar bajo el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras cuyos contribuyentes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

se dedican exclusivamente a esas actividades; que contribuir al gasto público conforme al régimen aplicable a las personas físicas con actividades empresariales y profesionales o de régimen de incorporación. En efecto, la sola lectura de las disposiciones antes transcritas y comentadas, evidencia que el legislador dio un trato distinto a ambas categorías de contribuyentes atendiendo a la actividad exclusiva que realizan o al tiempo que llevan recaudando y a la cantidad de ingresos que perciben, esto último tratándose del régimen de incorporación.

Aunado a lo anterior, si como estableció el Tribunal Colegiado de Circuito en la sentencia recurrida y que, dicho sea de paso, no es controvertido por las partes, la finalidad del beneficio fiscal comentado es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y que, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento, es claro que el otorgamiento del beneficio a partir de considerar los regímenes fiscales examinados es acorde y atiende a esa finalidad.

Lo anterior es así, porque justamente los contribuyentes que tributan bajo el régimen aplicable al quejoso gozan de una exención del impuesto sobre la renta hasta por el monto de cuarenta veces el salario mínimo general del área que le corresponda, elevado al año, mientras que el beneficio es otorgado a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces esa unidad de medida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Que se debe decir que esa diferencia de trato también atiende a la finalidad que busca el beneficio fiscal **comentado, pues sólo considerando los regímenes fiscales aplicables a cada tipo de contribuyentes y, sobre todo, a los aspectos que rodea cada una de las mecánicas que les son aplicables, se logra proteger y fomentar en su justa medida el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario.**

De las anteriores consideraciones surgió la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESTÍMULO FISCAL. EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2015 Y DE 2016 QUE LO PREVÉ, RESPETA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2016211. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 16/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 51. Febrero de 2018. Tomo I, página 508. Tipo: Jurisprudencial]

Consecuentemente de acuerdo con las dos ejecutorias transcritas, se puede concluir, que tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideraron específicamente que:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Que la naturaleza de dicho estímulo fiscal es un beneficio del gobierno federal con el objetivo de apoyar a los contribuyentes que se dedican al sector primario, esto es, fue creado con la finalidad de **proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y que, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento.**

Que uno de los sectores primarios a los que está dirigido, son aquellos que se dedican a las actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción, **cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente elevado al año.**

Que, la citada disposición no clasifica a las personas por criterios relacionados con el origen étnico o nacional, el género, la edad, el hecho de tener capacidades diferentes, la religión, el estado civil, ni cualquier otra que permita identificar a una categoría de personas que compartan o hayan históricamente compartido, en una serie de contextos relevantes, una condición de exclusión o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin que pueda decirse tampoco que la norma se articula en torno a un elemento que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Por lo que la disposición comentada, en la parte que interesa, establece un beneficio fiscal para las personas físicas con actividad empresarial, con excepción de la minería, que adquieren diésel para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas, que para determinar su utilidad fiscal puedan deducir el monto correspondiente a esa adquisición, que utilice dicho combustible exclusivamente en maquinaria en general, excepto vehículos y cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general correspondiente a su área geográfica, elevado al año.

Que el beneficio consiste, en lugar de acreditar el impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta a cargo, en que las personas físicas puedan solicitar su devolución de hasta \$747.69 (setecientos cuarenta y siete pesos, sesenta y nueve centavos), mensuales, en todos esos casos, o bien, de hasta \$1,495.39 (mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, treinta y nueve centavos), mensuales, si se trata de personas físicas con ingresos por actividades empresariales y profesionales o que se incorporan al régimen fiscal.

Por tanto, la fracción III, del Apartado A del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación sustituye el beneficio de acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta a cargo, por la posibilidad de solicitar la devolución de ese impuesto especial.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Razón por la cual, este Pleno considera que el estímulo que refiere el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para 2022, es fiscal, pues pueden ser aplicados contra impuestos federales, tan es así que lo reconoce el propio artículo de mérito y ambas Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De ahí que, si el estímulo que refiere el artículo de mérito es aplicable por determinados sujetos con la intención de sustituirse el acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto sobre la renta, por la solicitud de devolución del impuesto especial, por ende, estamos en presencia de un estímulo fiscal cuyo tratamiento debe ser aplicable a los sujetos a los que va dirigido el mismo con la finalidad de obtener un beneficio el cual consiste en la devolución del impuesto especial de producción y servicios.

Precisado lo anterior, se procede a analizar, los artículos 74, primer párrafo, fracciones I, II y III, y sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a efecto de determinar si de dicho artículo vigente al 2022 se advierte expresamente que el estímulo en comento está dirigido a un régimen específico o bien a los contribuyentes que se dediquen a la actividad agropecuaria, ganadera, silvícola o pesquera con independencia del régimen en que tributan:

[N.E. Se omite transcripción]



Del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte lo siguiente:

— Que los contribuyentes que tributen en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras deben cumplir con las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta, respecto de los siguientes contribuyentes, y los define en los siguientes términos:

- Las personas morales de derecho agrario que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas o silvícolas, las sociedades cooperativas de producción y las demás personas morales, que se dediquen exclusivamente a dichas actividades;
- Las personas morales que se dediquen exclusivamente a actividades pesqueras, así como las sociedades cooperativas de producción que se dediquen exclusivamente a dichas actividades y;
- Se deroga la fracción.

El sexto párrafo del artículo en cita explica lo que se debe entender por contribuyentes dedicados exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, **siendo estos aquellos sujetos del tributo cuyos ingresos por las actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas les representen cuando menos el 90% de sus ingresos totales, excluyendo de dichos**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

ingresos, los obtenidos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad.

En ese orden de ideas, se puede concluir y resolver el punto de litis identificado en el inciso a), que de conformidad con el artículo 16, Apartado A fracción III para el ejercicio fiscal de 2022, en materia de estímulos fiscales, se prevé la posibilidad de que el impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la adquisición de diésel para la realización de actividades agropecuarias o silvícolas por parte de los consumidores finales, les sea devuelto a contribuyentes que cumplan ciertos requisitos.

En ese sentido se debe tener presente que uno de los requisitos es que, en tratándose de las personas físicas, estas deben realizar especialmente actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, quienes gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales que se les han conferido en razón de la finalidad perseguida por el legislador, como lo es el atender necesidades específicas de los sectores primarios, que entre otros requisitos cuyos **ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de veinte veces el salario mínimo general vigente en el área geográfica del contribuyente elevado al año.**

Es por eso que, con dicho estímulo fiscal se cumple la finalidad buscada por el legislador, al prever instru-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



mentos económicos, políticos y financieros para apoyar a el crecimiento nacional, para el sector primario, esto es, para los contribuyentes que realicen especialmente actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, quienes gozaran de una serie de facilidades administrativas.

Cabe precisar que dicho estímulo puede ser restringido por el legislador o eliminarlo, todo ello en beneficio del desarrollo nacional. Esto es, en beneficio de ese desarrollo nacional, fue que el legislador decidió apoyar en menor medida al sector primario, que aquel que reciben las personas físicas que realizan actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas excepto minería y también puede considerar limitarlo, pues es un apoyo que el gobierno federal otorga al contribuyente, mas no constituye un derecho para estos.

Por tanto, y regresando al punto en estudio se tiene que de conformidad con el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2022, en relación con el artículo 74, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta ambos vigentes para el 2022, hace referencia a las personas dedicadas a las actividades agropecuarias o silvícolas que se dediquen exclusivamente a esas actividades, sin lugar a duda contempla a las personas físicas, sin especificar que se encuentren en un régimen específico; asimismo, se sustituye el beneficio de acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios contra el impuesto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

sobre la renta a cargo, por la posibilidad de solicitar la devolución de ese impuesto especial, lo cual esto último le da el carácter de fiscal (estímulo fiscal).

En efecto, conforme a dicha disposición, la devolución sólo podrán solicitarla los contribuyentes que se encuentren en la hipótesis comentada en el párrafo que antecede si sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior no excedieron de veinte veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización en el año de 2021, por lo que, para ser sujeto de dicho beneficio es necesario ser contribuyente con actividad agropecuaria o silvícola, ya que son aquellos que refiere el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, son contribuyentes que tuvieron ingresos por las actividades exclusivamente agropecuarias o silvícolas que cuando menos el 90% de sus ingresos totales, excluyendo de dichos ingresos, los obtenidos por las enajenaciones de activos fijos o activos fijos y terrenos de su propiedad que hubiesen estado afectos a su actividad. Y que estos contribuyentes importen o adquieren diésel o biodiésel o sus mezclas para consumo final en las actividades agropecuarias o silvícolas.

En ese sentido si bien, no se distingue qué personas son las que pueden tener el estímulo en comento, puesto que al hacer referencia a las personas dedicadas a actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, se entiende que refiere a las personas físicas y morales sin especificación de un régimen, lo anterior con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



apoyo a lo sostenido por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias; sin embargo, para resolver la cuestión planteada hay que tomar en consideración que las ejecutorias y jurisprudencias emitidas por las Salas de referencia fueron de fecha anterior a la reforma que dio origen al Régimen Simplificado de Confianza.

Lo anterior, se corrobora ya que la propia Regla 9.5 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2021, establece que las personas físicas podrán solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios a que tengan derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación vigente para el 2022, sin especificar régimen alguno tal y como lo regula a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De la regla de mérito se advierte que para efectos, de la **Devolución del IEPS acreditable por enajenación o importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas, se debe de observar lo siguiente:**

Que para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, los contribuyentes que tengan derecho a solicitar la devolu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

ción del IEPS que les hubiere sido trasladado en la enajenación o el pagado en la importación de diésel o de biodiésel y sus mezclas y que se determine en los términos del artículo 16, Apartado A, fracción II del citado ordenamiento, podrán hacerlo a través del Formato Electrónico de Devoluciones, en el Portal del Servicio de Administración Tributaria, debiendo acompañar a la misma, el Anexo 4 de la forma fiscal 32 del Anexo 1, el pedimento de importación o el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición en los que conste el precio de adquisición o importación del diésel o el biodiésel y sus mezclas, los cuales deberán reunir los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, señalando en el comprobante fiscal correspondiente a la adquisición o importación del biodiésel o sus mezclas, cantidad de cada uno de los combustibles que se contenga en el caso de las mezclas y, en su caso, el número del pedimento de importación con el que se llevó a cabo la importación del citado combustible; CURP del contribuyente persona física, tratándose de personas morales CURP del representante legal; declaración anual del ejercicio inmediato anterior; así como el certificado de la e.firma o la e.firma portable y la Tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, vigente, que les expidió el Centro de Apoyo al Distrito de Desarrollo Rural (CADER) o la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, con la que se demuestre su inscripción al Padrón de Usuarios de Diésel Agropecuario una vez que demostró ante las citadas autoridades agrarias la propiedad o legítima posesión de la unidad de producción que explota y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



donde utiliza el bien que requiere el diésel o el biodiésel y sus mezclas.

Que en aquellos casos en que los contribuyentes no cuenten con la tarjeta electrónica Subsidios/SAGARPA, o esta no se encuentre vigente, se deberá exhibir ante la autoridad en original y copia la siguiente documentación:

a).- Para acreditar el régimen de propiedad de la unidad de producción: copia del título de propiedad, escritura pública o póliza, certificado de derechos agrarios o parcelarios o acta de asamblea; o

b).- Para acreditar el Régimen de posesión legal de la unidad de producción: contratos de arrendamiento, usufructo, aparcería, concesión, entre otros.

c).- Si están sujetos a Régimen Hídrico: copia de las boletas de agua o de los títulos de concesión de derechos de agua.

d).- Respecto del bien en el que utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas: original y copia de los comprobantes a nombre del contribuyente con los que acrediten la propiedad, copropiedad o, tratándose de la legítima posesión, las documentales que acrediten la misma, como pueden ser, de manera enunciativa, escritura pública o póliza, contratos de arrendamiento, de préstamo o de usufructo, entre otros.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Los contribuyentes personas morales, deberán exhibir, además, copia del acta constitutiva, debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad, que exprese que su objeto social es preponderantemente la actividad agropecuaria.

A la solicitud de devolución se deberá anexar además de lo solicitado en párrafos anteriores, copia del registro de control de consumo de diésel o de biodiésel y sus mezclas a que se refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, párrafo sexto de la Ley de Ingresos de la Federación, correspondiente al periodo solicitado en devolución.

Los contribuyentes personas físicas podrán solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios a la que tengan derecho, aun y cuando la maquinaria en la cual se utiliza el diésel o el biodiésel y sus mezclas sea propiedad o se encuentre bajo la posesión de hasta un máximo de cinco personas físicas.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo las facultades de comprobación de las autoridades fiscales de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

Para los efectos del artículo 16, Apartado A, fracción III, segundo y cuarto párrafos de la Ley de Ingresos de la Federación, se dan a conocer en el Anexo 5, el equi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



valente a 20 y 200 veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el año 2022.

Como se ve, se reconoce el derecho a las personas físicas que se dedican a las actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, para que puedan aplicar el estímulo fiscal en comento, esto es, solicitar el derecho a la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, en términos del artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en dicho artículo y en la regla antes referida, sin importar el régimen al que tributan, pues no existe limitación en los artículos antes analizados.

Sin embargo, si bien dicho artículo no refiere limitación alguna a un régimen, cabe precisar que sí existe una limitante para los del Régimen Simplificado de Confianza, tal y como se estudiará a continuación al analizar el punto de litis **b**).

En efecto, se procede a analizar en el caso específico si las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, que se dedican a la actividad agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras pueden ser beneficiados por el estímulo que refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación, el cual como se analizó de entrada dicho artículo no señala limitación algún para recibir el referido estímulo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

lo, solo basta que se dediquen exclusivamente a las actividades antes referidas.

No obstante, la Ley Especial, en el caso concreto la que regula el Régimen Simplificado de Confianza, lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta y por ende debe tenerse a la vista para resolver el punto en estudio.

Por tanto, este Pleno Jurisdiccional considera recordar que la contradicción surge porque por un lado la **Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, con sede en Zacatecas** en el juicio 63/23-23-01-3 consideró en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2023 que debe aplicarse dicho estímulo a las personas físicas que realizan las actividades agropecuarias o silvícolas y están bajo el Régimen Simplificado de Confianza, con independencia de lo dispuesto en el artículo 113-I párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio de 2022, pues a su consideración si bien dicha porción normativa establece que los contribuyentes que tributan en esa sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos; lo cierto es que al solicitar la devolución que nos ocupa, el accionante pretende obtener el estímulo fiscal de impuesto especial sobre producción y servicios por concepto de gasolina y diésel, sector primario, previsto en el artículo 16, apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, no así, aplicar un tratamiento fiscal diverso al del Régimen Simplificado de Confianza en que se encuentra



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



inscrita y, por virtud de ello, obtener un beneficio o estímulo adicional previsto en otro régimen fiscal.

Que la autoridad realizó una interpretación errónea del último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y como consecuencia de ello niega la devolución solicitada por el accionante, dejando de considerar que las personas físicas que realizan actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, gozan de una serie de facilidades administrativas y beneficios fiscales que se les han conferido en razón de la finalidad perseguida por el legislador, como lo es el atender necesidades específicas de los sectores primarios.

Que de la propia página de internet del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad sostiene que las personas que se encontraban tributando en el Régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras, podrán tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, siempre que cumplan con todos los requisitos así como que dentro de los beneficios que tendrán los contribuyentes que lleven a cabo 100%(sic) de sus actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, podrán recibir apoyos económicos de los gobiernos federales, estatales, municipales o asociaciones.

Que las personas dedicadas al sector primario que opten tributar en el citado Régimen Simplificado de Confianza, sí podrán recibir estímulos o beneficios federales, estatales o municipales, ya que ese régimen no limita de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

ninguna manera los apoyos gubernamentales económicos que reciban los contribuyentes del sector primario (presupuestales no fiscales) dado que su naturaleza jurídica no es tributaria.

Que al otorgarse el multicitado estímulo del impuesto especial sobre producción y servicios por concepto de gasolina y diésel sector primario de conformidad con la Ley Federal de Ingresos de la Federación, cuya finalidad conforme a la propia Constitución es definir un estimado de las percepciones del Estado para el ejercicio correspondiente, no así en una norma eminentemente fiscal a juicio de esa juzgadora el promovente sí es sujeto del multicitado estímulo de carácter presupuestario.

Por otro lado, la **Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar con sede en la Ciudad de Victoria Durango**, en el Estado de Durango, al emitir la sentencia en el juicio 783/22-22-01-1 el veinte de enero de dos mil veintitrés, resolvió que las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, no podían aplicarse otros beneficios o estímulos fiscales de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta y en consecuencia no podía solicitar la devolución del IEPS-DIÉSEL sector primario que refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2022.

Aunando a que el artículo 74 en sus fracciones I y II de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

relacionados a las personas Morales que tributan en el régimen de Actividades Agrícolas, Ganaderas Silvícolas y Pesqueras, y no regulan a las personas físicas que tributan en el régimen simplificado de confianza.

Que la propia accionante reconoce estar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, por tanto, no debe perder de vista que a partir del ejercicio fiscal de 2022, las personas físicas que se encuentran en ese nuevo régimen estarán obligados a pagar entre el 1 y el 2.5% de sus ingresos, y derivado de esas pequeñas tasas de pago de impuesto sobre la renta, los contribuyentes no podrán deducir ningún tipo de gasto, esto en razón de que aun existiendo la posibilidad de deducción, la tasa efectiva de ISR a personas físicas fue de 25.4% durante 2020, lo cual representa diez veces más que la tasa máxima del "Régimen Simplificado de Confianza", de ahí que no se realice perjuicio alguno al promovente, toda vez que la creación del régimen simplificado de confianza otorga diversos beneficios, entre los que se encuentra la tasa impositiva bajas, de ahí que conforme a la Ley ya no pueda obtener el beneficio de la deducción.

Que el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no es inconstitucional, en razón de que no vulnera los derechos humanos de seguridad jurídica y de igualdad, además de que no se contrapone con lo establecido por el numeral 16, Apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación, ahora el ejercicio fiscal de 2022, al limitar el acceso al estímulo de los Contribuyentes del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Régimen Simplificado de Confianza, pues analizado dicho precepto de manera armónica y sistemática en conjunto con los artículos 74, 90 al 93, 100 al 110 y del 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, puede advertirse que tanto las personas (con actividades empresariales o profesionales) como las personas morales dedicadas exclusivamente a actividades agropecuarias o silvícolas pueden acceder al estímulo establecido en el precepto 16, Apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos antes referida.

Que no debe soslayarse que si bien en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta se niega esa posibilidad a las personas físicas del Régimen Simplificado de Confianza, ello no vulnera su derecho a la seguridad jurídica ni a la igualdad por si desean acceder a ese estímulo, ya que lo pueden hacer migrando al régimen de actividades empresariales o profesionales, pues el legislador expresamente previó que, dada la variedad de facilidades que se otorgaron a los contribuyentes del Régimen Simplificado de Confianza (tasa preferencial, menor cantidad de declaraciones o no estar obligados a llevar contabilidad), a cambio no podrían acceder a otros estímulos o beneficios, lo cual se estima justificado en el contexto en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha sostenido que el legislador goza de libertad o discrecionalidad (siempre y cuando no sea capricho o arbitraria) para determinar el contenido, alcance y destinatarios de los estímulos fiscales porque estos no se traducen en un derecho humano, sino que son una



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas.

Precisado lo resuelto por ambas Salas, este Pleno considera que dicho estímulo es un beneficio fiscal que va dirigido a las personas que se dediquen a las actividades agropecuarias o silvícolas, sin que el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para 2022, sin que se limite a las personas físicas de algún régimen específico; de tal suerte que dicho beneficio no se traduce en un derecho humano sino en una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, para la realización de ciertas actividades, sin que el Estado esté obligado a otorgarlo en todo momento, porque incluso puede desaparecer sin haber generado un derecho adquirido, esto es, el Estado no está obligado a concederlo todo el tiempo y lugar ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.

A lo anterior sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2013. NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2008035.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 128/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12. Noviembre de 2014. Tomo I, página 893. Tipo: Jurisprudencial

No obstante a lo anterior para resolver este segundo punto de contradicción, se considera necesario traer al caso la parte conducente de la exposición de motivos de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos en donde, de la parte que interesa se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos, se especificó como propuesta la eliminación de personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras.



Lo anterior, en virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarán al nuevo Régimen Simplificado de Confianza, y por ende se propuso reformar el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarán el nuevo régimen.

Por lo que, se propuso implementar el Régimen Simplificado de Confianza para personas físicas, partiendo del supuesto de que la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad económica que realizan y al tipo de ingreso obtenido, **otorgando exenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.**

Asimismo, se consideró que los regímenes actuales en donde tributan las personas físicas que realizan actividades empresariales son: Actividades Empresariales y Profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, Arrendamiento, Actividades Agrícolas Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras y Plataformas Tecnológicas; además, de la tributación a través de los Coordinados, dentro de los cuales se establecen diversas obligaciones, generando una percepción de complejidad en el pago de los impuestos, lo que para algunos contribuyentes ha ocasionado la omisión en el cumplimiento de estas.

Por lo anterior, se consideró que con el Régimen Simplificado de Confianza se buscaba otorgar una mane-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

ra sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

Así, en los regímenes actuales la determinación y pago del impuesto sobre la renta de las personas físicas requiere cumplir con la presentación de declaraciones informativas, de retenciones, de operaciones con proveedores, provisionales y la declaración anual, así como llevar y conservar contabilidad, lo que implica para algunos contribuyentes la necesidad de contratar los servicios de terceros (contadores, gestores) para apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que el Régimen Simplificado de Confianza que se plantea prevé una máxima simplificación a efecto de que la determinación y pago del impuesto sea accesible a los contribuyentes sin necesidad del apoyo de terceros, utilizando como principal eje el CFDI, con lo que se logra la automatización del cálculo y se disminuye la carga administrativa.

Con el régimen propuesto, los contribuyentes podrán cumplir con sus obligaciones de una manera ágil y sencilla ya que únicamente deberán i) inscribirse o actualizar su Registro Federal de Contribuyentes; ii) generar su firma electrónica avanzada y activar su buzón tributario; iii) expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; iv) ingresar al Portal de la citada autoridad donde encontrarán su información precargada, y v) generar la línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda. Cabe



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



destacar que la mayoría de los contribuyentes ya cuentan con lo previsto en los puntos i) a iii).

Además de la simplificación señalada, el nuevo régimen prevé tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1% cuando los ingresos anuales no son mayores de \$300.000.00, aplicando una tasa de máxima de 2.5% para quienes obtengan ingresos de \$2'500.000.00 y hasta \$3'500.000.00. Con ello, la tributación anual de estos contribuyentes sería, por ejemplo, de \$3.000.00 anuales para quienes reciban los ingresos señalados en primer término.

Cabe señalar que, para determinar el monto máximo de ingresos anuales de tres millones quinientos mil pesos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, se analizó el padrón de contribuyentes activos al cierre del ejercicio fiscal 2020, con un total de 79.8 millones de contribuyentes, de los cuales 12.5 millones son personas físicas que realizan actividades empresariales pertenecientes a los regímenes que se asemejan en su forma de tributar.

Que, de los 12.5 millones de contribuyentes personas físicas con actividad empresarial, 10.2 millones perciben ingresos menores a tres millones quinientos mil pesos anuales, lo que representa que el 81.6% de dichos contribuyentes se verán beneficiados con el nuevo Régimen Simplificado de Confianza.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Que, los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtendrán diversos beneficios, tales como: i) las facturas que emitan podrán participar en los sorteos que determine el Servicio de Administración Tributaria (como los relativos a El Buen Fin); ii) podrán participar en los remates que lleva a cabo el Servicio de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan; iii) no presentarán declaraciones informativas, y iv) no deberán llevar contabilidad electrónica.

Cabe destacar que, a efecto de que los contribuyentes se familiaricen con el Régimen Simplificado de Confianza, se plantea a esa Soberanía que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

Que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.

Conforme a lo expuesto y resaltando la importancia de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00, el Ejecutivo Federal propone a esa Soberanía la adición de la Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ción IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza.

Si bien, se plantea que el Régimen Simplificado de Confianza entre en vigor el 10. de enero de 2022, considerando que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y deducciones pendientes de aplicar, **así como con saldos a favor**, se plantea que a través de disposiciones transitorias se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes **y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.**

Por otro lado, del Dictamen para la Declaratoria de Publicidad de 18 de octubre de 2021, Anexo V se estableció:

[N.E. Se omite transcripción]

Del Dictamen antes insertado de fecha 18 de octubre de 2021, se advierte:

En la iniciativa sujeta a dictamen se propone a reformar el artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicaran el nuevo régimen simplificado de confianza, en virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias

ganaderas, silvícolas o pesqueras, migrarían al nuevo régimen referido.

Que en la iniciativa se planea derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que su contenido resulta aplicable, toda vez que las personas físicas que realicen las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, deberán pagar el impuesto sobre la renta en los términos del nuevo esquema de tributación.

Que la que dictamina considera adecuado derogar el artículo 74-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, toda vez que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras accederán al pago del impuesto sobre la renta, en los términos del nuevo esquema de tributación.

Así, ese sector de contribuyentes gozará de las facilidades previstas en el Régimen Simplificado de Confianza, tales como el no presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, **y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, por lo que no resultarán aplicables otro tipo de beneficios, incluso aquellos que se prevén en la resolución de facilidades administrativas para sectores de contribuyentes.**

Que en congruencia con lo anterior, a juicio de esa Dictaminadora, en virtud de que las personas físicas que realicen actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, migraron al nuevo Régimen Simplifi-



cado de Confianza, también resulta congruente la propuesta de reforma al artículo 74 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para eliminar a las personas físicas que aplicarían el nuevo régimen.

Que la Comisión dictaminadora considera adecuada y pertinente la adición de la Sección IV, dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la que se prevea el Régimen Simplificado de Confianza, con la finalidad de contar con un régimen de tributación basado en la confianza, cuyo objeto es la simplificación de obligaciones para las personas físicas con actividades empresariales o que otorguen el uso o goce de bienes cuando obtengan ingresos de hasta \$3'500,000.00.

Acorde con lo anterior, esa Dictaminadora consideró adecuado reconocer que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y **deducciones pendientes de aplicar**, así como **con saldos a favor**, por ello coincidieron en establecer disposiciones transitorias para que se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.

En este contexto, la Dictaminadora observó que la Ley del Impuesto sobre la Renta clasifica la forma de tributación de las personas físicas de acuerdo a la actividad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

económica que realizan y al tipo de ingreso obtenido, otorgando exenciones, deducciones y diversas facilidades administrativas dependiendo del régimen en el que se ubique el contribuyente.

Por ello, consideró coincidir con el Ejecutivo Federal en que los regímenes actuales en donde tributan las personas físicas que realizan actividades empresariales son: Actividades Empresariales y Profesionales, Régimen de Incorporación Fiscal, Arrendamiento, Actividades Agrícolas Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras y Plataformas Tecnológicas, además de la tributación a través de los Coordinados, dentro de los cuales se establecen diversas obligaciones, generando una percepción de complejidad en el pago de los impuestos, lo que para algunos contribuyentes ha ocasionado la omisión en el cumplimiento de estas.

Por lo anterior, el régimen que se propone busca otorgar una manera sencilla, rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión.

Que adicionalmente la Dictaminadora concuerda en que los contribuyentes que tributen en este nuevo régimen obtengan diversos beneficios, tales como: i) las facturas que emitan podrán participar en los sorteos que determine el Servicio de Administración Tributaria (como los relativos a El Buen Fin); ii) podrán participar en los remates que lleva a cabo el Servicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



de Administración Tributaria conforme a las reglas de carácter general que al efecto se emitan; iii) no presentarán declaraciones informativas, y iv) no deberán llevar contabilidad electrónica.

Que considera necesario establecer medidas que permitan que los contribuyentes se familiaricen con el Régimen Simplificado de Confianza, por ello se plantea que, durante 2022, se pueda optar por realizar una sola declaración anual o declaraciones mensuales con el ajuste anual correspondiente.

Para esa Comisión resulta adecuada la incorporación del régimen de tributación que se propone, ya que es evidente que el nuevo régimen, además de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, busca la incorporación a la base de contribuyentes de quienes se encuentran en la informalidad, al ofrecer tasas de tributación bajas.

Que se considera necesario otorgar un beneficio para aquellas personas físicas de menores ingresos, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, ya que las actividades primarias son un factor importante para lograr el crecimiento económico, además de que dichas actividades permiten abastecer las necesidades básicas de la población. Por ello, resulta importante eximir del pago del impuesto sobre la renta a aquellas contri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

buyentes personas físicas que realizan exclusivamente dichas actividades, siempre que el monto de sus ingresos en el ejercicio fiscal de que se trate no exceda de \$300,000.00.

Que para tales efectos se propone incluir los párrafos noveno y décimo al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que aquellos contribuyentes que realicen actividades dentro del sector primario cuyos ingresos en el ejercicio sean inferiores de \$300,000.00, no pagarán el impuesto sobre la renta y que cuando los ingresos sean superiores a dicho monto y hasta \$3'500,000.00, el impuesto sobre la renta se deberá pagar sobre la totalidad de los ingresos percibidos, en los términos del Título IV Capítulo II Sección IV de la citada Ley.

Ahora bien, el Régimen Simplificado de Confianza quedó regulado en la Sección IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el 2020 (sic) denominado Régimen Simplificado de Confianza de los artículos 113-E a 113-J, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la lectura a dichos artículos se puede advertir que el Régimen Simplificado de Confianza consiste en:

Un sistema normativo, dirigido a los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes (entiéndase como ciertas actividades económicas, entre otras agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras), que **podrán optar** por tributar en ese régimen siempre y cuando la totalidad de sus ingresos no rebasen en el ejercicio fiscal anterior, la cantidad de \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Se establece que aquellos contribuyentes que inicien actividades deberán estimar que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido, es decir, de los \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Se prevén tasas impositivas mínimas que se aplicarán de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, pudiendo ser incluso del 1 % (uno por ciento) cuando los ingresos anuales no son mayores de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y una tasa máxima de 2.5 % (dos punto cinco por ciento) para quienes obtengan ingresos de \$2'500,000.00 (dos millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional) y hasta \$3'500,000.00 (tres millones quinientos mil pesos 00/100 moneda nacional).

Se establece que, también podrán aplicar lo dispuesto a dicho régimen cuando, se obtengan ingresos de los señalados en los Capítulos I y VI del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el total de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

las actividades mencionadas, en su conjunto, no excedan de la cantidad a que se ha hecho referencia.

Además, se prevé que no podrá aplicarse lo dispuesto en dicho régimen simplificado cuando se encuentren en los supuestos siguientes:

a). Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta ley.

b). Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.

c). Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.

d). Perciban los ingresos a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 94 de la ley.

Se advierte que los contribuyentes a que se refiere dicha sección se encuentran obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado y sin aplicar deducción alguna, conforme a la tabla inserta en dicho artículo y, que además, podrán



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



disminuir a la cantidad que resulte, el impuesto sobre la renta en las declaraciones mensuales a que se refiere el citado numeral y, en su caso, el que les retuvieron conforme al artículo 113-J de dicho ordenamiento.

También se prevén una serie de obligaciones a los contribuyentes sujetos a dicho régimen, tales como la solicitud de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes y mantenerlo actualizado; contar con firma electrónica y buzón tributario activo; expedir y solicitar facturas a través del Portal del Servicio de Administración Tributaria; ingresar al portal de la referida autoridad donde encontrarán precargada su información; y generar su línea de captura y realizar el pago correspondiente, en caso de que proceda, sin perder de vista que es un régimen optativo, que busca incorporar y transitar a la formalización en el cumplimiento de obligaciones tributarias a todas aquellas personas que se encuentran en la informalidad o que se encuentran en alguna situación de desventaja tributaria con relación a otros regímenes tributarios; **de igual forma, se establece que los contribuyentes que tributen conforme a dicha sección (Resico) no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.**

Por otra parte, se debe destacar que en las disposiciones transitorias de dicho ordenamiento se establece que el Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para que las personas físicas y morales a que se refieren los artícu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

los 113-E y 206 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor a partir del dos mil veintidós, puedan cumplir sus obligaciones tributarias.

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el Régimen Simplificado de Confianza antes precisado y que está regulado en los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las Reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, que conforman el sistema normativo que regula el régimen simplificado de confianza para efectos del impuesto sobre la renta, **al estar destinado de manera optativa para las personas físicas** que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, no transgreden el principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LOS ARTÍCULOS 113-E AL 113-J DE LA LEY RELATIVA, EN RELACIÓN CON LAS REGLAS 3.13.1 A LA 3.13.29 (CON EXCEPCIÓN DE LAS DIVERSAS 3.13.14 Y 3.13.16 A 3.13.18), DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL, VIGENTES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, QUE REGULAN



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



EL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."

[N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2027247. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 53/2023 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia]

Por tanto, si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de emitir la jurisprudencia de mérito tomó en consideración lo dispuesto en los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las Reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, para concluir que dichos artículos no violan el principio de equidad tributaria, razón por la cual, este Pleno considera que dicho artículo 113-I de la Ley en cita no transgrede el derecho de los contribuyentes que tributan en el régimen simplificado de confianza.

En efecto el artículo 113-I, párrafo tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Dicho artículo, en su tercer párrafo advierte que los contribuyentes que tributen en esta Sección no podrán aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Lo cual, analizado de acuerdo a una interpretación teleológica, se aprecia que con base en la exposición de motivos antes transcrita así como el dictamen de la Cámara de Diputados, se tiene que la intención del legislador con dicho párrafo era que las personas que se dedican entre otras actividades a las agrícolas, agropecuarias, silvícolas y pesqueras gozarán de las facilidades previstas en el Régimen Simplificado de Confianza, tales como el no presentar contabilidad electrónica, ni declaraciones informativas, **y podrán aplicar tasas impositivas mínimas, y que por ende no era procedente que les aplicaran otro tipo de beneficios, incluso aquellos que se prevén en la resolución de facilidades administrativas para sectores de contribuyentes.**

Máxime que con dicha reforma el legislador consideró **necesario otorgar un beneficio para aquellas personas físicas de menores ingresos, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, ya que las actividades primarias son un factor importante para lograr el crecimiento económico, además de que dichas actividades permiten abastecer las necesidades básicas de la población.**

Que por lo anterior resultaba importante eximir del pago del impuesto sobre la renta a aquellos contribuyentes personas físicas que realizan exclusivamente dichas actividades, siempre que el monto de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



sus ingresos en el ejercicio fiscal de que se trate no exceda de \$300,000.00, —que en la ley quedó como \$900,000.00—, por ende se proponía incluir los párrafos noveno y décimo al artículo 113-E de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para precisar que aquellos contribuyentes que realicen actividades dentro del sector primario cuyos ingresos en el ejercicio sean inferiores de \$900,000.00, no pagarán el impuesto sobre la renta y que cuando los ingresos sean superiores a dicho monto y hasta \$3'500,000.00, el impuesto sobre la renta se deberá pagar sobre la totalidad de los ingresos percibidos, en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley.

En ese orden de ideas, se tiene que un estímulo fiscal es diverso a las Aportaciones gubernamentales como son Federales, Locales y Municipales, en virtud de que el primero es creado para fomentar el empleo, la inversión en actividades industriales prioritarias y el desarrollo regional, y tienen como finalidad dar al particular un beneficio o premio para que los **pueda aplicar contra impuestos federales** y el segundo son meramente de carácter presupuestal **—no fiscales—**, luego entonces, al reconocer tanto la Primera como la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias antes insertadas que el estímulo previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2022, es fiscal, es evidente que dicho beneficio fiscal no es aplicable para las personas físicas que tributan en el régimen simplificado de confianza por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

estar así contemplado en el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En efecto, el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el 2022, prevé un estímulo fiscal que para tener ese derecho debe aplicarse un tratamiento fiscal por los sujetos a los que va dirigido el cual repercute en el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que es en contra de ese impuesto federal es que el actor debe demostrar si acredita tener el derecho a la devolución de acuerdo con el procedimiento aplicado en el artículo, apartado y fracción en cita.

No se pierde de vista que, si bien la intención del estímulo de mérito es que dicho beneficio fiscal es en atención a las particularidades que rodean cada régimen fiscal que pretende ayudar, y está justificado el trato diferenciado, pues la finalidad del mismo es proteger y fomentar el desarrollo de un sector económico nacional considerado de carácter prioritario y que, por ende, requiere de la intervención estatal para alcanzar su crecimiento; sin embargo, de acuerdo a la intención del legislador con la creación del régimen simplificado de confianza, tal y como se advirtió en el Dictamen de fecha 18 de octubre de 2021, se previó que se justificaba la reforma de mérito para que se protegiera y se fomentara la misma actividad primaria al señalar que era necesario **otorgar un beneficio para aquellas personas físicas de menores ingresos, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras que tribu-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



ten en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, ya que las actividades primarias son un factor importante para lograr el crecimiento económico, además de que dichas actividades permiten abastecer las necesidades básicas de la población.

Por ende, es inconcuso que si bien el estímulo fiscal regulado en el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación tiene como finalidad constitucional perseguida por el legislador como es la de fomentar al sector agropecuario, pues se apoya a diversos integrantes de dicha área de desarrollo que no se dedican exclusivamente a dichas actividades, con mayor intensidad en aras de contribuir al crecimiento económico del país, también lo es que, es la misma finalidad que persigue con la creación del Régimen Simplificado de Confianza.

Por lo tanto, si bien el artículo 16, Apartado, (sic) fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación no limita su aplicación a algún régimen en específico; sin embargo, el artículo 113-I tercer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual constituye la Ley especial en tratándose de contribuyentes que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza, se advierte que dichos contribuyentes no pueden aplicar conjuntamente un tratamiento fiscal que otorguen un beneficio o estímulo, como lo sería en el caso el que refiere el artículo de la Ley de Ingresos de la Federación, pues se insiste, al tributar en dicho régimen es porque optó por tener los beneficios que prevé el Ré-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

gimen de mérito y por ende no le pueden ser aplicables otros beneficios o estímulos.

Tan es así que, de manera excepcional el legislador sostuvo que los contribuyentes que migren al nuevo régimen pueden contar con acreditamientos y **deducciones pendientes de aplicar**, así como **con saldos a favor, por ello se consideró establecer disposiciones transitorias para que se otorgue un periodo de gracia para que los contribuyentes puedan aplicar tales beneficios, entre ellos, acreditar y efectuar las deducciones que tuvieran pendientes y, en su caso, solicitar los saldos a favor a que tuvieran derecho.**

Lo cual significa que una vez que el contribuyente haya optado para tributar en ese régimen, únicamente puede solicitar la devolución por saldo a favor que tuviera pendiente de aplicar a la entrada en vigor de la reforma en estudio, lo que significa la imposibilidad posterior de poder recibir beneficios y estímulos que le den derecho a una devolución.

Por tanto, si el legislador no especificó en la exposición de motivos ni en la ley a qué beneficio o estímulos se refiere, debe tenerse en cuenta en el caso concreto el principio general de derecho que dice: Donde la ley no distingue, no hay por qué distinguir, por lo que si la Ley hace referencia a que no es aplicable la aplicación de manera conjunta a los contribuyentes que tributen en el Régimen Simplificado de Confianza tratamientos fisca-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



les que generen estímulos o beneficios, se refiere a todos los tratamientos incluyendo los que refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, pues se insiste el legislador hizo referencia en el Dictamen multicitado que **no resultarán aplicables otro tipo de beneficios, incluso aquellos que se prevén en la resolución de facilidades administrativas para sectores de contribuyentes, lo cual implica que no le pueden ser aplicables otros estímulos o beneficios fiscales otorgados en otras disposiciones legales.**

Sirve de aplicación al caso concreto al criterio anterior, la tesis aislada cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 228881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Administrativa, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III. Segunda Parte-2. Enero-Junio de 1989, página 573. Tipo: Aislada]

Por lo anterior, es dable concluir que se comparte parcialmente el criterio de la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar contenido en la sentencia de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés únicamente en la parte que refiere que, si bien es cierto, el artículo 16, Apartado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2022, establece el estímulo fiscal para el sector agrícola, consiste en la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios, pagado por la adquisición de diésel para uso en actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, también es, que el último párrafo del artículo 113-I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece una limitante para que aquellos contribuyentes que se encuentren dentro del "Régimen Simplificado de Confianza" no puedan aplicar dicho estímulo, esto es, si las personas físicas están gozando de los beneficios otorgados por el Régimen antes referido entre los que se encuentran pequeñas tasas de pago de impuesto sobre la renta, resulta inconcuso que se le impide aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos, como es el caso del que refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III, en virtud de que al ser un estímulo fiscal para aplicarse a impuestos federales como lo es el impuesto especial sobre producción y servicios, sin lugar a duda dicho estímulo no puede ser aplicado a los que tributan en el régimen de mérito ya que está limitado por el artículo 113-I de la ley multicitada.

En ese orden de ideas, es inconcuso que el tratamiento fiscal que se debe dar al estímulo otorgado y regulado en el artículo, apartado y fracción citada constituye un beneficio para los contribuyentes que se dedican a las actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, y el cual de conformidad con el artículo



113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta no puede ser aplicable a las personas físicas que llevan a cabo las actividades antes referidas y tributen en el Régimen Simplificado de Confianza.

Sin que lo anterior, deje en estado de indefensión al contribuyente porque en primer lugar la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante jurisprudencia número 2a./J. 53/2023 (11a.), antes transcrita ya se resolvió que los artículos 113-E al 113-J de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con las Reglas 3.13.1 a la 3.13.29 (con excepción de las diversas 3.13.14 y 3.13.16 a 3.13.18), de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigentes para el ejercicio fiscal 2022, que conforman el sistema normativo que regula el régimen simplificado de confianza para efectos del impuesto sobre la renta, **al estar destinado de manera optativa** para las personas físicas que realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, sin resultar aplicable a quienes solamente obtienen ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, **no transgreden el principio de equidad tributaria** contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En segundo lugar, porque si bien el artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta se niega la posibilidad a las personas físicas que tributan en el Régimen Simplificado de Confianza ello no implica que se deje en estado de indefensión, ya que como lo sostuvo la Segun-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

da Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 53/2023 (11a.), antes citada, donde refiere que el Régimen de mérito **está destinado de manera optativa** para las personas físicas que realicen actividades empresariales (entre otras las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras), profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, por tanto, este Pleno Jurisdiccional considera que si desean acceder al estímulo que refiere el artículo 16, Apartado A, fracción III de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2022, puedan hacerlo siempre y cuando emigren de régimen, pues el legislador expresamente previó que dado la facilidad que se otorgaron a los contribuyentes que tributan en multicitado régimen, a cambio no podía acceder a otros estímulos o beneficios lo cual se encuentra sostenido por el hecho de que los estímulos fiscales como se dijo anteriormente, no se traducen en un derecho humano sino en una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, para la realización de ciertas actividades, sin que el Estado esté obligado a otorgarlo en todo momento, porque incluso puede desaparecer sin haber generado un derecho adquirido, esto es, el Estado no está obligado a concederlo todo el tiempo y lugar ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.

Con base en las consideraciones anteriores este Pleno considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.- EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, ES INAPLICABLE.-

El referido artículo prevé un estímulo fiscal en favor de las personas que se dediquen a actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, el cual consiste en solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí previstos, sin limitación del régimen en que tributan; sin embargo, en tratándose del Régimen Simplificado de Confianza el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se limita a los contribuyentes que tributan ese régimen a aplicar el estímulo de referencia, esto es, no pueden aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos. Lo anterior, ya que la incorporación de dicho régimen a nuestro sistema tributario, de acuerdo con la intención del legislador, fue con la finalidad de buscar otorgar una manera sencilla o más rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, esto es, a través de las tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, con base en ello se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

fomenta el sector primario y se cumple con la finalidad de lograr el crecimiento económico del país y a su vez abastecer las necesidades básicas de la población. Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a esos contribuyentes, pues al ser un régimen optativo de conformidad con el artículo 113-E del mismo ordenamiento, estos pueden cambiar de régimen para acceder a dicho estímulo, aunado a que los estímulos fiscales no se traducen en un derecho humano, sino en una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, para la realización de ciertas actividades, sin que esté obligado a concederlo todo el tiempo y lugar ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracciones I y II, así como 68, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Es IMPROCEDENTE la denuncia de contradicción de sentencias interpuesta por el autorizado de la parte actora en el juicio **783/22-22-01-1**.

II.- Es PROCEDENTE Y EXISTENTE la contradicción de sentencias asumida entre los fallos emitidos en los juicios de nulidad 783/22-22-01-1 y 63/23-23-01-3, por la Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar y la Sala



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar de este Tribunal, respectivamente.

III.- Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno, en los términos que han quedado precisados en el último considerando de esta resolución.

IV.- Publíquese en la Revista de este Tribunal.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de nueve votos a favor de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Doctor Alfredo Salgado Loyo, Doctor Carlos Mena Adame y Guillermo Valls Esponda.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Se elaboró el presente engrose el **4 de diciembre de 2023** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-93

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR, QUE EL DAÑO MORAL INFRINGIDO POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, PRODUJO UNA LESIÓN PATRIMONIAL QUE DEBE SER RESARCIDA ECONÓMICAMENTE.- De la interpretación sistemática de los artículos 21, inciso a) y 22 del ordenamiento especial de la materia, esto es, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1916 y 1916-BIS, ambos en su párrafo segundo, del Código Civil Federal, normatividad general; se desprende que no obstante que se encuentre acreditado el daño moral causado por una actividad irregular del Estado; tratándose de la materia administrativa, no basta que el reclamante pretenda que debe ser resarcido del daño económico, sino que es necesario demuestre de forma fidedigna con las pruebas idóneas, que dicha lesión moral, trajo como consecuencia el daño o perjuicio económico del cual pretende responda el Estado, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, pues de ser omiso en ello, no resultaría procedente condenar a la autoridad a dicho resarcimiento, por un daño patrimonial que no esté debidamente comprobado en la instancia de reclamación, regulada en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia o bien dentro del juicio contencioso administrativo, en los términos establecidos en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se dirima la legalidad de la resolución recaída a la mencionada reclamación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/56/2023)

PRECEDENTES:

VII-P-SS-197

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de mayo de 2014, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla. (Tesis aprobada en sesión de 21 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 37. Agosto 2014. p. 182

IX-P-SS-142

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 311



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-253

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 253

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-94

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DEBIDO A LA PÉRDIDA DE UN FAMILIAR, NO SOLO DEBE DETERMINARSE EN LO INDIVIDUAL, SINO ADEMÁS AL NÚCLEO FAMILIAR, AL CAUSAR UN MENOSCABO A SUS DERECHOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 18/2015, resolvió indemnizar por daño moral, no solo a la víctima del daño ocasionado, sino además al núcleo familiar; en virtud de que la actividad administrativa, no solo afectó en lo individual a la víctima de la actividad irregular del Estado, sino que, además, causa un menoscabo en el núcleo familiar de quien recae la actividad irregular del Estado. Bajo ese tópico y a fin de cuantificar la indemnización por daño moral, se tiene que considerar la edad de o los reclamantes al momento en que ocurrió el deceso, porque es precisamente por esa circunstancia, que vieron limitados tanto su proyecto de vida, como su derecho a una vida familiar, por la actividad irregular del Estado.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/57/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-134

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdic-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



cional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 155

IX-P-SS-135

Cumplimento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 155

IX-P-SS-252

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2023, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 251



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

NOTA: Referente a esta jurisprudencia el Magistrado Alfredo Salgado Loyo solicitó se publicara su voto particular relacionado con el juicio contencioso administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04, al discrepar del criterio mayoritario, el cual se encuentra consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 158.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALFREDO SALGADO LOYO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04

El suscrito Magistrado, con fundamento en el artículo 49, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aparta del criterio mayoritario sostenido en la sentencia, por las razones que se exponen a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



En el caso que nos ocupa, se determina que los actores acreditan la existencia de una actividad irregular del Estado, en razón de que la causa de muerte del *de cujus* fue consecuencia de la herida sufrida por un proyectil de arma de fuego detonado por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en funciones de policía, sin llevar a cabo de manera diligente las medidas necesarias para el desarrollo de sus funciones, esto es, previamente al Uso de la Fuerza aplicar métodos de disuasión y persuasión conforme al Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres fuerzas armadas; asimismo, se consideró acreditado el nexo causal, pues derivado de la actividad irregular de la demandada, se provocó el fallecimiento del *de cujus*, lo que causó daño material, moral y personal a los actores; **conclusiones que comparto.**

Sin embargo, **por lo que hace a la cuantificación de la indemnización, me aparto de lo sustentado por la mayoría del Pleno de esta Sala Superior** en virtud de lo siguiente:

1. Por lo que hace a la **indemnización por muerte**, en la sentencia se sostiene que se efectúa con base en los artículos 14, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 1915 del Código Civil Federal y, 502 de la Ley Federal del Trabajo, vigente en 2014 y, se cuantifica la indemnización considerando el salario mínimo profesional más alto en dicho año, en cantidad de \$190.77; justificando ello en razón de que para efectos del artículo 1915 del Código Civil Federal, cuando se hace



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



referencia al "salario mínimo más alto que esté en vigor en la región", se concluye que dicho señalamiento se refiere al salario mínimo profesional más alto; por lo que si en el año 2014, se establecieron dos áreas geográficas A y B, es indudable que le corresponde el salario profesional más alto de la zona B, en virtud de la región en donde vivía el actor; sosteniendo el criterio mayoritario que no existe otro salario que sea posible elegir como superior salvo el salario mínimo profesional más alto.

Conclusión que no es conforme a derecho, pues los artículos aplicables prevén lo siguiente:

"ARTÍCULO 14.- Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

[...]

II. En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el **salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal**, por cada reclamante afectado, y [...]"



“ARTÍCULO 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de **daños y perjuicios**.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que **corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región** y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

“Artículo 502. En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

“Artículo 557. *El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:*

[...]

VIII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales; y

[...]”

[Énfasis añadido]

De lo reproducido se tiene que el numeral 14, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señala que **la indemnización se calculara conforme al salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México**, en términos del Código Civil Federal.

Por su parte, el numeral 1915 del Código Civil Federal prevé que, cuando el daño produzca la muerte, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo y, para calcular la indemnización se tomará como base el **cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Ahora, el artículo 502 de la Ley Federal de Trabajo prevé que, en caso de muerte la indemnización corresponderá a la cantidad equivalente al importe de cinco mil días de salario.

En consecuencia, los numerales citados son suficientes para afirmar que la indemnización por muerte debe de ser cuantificada con base en el salario mínimo general diario vigente al momento en que acontecieron los hechos, pues así lo prevé expresamente el numeral 14, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo esta la ley especial que fija las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y, por tanto, su aplicación es de carácter principal, puesto que no depende de la existencia de insuficiencia alguna en relación con otro ordenamiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, de contenido y rubro que se transcribe enseguida:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omi-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



*sión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean **congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.**"*

[Énfasis añadido]

Asimismo, se comparte el criterio contenido en la jurisprudencia I.30.A. J/19, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, página 374, de contenido y rubro siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



"SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA. *La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. **El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales** que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida."*

[Énfasis añadido]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Lo anterior, aunado a que del contenido de los diversos numerales citados en la sentencia, no se desprende que la indemnización en cuestión pueda ser calculada conforme al salario mínimo profesional más alto, como se realizó en la sentencia aprobada por la mayoría.

Sin que pase por desapercibido que el artículo 1915 del Código Civil Federal indica que para calcular la indemnización se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región; sin embargo, si en el año 2014 -fecha en que aconteció la actividad irregular en el asunto que nos ocupa-, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, señaló que existían dos áreas geográficas A y B, siendo que el salario mínimo general más alto es el correspondiente al área A, en cantidad de \$67.29; es evidente que dicho salario es el que debió ser tomado en cuenta para el cálculo respectivo, y no así señalarse que el presupuesto lógico necesario relativo a la existencia de al menos 2 tipos de salario sólo acontecía con el salario mínimo profesional.

Así, si bien en el Diario Oficial de la Federación de 26 de noviembre de 2012, se publicó la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de enero de 2012 y, establece los que habrán de regir a partir del 27 de noviembre de 2012; en cuyo primer resolutivo se determinó que la República Mexicana se dividiría para fines salariales en dos áreas geográficas, identificadas con las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



letras "A" y "B", a las que les correspondieron los salarios de \$62.33 y \$59.08, respectivamente; lo cierto es que, el 30 de septiembre de 2015, se publicó en el mismo medio oficial, la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1 de abril de 2015 y, establece los que habrán de regir a partir del 1 de octubre de 2015; en cuyo punto resolutivo primero se señaló que para fines de aplicación del salario mínimo en la República Mexicana habría una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales del entonces Distrito Federal, en donde la cantidad mínima a recibir por los trabajadores, por jornada diaria de trabajo sería de \$70.10; circunstancia que, en relación con el número de áreas geográficas, fue nuevamente modificada hasta la publicación efectuada el 26 de diciembre de 2018.

En virtud de lo anterior, a la fecha en que acontecieron los hechos (04 de noviembre de 2014), la República Mexicana se encontraba integrada de dos áreas geográficas para efectos de la determinación del salario mínimo general, siendo estas A y B; por lo que se debió atender al salario mínimo general más alto, esto es, al del área A, el cual correspondía tomar en cuenta para efectos del cálculo respectivo, de conformidad con los numerales 14, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y 1915 del Código Civil Federal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Aunado a lo anterior, en términos de los artículos 91 y 92 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, los **salarios mínimos podrán ser generales** para una o varias áreas geográficas de aplicación, pudiendo extenderse a una o más entidades federativas o, profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales; siendo **los salarios mínimos generales**, aquellos que regirán para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales.

Por otra parte, **los salarios mínimos profesionales**, regirán para todos los trabajadores de las ramas de actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales que se determinen dentro de una o varias áreas geográficas de aplicación, ello en términos del artículo 93 de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia, resulta evidente que el salario mínimo general puede ser determinado para una o varias áreas geográficas y, rige para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determinen, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales; mientras que, el salario mínimo profesional, únicamente es aplicable para los trabajadores de las ramas de actividad a la que corresponda; por lo que, si en el caso **no se demuestra que el de cujus haya pertenecido a la activi-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



dad de reportero en prensa diaria impresa o, reportero gráfico en prensa diaria impresa —actividad a la que correspondía el salario de \$190.77— y, por el contrario, se reconoce que era policía ministerial, es indudable que no se justifica de ninguna manera que la indemnización se haya calculado conforme al salario que correspondía a dicha profesión, más aún cuando la ley especial prevé la aplicación del salario mínimo general y no del profesional.

Reconociéndose lo anterior a foja 473 de la sentencia aprobada por la mayoría, en la que, al realizar la cuantificación por daño moral se afirma: *"El importe del que se partirá para establecer cuantía [sic] de la indemnización por daño moral será el de **\$67.29, correspondiente al salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por así disponerlo como parámetro el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con el numeral 1916 del Código Civil Federal** [...]"*; por lo que, aun cuando en la misma sentencia se reconoce que, de conformidad con los citados numerales las indemnizaciones deben de calcularse conforme al salario mínimo general diario vigente en la ahora Ciudad de México, el cálculo de la indemnización por muerte se realiza con base en un salario diverso; lo que ocasiona que dicho fallo sea contradictorio.

Así, si bien es cierto que ante la existencia del daño nace el deber de repararlo adecuadamente, sin pensar en límites presupuestarios o monetarios sino en el daño



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

causado y la falta de diligencia o negligencia del Estado para evitar la generación de ese daño; lo cierto es también, que deben evitarse indemnizaciones excesivas, lo que se logra mediante la estructura de procedencia de los reclamos que deben acreditar los particulares y los criterios individualizadores de las indemnizaciones que debe de aplicar la autoridad para determinar su monto final, como lo es, el considerar en todos los casos el salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de México, cuestión que no aconteció en la sentencia aprobada por la mayoría, contraviniéndose la ley especial.

2. Ahora, en relación con la cuantificación de **indemnización por el daño del núcleo familiar**, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que esta asciende a la **suma de cada una de las cantidades arrojadas por el daño moral ocasionado a los demandantes**, dando un resultado total en cantidad de \$6'621,050.82, la cual deberá pagarse a los actores, correspondiendo a cada uno la cantidad de \$2'207,016.94; sin embargo, dicha cuantificación **resulta contradictoria a lo dispuesto en la propia sentencia, además de carecer de fundamentación y motivación, por lo siguiente:**

El proyecto aprobado por la mayoría afirma tener como sustento la sentencia emitida en el amparo directo 18/2015 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, en primer lugar debe de aclararse que de la consulta realizada al sitio oficial de nuestro Máximo Tribunal, en el apartado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



"Sentencias y Datos de Expedientes", bajo el nombre de dominio <https://www2.scjn.gob.mx/consultatematica/paginaspub/DetallePub.aspx?AsuntoID=179844>, se obtiene un texto diverso al que es citado en la sentencia aprobada por la mayoría; pues mientras que a fojas 466 a 468 de dicha sentencia se transcribe un apartado de "Cuantificación de la indemnización", en el que se fijan diversas sumas de indemnización; en la versión pública consultada en el sitio antes mencionado, se advierte que en el apartado "Cuantificación de la indemnización" —que es el único en el que se hace mención al concepto de vínculo familiar—, no se indica suma alguna, sino que se ordena que la autoridad responsable lleve a cabo la cuantificación correspondiente de acuerdo a los criterios ahí señalados.

Así, de la lectura integral a la sentencia consultada en el sitio oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que, en ella se indicó que el cálculo de la indemnización por daño moral, debía de considerar **diversos parámetros**, como lo son: **los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, la situación económica de la víctima; y, cualquier otra circunstancia que resultara de relevancia para el caso.**

Indicándose, en relación con el primero de los parámetros señalados, que de un análisis del caso **ahí estudiado**, se consideraban afectados los derechos fundamentales de: 1) el derecho a la vida, a la integridad per-



sonal y a la salud; 2) el derecho a la igualdad y a la no discriminación; 3) el derecho al desarrollo familiar y a la libertad reproductiva; 4) los derechos del niño; 5) la libertad de trabajo; 6) la libertad de tránsito; y, 7) el derecho al esparcimiento y al desarrollo cultural.

Así, al analizar el derecho a la vida, a la integridad personal y a la salud se concluyó que *“En atención a lo anterior, toda vez que el estigma de que se trata implica una afectación de gran calado al derecho de igualdad y no discriminación del quejoso ***** y su familia, que atenta contra su dignidad humana y además permea en todos los aspectos de su vida, produciendo afectaciones indirectas en otros derechos fundamentales, esta Segunda Sala considera que esa afectación merece también una **ponderación mayúscula** al momento de cuantificar la indemnización por concepto de daño moral”*.

En esa misma línea, al pronunciarse sobre el derecho al desarrollo familiar y la libertad reproductiva **—que es sólo uno de los derechos afectados—**, se afirmó que el contagio de VIH conduce a una violación de esos derechos fundamentales, pues trastoca las posibilidades o expectativas de procreación futura de los afectados, acotando en buena medida el horizonte de tipos de familia que el individuo puede formar; por lo que: **“En función de la trascendencia que tiene esta afectación en la vida familiar del quejoso ***** y, en virtud de que la familia es el pilar de la sociedad, esta Segunda Sala consideraba que debe atribuirsele una ponderación de**



gran importancia al momento de cuantificar la indemnización por daño moral"; así, el anterior párrafo, que es citado en la sentencia como fundamentado de la indemnización al vínculo familiar, **no se refiere a dicho tema** sino a la valoración de la afectación del derecho al desarrollo familiar y la libertad reproductiva, **el cual es sólo uno de los derechos por los que se consideró que debía otorgarse indemnización a favor del quejoso ***** y del vínculo familiar.**

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró, que los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, al desarrollo familiar, a la libertad reproductiva y, los derechos del niño; se les debía atribuir una **ponderación de gran importancia** al cuantificar la **indemnización por razón de daño moral**, pues habían tenido, **en el caso ahí analizado**, una afectación mayúscula; mientras que, la libertad de trabajo había tenido una afectación notable, la libertad de tránsito una afectación simple y, el derecho al esparcimiento y al desarrollo cultural habían tenido una afectación menor.

En tal virtud, la Segunda Sala concluyó que el efecto del amparo en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por concepto de daño moral, debía consistir en que en la nueva resolución dictada en el juicio de origen la Sala responsable condenara al Instituto Mexicano del Seguro Social a pagar la **compensación por concepto de DAÑO MORAL, calculada a partir de la valoración en**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



dinero de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la no discriminación, al desarrollo familiar y, a la libertad reproductiva; **en su conjunto y en beneficio del quejoso ***** y de su núcleo familiar**; mientras que, por lo que hace a la afectación a los derechos del niño, libertad de trabajo, libertad de tránsito, derecho al esparcimiento y al desarrollo cultural; **la compensación únicamente debía otorgarse al quejoso**

_____.

Por lo expuesto, es evidente que la sentencia en mención **NO contiene un análisis de la afectación del vínculo familiar** sino de los diversos derechos fundamentales que a partir del estudio del caso se consideraron violados y, si bien se indicó que una parte de la cuantificación de indemnización por daño moral debía otorgarse no sólo a favor del quejoso ***** sino también de su núcleo familiar; también lo es que, se reconoció que **no todos los derechos afectados tienen incidencia en el vínculo familiar, pues en algunos casos la indemnización puede ser otorgada únicamente en beneficio de la persona directamente afectada.**

Asimismo, de dicha sentencia se puede concluir, **que la suma otorgada a favor del quejoso y del vínculo familiar NO CONSTITUYE UNA INDEMNIZACIÓN INDEPENDIENTE A LA OTORGADA POR DAÑO MORAL, pues únicamente forma una parte de ella y, su cálculo requiere, en primer término, de la determinación de los derechos afectados, en segundo término, de la de-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



terminación de si dichos derechos inciden o no en el vínculo familiar y, en tercer término, de la valoración en dinero de los mencionados derechos.

Sin que la suma otorgada al vínculo familiar pueda implicar, como en el presente, otorgar doblemente la suma ya determinada por daño moral, pues su cálculo debía formar parte de la indemnización por daño moral y requería de determinar cuáles de los derechos lesionados incidían en el vínculo familiar.

Circunstancias que no fueron consideradas en la presente sentencia, en la que se limitó a otorgar como indemnización por afectación al vínculo familiar, el mismo monto que fue calculado como indemnización por daño moral.

Sin que sea suficiente para motivar lo anterior, el hecho de que en la sentencia emitida por nuestro Máximo Tribunal se haya indicado que a los derechos al desarrollo familiar y a la libertad reproductiva debía de otorgárseles una ponderación de gran importancia; pues, en primer término, se refiere a sólo uno de los derechos afectados y no al "vínculo familiar"; y, en segundo término, bajo esa lógica, cada uno de los derechos violados que se consideraran de gran importancia tendrían como consecuencia el duplicar la suma otorgada por daño moral para el cálculo de la indemnización por daño al vínculo familiar, cuestión que daría lugar a cantidades estratosféricas que no tendrían como base los parámetros ob-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



jetivos obligatorios a considerar de conformidad con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, si la propia sentencia reconoce que el daño al vínculo familiar es sólo uno de los factores a considerar para la cuantificación de indemnización por daño moral e incluso lo clasifica dentro del factor denominado "las demás circunstancias del caso"; es inentendible, porque posteriormente indica de manera separada las sumas correspondientes a la indemnización por daño moral y daño al vínculo familiar, fijando está última en el mismo monto que el del daño moral, para después efectuar la suma de las mismas y afirmar que se trata todo ello de la indemnización por daño moral; esto es, efectúa dos cálculos por daño moral.

Máxime que, de conformidad con la propia sentencia dictada en el amparo directo 18/2015 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Estado debe de sujetarse a **parámetros objetivos de valoración** establecidas en la ley, así como a todas las **circunstancias del caso** que lo ameriten, con el fin de que la indemnización logre una reparación integral del daño pero, al mismo tiempo, no signifique un enriquecimiento indebido o un lucro para el gobernado, que implique una carga presupuestaria desmedida e injustificada para el erario público.

Por lo anterior, es que la suma otorgada a favor del vínculo familiar debió atender a parámetros objetivos y,

encontrarse debidamente fundada y motivada, lo que a mi consideración no aconteció, pues se desconoce la metodología utilizada para afirmar que el daño en el vínculo familiar corresponde a la suma de cada una de las cantidades arrojadas por el daño moral ocasionado a los demandantes.

3. Finalmente, por lo que hace a la cuantificación del **perjuicio** causado a los familiares de la víctima, la sentencia aprobada por la mayoría sostiene que es incontrovertible que se privó al finado y a su familia de la obtención de las ganancias propias de la "actividad laboral" a la que se dedicaba, lo que se traduce en la obligación a cargo del Estado de otorgarle una indemnización a sus familiares por el concepto de lucro cesante.

Por lo anterior, se calcula el perjuicio multiplicando la cantidad de \$343.19 (cantidad que percibía diario), por los años que se vio afectado el vínculo familiar y proyecto de vida del *de cujus*, obteniendo el monto de la indemnización por perjuicio en cantidad de \$4,760,045.30, el cual, al actualizarse al mes de enero de 2022, asciende a la cantidad de \$6'511,741.97.

Al respecto, estimo que el cálculo realizado constituye una duplicidad en el monto de la indemnización pues, de conformidad con el numeral 1915 del Código Civil Federal —antes transcrito—, la reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

o, en el pago de daños y perjuicios; esto es, existen dos formas de resarcir el daño ocasionado.

No obstante, en el presente, resulta imposible optar por la primera de las hipótesis previstas, al no ser factible el restablecimiento de la situación anterior; por lo que, se debe de estar al pago de daños y perjuicios. Así, el mismo numeral indica que cuando el daño produzca la muerte, el grado de reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ordenamiento en cuyo numeral 502 prevé que, la indemnización en caso de muerte consistirá en el equivalente al importe de 5000 días de salario.

En este sentido, si del apartado A, del considerando Décimo de la sentencia, se advierte un cálculo por indemnización por muerte que se obtiene de multiplicar el salario profesional diario más alto vigente en el año 2014, por 4, por 5000 —de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo—, resultando la cantidad de \$3,815,400.00, misma que al actualizarse asciende a \$5'220,611.82, la cual se indica que debe de cubrirse de forma única y de manera conjunta a los demandantes; es evidente que ya se encuentra calculada la indemnización por daños y perjuicios por causa de muerte y, por tanto, no resulta dable realizar un cálculo diverso por concepto de perjuicios por muerte.

Lo anterior, sin soslayar que el cálculo de indemnización por muerte no fue realizado conforme a derecho



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



pues debió efectuarse de conformidad con el salario mínimo general más alto —como ya se ha especificado en párrafos precedentes—; sin embargo, el hecho de que ya se haya ordenado una indemnización por muerte impide otorgar una indemnización por perjuicio.

Es debido a estas razones, que el suscrito se aparta respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes de este Pleno.

MAG. ALFREDO SALGADO LOYO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-95

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA SOLA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PROBABLE RESPONSABLE DICTADA POR UN ÓRGANO JUDICIAL.-

De conformidad con las tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) y CLXXI/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir el derecho a una reparación integral y justa indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse: 1) La actividad administrativa irregular; 2) La existencia de un daño o perjuicio causado (real y directo); y 3) El nexo causal entre ambos. Bajo ese orden de ideas, en el procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal. En esa tesitura, se puede advertir que la actuación del Ministerio Público se concreta a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejerciendo en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



su caso la acción penal, siendo al Juez, a quien le compete determinar de manera cautelar o definitiva la privación de la libertad del inculpado; asimismo, será quien resuelva en la sentencia definitiva si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal. Bajo ese contexto, el solo hecho que los jueces emitan una sentencia absolutoria en el procedimiento penal, en la que se determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del presunto responsable, no conlleva que en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, deba otorgarse una indemnización por actividad administrativa irregular, ya que para ello la parte actora debe acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el ente ministerial realizó una actuación "anormal" fuera de los parámetros establecidos constitucional y legalmente definidos, o que se hubiere prestado un servicio deficiente; por lo que, la sola obtención de un fallo absolutorio, no se traduce en sí mismo en la actualización de una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público al haber ejercido la acción penal.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/58/2023)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-553

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 24 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

febrero de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 53. Abril 2021. p. 132

IX-P-SS-160

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2477/19-04-01- 8-OT/1341/21-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2022, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 13. Enero 2023. p. 325

IX-P-SS-232

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 27614/17-17-03-3/559/19-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 232

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-96

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL EXPEDIENTE CLÍNICO FUERON OFRECIDOS TANTO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMO EN EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA O FICTA, LA AUTORIDAD NO CONTESTA LA DEMANDA Y POR LO TANTO NO OBRA EN AUTOS NI EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NI EL EXPEDIENTE CLÍNICO.- Conforme al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las disposiciones relativas a estos de manera que se favorezca la protección más amplia a los gobernados. En ese tenor, si el expediente administrativo y/o el expediente clínico es ofrecido como prueba en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para acreditar las lesiones que haya sufrido el actor a consecuencia de una actividad supuestamente irregular de la autoridad demandada y, en general, para acreditar la existencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



de los elementos constitutivos de la acción, y en el juicio contencioso administrativo el actor ofrece nuevamente el expediente administrativo y/o el expediente clínico y la autoridad no contesta la demanda, ello implica que en los autos del juicio contencioso administrativo no obren el expediente administrativo ni el expediente clínico; entonces aun cuando ya se haya cerrado la instrucción, deberá abrirse esta para regularizar el procedimiento y requerir enérgicamente a la autoridad y a la institución médica que haya atendido al actor al momento de los hechos, la exhibición del expediente administrativo y/o del clínico, ya que la no exhibición de estos en el juicio impactaría en el desahogo puntual de las pruebas, por lo que se actualizaría una violación al procedimiento que trascendería al sentido del fallo definitivo y afectaría las defensas del actor.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/59/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-SS-101

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6655/16-03-02-2/661/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2022, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 153

IX-P-SS-145

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8560/18-17-02-5/82/20-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de octubre de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanín Cruz Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 318

IX-P-SS-249

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1162/19-02-01-2/171/23-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de mayo de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 235

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa
y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General
de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-97

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.- La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (legislación vigente hasta la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, texto acogido por el párrafo final del artículo 109 del citado ordenamiento supremo de la Federación.), la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/60/2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PRECEDENTES:

VII-P-SS-168

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de noviembre de 2013, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 33. Abril 2014. p. 144

VII-P-SS-201

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de mayo de 2014, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de mayo de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 38. Septiembre 2014. p. 106

IX-P-SS-211

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



en sesión de 8 de marzo de 2023, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 170

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-1aS-20

LEY ADUANERA

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.- El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la pá-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



gina de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-11/2023)

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 6. Junio 2022. p. 333

IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



(Tesis aprobada en sesión de 23 de agosto de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 10. Octubre 2022. p. 278

IX-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2026/20-04-01-7/1088/21-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de septiembre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 11. Noviembre 2022. p. 246

IX-P-1aS-81

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2684/21-04-01-1-OT/213/22-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de octubre de 2022)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 341

IX-P-1aS-123

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 371/22-03-01-6/333/23-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Jurisprudencias



de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 245

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.- Firman, el Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



SEGUNDA PARTE
Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-292

PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS. LO RESUELTO EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO IMPIDE EL INICIO DE AQUEL, POR SER PROCEDIMIENTOS AUTÓNOMOS E INDEPENDIENTES ENTRE SÍ.-

El artículo 54 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, establece que la responsabilidad resarcitoria se fincará independientemente de las responsabilidades que procedan con base en otras leyes. De esta manera, el hecho que en un procedimiento de responsabilidades administrativas se estime que no existió daño económico a una Entidad Federativa revisada, tal determinación no impide iniciar el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias; ello dado que las finalidades u objetos en ambos procedimientos son distintos, pues el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias pretende determinar el monto de los daños y perjuicios correspondientes para resarcir el daño causado a la Hacienda Pública Federal, así como las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas; mientras que en el procedimiento de responsabilidades administrativas, se busca sancionar al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



servidor público por la comisión de una infracción a las normas que deben regir su actuación. En consecuencia, atendiendo a la autonomía e independencia de ambos procedimientos, es que lo resuelto en el procedimiento de responsabilidad administrativa no impide el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-528

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 218

VIII-P-SS-645

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2327/18-17-02-1/AC1/375/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por mayoría de 8 votos favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 73

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-292

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 431/19-23-01-7/1826/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 15 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Jesús Rangel Aguilar.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-293

SOBRESEIMIENTO. CUANDO LA MUERTE DEL DEMANDANTE DEJA SIN MATERIA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, PROCEDE DECRETARLO.-

El artículo 9 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo federal, cuando el demandante muera durante la tramitación del citado juicio, acotándolo a dos supuestos, esto es: A. Si su pretensión es intrasmisible o, B. Si su muerte deja sin materia el proceso de que se trata. Ahora bien, para dilucidar si con su muerte, quedó sin materia el juicio contencioso, es necesario atender a la resolución combatida, por lo que si en esta se sancionó al demandante, con: 1. Destitución del puesto; 2. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y/o 3. Sanción económica, se debe decretar el sobreseimiento del juicio, dado que dichas sanciones administrativas, tienen el carácter de personalísimas, lo que quiere decir, que la persona no puede despojarse de ellas y mucho menos ser transmitidas a otra, ya que la persona sancionada, es la única que les puede dar vida e identidad, sin esto último, carecería de todo significado, máxime si la pretensión del demandante, es la restitución del puesto que venía desempeñando, así como el pago de salarios ordinarios y extraordinarios, por lo que al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



momento de fallecer, dejó sin materia el juicio, ya que no habría razón lógica de reinstalarlo, ni tampoco obligar a la autoridad al pago de los salarios caídos. Incluso, si el fondo del asunto es determinar si cometió o no las conductas que le imputó la autoridad como infracción a la ley, es evidente que al fallecer, dejó sin materia el juicio, dado que no se puede juzgar a una persona difunta. Es de resaltar que dichas sanciones administrativas, no deben trascender, ya que no se debe sancionar a una persona, por conductas cometidas por otra; es más, si la sanción pecuniaria fue impuesta tomando en consideración los elementos personales del actor (gravedad de la responsabilidad, circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes, reincidencia, monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones), esta no debe ser trasladada a otra persona, ya que no fueron tomados en consideración los elementos propios de esa nueva persona para su cuantificación e individualización, ni tampoco se le otorgaría el derecho a defenderse; de determinar lo contrario, se estaría contraviniendo lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 22 constitucional, el cual prohíbe de manera expresa, la aplicación de las penas trascendentales.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-357

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6534/11-22-01-9/AC1/1094/14-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Justicia Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2019, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2019)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 24

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-293

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10565/19-17-02-2/594/21-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

IX-P-SS-294

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS ESTACIONES DE SERVICIO NO CUENTAN CON EL DERECHO A SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE UN PAGO DE LO INDEBIDO DE DICHA CONTRIBUCIÓN QUE DERIVE DE LA ADQUISICIÓN DE COMBUSTIBLES A PETRÓLEOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN LOS EJERCICIOS FISCALES DE 2014 Y 2015).- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 827/2015 que dio origen a la tesis aislada 2a. LXI/2018 (10a.) de rubro "*PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS FRANQUICIATARIOS, DISTRIBUIDORES AUTORIZADOS O ESTACIONES DE SERVICIO DE PETRÓLEOS MEXICANOS CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN EL AMPARO LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVA, QUE CONFORMAN EL SISTEMA NORMATIVO APLICABLE A LOS DISTINTOS IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE GASOLINAS Y DIÉSEL, AL NO TRATARSE DEL CONTRIBUYENTE FORMAL DE ESOS TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014)*", analizó entre otros, los artículos 1, fracción I y segundo párrafo, 2, fracción I, incisos D), E) y H), 2-A, fracciones I y II, 8, fracción I, inciso c), y 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con el diverso numeral 14 Bis



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el Ramo del Petróleo, concluyendo que los franquiciatarios, distribuidores o estaciones de servicio que adquirirían gasolinas o diésel de Petróleos Mexicanos para su posterior enajenación con el público en general, no eran los contribuyentes formales del tributo, sino solo los intermediarios a quien en forma provisional se les trasladaba en forma oculta el importe del tributo, teniendo el carácter de adquirentes transitorios de las gasolinas y diésel, pues realizaban un pago temporal del impuesto, dado que al enajenar dichos bienes recuperaban el importe erogado por concepto de esos tributos con motivo de la enajenación de primera mano, sin que el pago definitivo lo cubrieran con recursos económicos provenientes de su patrimonio. En ese tenor, las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de cantidad alguna por concepto de pago de lo indebido de los impuestos especiales aplicables a las gasolinas y diésel, establecidos en la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que deriven de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que, tratándose de impuestos indirectos, las personas que trasladaron el impuesto, ya sea en forma expresa y por separado o incluido en el precio, no tienen derecho a solicitar su devolución, dado que en el caso dichas estaciones de servicios son contribuyentes que trasladaron de forma oculta el impuesto al consumidor final.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-SS-556

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 230/17-01-02-4/1606/19-PL-06-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de abril de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de abril de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 53

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-295

QUEJA. PRECLUSIÓN DE LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De la interpretación armónica a los artículos 51, 52, 57 y 58, fracción II, inciso e) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso, entre otros sentidos, podrá declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, la nulidad para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento u ordenar la emisión de una nueva resolución siguiendo los lineamientos dictados en la sentencia que se cumplimenta, teniendo el demandante la oportunidad de promover recurso de queja en relación al cumplimiento del fallo jurisdiccional dictado por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros supuestos, cuando se controvierta la preclusión de las facultades de la autoridad para darle debido cumplimiento dentro del plazo de cuatro meses que establece la ley, siempre y cuando la resolución anulada provenga de un procedimiento administrativo iniciado de oficio. En ese sentido, la figura de la queja por preclusión, responde a los principios de seguridad y certeza jurídica al establecer el legislador un plazo perentorio para que la autoridad repusiera el procedimiento o emitiera la nueva resolución en cumplimiento,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



por lo que, la interposición de la queja por preclusión no puede ser extendida a un procedimiento iniciado a instancia de parte o solicitudes de particulares, ya que de lo contrario se afectaría al propio particular, teniendo como consecuencia la ineficacia de una sentencia definitiva dictada por este Tribunal en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que contiene el principio de tutela judicial efectiva.

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-142

Queja Núm. 6847/15-17-13-8/2115/15-PL-04-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 186

IX-P-SS-28

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 21533/19-17-06-2/345/20-PL-06-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2022, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Gabriela Mendoza Flores.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 428

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-295

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4051/21-01-01-9/1732/22-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 22 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

IX-P-SS-296

SERVICIO DE INTERCONEXIÓN.- OBLIGATORIEDAD PARA LOS CONCESIONARIOS DE REDES PÚBLICAS DE TELECOMUNICACIONES.- En las Reglas del Servicio Local (telefónico), publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997, en vigor al día siguiente, específicamente en la regla segunda, fracción XII, se define la "Interconexión" como la conexión física y lógica entre dos redes a través de las cuales se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones (redes públicas de telecomunicaciones), que permite cursar toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza (tráfico público conmutado) entre los equipos o conjunto de equipos de conmutación mecánicos, eléctricos, electrónicos, ópticos o de cualquier tipo (centrales) de ambas redes, que mediante la conexión analógica o digital de circuitos, enrutan tales emisiones de datos. En consecuencia, al constituir cualquier puente o modalidad de transmisión de datos entre dos concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, a través de la conexión física y directa de sus equipos de conmutación, a efecto de que los usuarios de una y otra puedan comunicarse recíprocamente, en términos del Título de Concesión y del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es obligación de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones permi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tir dicha interconexión para que, en todo momento, los usuarios de las redes de telecomunicaciones puedan comunicarse entre sí, sin importar quién tenga la concesión.

PRECEDENTES:

VII-P-SS-213

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 39/11-EOR-01-3/116/13-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2014, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes. (Tesis aprobada en sesión de 11 de junio de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 39. Octubre 2014. p. 215

VIII-P-SS-268

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 248



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 99/11-EOR-01-9/1528/13-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-297

CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS. EL AUTORIZADO NO ES PARTE LEGITIMADA PARA DENUNCIARLA; SIN EMBARGO, SI LA MISMA SE ENCUENTRA INTEGRADA, CUALQUIER MAGISTRADO DEL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL PUEDE ASUMIRLA Y RESOLVERLA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 77 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la contradicción de sentencias puede ser denunciada por cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios materia de la misma; a su vez, el artículo 3 de la Ley en mención, ordena que el demandante, los demandados y el tercero interesado, son quienes tienen el carácter de partes en los juicios; por tanto, el autorizado en términos del diverso 5, último párrafo, del ordenamiento en cita, no es parte legitimada para promoverla; sin embargo, con la finalidad de cumplir con los principios de seguridad jurídica y acceso a la justicia consagrados en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier Magistrado del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal, puede asumir como suya la denuncia de la contradicción de estimar relevante el criterio que la motivó, y al tener



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



debidamente integrado el expediente, proceder a resolverla conforme a derecho corresponda.

PRECEDENTES:

IX-P-SS-230

Contradicción de Sentencias Núm. 1096/22-30-01-1-ST/YOTRO/1515/22-PL-10-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de marzo de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 29 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 18. Junio 2023. p. 216

IX-P-SS-264

Contradicción de Sentencias Núm. 1885/19-25-01-2-OT/YOTROS4/1059/22-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de junio de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 201



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-297

Contradicción de Sentencias Núm. 783/22-22-01-1/YO-TRO/849/23-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-143

PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES EN MATERIA FISCAL. NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE LA AUTORIDAD PREVIAMENTE A SU DETERMINACIÓN, DEMUESTRE QUE EL CONTRIBUYENTE TENÍA TRABAJADORES EN EL EJERCICIO REVISADO.-

De conformidad con los artículos 123, fracción IX, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117, de la Ley Federal del Trabajo y 10, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, cuyo monto se determina tomando como base la renta gravable prevista en el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aplicando el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Luego entonces, la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, en materia fiscal, no está condicionada a la demostración previa, por parte de la autoridad fiscalizadora, que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado, en razón de que, si la autoridad derivado del ejercicio de una facultad en comprobación fiscal, determina ingresos acumulables omitidos o rechaza deducciones respecto del impuesto sobre



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la renta, es indudable que se modificará la base gravable de esa contribución y por tanto, la liquidación del reparto adicional de utilidades en una resolución en materia fiscal, es una consecuencia derivada de la modificación de dicha base gravable del impuesto referido, de ahí que se sostenga que la determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades no está supeditada a que la autoridad demuestre previamente que el contribuyente tenía trabajadores, pues dicha determinación no es de carácter laboral, sino exclusivamente fiscal y la autoridad únicamente constata que el reparto sea correcto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-447

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5323/14-06-03-7/853/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretario: Lic. Eduardo Rivera Delgado.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de octubre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 375

VIII-P-1aS-596

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3721/16-11-02-2/1526/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2019, por unanimidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de mayo de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 35. Junio 2019. p. 157

VIII-P-1aS-740

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 683/17-21-01-9-OT/2185/18-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 19 de mayo de 2020, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.
(Tesis aprobada en sesión a distancia de 19 de mayo de 2020)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 45. Abril-Agosto 2020. p. 466

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-143

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3869/16-17-08-9/1299/23-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-144

INCOMPETENTE. LO ES LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS QUE SE DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES POR OMISIÓN EN EL PAGO DE DERECHOS.-

El artículo 50 fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establece que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que encuadren en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo del artículo 3, de la Ley Orgánica de este Tribunal; así como que dichos actos deben ser dictados por alguno de los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción referida del primer numeral en mención. En este sentido, cuando se impugne una resolución emitida por la Comisión Reguladora de Energía, la cual es considerada un Órgano Regulador del Estado, ese solo hecho resulta insuficiente para determinar que la Sala que resulta competente para conocer de ese acto es, la Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues para que se surta la competencia de la misma es necesario además que el acto impugnado se ubique en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones referidas del artículo 3 de la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ley Orgánica de este Tribunal. De ese modo, tratándose de resoluciones en las que la Comisión Reguladora de Energía únicamente liquida créditos fiscales por concepto de derechos, derivado de la supervisión que realiza por los permisos expedidos por ella, es evidente que resulta incompetente la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para conocer de los mismos; ello en la medida que tal hipótesis no forma parte de su competencia, al tratarse de un acto contemplado en la fracción II del numeral 3, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de los actos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fijen en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

PRECEDENTE:

IX-P-1aS-130

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 67/22-02-01-7/1069/22-EAR-01-6/619/22-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Diana Patricia Jiménez García.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 80



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-144

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 19225/23-17-10-8/3717/23-EAR-02-1/1512/23-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 21 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. María Angélica Padilla Bañuelos.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de noviembre de 2023)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-1aS-145

Conflicto de Competencia por Materia Núm. 653/23-16-01-4/2784/23-EAR-01-2/1542/23-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-146

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 42, FRACCIÓN II Y 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SU EJERCICIO FACULTA A LA AUTORIDAD PARA FORMULAR LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTIME NECESARIOS PARA CONOCER LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede ejercer sus facultades de fiscalización a través, entre otros procedimientos, de requerir información y documentación a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, atribución que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 48 del mismo cuerpo legal, de cuyo texto se desprenden los requisitos y formalidades que debe respetar la autoridad cuando haga una solicitud de información o documentación a un contribuyente, en virtud de un procedimiento de fiscalización distinto a la visita domiciliaria, pero no se desprende que, dado el caso de realizar ese diverso procedimiento, la autoridad sólo pueda efectuar un solo requerimiento de información y documentación. Esto es, la autoridad puede realizar un solo requerimiento si considera que la información obtenida es suficiente para valorar la situación fiscal del contribuyente, pero si estima necesaria mayor información, dentro del mismo procedimiento, puede efectuar nuevas solicitudes o re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



querimientos y, en cada caso, desde luego, tendrá que cumplir con los requisitos formales que para la entrega y desahogo del acto prescribe la norma en análisis.

PRECEDENTES:

V-P-1aS-226

Juicio No. 15931/02-17-04-6/46/04-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2004, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 44. Agosto 2004. p. 265

VII-P-1aS-1154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/13-17-05-5/27/14-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Yazmín Alejandra González Arellanes.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 47. Junio 2015. p. 232

VII-P-1aS-1200

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 38/13-17-05-10/1714/14-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de junio de 2015, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. María Ozana Salazar Pérez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de junio de 2015)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 49. Agosto 2015. p. 336

IX-P-1aS-102

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 207

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-146

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetin.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-147

REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. EL PLAZO PARA LA CADUCIDAD DE LOS DOCE MESES QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO INCLUYE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE CONTEMPLA EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN VI DEL MISMO ORDENAMIENTO.- De conformidad con el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales están obligadas a concluir la revisión de la contabilidad que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades dentro de un plazo máximo de doce meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Por su parte, el artículo 48, fracciones IV y V del propio ordenamiento, establecen como consecuencia de la revisión que las autoridades fiscales formulen el oficio de observaciones respectivo, otorgando al sujeto pasivo el plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del referido oficio, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el mismo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de dichas disposiciones se desprende que el cómputo de los doce meses con que cuenta la autoridad para ejercer sus facultades fiscalizadoras, inicia con la notificación del oficio de solicitud de información y documentación, y concluye con la notificación del oficio de observaciones; por consiguiente, el plazo de veinte días previsto para que el contribuyente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



desvirtué los hechos u omisiones atribuidos en el oficio de observaciones, no debe ser considerado dentro de los doce meses que prevé el numeral 46-A del citado Código Fiscal de la Federación, al ser independientes, tal como lo prevé el último párrafo de la fracción VI del artículo 48 del Código en mención, siendo que la actitud de la autoridad fiscalizadora en el plazo establecido en esa misma fracción es meramente pasiva al estar en espera de que el revisado desvirtúe las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones o bien corrija su situación fiscal.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-907

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8683/19-07-01-2/591/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de diciembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 431

IX-P-1aS-127

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2753/21-13-01-2/516/23-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de julio de 2023, por unanimidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 11 de julio de 2023)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 21. Septiembre 2023. p. 257

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-147

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narvárez Bellazetin.
(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-148

VICIOS DE CARÁCTER FORMAL DETECTADOS AL RESOLVERSE UN RECURSO DE REVOCACIÓN. ES PROCEDENTE DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO RECURRIDO PARA EL EFECTO QUE SE SUBSANE LA IRREGULARIDAD, NO ASÍ DECRETAR SU REVOCACIÓN LISA Y LLANA.- Los artículos 133 fracciones III y IV y 133-A del Código Fiscal de la Federación, establecen entre otras cuestiones, la consecuencia legal para los casos en que se detecte un vicio de forma, un vicio de procedimiento o un vicio de fondo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



al resolverse un recurso de revocación, al disponer particularmente lo siguiente: i) cuando se detecte un vicio de forma, se dejará sin efectos la resolución recurrida para el efecto que se subsane el vicio respectivo a través de la emisión de un nuevo acto; ii) si dicha irregularidad constituye un vicio de procedimiento, se dejará sin efectos el acto combatido, para el efecto que se reponga el procedimiento a partir de la violación detectada; y, iii) cuando se deje sin efectos la resolución recurrida por vicios de fondo, no se podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos. Ahora bien, si en una resolución recaída a un recurso de revocación se determina que la autoridad fiscalizadora incurrió en un vicio formal, como lo es la omisión de expresar los preceptos legales y los motivos que la llevaron a rechazar las deducciones aplicadas por la contribuyente revisada, y se revocó el acto para el efecto de emitir uno nuevo en el que se subsane dicho vicio, debe considerarse ajustada a derecho dicha determinación, pues la consecuencia jurídicamente válida, ante la determinación de dicho vicio formal, conforme a los numerales en comento, consiste en dejar sin efectos la resolución recurrida a efecto que se emita una nueva debidamente fundada y motivada que subsane la irregularidad detectada; sin que en esos casos proceda la revocación de forma lisa y llana del acto que impida emitir una nueva resolución sobre los mismos hechos, pues los numerales en comento establecen que ello ocurre únicamente cuando se detecte un vicio de fondo; es decir, cuando se desvirtúen los hechos en que se sustentó la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



autoridad fiscalizadora, o bien, cuando se demuestre que se aplicaron indebidamente los preceptos legales, o se dejaron de aplicar los dispositivos correctos en cuanto al fondo del asunto.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-869

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17157/17-17-06-3/2258/18-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de agosto de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Reyna Claudia Reséndiz Cortés.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 59. Octubre 2021. p. 204

IX-P-1aS-103

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 109/22-EC2-01-2/1855/22-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Roberto Alfonso Carrillo Granados.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 17. Mayo 2023. p. 209



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-148

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37/23-13-01-8/1195/23-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretario: Lic. Ruperto Narváez Bellazetín.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-149

ACTAS DE ASAMBLEA NO PROTOCOLIZADAS. AL TENER EL CARÁCTER DE DOCUMENTALES PRIVADAS, LAS MISMAS DEBEN DE ESTAR ADMINICULADAS CON OTROS MEDIOS PROBATORIOS PARA GENERAR CONVICCIÓN AL ÓRGANO JUZGADOR DE LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS.- El artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que los documentos privados son aquellos que no reúnan los requisitos del artículo 129 de la Ley en comento; en ese sentido el artículo 129 de la Ley sustantiva Federal señala, que son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. En tal contexto, de la interpretación armónica de los numerales previamente mencionados, un documento privado, es aquel instrumento que fue extendido entre particulares sin la intervención de un funcionario público o de alguna persona autorizada para ejercer la fe pública. Bajo ese contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo se ofrezca un acta de asamblea que no deba ser protocolizada, dicha documental deberá ser valorada como una documental privada, no es susceptible de generar convicción plena sobre la veracidad de las operaciones aludidas en ella; por lo que para que dicha



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



documental pueda acreditar la materialidad de las operaciones inmersas, la misma debe de estar relacionada con algún medio de prueba que demuestre fehacientemente su contenido, de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/907-24-01-01-04-OL/16/22-S1-02-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de octubre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 680

VIII-P-1aS-644

Cumplimiento de Ejecutoria relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5773/16-07-03-2/1085/17-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión de 13 de agosto de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 39. Octubre 2019. p. 185

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-149

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6701/17-07-02-5/926/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-1aS-150

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. EL ARTÍCULO 69 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN OBLIGA A LA AUTORIDAD FISCAL A GUARDAR RESERVA DE LOS DATOS OBTENIDOS EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con lo previsto por el artículo 16 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como a manifestar su oposición a su publicación en los términos que establezcan las leyes respectivas; no obstante, el hecho de que el ente fiscalizador se hubiere abstenido de requerir al contribuyente auditado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



a fin de que manifestara su oposición a la publicación de sus datos personales, de manera alguna implica que se hubiere afectado su esfera jurídica y/o que tal omisión hubiere trascendido en el sentido del fallo, puesto que el artículo 6º párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación obliga a las autoridades fiscales a guardar sigilo en el manejo de la información que obtengan en ejercicio de sus facultades de comprobación, independientemente, de que hubiere requerido o no a la enjuiciante pronunciamiento en tal sentido, por lo que se estima que en la especie de facto quedó satisfecho el requisito legal que al efecto se establece en el artículo 16 constitucional referido.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-499

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6282/11-07-02-1/1010/12-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de noviembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2013)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 20. Marzo 2013. p. 78

IX-P-1aS-122

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26196/17-17-11-5/1331/21-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Adminis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



trativa, en sesión de 30 de mayo de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 20. Agosto 2023. p. 304

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-150

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6701/17-07-02-5/926/19-S1-05-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Julián Alfonso Olivas Ugalde.- Secretaria: Lic. Mitzi Palacios Galván.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de diciembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-283

ACUERDOS CONCLUSIVOS ADOPTADOS ANTE LA PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. LO PACTADO EN SUS CLÁUSULAS CONSTITUYE LA REAL VOLUNTAD DE LAS PARTES.- La figura de los acuerdos conclusivos previstos en el artículo 69-C del Código Fiscal de la Federación, se introdujo a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2013, de cuyo espíritu se advierte que el acuerdo conclusivo: 1) Constituye un medio alternativo para la regularización de la situación fiscal de los contribuyentes activado durante el ejercicio por la autoridad fiscal de sus facultades de comprobación; 2) Tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones en el rubro fiscal; 3) En dicho acuerdo intervienen el contribuyente, la autoridad fiscalizadora y la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; asimismo, la intervención de esta última se circunscribe a lo siguiente: 3.1) Ser facilitadora y testigo del procedimiento para la adopción del acuerdo conclusivo y 3.2) constatar que el acuerdo se encuentre apegado a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente en lo tocante a los derechos de los contribuyentes; a su vez, los artículos 69-D y 69-E, del mismo ordenamiento regulan lo relativo al trámite del acuerdo conclusivo por parte 1)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del contribuyente, 2) de la autoridad revisora, quien tiene las siguientes opciones: *i)* aceptar o no los términos en que el contribuyente plantea el acuerdo conclusivo; *ii)* señalar los motivos y fundamentos para no aceptarlo, o bien, *iii)* expresar los términos en que procederá la adopción del acuerdo y 3) finalmente, de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Por lo tanto, si dentro del procedimiento de referencia el contribuyente y la autoridad fiscalizadora concilian las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, entonces se suscribe el acuerdo de conclusión, el cual deberá ser firmado por las tres partes y lo pactado en las Cláusulas del acuerdo conclusivo será la real voluntad de las partes; de esta guisa, se concluye que la autoridad liquidadora no se encuentra obligada a observar las propuestas que inicialmente haya realizado el contribuyente al solicitar la adopción del acuerdo conclusivo, si estas no fueron reflejadas en las cláusulas del mismo, pues únicamente el clausulado del acuerdo de mérito constituye el consenso para dar por terminadas las diferencias entre el contribuyente y la autoridad fiscalizadora.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra. (Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-284

BENEFICIO EMPRESARIAL. PARA RESOLVER SI UNA DETERMINADA ACTIVIDAD LO CONSTITUYE, ES NECESARIO ATENDER A LA LEGISLACIÓN DOMÉSTICA POR REMISIÓN EXPRESA DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo, los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en ese preciso Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente ubicado y domiciliado en este; sin embargo, el precepto aludido no identifica el tipo de actividades que comprende el concepto de beneficio empresarial; es por ello que se debe atender a la regla de supletoriedad contenida en el artículo 3, punto 2 del referido Convenio, la cual permite acudir a la legislación nacional del Estado parte, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio. En esa tesitura, la Regla I.2.1.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2011, señala que se entenderá por "beneficios empresariales" a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, precepto este último que agrupa a las actividades empresariales en: 1. Comerciales; 2. Industriales; 3. Agrícolas; 4. Ganaderas; 5. De pesca y 6. Silvícolas, y a su vez, tratándose de las actividades comerciales previstas en el numeral 1, nos remite al texto del artículo 75 del Código de Comercio. Lo anterior proporciona mayores elementos al juzgador para poder determinar cuándo se encuentra ante un beneficio empresarial al que alude el Convenio internacional para evitar la doble imposición; sin embargo, no da lugar para considerar que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse como beneficio empresarial para efectos del Convenio en cuestión, pues el fruto de cada actividad que se realice dará lugar a distintos regímenes, contemplados por el propio Convenio.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 62/19-ERF-01-1/306/20-S2-08-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

OCTAVO.- [...]

En virtud de lo anterior el argumento del actor referente a que esta Sección podrá percatarse que la parte actora encuadra perfectamente su actuar en lo establecido por el artículo 7 del Convenio para evitar la Doble Tributación; situación que no fue prevista por las autoridades demandadas, ya que si hubieran realizado una correcta interpretación de la disposición citada, estas hubieran llegado a la conclusión que no se encontraban en presencia de un beneficio empresarial es **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones.

Ahora, resulta conveniente, en primer lugar, tomar en cuenta los principios básicos de asignación impositiva internacional (sujeción fiscal), los cuales cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

a. El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. Básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de residencia y la de nacionalidad.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



b. El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

Así, en general, la práctica fiscal de los países se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.

En ese sentido, debemos remitirnos al artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, mismo que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, como puede apreciarse de la transcripción anterior, el sistema tributario mexicano, se encuentra diseñado bajo el principio de la imposición mundial de la renta, dado que las personas residentes en México (sean físicas o morales) determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Bajo dicho principio (también denominado "criterio de residencia", de "renta universal" o "personal") se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando estas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

No obstante lo anterior, en el caso de la fracción III del artículo 10. de la Ley del Impuesto sobre la Renta (residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional) su situación frente al fisco mexicano no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atendiendo a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

Así, lo anterior puede dar lugar a fenómenos de doble imposición, en los que un mismo ingreso puede ser gravado en el país de la fuente y en el de residencia, circunstancia esta que las distintas jurisdicciones fiscales intentan remediar bajo diversos mecanismos, como acontece en el caso mexicano mediante el acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado o retenido en el extranjero, el cual puede ser descontado del impuesto mexicano que se llegue a causar (bajo los parámetros y cumpliendo los requisitos que establece la legislación aplicable) siempre y cuando el tributo se hubiera calculado considerando la totalidad del ingreso (tanto el proveniente de México, como el del resto del mundo).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En efecto, con ese propósito, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2003, el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo**, cuyo artículo 7º dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción del precepto legal antes transcrito, se desprende que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o haya realizado su actividad en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él.

Que si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero solo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente; asimismo, cuando las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente; sin embargo, los beneficios derivados de las ventas en este otro Estado de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de los vendidos a través de este establecimiento permanente, no serán sometidos a im-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



posición en el otro Estado si la empresa demuestra que dicha (sic) ventas han sido realizadas por razones distintas a las de obtener un beneficio del presente Convenio.

Que para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte; sin embargo, no serán deducibles los pagos que efectúe, en su caso, el establecimiento permanente (que no sean los hechos como reembolso de gastos efectivos) a la oficina central o alguna otra de sus sucursales de la persona, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de un banco, como intereses sobre dinero prestado al establecimiento permanente.

Es decir, los beneficios empresariales están gravados atendiendo al principio de residencia, y no así del lugar de generación de la riqueza, por lo que si la empresa extranjera percibe un ingreso en territorio nacional, este se gravará únicamente en el Estado en el que resida, al no contar con un establecimiento permanente en el territorio del otro Estado contratante.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así, se advierte que los “beneficios de una empresa” que obtenga una empresa de un Estado contratante únicamente se gravan por ese Estado, a menos que la empresa obtenga dichos ingresos del otro Estado contratante a través de un establecimiento permanente.

De este modo, de la interpretación semántica del precepto preinserto puede considerarse que el enunciado “beneficios de una empresa” comprende a los ingresos, rentas, utilidades o ganancias económicas susceptibles de gravamen en el Estado contratante que provengan de actividades empresariales o mercantiles.

Lo anterior es así, toda vez que lo que se somete a imposición son precisamente los ingresos o, en su caso, las utilidades.

Por tanto, el párrafo 1° del artículo 7° del Convenio, en cuanto usa la expresión “beneficios de una empresa”, se refiere a los ingresos o utilidades susceptibles de gravamen por las actividades empresariales o mercantiles del sujeto pasivo.

Ahora bien, del contenido del artículo 7 del Convenio para evitar la Doble Tributación celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, no se aprecia que su finalidad fuera la de identificar el tipo de actividades que comprenden el concepto de beneficio empresarial, dado que dicho numeral se refiere propiamente a los términos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



pactados para someter a imposición, dichos beneficios empresariales que pueden ser grabados en el otro Estado Contratante, únicamente cuando se atribuye a un establecimiento permanente en ese otro Estado Contratante.

No obstante lo anterior, encontramos en el artículo 7, punto 6 del referido Convenio, la regla que ordena la intervención del artículo 7 con otras disposiciones del Convenio, al indicar que “Cuando los beneficios empresariales comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”, esa disposición ordena una mecánica para la ubicación de las rentas a que alude el propio Convenio en cuanto a su ubicación en alguno de los diversos artículos del Convenio que regulan separadamente las distintas rentas atribuidas a las empresas extranjeras de los Estados Contratantes.

Ahora bien, para la interpretación del citado numeral es de señalarse que primero se debe atender al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes, en el caso de México y Estados Unidos de América; luego, para acercarnos a la definición del término beneficio empresarial, conviene tener presente el texto del artículo 3, punto 2 del **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo, que expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del análisis del artículo anterior se desprende que el mismo establece una regla de supletoriedad con la finalidad de conocer el significado de aquellas expresiones que no estén definidas en el Convenio, y que dicha supletoriedad estará sujeta a las reglas siguientes:

- 1)** Deberá atenderse a la legislación del Estado contratante en que se pretenda aplicar el Convenio;
- 2)** La legislación supletoria será la que rija para los impuestos materia del Convenio;
- 3)** Dicha legislación deberá definir las expresiones que no estén definidas en el Convenio; y,
- 4)** Las definiciones que se establezcan en la legislación local supletoria no deberán ser contrarias a la interpretación que se infiera del contexto del Convenio.

En este sentido, si el concepto de beneficio empresarial no es definido por el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impues-**



tos Sobre la Renta y su Protocolo, entonces de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 numeral 2, del citado Convenio, puede acudirse para delimitar dicho concepto, a la legislación nacional del Estado Parte, relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Al respecto, la Regla I.2.1.18 de la Resolución Miscelánea Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de julio de 2011, establece en su parte conducente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que para efectos del artículo 7 de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, se entenderá por el término "beneficios empresariales", a los ingresos que se obtengan por la realización de las actividades a que se refiere el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, el cual define la actividad empresarial en los términos siguientes:

[N.E. Se omite transcripción]

Luego, para efecto de determinar el alcance de la fracción I del artículo 16 antes señalado, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 75 del Código de Comercio, que es el precepto legal que define qué actos deben reputarse como actos de comercio, y que en su caso pueden configurar una actividad empresarial.



En ese sentido, el numeral en comento señala lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de una lectura preliminar a los preceptos antes insertos, se desprende que entre las actividades señaladas por el numeral en análisis, en primer lugar, respecto de los conceptos que nos ocupan, no se encuentran los ingresos por publicidad, pues por su naturaleza no pueden estar comprendidos dentro de las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesquera o silvícolas, que son las que este contempla.

Esto es así, ya que aun cuando parecería que la actividad empresarial abarcaría toda la actividad lícita de la que se puede obtener un ingreso, no puede considerarse que el ingreso proveniente de todas las actividades deba considerarse automáticamente beneficio empresarial para los efectos del Convenio, pues este, a lo largo de su articulado, regula los diversos ingresos que se pueden obtener, señalando en cada caso el tratamiento que deben tener, siendo los beneficios empresariales solo uno de los múltiples conceptos y, por tanto, no puede concluirse que todo ingreso derivado de la realización de una actividad empresarial lícita pueda considerarse beneficio empresarial para efectos del Tratado, pues el fruto de tales actividades, dependiendo de cuál se realice, dará lugar a distintos regímenes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Es aplicable al caso, en lo conducente, la jurisprudencia VIII-J-SS-7, sustentada por el Pleno de la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

"BENEFICIOS EMPRESARIALES.- SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA."

[N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 1. Agosto 2016. p. 33]

Bajo la anterior premisa, es dable concluir que los pagos efectuados por la hoy demandante a la empresa ***** por concepto de **SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, no encuadran en el concepto de beneficios empresariales en términos del artículo 7 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos Sobre la Renta y su Protocolo**, por lo que resulta **infundado** el argumento de la actora en ese sentido.

En virtud de lo anterior el argumento referente a que un beneficio empresarial debe entenderse con un significado amplio, es decir, son todas aquellas rentas procedentes de la explotación de una empresa; por lo que resulta a todas luces legal que la parte actora haya considerado que los ingresos obtenidos por servicios prestados por concepto de servicios administrativos tengan el carácter de beneficios empresariales, toda vez que es



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



evidente que derivan de la explotación de la empresa, es **INFUNDADO**.

Lo anterior, porque respecto al caso de los servicios administrativos no sólo no está contemplada como actividad empresarial, **sino que además, existe disposición que la excluye expresamente del catálogo de actividades empresariales previstas en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación** (y, por ende, de los beneficios empresariales); esto es, el **artículo 183, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta** (invocado por la autoridad fiscal al emitir la resolución determinante ahora controvertida), que es la ley relativa al impuesto de que se trata.

Por otro lado, el argumento del actor referente a que del análisis que se sirva a realizar esta Sección al expediente administrativo podrá advertir que la parte actora exhibió la constancia de residencia fiscal del ***** con su respectiva traducción al español, por lo que resultaba plenamente procedente que la parte actora aplicara el Convenio para evitar la Doble Tributación celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, dicho argumento es **INFUNDADO**, pues no **demostró fehacientemente que dichos gastos, no fueron proporcionados dentro del territorio nacional, así como tampoco proporcionó información del personal que realizó los gastos mencionados en el extranjero, ni tampoco se demostró qué tipo de gasto, cuándo y quién lo realizó, así**



como tampoco se demostró qué beneficio representó para la actividad de la actora, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles que tuviera razón al argumentar que argumentando que le resultaba aplicable lo considerado como “beneficio empresarial”, por lo que se determinó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracciones V y XIX, primer párrafo, en relación con el artículo 183, primero, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Asimismo, el argumento del actor referente a que “suponiendo sin conceder que la retención hubiese operado, lo cierto es que en términos del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta, las retenciones se encontrarían exentas, razón misma que acredita la procedencia de la deducción ejecutada por la parte actora”, es **INFUNDADO**, pues como ya se señaló con anterioridad no demostró que le resultara aplicable el beneficio fiscal, así como, tampoco **demostró fehacientemente que dichos gastos, no fueron proporcionados dentro del territorio nacional, situación que tenía que desvirtuar**, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo que hace al argumento en el sentido que “lo manifestado por las autoridades demandadas resulta a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



todas luces ilegal y violenta los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica previstos en nuestra Carta Magna, puesto que todas las pruebas que excesiva e ilegalmente exige la autoridad fiscalizadora no forman parte de la contabilidad de la parte actora", dicho argumento es **INFUNDADO** pues el actor debe sustentar documentalmen- te en su contabilidad el registro de todas las operaciones, pues el registro contable se integra con los documentos que lo amparen, conforme al artículo 28, último párrafo, parte final, del Código, por lo cual, no basta el simple registro, ya que en materia de contabilidad, consiste en que todos los movimientos o modificaciones en el patrimonio del contribuyente se registren debidamente, pues dicha contabilidad es la base de las autodeterminaciones fiscales; de esta manera, los registros sustentados con los documentos correspondientes contribuyen a que se refleje adecuadamente la situación económica del sujeto pasivo en el sistema contable, por ende no se violentan los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, pues la parte actora estaba obligada a exhibir la contabilidad y desvirtuar lo señalado por la autoridad.

Por lo que respecta al argumento de la actora referente a que en el caso concreto, que la autoridad demandada considere que la autoridad fiscalizadora en ningún momento exigió a la parte actora que acreditara la materialidad de las operaciones es completamente ilegal, ya que, durante la instancia administrativa se exigió documentación que no formó parte de la contabilidad, sien-



do que no existe requisito legal que constriña a la parte actora a demostrar la materialidad de las operaciones para que sea procedente una deducción, por tanto, esta Sección podrá advertir que las resoluciones impugnadas carecen de una debida fundamentación y motivación, situación que vulnera los derechos fundamentales con los que cuenta la hoy demandante, dicho argumento es **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, pues contrario a lo señalado por el actor la autoridad fundó y motivó la improcedencia de la deducción al señalar que *"las deducciones improcedentes por concepto de gastos intercompañías (servicios administrativos), procedía el rechazo de las deducciones en cantidad de \$6'298,485.00, por concepto de gastos intercompañías registrados, no efectuada ni enterada la retención, toda vez que si bien es cierto que proporcionó copia simple de la traducción al idioma español de la constancia de residencia de ***** , argumentando que le resultaba aplicable lo considerado como 'beneficio empresarial', también lo es que ni en la fiscalización, ni en la presente instancia desvirtuó en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles que **no demostró fehacientemente que dichos gastos, no fueron proporcionados dentro del territorio nacional, así como tampoco proporcionó información del personal que realizó los gastos mencionados en el extranjero, ni tampoco se demostró qué tipo de gasto, cuándo y quién lo realizó, así como tampoco se demostró qué beneficio representó para la actividad de la actora, en consecuencia la demandada determinó***



que al corresponder a Gastos intercompañía que fueron proporcionados en territorio nacional y que fueron pagados a un residente en el extranjero, la actora debió haber efectuado la retención y enterado el impuesto correspondiente, por lo que se determinó que no cumplió con el requisito establecido en el artículo 31, primer párrafo, fracción V y XIX, primer párrafo, en relación con el artículo 183, primero, segundo y tercer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Por otro lado, contrario a lo señalado por la actora referente a que no existe requisito legal que constriña a la parte actora a demostrar la materialidad de las operaciones para que sea procedente una deducción, pues del artículo 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende que *"tratándose de ingresos por honorarios y en general por **la prestación de un servicio personal independiente, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el servicio se preste en el país. Se presume que el servicio se presta totalmente en México cuando se pruebe que parte del mismo se presta en territorio nacional, salvo que el contribuyente demuestre la parte del servicio que prestó en el extranjero**, en cuyo caso, el impuesto se calculará sobre la parte de la contraprestación que corresponda a la proporción en que el servicio se prestó en México"*, por lo cual si el actor pretendía hacer una deducción respecto de concepto de servicios administrativos, porque supuestamente dichos servicios no se realizaron en territorio nacional debió acreditarlo, lo cual no aconteció lo anterior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

[...]

DÉCIMO.- [...]

A juicio de los suscritos Magistrados que integran esta Sala, el concepto de anulación a estudio resulta **INFUNDADO** en virtud de las siguientes consideraciones legales.

Primeramente, es de señalar que teniendo a la vista las constancias que integran el expediente en que se actúa, a fojas 122 a 351 del expediente en que se actúa se glosa la resolución recurrida, documental pública a la cual se concede pleno valor probatorio, de la que se desprende en sus páginas 3 a 9 las cuales a continuación se digitalizan:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la anterior digitalización se desprende que con fecha 25 de junio de 2018, se suscribió el Acuerdo Conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la actora ***** y la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "2", con sede en México, el cual fue recibido por parte del personal de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente con fecha 2 de julio de 2018, lo anterior, en virtud de que **se obtuvo**



un consenso parcial entre las partes, respecto a las observaciones detectadas en el ejercicio de las facultades de comprobación de las que derivó la resolución recurrida en el presente juicio.

Las cláusulas por las cuales la autoridad revisora y la contribuyente manifiestan su entera y absoluta voluntad para celebrar en el Acuerdo de Suscripción antes citado, son las que a la letra indican:

[N.E. Se omite transcripción]

De la anterior transcripción se desprende lo siguiente:

Para el rubro: "I. INGRESOS ACUMULABLES OMITIDOS EN CANTIDAD TOTAL DE \$483'153,295.20", en la cláusula 1.1. se desprendió que de la cantidad de \$281'750,091.70, observada por concepto de "Ingresos Acumulables omitidos por concepto de depósitos bancarios no identificados ni aclarando su origen y procedencia", la cantidad de \$148'093,485.57 no califica como ingresos acumulables omitidos, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en: i) papel de trabajo; ii) pólizas contables y facturas (CFDI); iii) Estados de cuenta ***** , corresponde a cobranza ya declarada, **mientras que por el remanente en cantidad de \$133'656,606.13 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2013.

Para el caso de la cláusula 1.2, de la cantidad de \$166'015,030.72, observada por concepto de "Ingresos Acumulables omitidos por concepto de depósitos bancarios no identificados por concepto de traspasos entre cuentas, cheques devueltos y depósitos en garantía", en cantidad de \$88'765,165.64 no califica como ingresos acumulables omitidos, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en: i) registros contables; ii) estados de cuenta bancarios de la contribuyente, así como de su parte relacionada ***** y iii) Registros de la Contribuyente del ejercicio 2013 al 2017, con lo cual demostró lo siguiente: la cantidad de \$85'850,974.11 corresponde a préstamos intercompañías; el importe de \$2'137,410.53 corresponden a depósitos en garantía y \$776,781.00 corresponde a cobranza ya declarada por la venta de vehículos, **mientras que por el remanente en cantidad de \$77,249,865.08 (sic) las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2013.**

Para el caso de la cláusula 1.3, por la cantidad de \$35'388,172.78, observada por concepto de "Ingresos Acumulables omitidos por concepto de Otros ingresos regis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



trados en balanzas de comprobación y otros productos declarados”, tal cantidad no califica como ingresos acumulables omitidos, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en: i) papel de trabajo de integración de otros ingresos contables, con lo cual demostró que tal cantidad ya se encontraba declarada como ingresos en el ejercicio sujeto a revisión.

Ahora bien, en el rubro II. DEDUCCIONES OBSERVADAS EN CANTIDAD DE \$32'560,940.31, la cláusula II.1 dispone que de la cantidad de \$1'038,020.29, consignada como “Deducción impropiedades por concepto de pérdida cambiaria deducida sin documentación” tal cantidad sí califica como deducción autorizada, toda vez que la contribuyente exhibió la documentación consistente en: i) balanzas de comprobación; ii) facturas; iii) comprobantes de pago; iv) tipos de cambio utilizados y v) Auxiliar contable con lo cual demostró que contiene la totalidad de las transacciones realizadas por la contribuyente y esta coincide con lo señalado en la Declaración anual presentada por concepto de pérdida cambiaria.

Para el caso de la cláusula II.2 dispone que por la cantidad de \$31'522,920.02, consignada por las partidas “Gastos intercompañías registrados no efectuada ni enterada la retención”, “Gastos efectuados por honorarios a personas físicas por retenciones no enteradas”, “Depreciación fiscal de autos indebida”, “Depreciación fiscal de maquinaria en exceso”, “intereses por préstamos



nacionales y extranjeros no enterada la retención”, **en cantidades de \$6'298,485.00, \$197,943.69, \$938,400.35, \$2'033,171.13 y \$22'254,919.85 respectivamente, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a la calificación de dichas erogaciones como deducción procedente para efectos del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.**

Ahora bien, en el rubro III. RETENCIONES OBSERVADAS EN CANTIDAD DE \$53'091,668.17, la cláusula III.1 dispone que de la cantidad de \$1'927,049.90, consignada como “Retenciones ISR extranjero por gastos intercompañías no efectuados no enterados”, la cantidad de \$321,174.98 no califica como retención omitida toda vez que derivó de la aplicación del 30% utilizado inicialmente por la Autoridad Revisora debiendo ser del 25% conforme al artículo 183 primer y tercer párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio 2013, **mientras que por el remanente en la cantidad de \$1'605,874.92, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas su diferencias respecto a si tal monto califica o no como retenciones del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.**

Para el caso de la cláusula III.2, por la cantidad de \$1'164,168.27, consignada por las partidas “Retenciones



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de impuesto sobre la renta por concepto de honorarios a personas físicas, actividades empresariales y profesionales retenidos y no enterados”, “Retenciones del Impuesto Sobre la Renta por concepto de intereses pagados de los cuales no fue enterada la retención del 49%” y “Retenciones del extranjero”, **en cantidades de \$20,021.72, \$873,190.55 y \$271,406.00 respectivamente, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto si califica o no como retenciones para efectos del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.**

Por lo que hace a la cláusula Tercera referente al impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2013, la autoridad revisora y la contribuyente convinieron, para el rubro: I. INGRESOS GRAVABLES OMITIDOS EN CANTIDAD TOTAL DE 447.76, en la cláusula I.1, de la cantidad de \$281'750,091.70, no observada por concepto de ingresos gravables omitidos por concepto de depósitos bancarios no identificados ni aclarando su origen y procedencia, la cantidad de \$148'093,485.57 no califica como ingresos gravables omitidos, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en i) papel de trabajo ii) pólizas contables y facturas (CFDI); iii) Estados de cuenta ***** , con lo cual demostró que el importe corresponde a cobranza ya declarada, **mientras que por el remanente en cantidad de \$133'656,606.13 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el**



consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del Impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2013.

Para el caso de la cláusula 1.2, de la cantidad de \$166'015,030.72 observada por concepto de "Ingresos Gravables omitidos por concepto de depósitos bancarios no identificados por concepto de traspasos entre cuentas, cheques devueltos y depósitos en garantía", la cantidad de \$88'765,165.64 no califica como ingresos gravables omitidos, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en: i) registros contables; ii) estados de cuenta bancarios de la Contribuyente, así como de su parte relacionada ***** y iii) Registros de la Contribuyente en el ejercicio 2013 a 2017, con lo cual demostró lo siguiente: la cantidad de \$85'850,974.11 corresponde a préstamos intercompañías; el importe de \$2'137,410.53 corresponden a depósitos en garantía y \$776,781.00 corresponde a cobranza ya declarada por la venta de vehículos, **mientras que por el remanente en cantidad de \$77,249,865.08(sic) las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2013.**

Para el caso del rubro II. DEDUCCIONES OBSERVADAS EN CANTIDAD DE \$28'751,348.54, la cláusula II.1, por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la cantidad de \$28'751,348.54, consignada por las partidas "Gastos intercompañías registrados no efectuada ni enterada la retención", "Gastos efectuados por honorarios a personas físicas por retenciones no enteradas" e "Intereses por préstamos nacionales y extranjeros no enterada la retención", **en cantidades de \$6'298,485.00, \$197,943.69 y \$22'254,919.85 respectivamente, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a la calificación de dichas erogaciones como deducción procedente para efectos del impuesto empresarial a tasa única a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.**

Respecto a la cláusula CUARTA referente al impuesto al valor agregado del ejercicio 2013, la autoridad revisora y la contribuyente convinieron en el punto 1. VALOR DE ACTOS O ACTIVIDADES DETERMINADOS EN CANTIDAD TOTAL DE \$447,765,122.42, la cláusula 1.1, de la cantidad de \$281'750,091.70, observada por concepto de "Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por concepto de depósitos bancarios no identificados ni aclarando su origen y procedencia", la cantidad de \$148'093,485.57 no califica como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en: i) papel de trabajo; ii) pólizas contables y facturas (CFDI); iii) Estados de cuenta ***** , con lo cual demostró que tal importe corresponde a cobranza ya



declarada, **mientras que por el remanente en cantidad de \$133'656,606.13 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% para la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2013.**

Para el caso de la cláusula 1.2 de la cantidad de \$166'015,030.72, observada por concepto de "Valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16% por depósitos bancarios no identificados por concepto de traspasos entre cuentas, cheques devueltos y depósitos en garantía", la cantidad de \$88'765,165.64 no califica como valor de actos o actividades gravados a la tasa del 16%, toda vez que la contribuyente aportó información y documentación consistente en: i) registros contables; ii) estados de cuenta bancarios de la contribuyente, así como de su parte relacionada ***** y iii) Registros de la contribuyente del ejercicio 2013 al 2017, con lo cual demostró lo siguiente: la cantidad de \$85'850,974.11 corresponde a préstamos intercompañías; el importe de \$2'137,410.53 corresponden a depósitos en garantía y \$776,781.00 corresponde a cobranza ya declarada por la venta de vehículos, **mientras que por el remanente en cantidad de \$77'249,865.08 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como valor de actos o activi-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dades gravados o la tasa del 16% para la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2013.

Finalmente, por lo que hace al rubro **1.3 por la cantidad de \$31'794.19, observada por concepto de "Impuesto al Valor Agregado Acreditable indebido", las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como acreditable para la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2013.**

Derivado de lo anterior, queda claro para esta Juzgadora que de las cláusulas del Acuerdo Conclusivo suscrito por la actora y la autoridad fiscalizadora ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que ya quedó analizado en los párrafos precedentes, en ninguna de sus cláusulas se previó que la cantidad total a determinar por parte de la fiscalizadora sería la de \$106'317,890.66.

En cambio, del contenido de las cláusulas analizadas queda de relieve que ambas partes (la actora y la autoridad fiscalizadora) reconocieron que **no lograron alcanzar el consenso para dar por terminadas las diferencias de las partes respecto a los siguientes rubros:**

- ❖ Por el remanente en cantidad de \$133'656,606.13 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a



si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2013.

- ❖ Por el remanente en cantidad de \$77'249,865.08 (sic) las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto sobre la renta del ejercicio de 2013.
- ❖ Las cantidades de \$6'298,485.00, \$197,943.69, \$938,400.35, \$2'033,171.13 y \$22'254,919.85 respectivamente, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a la calificación de dichas erogaciones como deducción procedente para efectos del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.
- ❖ Por el remanente en la cantidad de \$1'605,874.92, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a si tal monto califica o no como retenciones del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.



- ❖ Las cantidades de \$20,021.72, \$873,190.55 y \$271,406.00 respectivamente, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto si califica o no como retenciones para efectos del impuesto sobre la renta a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.
- ❖ Por el remanente en cantidad de \$133'656,606.13 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio 2013.
- ❖ El remanente en cantidad de \$77,249,865.08(sic) las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como ingreso para la determinación del impuesto empresarial a tasa única del ejercicio de 2013.
- ❖ Las cantidades de \$6'298,485.00, \$197,943.69 y \$22'254,919.85 respectivamente, las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permitiera dar por terminadas sus diferencias respecto a la calificación de



- dichas erogaciones como deducción procedente para efectos del impuesto empresarial a tasa única a cargo de la contribuyente en el ejercicio 2013.
- ❖ El remanente en cantidad de \$133'656,606.13 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como valor de actos o actividades gravadas a la tasa del 16% para la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2013.
 - ❖ El remanente en cantidad de \$77'249,865.08 las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como valor de actos o actividades gravados o la tasa del 16% para la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2013.
 - ❖ La cantidad de \$31'794,19, observada por concepto de "Impuesto al Valor Agregado Acreditable indebido", las partes aceptan y reconocen que no lograron alcanzar el consenso necesario que les permita dar por terminadas sus diferencias respecto a si dicho importe califica o no como acreditable para la determinación del impuesto al valor agregado del ejercicio de 2013.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Los anteriores puntos en los cuales no se alcanzó el consenso necesario para dar por terminadas las diferencias entre la actora y la autoridad fiscalizadora, hasta este momento no han sido desvirtuadas por la enjuiciante, como se encontraba obligada en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Ahora bien, el argumento de la actora en el sentido de que "la autoridad fiscalizadora debió observar la cantidad de \$106'317,890.66. prevista como una propuesta para el acuerdo conclusivo y no la cantidad de \$307'098,272.66 determinada en la resolución recurrida, ya que considera que se debían contemplar todas las partes del acuerdo conclusivo como un todo", resulta infundado en virtud de que el acuerdo conclusivo: 1) Es un medio alternativo de regularización de la situación fiscal de los contribuyentes durante el ejercicio de las facultades de comprobación, esto es, tiene por objeto brindar facilidades a los contribuyentes para el debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, 2) La intervención de la Procuraduría debe limitarse a lo siguiente: 2.1) facilitación y testigo del procedimiento y 2.2) constatar que los acuerdos se encuentren apegados a las disposiciones jurídicas aplicables, especialmente a los derechos de los contribuyentes; por lo tanto, lo pactado en el clausulado del Acuerdo Conclusivo después de conciliar las diferencias contenidas en el oficio de observaciones, es la real voluntad de las partes, y en ninguna de las cláusulas se prevé la obligación para la autoridad fiscalizadora de determinar la cantidad pre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tendida por la actora en \$106'317,890.66, máxime que la actora es omisa en señalar el sustento legal que prevea dicha obligación a cargo de la autoridad fiscalizadora.

Sirve de sustento a lo anterior, **en lo conducente**, (sic) emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyos datos de identificación y texto a continuación se reproducen:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-76

PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE. NO ES PROCEDENTE EL PROCEDIMIENTO DE ACUERDO CONCLUSIVO SI LA AUTORIDAD YA ENVÍO EL AVISO DE LA NOTIFICACIÓN POR BUZÓN TRIBUTARIO. NORMATIVA VIGENTE ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.” [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 9. Septiembre 2022. p. 378]

[...]

En consecuencia, de conformidad con los artículos 49, 50, y 58-28 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



I.- La parte actora **no** probó los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada y de la resolución recurrida, las cuales han quedado debidamente detalladas en el Resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de enero de 2023**, por unanimidad de cinco votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró, el presente engrose el 23 de enero de 2023, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Rafael Estrada Sámano en su carácter de Ponente y Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-2aS-285

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.-

De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



o derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-1069

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/13-12-01-6/984/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 761

IX-P-2aS-49

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 7. Julio 2022. p. 308

IX-P-2aS-237

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Directo D.A. 287/2022, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4382/15-03-01-3/316/22-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de agosto de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de agosto de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 22. Octubre 2023. p. 113

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-285

Cumplimiento de Ejecutoria en el Recurso de Revisión Fiscal R.F. 98/2023 relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 706/21-07-01-1/509/22-S2-07-04[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Patricia Vázquez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-286

CERTIFICADO DE ORIGEN. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE LA IMPORTACIÓN DE VEHÍCULOS USADOS, REQUIERE ESTAR REQUISITADO CON INFORMACIÓN DIRECTAMENTE PROPORCIONADA POR LA COMPAÑÍA ARMADORA.- Cuando se importe a México un vehículo usado bajo trato arancelario preferencial, en los términos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se debe observar lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 2011, en relación con la regla 3.5.3 de la Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, en los que se establece que en la importación definitiva al país de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial, previstos en los tratados de libre comercio y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, por conducto de agente aduanal o apoderado aduanal el certificado de origen válido, debidamente requisitado, con información directamente proporcionada por la compañía armadora del vehículo de que se trate, anexando el certificado o documento expedido por dicha compañía con base en el cual se obtuvo información respecto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del origen del vehículo. Por tanto, dicho certificado si no cumple con lo anterior, no tendrá validez.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-461

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1057/12-02-01-9/1649/12-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2013, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de noviembre de 2013)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 32. Marzo 2014. p. 692

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-286

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2148/21-01-01-4/1721/22-S2-07-03[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Julia Arredondo Hernández.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-287

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA. EXISTE IMPOSIBILIDAD DE RESOLVERLO CUANDO NO SE TIENE A LA VISTA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN JUICIO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando el actor manifieste en su demanda desconocer la resolución impugnada, señalará la autoridad a quien la atribuye, para que esta última, al momento de formular su contestación de demanda, exhiba la resolución administrativa y las constancias de su notificación para que la actora pueda impugnarlas vía la ampliación a la demanda. En ese tenor, si la autoridad plantea un incidente de incompetencia por razón de materia y no obra en autos la resolución impugnada, porque la actora manifestó desconocerla en términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la demandada no la exhibió antes de promover dicho incidente, resulta evidente que no se cuenta con los elementos suficientes para conocer la naturaleza del acto administrativo impugnado ni la autoridad que lo emitió, lo cual resulta indispensable para determinar si la Sala Especializada que se señala como competente para conocer del asunto realmente lo es. Por tanto, en esa hipótesis, resultan insuficientes las manifestaciones de la demandada que se desprendan de su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



contestación a la demanda para sustentar la incompetencia de alguna de las Salas integrantes de este Tribunal, pues es necesario conocer la naturaleza de la resolución impugnada y de la autoridad demandada, a efecto de determinar si se actualiza alguna de las hipótesis de competencia material previstas en el artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con el diverso artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-198

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 398/19-26-01-1/998/19-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Verónica Roxana Rivas Saavedra.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de junio de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 54

IX-P-2aS-276

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 6279/23-17-08-2/1014/23-S2-07-06[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de octubre de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 24. Diciembre 2023. p. 264

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-287

Incidente de Incompetencia por Razón de Materia Núm. 435/23-30-01-1-ST/1038/23-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

IX-P-2aS-288

CONTRATOS CELEBRADOS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS. LA REGULACIÓN DE LOS INGRESOS QUE DE ELLOS DERIVAN DEPENDEN DE SU OBJETO Y NO DE SU DENOMINACIÓN.-

Para definir si los ingresos derivados de un contrato celebrado con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos se encuentran o no gravados, debe atenderse a su objeto y no a su denominación, pues es a través del primero que es factible conocer la normativa aplicable. Así, si de conformidad con los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, el contrato de fletamento se distingue por poner a disposición de un fletador una embarcación en estado de navegabilidad, es evidente que el contrato cuyo objeto es la renta de un artefacto naval no es un contrato de fletamento, aun cuando así lo hayan denominado las partes; lo anterior, en virtud de que un artefacto naval no tiene la característica de ser diseñado o construido para navegar, en términos de la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y, en consecuencia, los ingresos que de este deriven deben regularse por las disposiciones que resulten aplicables a su naturaleza y no a su denominación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-289

REGALÍAS. LO SON LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL USO O GOCE TEMPORAL DE UN ARTEFACTO NAVAL PARA CUMPLIR FUNCIONES DE APOYO EN EL AGUA AL DESARROLLAR ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES.-

De conformidad con el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación, se consideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; sin que dicho numeral haga algún tipo de excepción; por lo que, los ingresos derivados del uso o goce temporal de un artefacto naval que se pone a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial, son regalías en términos del citado numeral.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de no-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



viembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-2aS-290

ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 158 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2015. SU CORRECTA INTERPRETACIÓN NO IMPLICA UN RÉGIMEN DE EXENCIÓN A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR EL ARRENDAMIENTO DE UNA PLATAFORMA PETROLERA DESTINADA A LA PERFORACIÓN.- El último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015, prevé que “[...] *En los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. En este caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.*”; por lo que, el artículo en cita establece un régimen jurídico específico para los sujetos que celebren contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional. Sin que dicho numeral pueda interpretarse en el sentido de afirmar que los ingresos derivados de un contrato de “*fletamento*” que tiene como objeto el arrendamiento de una plata-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



forma petrolera destinada a la perforación, no se encuentran gravados al no existir una embarcación que realice navegación; lo anterior, en virtud de que en términos de los artículos 119 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, los contratos de fletamento se distinguen por la existencia de una embarcación en estado de navegabilidad y, en ese sentido, para determinar a qué contratos les resulta aplicable el último párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se debe atender a su objeto y no a su denominación. Así, la correcta interpretación del último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015 lleva a determinar que el elemento de "cabotaje" es el que distingue la generación de riqueza que genera la imposición tributaria y no así, si existen o no embarcaciones que realicen navegación.

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0125-2021-02-C-09-03-03-02-L-FA-0086-2022.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofia Azucena De Jesús Romero Ixta.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

La litis a dilucidar consiste en determinar si, como lo alega la parte actora, la autoridad debió aplicar a los ingresos derivados del contrato denominado de fletamiento a casco desnudo celebrado entre ***** y ***** el artículo 158 último párrafo de la Ley de Impuesto sobre la Renta o, si por el contrario, es apegado a derecho que se haya aplicado el numeral 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el dispositivo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Los conceptos de impugnación vertidos por la actora se califican de **INFUNDADOS**, de conformidad con lo siguiente:

A efecto de resolver lo planteado se ponen de manifiesto los siguientes antecedentes:

1. La actora es una sociedad constituida al amparo de las leyes de la República de Singapur y residente para



efectos fiscales en dicho país, bajo el "*Companies Ac, Cap 50*" (Ley de Sociedades Mercantiles, cap. 50), en fecha 1° de marzo de 2011.

2. ***** es parte relacionada de la actora, residente en México para efectos fiscales, cuya actividad principal es la prestación de servicios a Pemex Exploración y Producción.

3. El 20 de junio de 2007 ***** **celebró con Pemex Exploración y Producción un contrato de arrendamiento, sin opción a compra, de una plataforma de perforación marina tipo semisumergible** que tenía por objeto "*... conceder el uso y goce temporal a PEP, de la plataforma de perforación marina tipo semisumergible...*".

4. El 28 de marzo de 2011, el citado contrato se modificó mediante la celebración del convenio número uno, por virtud del cual se estableció como nueva fecha para la presentación de la plataforma el 19 de agosto de 2011.

5. Con la finalidad de que ***** pudiera cumplir los compromisos pactados con Pemex Exploración y Producción, **celebró un contrato de fletamento a casco desnudo con la hoy actora, propietaria y fletante de la plataforma** ***** , que era el objeto de arrendamiento del contrato.

6. Como consecuencia del contrato de fletamento a casco desnudo celebrado entre la actora y ***** la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



primera puso a disposición de la segunda la plataforma ***** durante el periodo del 1 al 31 de marzo de 2015.

7. Derivado de lo anterior, **la hoy actora emitió a ***** la factura con número SPPL 03/2015 de 31 de marzo de 2015 en cantidad de \$5'604,800.00 dólares americanos**, correspondiente a la cuota relacionada con el contrato de fletamento a casco desnudo para la plataforma ***** por el periodo del 1 al 31 de marzo de 2015.

8. Derivado de la factura emitida por la actora en favor de ***** **realizó la retención en cantidad de \$8'642,153.00 pesos, la cual fue enterada en tiempo y forma al fisco federal a través de la declaración normal mensual por el periodo de marzo del ejercicio 2015, misma que fue presentada el 20 de abril de 2015.**

9. El 20 de abril de 2015 ***** efectuó transferencia electrónica al Servicio de Administración Tributaria en cantidad de \$23'090,623.00 pesos, dentro de la cual se encontraba la retención de \$8'642,153.00 pesos, antes referida.

10. La actora realizó un análisis a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, de la que desprendió que, dado que la operación celebrada con ***** se trataba de un contrato de fletamento a casco desnudo, en virtud del cual la plataforma ***** (objeto del contrato) no realizaba cabotaje en aguas nacionales, entonces no actualizaba el supuesto de fuente de riqueza previsto en



la Ley del Impuesto sobre la Renta; por lo que, la cantidad retenida y enterada por ***** resultó en un pago de lo indebido.

11. Con fecha 17 de abril de 2020 la actora presentó solicitud de devolución de pago de lo indebido por concepto de impuesto sobre la renta retenido por el periodo de marzo 2015, en cantidad de \$8'642,153.00, misma que le fue negada mediante oficio **900-04-01-03-00-2021-6588 de 31 de marzo de 2021 [resolución recurrida]**, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

✓ Que, por lo que hace al contrato celebrado entre ***** y ***** , con independencia del nombre que le hayan puesto las partes, su objeto fue poner a disposición de Pemex en aguas de territorio mexicano la plataforma denominada ***** (antes *****), para que esta última la utilizara en su actividad.

✓ Que las prestaciones pagadas a ***** son consecuencia del uso, disfrute y aprovechamiento de un bien (equipo industrial) en territorio mexicano, por lo que se está ante una actividad industrial en términos del numeral 16 del Código Fiscal de la Federación.

✓ Que de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley de Hidrocarburos, la actividad industrial en materia de hidrocarburos abarca las fases de exploración, explotación, transporte y distribución; por lo que, si la extracción y explotación del petróleo no puede ocurrir sin la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



previa perforación de un pozo, es claro que la plataforma ***** se utilizó para la perforación o construcción del pozo petrolero y, en ese sentido, el denominado contrato de fletamento a casco desnudo recae en el uso o goce temporal de un equipo industrial o artefacto naval, conforme al artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la NOM-002-SCT4-2013.

✓ Que se actualizó el supuesto previsto en el artículo 167, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el 15-B del Código Fiscal de la Federación, conforme a los cuales el pago por el uso o goce temporal de un equipo industrial se debe de considerar regalía y, en ese sentido, le es aplicable la tasa del 25% de retención sin deducción alguna.

✓ Que el artículo 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, también prevé como concepto de regalías cualquier cantidad pagada por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, por lo que, no existe pago de lo indebido.

✓ Que el artículo 158, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta contiene un supuesto de causación del impuesto referente a los ingresos obtenidos de contratos de fletamento en caso de que las embarcaciones realicen la actividad de cabotaje en territorio nacional y no, un supuesto de exención del impuesto.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



12. En contra de la anterior determinación la hoy actora interpuso **recurso de revocación**, por medio del cual la autoridad determinó:

[...]

Habiendo analizado lo anterior, se estudia si como lo alude la parte actora se está ante ingresos derivados de un contrato de fletamento que no causan impuesto de conformidad con el último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues no se efectúa navegación de cabotaje; resultando necesario conocer el contenido del contrato que dio origen al impuesto retenido.

Del denominado **contrato de fletamento de buque** celebrado **entre la hoy actora y ******* se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho documento se tiene que, ***** sociedad registrada y residente en Singapur, con domicilio social en ***** , celebró un **contrato de fletamento de buque** con ***** con domicilio social en ***** , de conformidad con —entre otras— las cláusulas siguientes:



Cláusula 1.

✓ Que, por medio de ese contrato de fletamento, ***** (fletador), aceptaba arrendar y, ***** (propietario) aceptaba **rentar** a casco desnudo la plataforma de perforación *****, propiedad de la hoy actora, como se desprende del Anexo 1 del contrato en análisis (en lo sucesivo denominado el “Buque”).

✓ Del referido anexo 1, se desprende que el nombre anterior de la plataforma de perforación ***** era *****.

✓ **Que el 20 de junio de 2007 ***** celebró un contrato número 421007817, por el Buque con Pemex Exploración y Producción**, el cual fue modificado mediante el Convenio Número Uno (Convenio) el 28 de marzo de 2011.

✓ Que el **contrato con Pemex** iniciaría a la llegada al campo en México en o alrededor del 19 de agosto de 2011 con una duración esperada de 1,825 días.

✓ Que ***** aceptó el Buque y su equipo “*en las condiciones en que se encuentra*”, en las condiciones en las que existía a la fecha de entrega conforme ese fletamento.

✓ La entrega del Buque a ***** de conformidad con la sección 2 siguiente, constituiría el cumplimiento



cabal de ***** respecto a todas sus obligaciones y a partir de ese momento, ***** no tendría derecho a presentar ni emitir ninguna reclamación contra el propietario, hoy actora, debido a ninguna condición, declaración o garantía expresa o implícita con respecto al Buque, y ***** sería responsable de las reparaciones o renovaciones ocasionadas por vicios latentes en el Buque, su maquinaria o accesorios, existentes al momento de la entrega de conformidad con el fletamento, siempre que dichos vicios se hubieran manifestado dentro de los 12 meses posteriores a la entrega.

Cláusula 2.

✓ Que el Buque sería entregado y tomado por el fletador al momento de la entrega en el campo de Jurong en Singapur, el 21 de marzo de 2011.

✓ Que antes y al momento de la entrega, el propietario ejercería la debida diligencia para que el Buque fuera apto para navegar y estuviera preparado en todos los aspectos (con respecto al casco, maquinaria y equipo) para el servicio conforme ese fletamento.

✓ Que la actora sería responsable de que el Buque se encontrara debidamente documentado al momento de la entrega.

✓ Que el Buque sería entregado al amparo de ese fletamento tal como se describía en el artículo 2.1.



Cláusula 3.

✓ Que el periodo de fletamento sería por la duración del Contrato con Pemex de tal modo que ese fletamento terminaría al momento de la terminación/ vencimiento del Contrato con Pemex (el "*Plazo de Fletamento*").

✓ Que ***** no podría enmendar, complementar, ampliar ni modificar los términos del Contrato con Pemex sin el previo consentimiento por escrito de la hoy demandante.

✓ Que, **de acuerdo con el Contrato con Pemex**, ***** estaba obligado a proporcionar el Buque a Pemex por un plazo de 1,825 días, que se preveía que duraría hasta agosto de 2016 (la "*Fecha Esperada de Terminación*")

✓ Que para no dejar lugar a dudas, si el Contrato con Pemex se diera por terminado de conformidad con sus términos o por cualquier otro motivo antes de la Fecha Esperada de Terminación, **dicha terminación sería aplicable también a ese fletamento.**

✓ ***** se comprometió y garantizó ante ***** que, **si no contaba con el previo consentimiento por escrito del propietario, no celebraría ningún Contrato con Pemex para ampliar la duración del Contrato con Pemex más allá de la Fecha Esperada de Terminación.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Cláusula 4.1.

✓ **Que el Buque debía emplearse como una plataforma de perforación.**

✓ ***** se comprometió de manera específica a que el Buque no sería utilizado de ninguna manera que representara una violación a sus documentos o registros al momento del contrato, o violación a la clasificación o de regulaciones de línea de carga de cualquier entidad gubernamental con competencia sobre el Buque.

✓ Que ***** debía mantener los certificados de clasificación y peritajes requeridos por las leyes y reglamentos aplicables.

Cláusula 9.1.

✓ Que ***** debía pagar a la hoy actora, por la renta del Buque, la renta neta a casco desnudo ("*Precio de Fletamento*") de:

a. USD\$179,500 por día, durante los primeros doce meses contados **a partir del momento en que el fletador comenzara a recibir la tarifa por día ordinaria por parte de Pemex** en virtud del Contrato con Pemex.

b. Sujeto al inciso c) siguiente, USD\$196,000 por día después de que el periodo contemplado en el inciso a) hubiese terminado hasta el vencimiento del fletamento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



c. El Precio de Fletamento se calcularía con base en la tarifa diaria de USD\$465,000 con Pemex en el Contrato con Pemex. Después de dos años, la tarifa diaria contemplada en el Contrato con Pemex se ajustaría a la tasa global de mercado y **el Precio de Fletamento se ajustaría de manera acorde.**

d. Que ***** había aceptado una **tarifa de movilización global con Pemex**, y el resultado financiero neto de la tarifa de movilización, después de deducir todos los costos relevantes, se dividiría en 90% para ***** y 10% para *****.

✓ Que la tarifa reducida del precio de fletamento contemplada en el anterior inciso a), tomaba en consideración la menor utilización económica esperada del Buque debido a la puesta a punto requerida del equipo del Buque para hacer que el Buque fuera completamente operacional.

Cláusula 9.3.

✓ Que el precio de fletamento se pagaría a mes vencido en dólares estadounidenses y **se pagaría inmediatamente después de que el fletador recibiera el pago del precio de fletamento al amparo del Contrato con Pemex** y en cualquier caso dentro de los cinco días naturales posteriores al vencimiento del mes para el cual aplicase el precio de fletamento.



✓ A menos que las partes acordaran lo contrario, el precio de fletamento se pagaría mediante transferencia de fondos de conformidad con las instrucciones proporcionadas por la hoy actora.

Cláusula 12.2.

✓ Que, si el Buque era contratado en un contrato de perforación que superara el periodo de fletamento, el fletador tendría derecho a utilizar el Buque para completar dicho contrato de perforación conforme a los mismos términos y condiciones acordados en ese instrumento.

Anexo A:

✓ Se advierte que el nombre del buque es ***** , el cual tenía como nombre anterior ***** , con número de IMO ***** tipo semisumergible, equipado en ***** Singapur, con casco construido en Astillero de Viborg, Rusia, con diseño ***** año en que finalizó su construcción 2011, con garantía de astillero de 12 meses a partir de la entrega, con bandera de Singapur, con un tonelaje bruto de 39,244, clase DNV, y con un valor de seguro de casco de 750 millones de dólares americanos incluyendo cobertura de participación de casco.

Así, de conformidad con lo expuesto en el denominado contrato de fletamento de buque, se advierte que este se encuentra relacionado con lo previsto en el contrato que a su vez ***** celebró con Pemex respecto



de la plataforma de perforación ***** resultando evidente que la renta que realizó ***** del buque en cuestión, fue para cumplir con las obligaciones que adquirió en virtud del Contrato celebrado con Pemex.

Siendo lo anterior de pleno conocimiento de la hoy actora pues en el contrato que esta firmó se contienen diversas cláusulas en las que las obligaciones y derechos que adquieren las partes se encuentran relacionadas con aquellas contenidas en el contrato de arrendamiento celebrado con Pemex.

Así, de lo antes expuesto se advierte que la hoy actora renta a ***** la plataforma ***** en virtud del contrato que esta última celebró con Pemex el 20 de junio de 2007, siendo el periodo del denominado fletamento por la duración del contrato de Pemex, de tal manera que dicho "fletamento" terminaría al momento de la terminación o vencimiento del Contrato con Pemex.

Aunado a lo anterior, se desprende la voluntad de la actora para que el buque en cuestión fuera empleado como una plataforma de perforación y, que el pago de su renta iniciaría a partir de que ***** comenzara a recibir el pago por parte de Pemex en virtud del contrato que celebró con dicha empresa.

Por lo anterior, la determinación de la autoridad para considerar que las contraprestaciones pagadas a la hoy actora fueron consecuencia del uso, disfrute y aprove-



chamiento de un equipo industrial y/o artefacto naval que fue utilizado para una actividad industrial en materia de hidrocarburos, por cumplir funciones de apoyo en la exploración y explotación de recursos naturales, al tener como finalidad la perforación de pozos; fue efectuada conforme a derecho, pues así se desprende del propio contrato celebrado por la actora y se evidencia aún más del contenido del **contrato de arrendamiento sin opción a compra de una plataforma de perforación marina tipo semisumergible**, celebrado entre ***** y Pemex Exploración y Producción, del que se desprende, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Así, en dicho contrato se pactó:

✓ Con fecha 20 de junio de 2007, Pemex Exploración y Producción, representada por el Ingeniero ***** en su carácter de Subdirector de Perforación y Mantenimiento de Pozos, celebró un contrato de arrendamiento sin opción a compra de una plataforma de perforación marina tipo semirremolque con ***** representada por el C. ***** de conformidad con, entre otras, las cláusulas siguientes:

Primera.

✓ Que por virtud del contrato de arrendamiento, ***** se obligó a conceder el uso y goce temporal a Pe-



mex Exploración y Producción, de la plataforma de perforación marina tipo semisumergible denominada ***** , para operar en tirante de agua nominal mínimo de 7,000' (siete mil pies), con capacidad de perforación mínima de 25,000' (veinticinco mil pies) de profundidad, incluyendo su mantenimiento integral, para operar en aguas mexicanas del Golfo de México, en las condiciones especificadas en los Anexos "B", "B-1" y "E-1" del contrato en mención.

✓ Asimismo, ***** se obligó conservar la plataforma en dichas condiciones durante el plazo del arrendamiento, realizando todas las acciones y reparaciones necesarias.

✓ Por su parte, Pemex Exploración y Producción se obligó a pagar las contraprestaciones establecidas en el Anexo "C" del contrato en análisis.

✓ Que dicho arrendamiento debía ajustarse a los diversos Anexos señalados en la cláusula "*Anexos al presente Contrato*", y a los ordenamientos y normas vigentes en los lugares en que debiera llevarse a cabo, mismos que se tenían por reproducidos como parte integrante de la cláusula Primera.

Segunda.

✓ Que el importe total del contrato de arrendamiento sería de US\$958'655,000.00 (Novecientos cincuenta y ocho millones seiscientos cincuenta y cinco mil dólares



00/100 de los Estados Unidos de América) más el impuesto al valor agregado.

- ✓ Que dicho importe incluía el costo de las obligaciones a cargo de ***** estipuladas en ese contrato.
- ✓ Que las cuotas que se consignaban en el Anexo "C", permanecerían fijas durante la vigencia del contrato.
- ✓ Que sólo estarían sujetos a ajuste los precios en los casos y condiciones previstas en la cláusula "*Revisión y Ajuste de Precios*".
- ✓ Que sujeto a todas las demás estipulaciones de ese contrato, Pemex Exploración y Producción pagaría a ***** los importes de los conceptos que se incluían en el Anexo "C", de conformidad con los términos y condiciones establecidos en dicho Anexo, así como en el Anexo "B", incisos 4.7 y 4.8 y en la cláusula "*Forma de Pago*".

Cuarta.

- ✓ ***** se obligó a presentar la plataforma a Pemex Exploración y Producción conforme a los requerimientos pactados en el contrato en análisis y sus Anexos, en el lugar que se indicaba en el Anexo "B-1", quedando obligada ***** a comunicarlo a Pemex Exploración y Producción, cuando menos con 120 horas de anticipación a la fecha de inicio del arrendamiento conforme a la cláusula denominada "*Vigencia del Contrato y Plazo del*



Arrendamiento", para que Pemex Exploración y Producción dentro de las 96 horas previas a la fecha programada para el inicio del arrendamiento efectuara la inspección tipo check-list, mediante la cual se verificaría el cumplimiento de las normas aplicables del Anexo "8", las especificaciones de los Anexos "6-1" y "E-1" de ese contrato y, que contara con los certificados exigidos en la cláusula de "Certificados y Permisos" de ese instrumento, con el objeto de que se efectuara la recepción correspondiente y dar inicio al arrendamiento.

✓ Que en caso de que ***** no cumpliera con alguno de los requisitos exigidos en la inspección tipo check-list y la magnitud de riesgo de las anomalías detectadas sea igual o superior a 400 MR, no podría darse inicio al arrendamiento y, consecuentemente, no se generaría pago alguno de renta diaria por la plataforma, ya que dicho atraso sería imputable a *****.

✓ Que Pemex Exploración y Producción aplicaría la pena convencional correspondiente; o en su caso, podría optar por rescindir el contrato de acuerdo con lo establecido en la cláusula de "Rescisión administrativa".

✓ Si Pemex Exploración y Producción no pusiera a disposición de ***** la localización para que esta pudiese posicionar la plataforma *****, o si interrumpía su posicionamiento, siempre y cuando tal evento no proviniera de caso fortuito o fuerza mayor o del incumplimiento por



parte de ***** el plazo del arrendamiento comenzaría a correr a partir de la fecha pactada para su inicio, generándose el pago de la cuota fija señalada en el Anexo "C" durante el traslado de la plataforma entre localizaciones, por cada día que transcurriera y hasta la fecha en que se posicionara la plataforma y se realizara la inspección tipo check-list.

✓ Que en la fecha prevista para la inspección tipo check-list, ***** debería presentar debidamente validados por una casa clasificadora reconocida internacionalmente perteneciente a la International Association of Classification Societies (I.A.C.S.), los certificados de la plataforma de acuerdo con el punto 2.1 del Anexo "B", los cuales debería mantener en el área de operaciones y en vigor hasta que concluyera la vigencia del contrato.

✓ Para los efectos de la movilización, traslados y desmovilización de la plataforma, las partes convinieron que ***** se sujetaría a las condiciones de inspección de garantía de aseguramiento a las que se encontraría obligada para mantener el amparo de las pólizas de seguros correspondientes, así como también acatar las instrucciones que al respecto emitiera el certificador, debiendo acreditar fehacientemente el cumplimiento de la obligación de la garantía de inspección, mediante la entrega a Pemex Exploración y Producción de una copia del certificado correspondiente, previo al movimiento de que se tratase.



✓ ***** podría sustituir la plataforma, sujetándose a lo siguiente:

a) La solicitud de sustitución debía ser presentada por el ***** por escrito a la Subgerencia de Servicios por Contrato de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos, División Marina Pemex Exploración y Producción; acompañando el pliego que contuviera las características técnicas de la plataforma con la que se pretendiera sustituir, conforme al Anexo "E-1" y Pemex Exploración y Producción dentro de un plazo de 10 días naturales, le comunicaría su decisión de aceptar o no la sustitución, en caso de que no existiera respuesta por parte de Pemex Exploración y Producción en el plazo señalado, se entendería que la solicitud no fue aceptada.

b) La plataforma debía reunir al menos, las características técnicas indispensables mínimas y máximas, según fuera el caso, establecidas en el Anexo "E-1".

En caso de que la plataforma no fuera aceptada, Pemex Exploración y Producción podría optar entre exigir a ***** el cumplimiento del contrato mediante la presentación de otra plataforma que reuniera las características técnicas requeridas, aplicando la pena convencional por el atraso en el inicio del arrendamiento o por la interrupción del mismo, por causas imputables a ella.

c) En caso de que la sustitución fuera aceptada por Pemex Exploración y Producción, y con la mencionada



sustitución se generase un atraso en el inicio o reinicio del arrendamiento, ***** se haría acreedora a la pena convencional que correspondiera, independientemente que no se generara pago alguno.

d) En ningún caso la sustitución de la plataforma generaría cargo adicional para Pemex Exploración y Producción.

e) La plataforma sustituta debía aprobar la inspección tipo check-list bajo los mismos términos y condiciones establecidas en ese contrato. El costo del check-list para la plataforma sustituta en todos los casos, sería a cargo de ***** y su importe se deduciría en la facturación inmediata siguiente a la fecha en que se llevara a cabo.

f) Sería a cargo de ***** todos los costos involucrados en la sustitución tales como traslado de las plataformas, traspaso de los materiales y equipos de una plataforma a otra, personal inactivo, así como, todos los costos que involucrara el retorno de la plataforma titular de ser el caso, incluyendo la nueva inspección tipo check-list, que debería aprobar nuevamente. Por lo que respecta a todos los permisos necesarios para que la plataforma sustituta fuera objeto del arrendamiento, incluyendo el permiso de navegación y otros, serían tramitados de conformidad con lo establecido en ese contrato y su costo sería en todo caso, a cargo de *****.



g) Cualquier consumo adicional de combustible, en relación con el indicado en el Anexo “E” sería a cargo de *****

h) ***** quedaría obligada a entregar a Pemex Exploración y Producción, en la Subgerencia de Recursos Materiales, sede Villahermosa, las pólizas de fianza o endosos correspondientes dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en que se ordenara presentar la plataforma sustituta para la inspección tipo check-list, antes de la fecha en que debiera reiniciar al arrendamiento, en la inteligencia de que su incumplimiento generaría las consecuencias correspondientes a la falta de presentación oportuna de dichas garantías, conforme a ese contrato, incluso Pemex Exploración y Producción podría optar por la rescisión del mismo.

✓ Si Pemex Exploración y Producción solicitara la sustitución de la plataforma en cualquier momento por no mantenerse en las condiciones establecidas en los anexos de este contrato y ***** no realiza dicha sustitución conforme a lo pactado en ese contrato, Pemex Exploración y Producción podría rescindirlo por incumplimiento.

Trigésima.

✓ Que, al finalizar el plazo del arrendamiento, se llevaría a cabo la entrega recepción física de la plataforma.



✓ Que de existir reclamaciones por parte de ***** derivadas del contrato, este debía presentarlas por escrito, adjuntando la documentación soporte correspondiente, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrega recepción física de la plataforma.

✓ Que Pemex Exploración y Producción elaboraría el finiquito dentro de los 30 días naturales siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo inmediato anterior, cuyo resultado se comunicaría a ***** por escrito (adjuntado el proyecto del acta de finiquito), determinando en el mismo las reclamaciones que en su caso se hubiesen presentado y citándolo dentro de los 30 días naturales posteriores, para que acudiese a suscribir el acta de finiquito y cierre el contrato.

✓ Que, si ***** no estuviere de acuerdo con el resultado del finiquito, o no acudiera en la fecha, lugar y hora de la cita, Pemex Exploración y Producción podía proceder a suscribir el acta correspondiente, procediendo a liberar la fianza de cumplimiento del contrato.

✓ Que en los casos mencionados en la Cláusula Trigésima, si resultaban cargos a favor de Pemex Exploración y Producción que no hubieran quedado saldados al cierre del contrato con créditos de ***** derivados de ese contrato, la fianza de cumplimiento permanecería vigente hasta que se hubiese cubierto la totalidad de los mismos, por cualquiera de las formas citadas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



✓ Que cuando al realizarse el finiquito resultaran saldos a cargo de ***** y este efectuara la totalidad del pago en forma incondicional, Pemex Exploración y Producción procedería a liberar la fianza respectiva.

Anexo B1:

✓ Que Pemex Exploración y Producción recibiría la plataforma semisumergible *****, en el pozo NEN-1, localizado en el Golfo de México, cuyas coordenadas tentativas eran: LATITUD= 19°05' 49.751160" Norte, X=306,150.00 m; LONGITUD= 94° 49' 24.942162" Oeste, Y= 2'112,450.00 m.; con una tirante de agua tentativa para esa localización es de 1515 metros.

Por lo anterior, es evidente que en virtud del contrato de arrendamiento sin opción a compra de una plataforma de perforación marina tipo semisumergible, ***** se obligó a poner a disposición de Pemex Exploración y Producción la plataforma que a su vez le arrendó a la hoy actora, con la finalidad de que esta fuera utilizada para perforación marina; por lo que, los aludidos contratos se encuentran relacionados entre sí.

Sin que pase desapercibido que la parte actora aduce que resulta ilegal que se le asignen al contrato de fletamento efectos jurídicos a partir de un contrato en el que no participó; sin embargo, lo cierto es, como lo resuelve la autoridad en la resolución impugnada, que la hoy actora tenía pleno conocimiento del contrato celebrado con



Pemex Exploración y Producción, tan es así que en varias de las cláusulas del denominado contrato de fletamento se hace referencia a dicho contrato e incluso se señala que el fletador no podrá enmendar, complementar, ampliar ni modificar los términos del contrato con Pemex sin el previo consentimiento por escrito del propietario [ahora actora].

Así, se reitera que la duración del denominado contrato de fletamento se sujetó a la duración del contrato de arrendamiento celebrado con Pemex Exploración y Producción y, expresamente se hace constar que el buque se emplearía como una plataforma de perforación.

Por lo que, tal como lo determinó la autoridad, es claro que la hoy actora siempre tuvo conocimiento de a quién y para qué sería destinada la plataforma de perforación objeto del contrato de fletamento y, en ese sentido, no resulta ilegal que se haya determinado que el ingreso derivado del denominado contrato de fletamento provino del uso y goce de la plataforma de perforación en territorio nacional para la actividad industrial de extracción de petróleo efectuada por un residente en territorio nacional.

Ahora, alega la parte actora que existe un reconocimiento expreso por parte de la autoridad de que lo que celebró fue un contrato de fletamento a casco desnudo; por lo que, en ese sentido, le es aplicable el artículo 158, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Al respecto se tiene que en la **resolución impugnada** la autoridad indicó lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se tiene que en la resolución impugnada la autoridad afirma que se está ante un contrato de fletamento que tiene por objeto una embarcación que no puede realizar actividades de navegación de cabotaje y, en ese sentido, no le es aplicable el numeral 158, último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin embargo, la actora considera que precisamente al no poder efectuar navegación de cabotaje es que en aplicación de dicho numeral los ingresos obtenidos no se encuentran gravados.

En virtud de lo anterior, es indispensable atender al contenido del numeral 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, que prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho numeral se tiene lo siguiente:

✓ Que, en los ingresos derivados de contratos de fletamento, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.



✓ Que, en ese caso, el impuesto se determinará aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Así, para la debida interpretación del citado artículo resulta indispensable atender a lo dispuesto en los artículos 4, 10, fracción I, inciso e), 114 a 124 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, aplicables, mismos que disponen:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se desprende que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 119 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, en virtud del **contrato de fletamento** el fletante se obliga a poner una **embarcación en estado de navegabilidad** a disposición de un fletador quien a su vez deberá realizar el pago de un flete; mientras que, a través del **contrato de arrendamiento a casco desnudo**, el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una **embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación**, a cambio de una renta.

Ahora, los contratos de fletamento se clasifican en **contratos de fletamento por tiempo y por viaje**.

Por lo que hace al **contrato de fletamento por tiempo**, en este el fletante se obliga a poner una embarcación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



armada y con tripulación a disposición del fletador por un tiempo determinado, a cambio del pago de un flete, además el fletante deberá presentar en la fecha y lugar convenidos y, mantener durante la vigencia del contrato, la embarcación armada convenientemente para cumplir con las obligaciones previstas en el contrato, asimismo, conservará la gestión náutica de la embarcación [todas las actividades necesarias para garantizar la navegación segura, para el buen gobierno y funcionamiento técnico de la embarcación], quedando la gestión comercial de esta al fletador, debiéndole el capitán obediencia dentro de los límites de la póliza de fletamento.

Por su parte, en el **contrato de fletamento por viaje**, el fletante se obliga a poner todo o parte determinada de una embarcación con tripulación a disposición del fletador para llevar a cabo uno o varios viajes.

Resultando de lo anterior, que el legislador indicó que para los efectos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo serán considerados sinónimos y su regulación será la misma, teniendo dichos contratos en común, como uno de sus elementos, una embarcación en estado de navegabilidad.

En este contexto es importante tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, IV y V y, 38 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, cuyo contenido se reproduce a continuación:



[N.E. Se omite transcripción]

De lo antes expuesto se obtiene que la citada Ley de Navegación y Comercio Marítimos, prevé que **navegación es la actividad que realiza una embarcación, para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados; y por embarcación, señala que se trata de toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.**

Clasificándose la navegación en interior, cabotaje y de altura, las cuales pueden ser realizadas por las embarcaciones, pues, como se explicó, se trata de toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables.

Asimismo, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, prevé que un artefacto naval es **cualquier otra estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar**, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos.

También, el segundo párrafo del numeral 4 del ordenamiento antes citado, prevé que las **embarcaciones y los artefactos navales**, serán objeto de una regulación idéntica; sin embargo, señala que se exceptúan de ello los señalados en el artículo 10, fracción I, inciso e) de dicho ordenamiento, en donde se refiere, entre otros, a



embarcaciones y/o artefactos navales que sean utilizados para la exploración, perforación de pozos, producción temprana de hidrocarburos, construcción y/o mantenimiento de instalaciones marinas petroleras.

Por lo que, de conformidad con lo antes expuesto, se llega a la conclusión de que resulta conforme a derecho lo determinado por la autoridad en la resolución recurrida al indicar que la plataforma ***** de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, debe de ser clasificada como un artefacto naval, pues **no fue destinada a navegar**, sino para cumplir funciones de apoyo en el agua en actividades de exploración y explotación de recursos naturales.

Por lo que, tal como lo determinó la autoridad en la resolución recurrida, **resulta irrelevante el nombre que las partes hayan puesto al contrato, pues a lo que se debe de atender es a su finalidad**, la cual consistió en el uso o goce temporal de un equipo industrial y/o artefacto naval que se puso a disposición de Petróleos Mexicanos para la realización de su actividad industrial.

En tal virtud, al no ser la plataforma una embarcación para la navegación sino un artefacto naval para fines operativos, esto es, para la perforación para la extracción de hidrocarburos; es que el contrato celebrado entre la hoy actora y ***** no es un contrato de fletamento a casco desnudo sino uno de arrendamiento de plataforma para perforación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Insistiéndose en que, de conformidad con el numeral 119 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, en el contrato de fletamento el fletante pone a disposición del fletador una embarcación en estado de navegabilidad, siendo que, tanto en el contrato de fletamento por tiempo como en el de viaje, dicha embarcación se pondrá a disposición con tripulación y, en ambos casos, el fletante conservará la gestión náutica de la embarcación.

Por lo que, si en el caso, la hoy actora no puso a disposición de ***** una embarcación en estado de navegabilidad, circunstancia que la propia actora reconoce, resulta evidente que no se trató de un contrato de fletamento.

Sin que pase desapercibido que en la resolución impugnada la autoridad refiere en diversas ocasiones que se firmó un contrato de fletamento a casco desnudo; sin embargo, lo cierto es que ella misma reconoce que lo relevante no es el nombre del contrato sino el objeto de este.

Aunado a lo anterior, de la resolución recurrida se advierte que la autoridad reconoció en diversas ocasiones que es irrelevante el nombre del contrato pues ello no define su naturaleza siendo lo importante su objeto así como las prestaciones en él pactadas.

Apoya a lo anterior, la tesis aislada con número de registro digital 229952, sostenida por el Tercer Tribunal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, segunda parte-1, Julio-Diciembre de 1988, página 192, de rubro y texto siguientes:

“CONTRATOS SU NATURALEZA DEPENDE DE LO CONVENIDO Y NO DEL NOMBRE QUE SE LES DE.”

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora, alega la parte actora que el último párrafo del numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es el que regula los ingresos derivados de un contrato de fletamento, por lo que al ser la norma especial es la que resulta aplicable al caso, siendo que de una interpretación a contrario sensu de dicho dispositivo se concluye que en el presente caso no existió fuente de riqueza en México.

Lo anterior pues —a consideración de la actora— si dicho numeral prevé que los ingresos derivados de contratos de fletamento constituyen fuente de riqueza en territorio nacional cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional, **a contrario sensu**, si las embarcaciones no realizan navegación de cabotaje en territorio nacional, entonces, no existe fuente de riqueza en territorio nacional.

Al respecto, se tiene que el numeral 5 del Código Fiscal de la Federación prevé:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Así, del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la interpretación jurídica tiene dos etapas.

La primera que tiene por objeto precisar cuál es el significado de la norma que se estudia, para lo cual debe acudir a su análisis gramatical, sistemático, histórico, causal y teleológico, entre otros; lo que permite determinar con precisión qué dice la norma, cuál es la proposición que contiene, su significado y, por ende, la voluntad e intención del legislador.

La segunda, a través de la cual se aplicará o concretará a un caso específico la hipótesis cuyo sentido se desentrañó, para lo cual debe atenderse a otros criterios interpretativos que se encuentran diseminados en el orden jurídico, que permiten que prevalezca la estructura orgánica del sistema normativo y su aplicación no puede tener lugar cuando se desentraña el significado de la disposición de observancia general sino, únicamente, cuando se realiza su aplicación al caso concreto.

Entre esos criterios interpretativos destacan:

a) A las hipótesis jurídicas que prevén excepciones, el intérprete debe darles una aplicación estricta, es decir, circunscrita a la situación específicamente regulada por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el legislador; por lo que, cuando la norma jurídica está prevista para regir una específica situación de hecho, el que pretenda aplicar la norma al caso concreto está constreñido a realizarlo únicamente si en este se actualiza esa o esas precisas circunstancias. Ello implica que las normas de aplicación estricta no pueden aplicarse por analogía o por mayoría de razón, o mediante cualquier otro razonamiento lógico a casos que no estén previstos por ellas.

b) La ley especial prevalece sobre la general, una vez desentrañado el alcance de las normas general y especial que aparentemente regulan una misma situación, la especial será la aplicable al caso concreto siempre y cuando este se ubique en la precisa hipótesis que se regula por ella, aun cuando pudiera encuadrar en lo dispuesto en la diversa norma general.

c) La norma posterior priva sobre la anterior. Ante una aparente contradicción entre dos normas de la misma jerarquía debe prevalecer la que sea posterior en el tiempo.

d) Cuando el caso concreto se asimila en lo accesorio y no en lo esencial al supuesto de hecho previsto en la norma, tendrá lugar una aplicación negativa de la consecuencia jurídica que prevé esta última; procedimiento lógico conocido como interpretación en sentido contrario o a contrario sensu.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De lo anterior se tiene que el método de interpretación a contrario sensu o en sentido contrario, busca atribuirle a la norma jurídica un sentido que puede calificarse válidamente como literal, esto a través de la descomposición del precepto jurídico en antecedente y consecuente; por tanto, una vez que se ha logrado identificar y separar dichos elementos, debe atribuírsele, a la literalidad de cada uno de ellos, el sentido contrario.

Lo anterior tiene justificación en la idea de que el legislador, al redactar un supuesto y una disposición o consecuencia en el texto legal, manifestó también su voluntad para excluir todo lo contrario a lo previsto; por ello, la interpretación que resulte de este ejercicio, no se sale de la literalidad y por ende, se considera incluido, al menos a nivel lingüístico, dentro de lo establecido en el texto de la norma jurídica.

Ahora, no debe soslayarse que la circunstancia de que sean de aplicación estricta las disposiciones que establezcan el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una determinada contribución, o las excepciones a las cargas a los particulares, tiene su origen en que tales normas, por su peculiar repercusión a la esfera jurídica de los gobernados, constituyen auténticas normas de excepción que conforman regímenes jurídicos especiales, donde sólo los sujetos que realizan el hecho imponible deben contribuir al gasto público, y dentro de esos sujetos únicamente los que se ubican en la precisa hipótesis de exención,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se encuentran eximidos de su pago, sin que sea válido realizar una aplicación extensiva o restrictiva de las respectivas leyes.

De acuerdo con lo expuesto, lo establecido en el citado Código Fiscal genera que una vez determinado el justo alcance de las respectivas hipótesis jurídicas, acudiendo a los métodos de interpretación literal, sistemático, causal-teleológico e histórico, entre otros, el intérprete, ya sea un particular, la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, no podrán, en manera alguna, aplicar las normas en forma restrictiva o extensiva, ubicando a un gobernado cuya situación de facto no encuadra en el hecho imponible, como sujeto de la respectiva contribución, o siguiendo un diverso procedimiento para determinar la base de esta, o aplicando una tasa diferente, a la que específicamente se disponga para ese contribuyente en la norma aplicable.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 133/2002**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 238, de la Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

“CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVER-



SOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.” [N.E. Se omite transcripción]

Advirtiéndose de la lectura al numeral 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta que este regula un elemento esencial de la contribución, pues prevé el hecho imponible del tributo tratándose de ingresos derivados de contratos de fletamento, al establecer que la obligación tributaria surge cuando las embarcaciones fletadas realicen navegación de cabotaje en territorio nacional.

En esas condiciones, se considera que el artículo en cita **establece un régimen jurídico específico para los sujetos que se ubiquen en el supuesto de hecho concerniente a realizar contratos de fletamento que realicen navegación de cabotaje en territorio nacional**, quienes deberán determinar el impuesto aplicando la tasa del 10% sobre el ingreso obtenido, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos.

Sin que la interpretación que propone la actora sobre este artículo sea una interpretación a contrario sensu, pues al pretender atribuirle un sentido contrario a la redacción del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en realidad, **la actora pretende ubicarse, y crear para sí, un régimen jurídico de excepción del pago del citado tributo, respecto de los ingresos que obtuvo del contrato que firmó con ******* pues conforme a la pretensión que planteó desde sede administrativa, al so-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



licitar el pago de lo indebido estima que esos ingresos no deben de estar gravados.

Por tanto, como la norma en análisis impone obligaciones en materia tributaria al establecer el hecho imponible de los ingresos generados por los contratos de fletamento, cuando realicen navegación de cabotaje en territorio nacional; entonces, no cabe la interpretación que la quejosa pretende, pues implicaría asumir que el legislador determinó dar un tratamiento de exención a los ingresos que obtuvo, porque, según lo que alega, si bien firmó un contrato de fletamento, por el cual recibió una contraprestación, la plataforma no realizó cabotaje en territorio nacional.

En este sentido no se actualiza la hipótesis que pretende atribuir la quejosa en relación con el artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues los ingresos que obtuvo no pueden tener el tratamiento, en sentido contrario a lo ahí regulado, ya que ello implicaría asumir que el legislador determinó que ese tipo de ingresos no tributarán bajo impuesto sobre la renta, cuando **no existen bases jurídicas que sustenten esa pretensión**, de ahí que se deba considerar que los argumentos planteados en ese sentido resultan infundados.

En efecto, aun cuando pareciera que la aplicación del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, regula de igual forma a las embarcaciones fletadas en territorio nacional, realicen o no navegación, lo cierto es que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



para efectos de la causación del impuesto, no es así, al establecer la diferencia de **cabotaje**, que es el elemento que distingue, precisamente la generación de riqueza que genera la imposición tributaria.

Así, el artículo 158, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que grava los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero derivados de contratos de fletamento, cuando las embarcaciones realicen navegación de cabotaje, no es aplicable al caso, en virtud que la actividad realizada derivada del contrato, no corresponde a fletamento de embarcaciones que realicen navegación de cabotaje; sino de arrendamiento de una plataforma petrolera considerada artefacto naval, destinado a la perforación y no a la navegación.

En consecuencia, resulta apegado a derecho que la autoridad haya determinado aplicar el numeral 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el 15-B del Código Fiscal de la Federación, así como, el 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, que prevén:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo reproducido se tiene que, de conformidad con el artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tratándose de ingresos por regalías se considerará que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías, se aprovechen en México, debiendo calcularse el impuesto aplicando al ingreso que se obtenga, sin deducción alguna, la tasa del 25%; considerándose regalías entre otros, los pagos por el uso o goce de equipos industriales.

Aunado a lo anterior, conforme al Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de impuestos sobre la renta, el término "*regalías*" comprende entre otras, las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de **equipo industrial**; estableciéndose que las regalías pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido **no puede exceder del 10 por ciento** del importe bruto de las regalías.

Por tanto, fue procedente que la empresa ***** aplicara la tasa del 10% del impuesto sobre la renta a los ingresos obtenidos por las regalías generadas por la renta de la plataforma marina ***** en lugar de aplicar el 25%, señalada en el artículo 167, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pues como se advirtió con antelación la actora tiene su residencia en la República de Singapur.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así, se reitera que la empresa hoy actora, residente en el extranjero, obtuvo ingresos por otorgar el uso o goce temporal de la plataforma de perforación, para ser empleada para la perforación de hidrocarburos, a la empresa ***** residente en territorio nacional; por lo que, se considera que la fuente de riqueza se encuentra en México, en virtud de que dicha plataforma se utilizó en territorio nacional.

En este sentido, si bien los ingresos que obtuvo la actora en territorio nacional derivaron de un "contrato de fletamento a casco desnudo", lo cierto es que la actividad que se realizó fue la de arrendamiento de una plataforma de perforación a su parte relacionada, quien a su vez la arrendó a Pemex Exploración y Producción; resultando aplicables los artículos antes citados.

Sin que pase desapercibido que la actora alega que el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación tiene un claro contenido relacionado con la propiedad intelectual y, en ese sentido, se refiere a equipo industrial relacionado con propiedad intelectual; por lo que, no resulta aplicable, ya que la plataforma que puso a disposición no tuvo como finalidad la elaboración de un producto que se encuentre protegido por el derecho de propiedad intelectual.

Al respecto, se califica de infundado lo alegado por la accionante pues el artículo referido establece que se con-



sideran regalías, entre otros, a los pagos por el uso o goce temporal de equipos industriales, comerciales o científicos; **sin hacer ningún tipo de excepción.**

Además, la accionante pierde de vista que eventualmente, los equipos industriales son susceptibles de protección intelectual a través de las patentes de invención.¹

Así, es claro que tanto el artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación como el numeral 12 del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, se refieren a los equipos industriales, sin hacer ningún tipo de excepción, de ahí que se contemple en dicho supuesto la plataforma materia del contrato celebrado por la actora.

Es aplicable por analogía el precedente **VI-P-SS-212**, emitido por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, visible

¹ A manera de ejemplo, tenemos que el artículo 36 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece que "La persona física que realice una invención, modelo de utilidad, diseño industrial o esquema de trazado de circuito integrado o su causahabiente, tendrá el derecho exclusivo y temporal de explotación en su provecho, por sí o por otros con su consentimiento, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se otorgará a través de: I.- **Una patente cuando se trate de una invención;...**"



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



en su Revista, Sexta Época, Año II, Número 23, Noviembre 2009, página 15, que es del tenor siguiente:

“REGALÍAS. SU CONCEPTO A LA LUZ DE LO ESTABLECIDO EN CONVENIOS PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, es legal que la autoridad demandada, considerara que los ingresos que obtuvo la actora con motivo de la renta de la plataforma, que tienen su fuente de riqueza en territorio nacional, y que se trata del uso de un equipo industrial, para la perforación de la industria petrolera; se trata de regalías.

En consecuencia, fue correcto que se le aplicara la tasa de retención del 10% a la hoy demandante conforme al *“Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Singapur para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta”*.

[...]

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y en efecto se;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora no probó su acción, en consecuencia;

SEGUNDO. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnada y recurrida precisadas en el Resultando 1° de la presente sentencia.

TERCERO. Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **16 de noviembre de 2023**, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **24 de noviembre de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros, los domicilios, los datos de la embarcación, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-291

IMPOSICIÓN DE PENAS CONVENCIONALES POR EL INCUMPLIMIENTO A LOS PROGRAMAS MÍNIMOS DE TRABAJO Y SU INCREMENTO, DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS EN YACIMIENTOS CONVENCIONALES TERRESTRES BAJO LA MODALIDAD DE LICENCIAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE SU IMPUGNACIÓN.- La fracción VIII del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa prevé que este Tribunal es competente para conocer de las resoluciones definitivas que se originen por la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal y, las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal; por lo que, si derivado de la celebración de un contrato para la Exploración y Extracción en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de licencias, la Comisión Nacional de Hidrocarburos determina que se encuentra en condiciones de imponer penas convencionales por incumplimiento



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



a los programas mínimos de trabajo y sus incrementos, este Tribunal es competente para conocer de la impugnación de dicha determinación de conformidad con el numeral antes citado. Lo anterior, en virtud de que tales resoluciones tienen como origen contratos derivados de procesos de licitación pública, celebrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos como Órgano Regulador Coordinado integrante de la Administración Pública Federal Centralizada; estando regulados dichos contratos bajo un régimen exorbitante de derecho civil que privilegia la finalidad de interés público del Estado, consistente en la obtención de ingresos para el Desarrollo de la Nación, por encima de los intereses del particular. Aunado a que, la imposición de penas convencionales constituye una expresión de la voluntad del Estado para extinguir una situación jurídica con la finalidad de satisfacer un interés general, por lo que se está ante un acto de autoridad susceptible de impugnarse ante este Tribunal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/22/EAR-01-04/1195/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DE HIDROCARBUROS

IX-P-2aS-292

PROCEDIMIENTO DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. SU DESAHOGO RESULTA NECESARIO PREVIO A LA DECLARACIÓN DE RESCISIÓN ADMINISTRATIVA CON INDEPENDENCIA DE QUE LA CAUSA QUE LA ORIGINE SE ENCUENTRE CONTEMPLADA EN DICHO ARTÍCULO O EN EL CONTRATO RESPECTIVO.-

El artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos, que prevé las causas de rescisión de los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual, también contiene el procedimiento que debe desahogarse previo a la declaración de rescisión administrativa; lo anterior, en virtud de que la rescisión administrativa tiene lugar ante el incumplimiento de obligaciones adquiridas en los contratos y, en consecuencia, requiere, previo a su declaración, del otorgamiento de la garantía de audiencia a través de la cual se permita aportar pruebas y argumentos tendientes a controvertir la actualización del supuesto que la origina; ello, a diferencia de la terminación anticipada, que no requiere del otorgamiento de garantía de audiencia previa, al originarse por causas de interés general o por economía, pues su finalidad es que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y eficaz, con transparencia y honradez; y, no constituye una sanción por incumplimiento. Así, al prever el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos, que el Contrato de Exploración y Extracción establecerá



las causales de terminación y rescisión del contrato sin menoscabo de las causales de rescisión administrativas previstas en dicho artículo y, establecer el procedimiento a desahogarse previo a la declaración de rescisión administrativa, resulta claro que el procedimiento contenido en el mismo resulta aplicable sin importar si el supuesto que le da origen a la rescisión se encuentra contenido en la ley o en el contrato respectivo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 559/22/EAR-01-04/1195/22-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

De lo anterior se tiene que, de conformidad con la motivación de las resoluciones impugnadas, estas tienen como origen, la firma de dos contratos para la exploración y extracción en yacimientos convencionales terrestres números CNH-R02-L03-CS-02/2017 y CNH-R02-L03-CS-03/2017, mismos que fueron firmados en virtud de



la Convocatoria CNH-R02-C03/2016, para el proceso de licitación pública internacional de la Ronda 2, para la adjudicación de Contratos para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2016; misma que es del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha Convocatoria se desprende:

✓ Que, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Exploración y Extracción del petróleo y de los demás Hidrocarburos son áreas estratégicas a cargo del Estado Mexicano; su propiedad, en el subsuelo, corresponde a la Nación y es inalienable e imprescriptible.

✓ Que con **el propósito de obtener ingresos para el Estado** que contribuyan al desarrollo de largo plazo de la Nación, este **lleva a cabo actividades de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos, mediante asignaciones a empresas productivas del Estado o a través de contratos con estas o con particulares.**

✓ Que la Comisión Nacional de Hidrocarburos es el Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética encargado de llevar a cabo los procedimientos de licita-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción de los contratos referidos, así como su suscripción y administración.

✓ Que se convocaba a personas morales nacionales o extranjeras y a empresas productivas del Estado a participar en la Licitación para la adjudicación de Contratos de Licencia para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Áreas Contractuales Terrestres.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los contratos CNH-R02-L03-CS-02/2017 y CNH-R02-L03-CS-03/2017, en su apartado de declaraciones, así como, en sus cláusulas 2 [2.1., 2.2 y 2.3], se advierte que estos son idénticos en ambos contratos; por lo que se procede a su reproducción conforme a lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se tiene que los contratos se celebraron bajo la modalidad de licencia, entre los Estados Unidos Mexicanos, a través del Ejecutivo Federal por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y, la parte actora.

Que la Comisión Nacional de Hidrocarburos tiene capacidad legal para celebrar, en nombre y representación del Estado contratos con particulares o con Empresas Productivas del Estado, a través de los cuales la Nación lleva a cabo las actividades estratégicas de Ex-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ploración y Extracción del Petróleo y demás hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos en el territorio mexicano.

Que los citados contratos se celebraron en virtud del fallo de licitación pública internacional CNH-R02-L03/2016.

Ahora, por lo que hace al **objeto** de ambos contratos, era la realización de las actividades petroleras bajo la modalidad de contratación de licencia en virtud del cual se otorgó al contratista el **derecho de explorar y extraer a su exclusivo costo y riesgo los hidrocarburos propiedad del Estado en las áreas contractuales**, de conformidad con la normatividad aplicable, las mejores prácticas de la industria y los términos y condiciones previstos en los contratos.

Asimismo, el contratista tendría **derecho a la transmisión onerosa de los hidrocarburos producidos**, siempre que, conforme a los términos de ambos contratos, se encontrara al corriente en el pago de las contraprestaciones del Estado señaladas en las Cláusulas 16.2 [cuota contractual para la fase exploratoria, regalías y 45% del valor contractual de los hidrocarburos para el mes de que se trate, ajustado de conformidad con el Mecanismo de Ajuste].

Aunado a lo anterior, el contratista sería el único responsable y cubriría todos los costos y proveería todo el personal, tecnología, materiales y financiamiento nece-



sarios para la realización de las actividades petroleras; y, tendría el derecho exclusivo de conducir las actividades petroleras en el área contractual, sujeto a lo establecido en dichos contratos y en la normatividad aplicable.

También se estableció, que la Comisión Nacional de Hidrocarburos no hizo declaración ni garantía alguna de ningún tipo respecto a las áreas contractuales y, el contratista reconoció que no había recibido garantía alguna por parte de ninguna autoridad gubernamental respecto a que:

1. En las áreas contractuales habría descubrimientos;
2. De darse algún descubrimiento, este sería considerado un descubrimiento comercial; y,
3. El contratista recibiría hidrocarburos en volúmenes suficientes para cubrir los costos en que incurriese durante la realización de las actividades petroleras.

Se hizo constar que tales contratos no conferían al contratista derecho de propiedad alguno sobre los hidrocarburos en el subsuelo, los cuales son y permanecerían en todo momento como propiedad de la Nación.

Así, los recursos minerales distintos a los hidrocarburos, existentes en las áreas contractuales, (fueran o no descubiertos por el contratista) tampoco serían propiedad del contratista y este **no tendría derecho en**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



virtud de dichos contratos a explotar o utilizar dichos recursos.

En caso que, durante la conducción de actividades petroleras el contratista descubriera en las áreas contractuales recursos minerales distintos a hidrocarburos, debería notificarlo a la Comisión Nacional de Hidrocarburos dentro de los 15 días siguientes de dicho descubrimiento.

Sin que nada de lo establecido en esos contratos limitara el derecho de la Nación de conceder a un tercero cualquier tipo de concesión, licencia, contrato o cualquier otro instrumento jurídico para la explotación de los recursos minerales distintos a hidrocarburos de conformidad con la normatividad aplicable.

Debiendo el contratista dar acceso a las áreas contractuales a cualquier persona que recibiera cualquier concesión, licencia o contrato para explotar o utilizar recursos distintos a hidrocarburos en las áreas contractuales, en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Sin perjuicio de lo anterior el contratista podría reportar para efectos contables y financieros dichos contratos y, los beneficios esperados de los mismos en términos de la normatividad aplicable.

Por lo anterior, esta Segunda Sección de la Sala Superior llega a la conclusión de que este Tribunal sí



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



es competente para conocer de las resoluciones CN-H.E.89.001/2021 y CNH.E.89.002/2021; pues se actualiza el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal, que prevé la competencia de este Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan contra **resoluciones definitivas**, actos administrativos y procedimientos que se originen por **fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos**, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios **celebrados por** las dependencias y entidades de la **Administración Pública Federal centralizada** y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; **así como**, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia de este Tribunal.

Lo anterior, en virtud de que dichas determinaciones tuvieron como origen la interpretación y cumplimiento de los contratos CNH-R02-L03-CS-02/2017 y CNH-R02-L03-CS-03/2017, para la exploración y extracción de hidrocarburos, firmados entre ***** y la Comisión Nacional de Hidrocarburos Órgano Regulador Coordinado integrante de la Administración Pública Federal centralizada, de conformidad con los artículos 1°, segundo párrafo y 2, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y, 2, fracción I de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; preceptos que prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De los dispositivos transcritos se advierte que la **Administración Pública centralizada** está integrada por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados; y que para el ejercicio de sus atribuciones y despacho de sus negocios contará, entre otras dependencias, con los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, siendo uno de ellos, la **Comisión Nacional de Hidrocarburos** autoridad con la cual la parte actora celebró los contratos de los cuales derivaron las resoluciones impugnadas; resultando competente este Tribunal para conocer de las resoluciones impugnadas.

Resulta aplicable a lo anterior, a *contrario sensu*, la jurisprudencia **V-J-SS-43**, emitida por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, publicada en su Revista, Quinta Época, Año IV, Número 46, Octubre 2004, página 87, que a la letra dice:

“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es aplicable la tesis **III-PS-II-49**, formulada por esta Segunda Sección, visible en la Revista de



este Tribunal, Tercera Época, Año X, Número 112, Abril 1997, página 7, que es del tenor siguiente:

“CONTROVERSIAS SOBRE RESCISION DE CONTRATOS DE OBRA PUBLICA.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION PARA CONOCER DE LAS.” [N.E. Se omite transcripción]

Sin que pase desapercibido que la autoridad aduce que las determinaciones impugnadas no son competencia de este Tribunal, en virtud de que surgieron del incumplimiento de unos contratos convenidos libremente entre las partes, por lo que la Comisión Nacional de Hidrocarburos se encontraba actuando en su carácter de persona moral de derecho privado.

Al respecto, resulta importante estar a lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, al resolver la contradicción de tesis 292/2017, ha hecho constar que el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

Así, **mediante la celebración de contratos administrativos, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público, el Estado**, a través



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Administración Pública, **solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general.**

Siendo, los contratos administrativos **aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública**, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.

Sin que puedan considerarse contratos administrativos aquellos que se celebren:

a) Entre particulares;

b) Entre personas de derecho público del propio Estado; y,

c) Por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa, sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.

En tal virtud, los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares, están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial.

Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que **la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales**, entonces se estará en presencia de un **contrato administrativo**, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis **P. IX/2001**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIII, Abril de 2001, página 324, que dispone lo siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.” [N.E. Se omite transcripción]

En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular, que tenga por objeto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.

Constituyendo, las cláusulas de un contrato, una unidad que comparte la naturaleza del contrato que las contiene; por lo que, si dentro de las cláusulas contenidas en un contrato administrativo se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago; etcétera, estas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **2a./J. 14/2018 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II, página 1284, cuyo rubro y texto se transcriben:

"CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." [N.E. Se omite transcripción]

Así, si conforme a la **convocatoria CNH-R02-C03/2016**, en virtud de la cual se emitieron los fallos de licita-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción pública que dieron origen a la firma de los contratos CNH-R02-L03-CS-02/2017 y CNH-R02-L03-CS-03/2017, se desprende que dicha **licitación** tuvo como **objeto obtener ingresos para el Estado que contribuirían al desarrollo de largo plazo de la Nación, a través de actividades de exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, mediante la celebración de contratos con particulares**; resulta evidente que los contratos origen de las resoluciones públicas fueron celebrados por la Administración Pública Federal, en ejercicio de su función pública, para satisfacer fines de interés público.

Circunstancia que se corrobora del contenido de los contratos, en cuyo apartado de declaraciones, reproducido anteriormente, se advierte que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, dichos contratos no fueron celebrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en su carácter de persona moral de derecho privado; sino, en representación del Estado Mexicano y, de conformidad con los numerales 27, séptimo párrafo, de la Constitución; 15 y 23 de la Ley de Hidrocarburos; 23, fracción III y, 38, fracción II, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; y, 10, fracciones II, IV y VII; 14, fracción XVI; y, 20 y Segundo Transitorio del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; preceptos legales que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



Así, de los artículos citados se desprende que los contratos origen de las resoluciones impugnadas, fueron celebrados con el **propósito de obtener ingresos para el Estado** que contribuyeran al desarrollo de largo plazo de la Nación, **habiendo actuado la Comisión Nacional de Hidrocarburos en representación del Estado Mexicano**, a través de la realización de un proceso de licitación con el objeto de adjudicar los mismos, ello, en ejercicio de su facultad para **elegir el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo crudo y de gas natural en el largo plazo, en condiciones económicamente viables**, de pozos, campos y yacimientos abandonados, en proceso de abandono y en explotación.

Aunado a lo anterior, **del objeto de los contratos** es evidente que estos se encuentran sujetos a un **régimen exorbitante del derecho civil, pues se privilegia la finalidad de interés público del Estado, consistente en la obtención de ingresos para el desarrollo de la Nación, por encima de los intereses del particular**, esto es, de la parte actora.

Ello pues, queda claro que el único responsable de todos los costos, personal, tecnología, materiales y financiamiento necesario para la realización de las actividades petroleras era la parte actora, no obstante que no se le otorgaba garantía alguna respecto a que en las áreas contractuales haría descubrimientos; que, en su caso, dichos descubrimientos pudieran considerarse comerciales, e inclusive; que recibiría hidrocarburos en volúmenes



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



suficientes para cubrir los costos en que incurriera durante la realización de las actividades petroleras.

Sin que en virtud de los citados contratos se le concediera al contratista derecho de propiedad alguno sobre los hidrocarburos o recursos minerales existentes en las áreas contractuales, ni se limitara el derecho de la Nación a conceder a un tercero cualquier tipo de concesión, licencia, contrato o instrumento jurídico para la explotación de recursos minerales distintos a los hidrocarburos; teniendo la obligación el contratista de dar acceso a las áreas a dicho tercero, en caso de existir.

Así, la forma de ejecución de las obligaciones contractuales privilegió, en todo momento, el cumplimiento de las atribuciones estatales; por lo que, sin duda, se está en presencia de contratos administrativos, cuyas cláusulas gozan de la misma naturaleza; y, por tanto, al surgir las resoluciones impugnadas del supuesto incumplimiento, por parte de la actora, de las cláusulas estipuladas en dichos contratos, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa; siendo competente para conocer del juicio este Tribunal.

Aunado a lo anterior, contrario a lo afirmado por la autoridad demandada, las resoluciones impugnadas sí constituyen actos administrativos, en tanto son expresiones de la voluntad del Estado que extinguen una situación jurídica con la finalidad de satisfacer un interés general.



Resultando importante conocer el concepto de **acto administrativo**, el cual la doctrina define como *“un acto jurídico, una declaración de voluntad, de deseo, de conocimiento y de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto —la Administración Pública—, en el ejercicio de una potestad administrativa, que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”* (Derecho Administrativo, Andrés Serra Rojas, Edit. Porrúa, S. A., pág. 230).

Así, los **actos de autoridad** son aquellos en los cuales el Estado procede autoritariamente por medio de mandatos, que son expresión de su voluntad y que se fundan en razones de orden público.

Clasificándose los actos, según el **efecto** que producen, en:

- A)** Actos que favorecen, aumentan o amplían facultades, posibilidades o poderes de los particulares.
- B)** Actos destinados a limitar o reducir los derechos de los particulares, restringiendo su esfera de derechos.
- C)** Actos que condicionan el ejercicio de un poder por parte de un órgano.
- D)** Actos de ejecución forzada.



Por razón de su **contenido** los actos se clasifican en:

a) Actos de trámite, que están formados por una serie de actos que no tienen el carácter de resolutivos, pues simplemente se concretan a preparar una resolución administrativa o un propósito administrativo sin afectar ningún derecho.

b) Actos definitivos, son aquellos con los cuales se da fin a un procedimiento, realizando la finalidad última o mediata de la ley.

Asimismo, en los artículos 14, primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Preceptos de los que se advierte la garantía de legalidad en sentido genérico, misma que debe de ser cumplida en la emisión de los actos administrativos mediante el acatamiento de los requisitos siguientes:

I. Constar por escrito, sólo del acto de autoridad que consta por escrito puede precisarse en cualquier tiempo sus términos y alcance correcto. Esto constituye una garantía de certeza jurídica para el gobernado, pues así sabrá con certeza las consecuencias y efectos del acto de autoridad dirigido a él o vinculado de una u otra manera con su esfera de derechos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



II. La competencia, es la facultad de un órgano del Estado de actuar dentro de los límites establecidos en la Ley Suprema del país, o en la norma secundaria, o por disposición de estas, en un reglamento o en un acuerdo de delegación de facultades.

Por tanto, conforme al artículo 16, párrafo primero, preinserto, el acto administrativo debe ser emitido por un órgano competente, a través de un funcionario o empleado público con facultades expresas para ello, pues sólo así se respeta el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado únicamente pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos en que la misma determina.

En tal virtud, en el presente las resoluciones impugnadas sí constituyen actos administrativos en tanto fueron emitidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones y, a través de ellas, se reflejó la voluntad última del Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, de imponer el monto de las penas convencionales previstas en los referidos contratos y requerir al contratista la renuncia y devolución del cien por ciento de las áreas contractuales que no estuvieran contempladas en los programas de evaluación o en los planes de desarrollo aprobados por la citada Comisión.

Sin que resultara indispensable que las resoluciones impugnadas surgieran con motivo de un procedimiento administrativo de sanción o fueran emitidas con funda-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



mento en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ser competencia de este Tribunal, como lo alega la autoridad demandada; pues la actualización de la fracción VIII del numeral 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal no prevé tales cuestiones como requisitos para su actualización.

Tampoco pasa desapercibido que de conformidad con el numeral 4, fracciones V y IX de la Ley de Hidrocarburos la **asignación** es un acto jurídico administrativo mediante el cual el Ejecutivo Federal **otorga exclusivamente** a un asignatario el derecho para realizar actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos en el Área de Asignación, por una duración específica; mientras que, el **contrato para la exploración y extracción** es, un acto jurídico que suscribe el Estado Mexicano, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, por el que **se conviene** la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en un Área Contractual y por una duración específica; por lo que, se trata de figuras diversas como lo refiere la parte demandada; sin embargo, como ha quedado analizado, el hecho de que en el caso se esté ante contratos celebrados entre el Estado Mexicano y, un particular y no, ante actos declarativos unilaterales; no implica necesariamente que las resoluciones impugnadas pertenezcan al ámbito civil, toda vez que, en el presente, sus características les dan el carácter de resoluciones de naturaleza administrativa impugnables ante este Tribunal.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, tampoco es óbice para la conclusión alcanzada el contenido del numeral 22 de la Ley de Hidrocarburos, conforme al cual aduce la autoridad demandada que es evidente que la naturaleza de los contratos es civil; numeral que se reproduce a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que los Contratos para la Exploración y Extracción se regularán por lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, siendo aplicable supletoriamente, **para efectos de su ejecución**; y, en lo que no se oponga a dichos ordenamientos, la legislación mercantil y el derecho común.

Sin que lo expuesto sea suficiente para otorgar a las resoluciones impugnadas una naturaleza diversa a la administrativa, pues, como se ha expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido claro al determinar que la naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular, puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto; por lo que, si en el presente ha sido determinado que los contratos origen de las resoluciones impugnadas sí cuentan con las características necesarias para ser considerados de naturaleza administrativa y, el marco normativo que rige la competencia de este Tribunal prevé, que los actos administrativos que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



originen con motivo de la interpretación y cumplimiento de contratos públicos celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, son competencia de este Tribunal; es evidente lo **INFUNDADO** de la causal de improcedencia y sobreseimiento analizada; máxime que, lo único que prevé el numeral antes reproducido, es la supletoriedad para la ejecución de dichos contratos y no así, el órgano competente para conocer de la impugnación a las resoluciones que se emitan con motivo de los mismos.

Ahora, por lo que hace a la manifestación de la autoridad relativa a que este Tribunal es incompetente, en virtud de que el procedimiento de adjudicación de los contratos se rigió por la Ley de Hidrocarburos, no siendo aplicable la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ni las disposiciones que deriven de dichas leyes; de conformidad con el artículo 23, último párrafo de la Ley de Hidrocarburos, se tiene lo siguiente:

El numeral 23, último párrafo de la Ley de Hidrocarburos, prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, en el citado precepto se indica la **ley que resulta aplicable a los procedimientos de adjudicación** de Contratos para la Exploración y Extracción, siendo esta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la Ley de Hidrocarburos; excluyéndose para ese efecto la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; y, las disposiciones que deriven de dichas leyes. Sin que con lo anterior se pueda sostener la incompetencia de este Tribunal para conocer de las resoluciones impugnadas, pues la fracción VIII del numeral 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no exige para su actualización que resulten aplicables a los procedimientos de adjudicación de los que derivan los actos administrativos impugnados, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; o, las disposiciones que deriven de dichas leyes; máxime que la autoridad no aduce porque el contenido del citado artículo es suficiente para sostener la incompetencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la jurisprudencia **PC.I.C. J/69 C (10a.)**, emitida por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo II, página 1661, que es del tenor siguiente:

"CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA. LA ACCIÓN DE RESCISIÓN O CUMPLIMIENTO



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



DE ESOS CONTRATOS CORRESPONDE A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.” [N.E. Se omite transcripción]

Del mismo modo, respalda a la conclusión arribada la tesis **I.40.A.132 A (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2510, misma que se reproduce:

“RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU CUMPLIMIENTO. SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, al resultar INFUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada, se continúa con el estudio de los restantes argumentos formulados por las partes.

[...]

QUINTO.- [...]

Así, con la finalidad de determinar si en el presente debía seguirse el procedimiento administrativo de rescisión, con independencia de si las garantías de cumpli-



miento de la actora resultaban o no suficientes, como se prevé en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos, se acude al contenido de dicha Ley, citándose para tal efecto, los numerales más trascendentes para el estudio que nos ocupa, del Título Segundo "*De la Exploración y Extracción de Hidrocarburos y del Reconocimiento y Exploración Superficial*", Capítulo II "*De los Contratos para la Exploración y Extracción*", mismos que son los artículos 11, 15, primer y antepenúltimo párrafo, 18, 19 y 20 de la Ley de Hidrocarburos; los cuales prevén lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, de los numerales en cita se desprende lo siguiente:

✓ El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, observando los lineamientos que al efecto se establezcan, en el ámbito de sus competencias, las Secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, podrá celebrar Contratos para la Exploración y Extracción; los cuales establecerán invariablemente que los Hidrocarburos en el Subsuelo son propiedad de la Nación.

✓ Sólo el Estado Mexicano, por conducto de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá otorgar Contratos para la Exploración y Extracción, y la selección del contratista tendrá lugar a través de un proceso de licitación en términos del artículo 23 de la ley en análisis.



✓ Que como consecuencia de los contratos o convenios de control corporativo y de gestión del contratista o de control de las operaciones en el área contractual, suscritos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos, esta realizará la adecuación correspondiente al Contrato para la Exploración y Extracción, la cual no implicará modificación alguna a los demás términos contractuales.

✓ La Secretaría de Energía establecerá el modelo de contratación correspondiente para cada área contractual que se licite o se adjudique en términos de la ley en estudio, para lo cual podrá elegir, entre otros, los contratos de servicios, de utilidad o producción compartida, o de licencia; además de que las contraprestaciones que se establezcan en los Contratos para la Exploración y Extracción se sujetarán a lo establecido en la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

✓ En los Contratos para la Exploración y Extracción deberán contar, al menos, con cláusulas sobre lo siguiente: **I) la definición del Área Contractual; II) los planes de Exploración y de desarrollo para la Extracción, incluyendo el plazo para su presentación; III) el programa mínimo de trabajo y de inversión, en su caso; IV) las obligaciones del Contratista, incluyendo los términos económicos y fiscales; V) la vigencia, así como las condiciones para su prórroga; VI) la adquisición de garantías y seguros; VII) la existencia de un sistema de auditorías externas para supervisar la efectiva recuperación, en su caso, de los costos incurridos y demás contabilidad in-**



volucrada en la operación del contrato; **VIII) las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa;** IX) las obligaciones de transparencia que posibiliten el acceso a la información derivada de los contratos, incluyendo la divulgación de las contraprestaciones, contribuciones y pagos que se prevean en el propio contrato; X) el porcentaje mínimo de contenido nacional; **XI) las condiciones y los mecanismos para la reducción o devolución del Área Contractual;** XII) la solución de controversias, incluyendo los medios alternativos de solución de conflictos; XIII) las penas aplicables en caso de incumplimiento de las obligaciones contractuales; XIV) la responsabilidad del Contratista y del operador conforme a las mejores prácticas internacionales; la cual en caso de accidente, no se limitará si se comprueba dolo o culpa por parte de estos, y; XV) la observancia de mejores prácticas internacionales para la operación en el Área Contractual.

✓ El Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, podrá rescindir administrativamente los Contratos para la Exploración y Extracción y recuperar el Área Contractual, únicamente cuando se presente alguna de las siguientes causas graves:

1. Si, por más de ciento ochenta días naturales de forma continua, el Contratista no inicie o suspende las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2. Si el Contratista no cumple el compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del contrato.

3. Si el Contratista cede parcial o totalmente la operación o los derechos conferidos en el contrato, sin contar con la autorización previa en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la ley en estudio.

4. Si se presenta un accidente grave causado por dolo o culpa del Contratista, que ocasione daño a instalaciones, fatalidad y pérdida de producción.

5. Si el Contratista por más de una ocasión remite de forma dolosa o injustificada, información o reportes falsos o incompletos, o los oculte, a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato.

6. Si el Contratista incumple una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada.

7. Si el Contratista omite, sin causa justificada, algún pago al Estado o entrega de Hidrocarburos a este, conforme a los plazos y términos estipulados en el contrato.



✓ **El Contrato de Exploración y Extracción, establecerá las causales de terminación y rescisión del mismo, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa contempladas en el presente artículo.**

✓ El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1) Se notificará al Contratista, previo a la declaración de rescisión administrativa, la causal o causales que se invoquen y se registrará por la presente Ley y su Reglamento.

2) Una vez notificada la causal, el Contratista tendrá un máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

3) Transcurrido el plazo de 30 días anterior, la Comisión Nacional de Hidrocarburos contará con un plazo de 90 días naturales para resolver considerando los argumentos y pruebas que, en su caso, hubiere hecho valer el Contratista; debiendo estar debidamente fundada, motivada y comunicada al Contratista la determinación de dar o no por rescindido administrativamente el contrato.

4) Si el Contratista solventa la causal de rescisión en que haya incurrido antes de que la Comisión Nacional de Hidrocarburos emita la resolución respectiva, el proce-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



dimiento iniciado quedará sin efecto, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicando, en su caso, las penas correspondientes conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

5) Como consecuencia de la rescisión administrativa, el Contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el Área Contractual; asimismo, se procederá a realizar el finiquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales, toda vez que el Contrato para la Exploración y Extracción determinará las condiciones de tal transferencia y las obligaciones a cargo del contratista.

6) El Contratista mantendrá, en cualquier caso, la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada.

7) La rescisión administrativa no exime al Contratista de la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

De los numerales invocados resulta clara la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos para otorgar Contratos para la Exploración y Extracción y, la de la Secretaría de Energía para establecer el modelo de contratación correspondiente para cada área contractual.



Asimismo, el numeral 19 indica las cláusulas con las que deberán contar dichos contratos, estando entre ellas el programa mínimo de trabajo, las obligaciones del contratista y, las causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa.

Finalmente, el **numeral 20** indica las causas por las que la Comisión Nacional de Hidrocarburos podrá rescindir los mencionados contratos, especificando que **el Contrato de Exploración y Extracción establecerá las causales de terminación y rescisión del contrato, sin menoscabo de las causales de rescisión administrativa previstas en dicho artículo** y, contiene el procedimiento de rescisión.

Así, si bien los contratos que dieron origen a las resoluciones impugnadas prevén como una causa de rescisión administrativa que el contratista no cumpla con el programa mínimo de trabajo, sin causa justificada, siempre que la garantía de cumplimiento correspondiente no sea suficiente para cubrir dicho incumplimiento; lo cierto es que, el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos prevé como causa de rescisión el incumplimiento del compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del contrato; por lo que, en esa tesitura **ambas resultan ser hipótesis que tienen como consecuencia la rescisión administrativa de los contratos** y, en tal virtud, en el presente caso, **la rescisión administrativa resultaba procedente cuando no se**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cumpliera con el programa mínimo de trabajo conforme a los términos y condiciones de los contratos, sin causa justificada, con independencia de que la garantía de cumplimiento fuera o no suficiente para cubrir el incumplimiento determinado.

Sin que lo previsto en el inciso b) de la cláusula 23.1 de los contratos pueda ser suficiente para inaplicar la hipótesis indicada en el artículo 20, fracción II de la Ley de Hidrocarburos, pues dicha legislación es clara al establecer que las causas de rescisión previstas en ella resultan aplicables con independencia de las hipótesis de terminación y rescisión contempladas en los respectivos contratos.

Así, si bien en ambas resoluciones impugnadas la autoridad determinó que la pena convencional se haría efectiva hasta por el monto de las garantías de cumplimiento inicial, por lo que dichas garantías sí resultaron suficientes para cubrir el incumplimiento determinado; lo cierto es que, ello no resulta trascendente para la actualización del supuesto de rescisión contemplado en la fracción II del numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos, para el cual basta que:

1. El contratista no cumpla con el compromiso mínimo de trabajo.
2. No exista causa justificada para dicho incumplimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



3. El incumplimiento se derive de los términos y condiciones previstos en el contrato.

Por lo que, al actualizarse una de las causas de rescisión de los contratos, resultaba indispensable seguir el procedimiento previsto en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos consistente en:

1. Notificar al contratista la causal o causales de rescisión.

2. Otorgar al contratista un máximo de 30 días naturales, contados a partir de la fecha de la notificación, para exponer lo que a su derecho convenga y, aportar las pruebas que estime pertinentes. Si se solventa la causa de rescisión, se dejará sin efectos el procedimiento iniciado, previa aceptación y verificación de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y aplicación de las penas que, en su caso, correspondan.

3. Emitir, en un plazo máximo de 90 días naturales, la resolución, que corresponda debidamente fundada y motivada, considerando los argumentos y pruebas que se hubieren hecho valer.

4. Notificar dicha resolución al contratista.

5. En caso de rescindirse el contrato, el contratista transferirá al Estado sin cargo, ni pago, ni indemnización alguna, el área contractual; y, se procederá a realizar el fi-



niquito correspondiente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de las previsiones contractuales.

6. El contratista mantendrá la propiedad de los bienes e instalaciones que no sean conexos o accesorios exclusivos del área recuperada y, tendrá la obligación de resarcir aquellos daños o perjuicios que correspondan, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

No obstante, la autoridad demandada confiesa expresamente no haber llevado a cabo dicho procedimiento de rescisión pues indica que este fue únicamente concebido, diseñado y pactado entre las partes, en caso de que el contratista incurriera en alguna causal calificada como grave en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos y la Cláusula 23.1 de los referidos contratos; afirmación que, lejos de abonar en reconocer la validez de las resoluciones impugnadas —como lo pretende la autoridad—, pone de manifiesto el reconocimiento expreso por parte de la autoridad —fojas 36 y 37 del oficio de contestación de demanda— de que el procedimiento de rescisión administrativa debía de llevarse a cabo siempre que se incurra en alguna de las causas graves enlistadas en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos y, que no obstante que en las resoluciones impugnadas se determinó que la actora no cumplió con los compromisos mínimos de trabajo conforme a los términos y condiciones previstos en los contratos, sin causa justificada —actualizándose con ello la hipótesis prevista en la fracción II del citado



artículo—, no se desahogó el procedimiento de rescisión administrativa.

Sin que pase desapercibido las manifestaciones de la autoridad en las que refiere que las cláusulas de los contratos prevén supuestos específicos para hacer efectivas diversas obligaciones y que, en esos términos, la renuncia y devolución de las áreas contractuales no requerían agotar el citado procedimiento; sin embargo, si bien se reconoce que en virtud de los citados contratos la actora quedó obligada a cumplir con las obligaciones ahí pactadas, también lo es que tanto la Ley de Hidrocarburos como los señalados contratos son claros al establecer las hipótesis en las que resulta necesario el desahogo de un procedimiento administrativo de rescisión; **previéndose expresamente en el primer párrafo de la cláusula 23.1 que procede la rescisión de los contratos cuando ocurra cualquiera de las causas graves de rescisión previstas en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos, previa instauración del procedimiento de rescisión administrativa.**

Asimismo, tampoco pasa desapercibido lo alegado por la autoridad referente a que no se está ante una sanción administrativa pues actuó en su calidad de persona moral de derecho privado; por lo que, no se encontraba obligada a desahogar un procedimiento administrativo, siendo las penas convencionales y, la renuncia y devolución de las áreas contractuales, una consecuencia pactada por los firmantes de los contratos; sin que se trate de



un acto privativo al no disminuir, menoscabar o suprimir un derecho de la actora.

Al respecto, se considera relevante atender a lo resuelto en sesión de 15 de febrero de 2018, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 192/2016, en la que determinó medularmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción anterior, se advierte que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, determinó lo siguiente:

✓ De conformidad con el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **la rescisión administrativa sólo se actualiza por incumplimiento del proveedor en sus obligaciones adquiridas en el contrato respectivo**, y, por tanto, en ese caso, **sí resulta indispensable otorgar a dicho proveedor la garantía de audiencia**, de forma previa a la determinación de que en efecto se ha dado tal incumplimiento, pues de confirmarse el mismo después de otorgada dicha garantía, la rescisión administrativa vendrá como sanción.

✓ **Es necesario concederle al proveedor las formalidades del procedimiento que permitan respaldar la determinación administrativa de rescisión**, y que se



actualiza en el caso como una sanción administrativa ante un incumplimiento comprobado.

✓ El proveedor, desde el proceso de adjudicación, aceptó las condiciones del contrato a suscribir, de tal forma que las normas legales que regulan este tipo de acuerdos contractuales, deben entenderse como parte del clausulado respectivo, e incluso, en la práctica, generalmente los contratos administrativos de esta naturaleza, incluyen expresamente una cláusula de terminación anticipada que remite a los artículos 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o que, cuando menos, retoma su sentido.

✓ Los actos relacionados con contratos administrativos, si bien tienen una naturaleza especial dadas las ventajas que en aras de proteger el interés general tiene el Estado frente a los proveedores, lo cierto es que no dejan de ser acuerdos entre partes que se comprometen desde un inicio a cumplir determinadas reglas y condiciones.

✓ **La rescisión administrativa y la terminación anticipada de un contrato, presentan una importante diferenciación** en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público **que justifica que, en la primera, sí sea necesario respetar la garantía constitucional de audiencia previa, pero no en la segunda.**



✓ El Estado puede intervenir en contratos ya firmados o en curso, a efecto de **terminarlos de manera anticipada por causas de interés general**, o simplemente, **por economía si se detecta que una adquisición programada y concretada, ya no resulta necesaria o debe sustituirse por una de distintas características**, pues de otra forma, se generarían daños graves al Estado.

✓ Que **la terminación anticipada de contratos tiene una naturaleza y razón justificadas**, que están estrechamente relacionadas con el **fin constitucional de que los recursos públicos, se utilicen de manera eficiente, eficaz, así como con economía, transparencia y honradez**.

✓ El artículo 54 Bis de la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se estimó justificado constitucionalmente, al no prever una garantía de audiencia previa en este tipo de actos que llevan a la terminación anticipada de un contrato, pues si así fuere, simplemente se desnaturalizaría esta institución jurídica y se le haría totalmente equiparable con la rescisión contractual que responde a otro tipo de razones.

✓ **No se prevé la garantía de audiencia en la terminación anticipada del contrato, pues no deriva de un incumplimiento por parte del proveedor, sino de una situación de necesidad estatal o razón de Estado, que le obliga a dicha acción**, en el ánimo de atender a un interés general determinado o indeterminado.



✓ La **terminación anticipada no es una sanción para el proveedor, al contrario, la excepción que el interés general impone para restringir en estas decisiones la garantía de audiencia previa**, se compensa con el reembolso de gastos no recuperables al proveedor afectado con una decisión de esa naturaleza.

✓ Más allá de lo anterior, **no puede considerarse que lo pactado en un contrato de la naturaleza de los suscritos en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios constituye un derecho adquirido que ineludiblemente deberá cumplirse**, pues como se ha dicho, en realidad, todo contrato administrativo de los referidos está sujeto a las cláusulas escritas y legales aplicables, entre ellas, la de terminación anticipada.

✓ Aun cuando un **proveedor** resulte adjudicado en una licitación pública determinada, el mismo sólo **tiene una expectativa de derecho en el sentido de que el contrato que suscriba se llevará a cabo completamente, sólo de no presentarse una causa de terminación anticipada, un supuesto de rescisión o incluso, una suspensión por caso fortuito o fuerza mayor**.

✓ Es correcto que, si la ley es fuente directa la terminación anticipada, la misma pueda darse sin respaldo a la garantía de audiencia previa, lo que no impide en ambos casos que se pueda acudir con posterioridad a las instancias jurisdiccionales competentes para impugnar la medida o exigir otros derechos.



✓ Si en un proceso de terminación anticipada de un contrato administrativo, estuviera en juego el pago de servicios ya prestados o de bienes ya entregados, no existe duda alguna de que nos encontraríamos frente a un acto privativo, pues se estaría impidiendo al proveedor disfrutar de un derecho que ya se ha incorporado a su esfera jurídica y que no le puede ser negado de forma ilícita y sin previo respeto a su garantía de audiencia.

✓ Cuando lo que está en juego es el pago de servicios aún no prestados o de bienes aún no entregados, es difícil considerar que el sujeto se encuentra frente a un acto privativo, sobre todo, si quien es proveedor se sujetó previamente a un proceso de adjudicación que, si bien le otorgó derechos para formalizar un contrato, no le eximió de sujetarse a lo previsto en la ley o en el propio contrato.

✓ La previsión de terminación anticipada en los contratos administrativos, no sólo deriva de la ley, sino que forma parte de las cláusulas del contrato mismo, por lo que quien aceptó firmarlo, asume necesariamente el hecho de que lo ahí pactado, constituye una mera expectativa de derecho, y que la prestación de los servicios consignados o la entrega de los bienes acordados, se dará íntegramente si en el tiempo, se reúnen las condiciones para ello en los términos acordados en el propio contrato.

✓ Si el contrato administrativo incluye una cláusula de terminación anticipada, que, además, tiene respaldo



en la ley misma, ello es suficiente para entender que el proveedor sólo podrá ejercer los derechos consignados en el acuerdo contractual, si no se actualiza alguna causa de dicha posible terminación; por lo que, sólo ingresarán a la esfera jurídica del proveedor, los pagos que correspondan a bienes entregados o servicios efectivamente prestados, pero contrario a ello, la entrega futura de bienes o la prestación futura de servicios, estará condicionada a lo pactado en el propio contrato.

✓ No es **necesario que, cuando el Estado deba por causas de interés general u otras justificadas, determinar la terminación anticipada de un contrato conforme a lo previsto en la ley aplicable, agote la garantía de audiencia previa a favor del proveedor que pueda resultar afectado, pues no se le está privando del derecho de acceder al producto derivado de cuestiones que ya ingresaron a su esfera jurídica, sino sólo de meras expectativas de haber accedido a otros beneficios, de haberse satisfecho la totalidad de los escenarios previstos en la ley aplicable y en el propio contrato.**

✓ Lo anterior no impide que el Estado cubra al proveedor gastos que hubiere erogado en previsión al cumplimiento total del contrato, y que no fuesen recuperables, como la ley lo señala, ni impide acceder posteriormente a las instancias jurisdiccionales que resulten idóneas para combatir ex post la referida determinación o para exigir otros derechos que pudieren derivar de la citada terminación anticipada del contrato correspondiente.



✓ Un escenario que vulnera sólo expectativas de derecho, sólo puede considerarse como un acto de molestia, y no como un acto privativo.

✓ Los derechos que adquiere el proveedor con respecto a un contrato administrativo, están sujetos a una obligación condicional del Estado, pues el mismo, de acuerdo a lo pactado en el acto contractual y en lo señalado en la ley, puede llegar a encontrarse en una situación que le obligue o permita sólo cumplir algunas obligaciones si se satisfacen otras de naturaleza futura.

✓ La terminación anticipada de un contrato administrativo se actualiza como una cláusula resolutoria, que implica que, de actualizarse determinadas cuestiones, una obligación quedaría resuelta sin cumplimiento, volviendo las cosas al estado que tenían inicialmente, como si dicha obligación no hubiese existido.

✓ Si la institución jurídica que contempla el artículo 54 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, se hiciere depender del respeto a la garantía de audiencia previa, se estaría desnaturalizando la terminación anticipada de los contratos administrativos; pues dicho precepto regula una condición resolutoria y no un procedimiento, por lo que es contradictorio aplicar supletoriamente disposiciones de "*orden procesal*" de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para entender una institución de "*orden sustantivo*" y que se enmarca más bien en la esfera del derecho de las obligaciones.



✓ A la vez, si bien prevista primariamente en la ley, la institución de la terminación anticipada, forma parte de los contratos administrativos como una cláusula o pacto comisorio que debe irremediablemente respetarse.

✓ La terminación anticipada de un contrato, como condición resolutoria, es de naturaleza sustantiva y no procesal, por pertenecer al mundo de las obligaciones y no de los procedimientos; por tanto, en último caso, sería aplicar supletoriamente a la ley impugnada si existiese necesidad de ello, el Código Civil, pero no la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

✓ En materia de **terminación anticipada de contratos, no se contempló un procedimiento que respete la garantía de audiencia previa, toda vez que descansa en la máxima de justificación de la protección del interés general**; ello, sin perjuicio de que este tipo de contratos administrativos, tienen un sustento especial en la Constitución y en la ley, que en sujeción a las condiciones resolutorias que les son impuestas, **sólo pueden generar en ciertos casos expectativas de derechos cuya afectación no actualiza necesariamente un acto privativo, sino uno de molestia**, salvo por lo que corresponda a servicios ya prestados o bienes efectivamente entregados.

✓ La terminación anticipada es una condición resolutoria de naturaleza sustantiva y no procesal que, por tanto, no permite la aplicación supletoria de disposicio-



nes adjetivas de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

✓ La **terminación anticipada no afecta derechos ya adquiridos de los proveedores ni les priva de derechos que ya hubiesen ingresado a su esfera jurídica, sino que sólo se afecta y causa molestia con respecto a la expectativa** de ejercer derechos asociados a un contrato administrativo que está sujeto a una condición resolutoria.

✓ La **terminación anticipada no implica sanción alguna a los proveedores, garantiza que les sean reembolsados** los gastos no recuperables en que hubieran incurrido antes de dicha determinación, y no les priva del derecho de cobrar por servicios ya prestados o bienes ya entregados.

✓ A diferencia de **la rescisión**, que es en **sí una sanción al incumplimiento de los proveedores, y que puede tener como consecuencia otras sanciones**, como la suspensión del padrón de proveedores por un año, la aplicación de penas convencionales y otras consecuencias que sí afectan intensamente al proveedor sujeto a dicha medida, **la terminación anticipada responde a razones de interés general** que incluso, pueden exceder a la voluntad de la dependencia o entidad contratante, lo que justifica que tratándose de dicha terminación, no sea exigible la necesidad de respetar la garantía de audiencia, pues en último caso, los proveedores, pueden hacer



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



exigibles los derechos que puedan corresponderles ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, con posterioridad a la determinación respectiva.

De lo anterior se desprende que la **rescisión administrativa** tiene como origen el incumplimiento del contratista de sus obligaciones por lo que **requiere del otorgamiento de audiencia previa para que la persona obligada pueda manifestar y probar lo que a su derecho convenga en relación con el incumplimiento imputado**, siendo la rescisión administrativa la sanción a dicho incumplimiento.

Por su parte, la **terminación anticipada** se encuentra relacionada con el fin constitucional de que los recursos públicos se utilicen de manera eficiente y eficaz, así como, con economía, transparencia y honradez; por lo que no prevé una garantía de audiencia previa ya que **no deriva de un incumplimiento** sino de una situación de necesidad estatal y, en ese sentido no constituye una sanción, previéndose incluso compensar al proveedor afectado mediante el reembolso de gastos no recuperables.

Aclarándose que los contratos suscritos en el marco de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios no constituyen un derecho adquirido, pues están sujetos a causas de terminación anticipada, rescisión o, suspensión por caso fortuito o fuerza mayor, generando sólo una expectativa de derecho. Por lo que, la terminación



anticipada no implica un acto privativo, sino que constituye una condición resolutoria derivada de las propias cláusulas del contrato, que tienen como origen la protección del interés general, sin que con ella se afecten los derechos que ya ingresaron a la esfera jurídica del proveedor.

Por su parte, la rescisión es una sanción al incumplimiento por parte del proveedor, que puede traer consigo otras sanciones como la suspensión del padrón de proveedores o la aplicación de penas convencionales.

Al respecto, si bien se reconoce que en la ejecutoria en cita se efectúa un análisis de las figuras de terminación anticipada y rescisión administrativa, de los contratos administrativos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; legislación que no es aplicable a los procedimientos de adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción celebrados por la actora, en términos del último párrafo del numeral 23 de la Ley de Hidrocarburos; lo cierto es que, lo dispuesto en dicha ejecutoria sí constituye un análisis que puede ser considerado en el presente, pues en ambos casos se trata de contratos de naturaleza administrativa que se encuentran sujetos tanto a causas de terminación anticipada como de rescisión administrativa.

Lo cierto es que, al igual que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Ley de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Hidrocarburos que rige los Contratos para la Exploración y Extracción, prevé que dichos contratos deberán contar con causales de terminación del contrato, incluyendo la terminación anticipada y la rescisión administrativa [artículo 19, fracción VIII], indicándose que con independencia de dichas causales, serán aplicables las causas de rescisión administrativa previstas en el numeral 20 de la citada legislación.

Así, de la lectura a las causas de rescisión administrativa previstas en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos resulta evidente que estas tienen como común denominador que se generan por una causa atribuible al contratista —como acontece en la rescisión prevista en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público— y, no así, por una causa de interés general independiente de la conducta de dicho contratista, pues se generan por: la omisión del contratista de iniciar las actividades previstas en el plan de Exploración o de desarrollo para la Extracción en el Área Contractual, sin causa justificada ni autorización de la Comisión Nacional de Hidrocarburos o, la suspensión de dichas actividades; el incumplimiento del contratista del compromiso mínimo de trabajo, sin causa justificada, conforme a los términos y condiciones del Contrato para la Exploración y Extracción; la cesión parcial o total, por parte del contratista, de la operación o los derechos conferidos en el contrato, sin contar con la autorización previa necesaria; la existencia de un accidente grave ocasionado por dolo o culpa del contratista que genere daño a las instalaciones, fatalidad



y pérdida de producción; la remisión dolosa o injustificada, por parte del contratista, de reportes falsos o incompletos, o su ocultamiento a las Secretarías de Energía, de Hacienda y Crédito Público o de Economía, a la Comisión Nacional de Hidrocarburos o a la Agencia, respecto de la producción, costos o cualquier otro aspecto relevante del Contrato; el incumplimiento, por parte del contratista, de una resolución definitiva de órganos jurisdiccionales federales, que constituya cosa juzgada; y, la omisión del contratista de pagar al Estado o entregarle Hidrocarburos, conforme a los plazos y términos estipulados en el Contrato, sin causa justificada.

Así, **al derivar la rescisión administrativa de causas atribuibles al contratista**, es que se establece en ley un procedimiento de rescisión administrativa en el que se contempla la necesaria notificación al contratista de las causales de rescisión que se consideran actualizadas, así como, un plazo de 30 días naturales para que este pueda efectuar manifestaciones y aportar las pruebas que estime conducentes; mismas que deben de ser debidamente analizadas por la autoridad previo a emitir una resolución debidamente fundada y motivada.

Situación diversa a la figura de terminación anticipada, respecto de la cual no se prevén en ley hipótesis que lleven a la misma, sino la posibilidad de establecerse sus causas en el contrato; ni tampoco un procedimiento que deba desahogarse, sino simplemente la facultad de la Comisión Nacional de Hidrocarburos de aprobar esta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



conforme a las cláusulas que se prevean en el contrato respectivo y de acuerdo con los lineamientos técnicos y las condiciones económicas relativas a los términos fiscales que al efecto establezcan la Secretaría de Energía y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respectivamente [artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos].

Por lo anterior, se puede afirmar que las figuras de terminación anticipada y rescisión administrativa previstas en la Ley de Hidrocarburos, gozan en términos generales de las mismas características que aquellas previstas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, analizadas por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal en la ejecutoria antes citada; siendo evidente que en el presente no se está ante un caso de terminación anticipada sino ante una rescisión administrativa que surge por una causa imputable al contratista a quien se le atribuye un incumplimiento de los contratos firmados y por tanto, se le imponen como sanciones, no sólo dicha rescisión, sino penas convencionales y la devolución de las áreas contractuales.

En consecuencia, como lo alega la actora, debió otorgársele garantía de audiencia previa conforme al procedimiento previsto en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos y las cláusulas 23.1, 23.2 y 23.3 de los contratos CNH-R02-L03-CS-02/2017 y CNH-R02-L03-CS-03/2017, ello, con la finalidad de que la actora tuviera oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la hipótesis de incumplimiento de contrato que le fue atribuida.



Abonando a lo anterior, lo previsto en la cláusula 23.4 de los citados contratos en la que se prevé:

[N.E. Se omite transcripción]

Así de la referida cláusula se advierte que se diferencian con total claridad, las causas de rescisión administrativa de las de terminación anticipada, estando las primeras previstas tanto en la cláusula 23.1 —que incluye las señaladas en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos—, así como en la propia cláusula 23.4; y, las segundas, en la cláusula 3.4.

Por lo que, resulta importante atender al contenido de la cláusula 3.4, que se transcribe a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se advierte que, conforme a los contratos, la terminación anticipada ocurre por renuncia del contratista, mediante la entrega de una notificación de carácter irrevocable; esto es, la terminación anticipada tiene como origen la voluntad del contratista y, por tanto, sería ilógico la existencia previa de un procedimiento en el que se prevea la garantía de audiencia; mientras que, la rescisión administrativa siempre tiene como origen una conducta por parte del contratista que afecte el cumplimiento del objeto del contrato en perjuicio del Estado, hipótesis en las cuales no es intención del contratista dar por terminado el contrato sino de la autoridad, quien



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



debe de otorgar al contratista oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga.

Asimismo, **el hecho de que las penas convencionales y las causas de rescisión se encuentren previstas en los contratos, no modifica la naturaleza de la rescisión administrativa, la cual se erige como una sanción ante el incumplimiento que a juicio de la autoridad se actualiza; teniendo derecho a probar la contratista, en su caso, que no había incurrido en incumplimiento alguno o, que existía una causa justificada para la omisión atribuida.**

Insistiéndose que, conforme a la Ley de Hidrocarburos, así como, de acuerdo a las cláusulas pactadas, no basta que la autoridad considere incumplidas las obligaciones pactadas en el contrato para hacer efectivas las consecuencias previstas en el mismo, sino que, en caso de rescisión administrativa, resulta indispensable el desahogo del procedimiento ahí contemplado.

Por lo que, si bien no es necesaria la aplicación supletoria de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efecto de otorgar garantía de audiencia previa a la rescisión de los contratos administrativos, como lo alega la actora, ello se debe a que dicha garantía de audiencia ya se encuentra contemplada en la ley especial que rige los contratos para la exploración y extracción, así como, en el clausulado de los mismos contratos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En este sentido, si bien la parte actora aceptó cumplir con las obligaciones y penas pactadas en los contratos, al haber firmado los mismos, también es cierto que, conforme a dichos contratos se prevé el derecho de la parte actora y, la obligación por parte de la autoridad, de sujetarse a un procedimiento de rescisión administrativa cuando se considere que puede verse actualizada alguna de las causas de rescisión administrativa previstas tanto en la Ley de Hidrocarburos como en los mencionados contratos; no siendo factible que la autoridad pretenda aplicar solo algunas porciones de las cláusulas de los mencionados contratos y, omitir lo dispuesto en otras o ignorar lo previsto en la Ley de Hidrocarburos.

Por otra parte, se aclara que si bien la actora, en el cuarto concepto de impugnación, sostiene que hasta donde sabe y le consta en ningún momento se le ha notificado en términos legales de los actos que se reclaman, por lo que ignora la existencia de algún número de expediente relativo a algún procedimiento administrativo que pueda tener relación con la emisión y ejecución de las resoluciones recurridas; lo cierto es que, de la lectura integral a dicho concepto de impugnación se llega a la conclusión de que lo que pretende controvertir la actora es la inexistencia de emplazamiento a un procedimiento que diera origen a las resoluciones impugnadas y, no así, la notificación de las propias resoluciones impugnadas, pues en ningún momento manifiesta desconocer las mismas, existiendo incluso confesión expresa por su parte de haber sido notificada de estas, como consta en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el hecho 3 de su demanda, en el que refiere que con fecha 3 de enero de 2022 fue notificada de las resoluciones controvertidas; por lo que, en ese sentido, no resulta necesario el análisis de la notificación de las resoluciones controvertidas.

Asimismo, conforme a lo ya expuesto, es evidente que la actora no fue emplazada a procedimiento alguno que diera origen a las resoluciones controvertidas, en virtud de que no existió procedimiento previo, al considerar la autoridad que era suficiente el incumplimiento, por parte de la actora, de los programas mínimos de trabajo y sus incrementos, para imponer los montos de las penas convencionales en cantidad de \$11,400,000.00 USD [resolución CNH.E.89.001/2021] y \$11,625,000.00 USD [resolución CNH.E.89.002/2021] y, requerir el pago de dichas penas así como la renuncia y devolución del 100% de las áreas contractuales que no estuvieran contempladas en un programa de evaluación o en un plan de desarrollo aprobado por la Comisión.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que la actora solicita la aplicación del principio pro homine, al considerar que se violan los numerales 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se respetó su garantía de audiencia; sin embargo, como se expuso en el Considerando Cuarto de la presente sentencia, dicho principio implica que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



teniendo este Tribunal la facultad de inaplicar normas secundarias para dar preferencia a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados en materia de Derechos Humanos, no sin antes realizar una interpretación conforme a la constitucionalidad y a la convencionalidad.

Sin que en el presente se requiera de la realización de una interpretación conforme a la Constitución, el ejercicio de convencionalidad o, la inaplicación de una norma; para lograr el respeto a la garantía de audiencia; pues lo cierto es que dicha garantía está plenamente prevista en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos, aplicable al caso que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 68/2000**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR*"; previamente transcrita.

Sin que pase desapercibido que la autoridad insiste en que en la emisión de las resoluciones impugnadas no actuó como autoridad administrativa sino como parte firmante de un contrato y, por tanto no estaba obligada a desahogar procedimiento alguno; sin embargo, como fue analizado en el Considerando Tercero, los contratos en análisis fueron celebrados por la Comisión Nacional de Hidrocarburos en representación del Estado Mexica-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



no, con el propósito de obtener ingresos para este último; por lo que se trata de contratos públicos celebrados por la Administración Pública Federal centralizada con la ahora actora, mismos que se encuentran sujetos a las disposiciones previstas en la Ley de Hidrocarburos, así como a las cláusulas en ellos contempladas; razones por las que sí debía seguirse el procedimiento de rescisión administrativa.

Por otra parte tampoco es óbice a lo resuelto, lo manifestado por la autoridad relativo a que las resoluciones impugnadas no vulneran derechos adquiridos, pues no se despoja a la actora de sus propiedades o posesiones, siendo las áreas contractuales propiedad de la Nación; sin embargo, lo cierto es que el procedimiento de rescisión administrativa debe de seguirse siempre que se actualicen las hipótesis previstas para ello, sin que sea indispensable que se demuestre la vulneración de derechos adquiridos.

En este sentido, si bien los contratos suscritos por la actora no constituyen un derecho adquirido, pues están sujetos a causas de terminación anticipada, rescisión o suspensión por caso fortuito o fuerza mayor, generando sólo una expectativa de derecho; la rescisión administrativa tiene como origen el supuesto incumplimiento del contratista de sus obligaciones, por lo que requiere del otorgamiento de audiencia previa para que la persona obligada pueda manifestar y probar lo que a su derecho convenga en relación con el incumplimiento imputado;



máxime que, en el presente caso la autoridad se encuentra imponiendo a la actora una pena convencional; por lo que resulta indiscutible la naturaleza sancionatoria de la rescisión del contrato, la imposición de la pena; y, la devolución del área contractual.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, se actualiza una violación de procedimiento que afectó a las defensas del particular y trascendió al sentido de las resoluciones impugnadas, pues al no haberse desahogado el procedimiento de rescisión administrativa previsto en el numeral 20 de la Ley de Hidrocarburos y en las cláusulas 23.2 y 23.3 de los contratos, **la parte actora no contó con un plazo durante el cual tuviera la oportunidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en relación con la causal de rescisión que a juicio de la Comisión Nacional de Hidrocarburos se actualizaba o, en su caso, para solventar la hipótesis de rescisión en que hubiera incurrido antes de la emisión de la resolución respectiva**; habiéndose emitido las resoluciones impugnadas sin respetar el derecho de audiencia de la parte actora.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 8, fracción II, 9, fracción II, 49, 50, 51, fracción III; 52, primer párrafo fracción IV, segundo, y sexto párrafos; y, 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



RESUELVE:

PRIMERO. Resultó infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

SEGUNDO. No es de sobreseerse, ni se sobresee el presente juicio.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en consecuencia;

CUARTO. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, descritas en el Resultando 1° de este fallo, por los fundamentos y motivos expuestos en el último Considerando.

QUINTO. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **16 de noviembre de 2023**, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en este asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **24 de noviembre de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidas de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-293

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE MOTIVAR EL OFICIO MEDIANTE EL CUAL DEJE SIN EFECTOS UNA PRIMERA ORDEN DE VISITA, SI EMITE UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE CON EL OBJETO DE REVISAR IGUALES CONTRIBUCIONES Y PERIODO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2017).- En el juicio contencioso la demandante sostuvo la ilegalidad del oficio por el cual la autoridad fiscal dejó sin efectos una primera orden de visita domiciliaria que se le practicaba, aduciendo que tal acto no contenía motivación alguna que justificara esa decisión, siendo que el objeto de la orden en comento era revisar las mismas contribuciones y periodo que los señalados en una segunda orden de visita que le fue practicada con posterioridad, y de la cual derivó el crédito fiscal impugnado. Esta Segunda Sección determina que, en ese caso, el oficio en cuestión es ilegal, ya que la autoridad debe expresar los motivos por los cuales dejó sin efectos la primera orden de visita, con la finalidad de no dejar en estado de inseguridad jurídica a la contribuyente y evidenciar la legalidad de la segunda visita que le practique. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, permite a la autoridad dejar sin efectos las órdenes de visita, lo cierto es que dicha facultad encuentra su justificación, entre otros, en el artículo 46, fracción VIII,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del Código Fiscal de la Federación, que prevé que cuando en una visita domiciliaria la autoridad advierte que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, se podrá reponer de oficio el procedimiento a partir de la violación formal cometida, por una sola vez. Además, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que si una primera orden de visita es anulada por la actualización de una violación de índole formal, al emitirse una segunda al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no puede estimarse inobservado el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, en tanto que únicamente si la primera orden es anulada por la actualización de un vicio de incompetencia material, ya no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, por ende, si es necesario señalar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos. Por lo anterior, es indispensable que la autoridad cumpla la obligación de motivar las razones para dejar sin efectos una primera orden de visita, a fin de que el contribuyente tenga la seguridad jurídica de que, al emitir una segunda orden de visita, la autoridad estará practicando la fiscalización con estricto apego a derecho.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 315/21-01-01-8/1048/23-S2-07-04[09].- Resuelto por la Segunda Sección



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

E. Litis. Una vez analizado lo anterior, tenemos que la litis en el presente considerando se ciñe a resolver si es legal el oficio 500-09-00-04-02-2017-05336 de 11 de diciembre de 2017, mediante el cual la autoridad fiscalizadora dejó sin efectos la primera orden de visita domiciliaria y si ello trasciende a la legalidad de la segunda orden de visita domiciliaria y demás actos emitidos al amparo de esta.

F. Decisión. Los conceptos de impugnación en estudio resultan **fundados**.

Para efectos de resolver, es menester conocer los siguientes antecedentes relacionados con los argumentos de la actora en torno al acto combatido, los cuales se desprenden de las siguientes constancias:



- Con fecha **21 de noviembre de 2017**, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio 500-09-00-03-02-2017-04950 mediante el cual se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la contribuyente ***** , con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está afecta como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado.

De igual modo se indicó que de conformidad con el artículo 53, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberían presentar y mantener a disposición del personal autorizado en la orden, todos los elementos que integran la contabilidad. Que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, por el que se hubieren presentado o debieron haber sido presentadas las declaraciones mensuales correspondientes a las contribuciones señaladas.

[N.E. Se omiten imágenes]

- Con fecha **11 de diciembre de 2017** la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1" de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, dejó sin efectos la orden de visita domiciliaria número VRM4200030/17 contenida en el oficio 500-09-00-03-02-2017-04950 de 21 de noviembre de 2017 emitida por la Administración



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1", por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017 y en consecuencia todas las actuaciones que se hubieren practicado a su amparo.

Que lo anterior, fue con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1,2, párrafos primero, apartado C, y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción II, inciso a), 14, fracción VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a) en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción IV, y último, numeral 8 y artículo 24, último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Además, se señaló que lo anterior no impide a la autoridad ejercer nuevamente sus facultades de revisión en los términos del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, y determinar contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio antes referido, sin más límite que lo establecido en el artículo 67 del Código Tributario.

[N.E. Se omiten imágenes]

- Con fecha **18 de diciembre de 2017** se emitió el oficio 500-09-00-03-02-2017-05260 de 18 de diciembre de 2017, a través del cual, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1", con sede en Baja California de la Administración General de Audito-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, ordenó la práctica de una visita domiciliaria, dirigida a la contribuyente ***** , con domicilio ubicado en ***** , con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto el contribuyente como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado.

Se aprecia que la autoridad fiscal citó como fundamento de su acto, entre otros, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 42, párrafos primero, fracción III y segundo y tercer párrafos, 43, 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII, y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria; 1, 2, párrafos primer, apartado C y segundo, 5, párrafo tercero, 6, párrafo primero, apartado A, fracción II, inciso a), 14, fracciones V y VI, 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), y último párrafo, en relación con el artículo 22, párrafos primero, fracción XXIII, y último numeral 8; del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015.

Asimismo, se autorizó a diferentes visitadores adscritos a dicha Administración para actuar en el desarrollo de la visita domiciliaria, de conformidad con el artículo 43, fracción II del Código Fiscal de la Federación, y que, con fundamento en el artículo 53, fracción a), del Codi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



go Fiscal de la Federación, se debían de presentar de forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros, los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y las que obliguen otras leyes, y proporcionarles todos los datos e informes que el personal les requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión.

Que la revisión abarcaría el ejercicio fiscal del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

[N.E. Se omiten imágenes]

La visita domiciliaria iniciada al amparo de la orden previamente digitalizada, culminó con la emisión del oficio 500-09-00-04-02-2020-01344 de 22 de mayo de 2020, el cual constituye la resolución originalmente recurrida en el presente juicio.



De lo anteriormente narrado, se advierte que existen dos órdenes de visita domiciliaria, cuyas características relevantes para atender a la litis que nos ocupa, se ilustran en el siguiente cuadro:

	Orden de visita domiciliaria 500-09-00-03-02-2017-0495 VRM4200030/17 SIN EFECTOS	Orden de visita domiciliaria 500-09-00-03-02-2017-05260 VRM4200033/17
Autoridad emisora	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1"	Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Baja California "1"
Contribuyente a quien va dirigida	Representante legal de	Representante legal de
Contribuciones objeto de la visita	Sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado	Sujeto directo en materia del impuesto al valor agregado
Periodo a revisar	1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011	1° de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011

Ahora bien, el motivo por cual existen dos órdenes de visita en los términos planteados en el cuadro que antecede, obedece al hecho que durante el desarrollo de la visita VRM4200030/17, la autoridad fiscalizadora emitió un oficio en el que comunicó a la actora que se dejaba sin efectos la visita domiciliaria, así como todas las actuaciones que se hubieren practicado a su amparo; fundamentándose para ello, entre otros, en el artículo 22, párrafo primero, fracción IV, en relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el artículo 24, párrafo primero, fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; cuyo contenido es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos se desprende que la autoridad que despliega las facultades de comprobación previstas en el Código Fiscal de la Federación, **tiene la atribución de dejar sin efectos aquellas actuaciones génesis de las mismas, en específico de la orden de visita domiciliaria.**

Es decir, a través de dicha facultad la autoridad podrá, motu proprio, sacar de la vida jurídica las actuaciones desplegadas en ejercicio de una facultad de comprobación, puesto que al dejar sin efectos el acto que les dio origen (orden y requerimiento de información) todas las actuaciones que de ella hayan derivado corren la misma suerte, es decir, no pueden tener ninguna consecuencia jurídica derivado precisamente de que el acto origen ha dejado de existir.

En ese orden de ideas, es dable advertir que la facultad señalada, encuentra su justificación en el hecho que el Código Fiscal de la Federación prevé situaciones específicas que, atendiendo a su naturaleza, derivan en la necesidad de retrotraer las consecuencias jurídicas de una actuación, debiendo dejarse sin efectos la actuación tildada de ilegal.



En efecto, el Código Fiscal de la Federación, establece dos figuras que prevén situaciones bajo las cuales es necesario retrotraer los efectos jurídicos de una actuación, lo que implica indefectiblemente dejar sin efectos una actuación, figuras procesales que consisten en:

A) Derivado de la interposición de **medios de defensa**, en los cuales se reconozca la actualización de una ilegalidad que implique dejar sin efectos el acto que dio origen a las facultades de comprobación.

B) Cuando en una visita domiciliaria, la autoridad advierta que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal; se podrá **reponer de oficio el procedimiento**, a partir de la violación formal cometida, por una sola vez. (Artículo 46 fracción VIII del Código Fiscal de la Federación).

Por lo que, la facultad establecida en el artículo **22 fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, constituye una facultad reglada, que únicamente puede ser desplegada cuando se actualice el supuesto jurídico contemplado en la norma; y no debe quedar a discreción de la autoridad los supuestos bajo los cuales puede ser ejercida dicha facultad.**

Al respecto, se advierte que en el caso que nos ocupa, la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de Baja California "1", al emitir el oficio **500-09-00-04-02-2017-05336** de 11 de diciembre de 2017, fue omiso en indicar las razones por las que dejaba sin efectos la primer orden de visita domiciliaria practicada al contribuyente, pues únicamente se limitó a señalar *"que se deja sin efectos la orden de visita domiciliaria número VRM4200030/17, contenida en el oficio número 500-09-00-03-02-2017-04950 de fecha 21 de noviembre de 2017 girado por el C. Lic. Pedro Gutiérrez Fitz en su carácter de Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Baja California '1', por el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011, y en consecuencia todas las actuaciones que se hubieren practicado a su amparo"*, y posteriormente, indicó que el dejar sin efectos dicha orden no impedía a la autoridad ejercer nuevamente sus facultades de revisión, tal y como se corrobora con la siguiente digitalización:

[N.E. Se omiten imágenes]

Lo anterior, pone de relieve la ilegalidad en el actuar de la autoridad fiscalizadora, toda vez que al ser omisa en indicar qué supuesto se actualizó y con ello justificar su decisión, deja al contribuyente en un estado de inseguridad jurídica dado que no solo desconoce las razones y motivos por los que la autoridad fiscalizadora determinó dejar sin efectos la visita domiciliaria practicada, sino que incluso quedan expeditas las facultades de la autoridad para volver a emitir una nueva orden, respecto del mismo periodo y contribuciones.



Situación que resulta ilegal, dado que si bien es cierto las facultades de comprobación de la autoridad fiscal son discrecionales, **su ejercicio es reglado por las leyes que la rigen**; y en consecuencia, si la autoridad fiscalizadora consideró que se actualizaba un supuesto previsto en ley para dejar sin efectos la orden de visita, resulta indispensable que emita los motivos que justifiquen su decisión.

Lo anterior, toda vez que de llegar al extremo de considerar que las autoridades puedan de forma discrecional dejar sin efectos los actos jurídicos que dan origen a las facultades de comprobación, sería legitimar que la autoridad parta de elementos subjetivos para conducir su actuar, invadiendo reiteradamente la esfera jurídica de los contribuyentes, sin que exista una consecuencia jurídica.

En efecto, si bien es cierto los gobernados están obligados a soportar la intromisión de la autoridad a efecto que se verifique el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; también lo es que la autoridad debe limitar su actuar a los fines para los cuales fue creada la atribución de fiscalización, lo que de inicio implica que debe limitar su actuar a lo expresamente concedido en ley, sin permitir que las atribuciones conferidas sean ejercidas a discreción de la autoridad, puesto que ello propiciaría que se introduzcan elementos subjetivos en su actuar.



Sin que pase desapercibido para esta Juzgadora, que nuestro Máximo Tribunal haya reconocido en el amparo directo en revisión 1315/2001²⁹ que **la garantía de**

²⁹ **CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EL TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS, AL ESTABLECER QUE AQUÉLLAS SE PODRÁN VOLVER A DETERMINAR CUANDO SE COMPRUEBEN HECHOS DIFERENTES, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El principio de non bis in idem contenido en el artículo 23 constitucional como una garantía de seguridad jurídica, tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito. Dicha garantía no es exclusiva de la materia penal, tomando en cuenta que conforme al artículo 14 constitucional, la garantía de seguridad jurídica debe regir en todas las ramas jurídicas, y tiene como propósito proteger al gobernado que ha sido juzgado por un delito, de ser sujeto de juicio nuevamente por el mismo delito; en otras palabras, el citado principio consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, presupone la existencia de un juicio originado en la comisión de un delito, por el cual el gobernado no puede ser objeto de otro juicio, es decir, lo que el principio non bis in idem prohíbe es que una misma consecuencia de una conducta se castigue doblemente con la misma sanción, o bien, que la propia conducta sea sometida a dos procedimientos diferentes y que en cada uno de ellos se imponga idéntica sanción. Atento lo anterior, al margen de que la determinación de contribuciones omitidas por parte de la autoridad fiscal pueda o no considerarse un juicio, se concluye que el tercer párrafo de la fracción II del artículo 64 del Código Fiscal de la Federación vigente en mil novecientos no-



seguridad jurídica en el procedimiento de fiscalización, **no se traduce en ejercer diversas y reiteradas facultades de comprobación respecto de un mismo ejercicio y por la misma contribución cuando por algún motivo no concluyan con una liquidación**; sino en la imposibilidad de iniciar un procedimiento de fiscalización por la misma contribución y por el mismo ejercicio cuando estos ya hayan sido objeto de una resolución que establezca el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales.

Sin embargo, en el presente asunto **no se cuestiona la imposibilidad de la autoridad para iniciar una nueva revisión** por las mismas contribuciones y sujetos, **sino que “el motivo por el cual no se concluyó una liquidación” no debe constituir una facultad arbitraria de la autoridad fiscalizadora, debiendo exponer ineludiblemente los motivos por los cuales decidió dejar sin efectos la facultad de comprobación ejercida.**

venta y dos, no contraviene el principio constitucional de referencia, pues si bien es cierto que aquel dispositivo permite a la autoridad fiscal volver a determinar contribuciones omitidas correspondientes a un mismo ejercicio, también lo es que esta nueva revisión la constriñe a hechos distintos.

Amparo directo en revisión 1315/2001. Promotora Turística El Panorama, S.A. de C.V. 8 de mayo de 2002. Mayoría de tres votos. Disidentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.



Lo anterior adquiere relevancia, toda vez que la garantía de inviolabilidad del domicilio, que salvaguarda las disposiciones fiscales que regulan el procedimiento de visita domiciliaria, es reconocida como un derecho humano internacionalmente, como se desprende del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la doctrina entiende esta garantía como una manifestación principal y básica de la libertad civil. En ese sentido, la libertad domiciliaria mantiene una marcada naturaleza individualista, pues supone una esfera de libertad del individuo; limitada, en principio frente al poder del Estado. [*González-Trevijano, P.J., 1992: 55 y 56*]

En ese orden de ideas, debe partirse de la premisa que la fundamentación y motivación no es exclusiva de los actos de autoridad que ordenen una intromisión al domicilio de los contribuyentes; sino que dicha obligación debe extenderse también a aquellos actos que determinan culminarla a través de la figura "sin efectos", pues dicha forma de terminación no impide que la autoridad vuelva a ejercer facultades intromisoras en el domicilio del contribuyente, por lo tanto, resulta indispensable que la culminación de la primera intromisión deba contener los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, como lo es la fundamentación y motivación, pues es precisamente dicha actuación la que



consentirá la emisión de un nuevo acto que revise respecto de las mismas contribuciones, periodo y sujetos.

De ahí que, resulte indispensable que los contribuyentes **cuenten con certeza jurídica**, respecto de la legalidad de los procedimientos llevados a cabo por las autoridades fiscalizadoras en su propio domicilio para estar en posibilidad de **conocer que los motivos de su actuar, no atienden a cuestiones arbitrarias de la propia autoridad**.

Máxime, que tal y como lo reconoce la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de tesis 56/2013,³⁰ la revocación

³⁰ **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU REVOCACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACIÓN MEDIANTE EL JUICIO DE LESIVIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a un particular sólo podrán ser modificadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante juicio contencioso administrativo iniciado por las autoridades fiscales. La resolución favorable a que se refiere dicho precepto legal, es el acto de autoridad emitido de manera concreta, particular o individual, precisando una situación jurídica favorable a un particular determinado, sin que con ella se den o se fijen criterios generales que pueden o no seguirse por la autoridad emisora o por sus inferiores jerárquicos, pues la mayoría de las veces obedece a



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la orden de visita domiciliaria no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal; lo que a juicio de este Cuerpo Colegiado, implica que no obstante existió una orden que respaldó una intromisión al domicilio del contribuyente, la cual fue dejada sin efectos, implicó que los efectos jurídicos de dicho actuar desaparezcan de la esfera jurídica del contribuyente, y en **consecuencia queda expedita la facultad de la**

una consulta jurídica sobre una situación real, concreta y presente realizada por el particular a la autoridad fiscal, que vincula a esta y, por ende, no puede revocarla o modificarla por sí y ante sí, pues debe someter su validez al juicio contencioso administrativo ante el citado Tribunal; de ahí que la resolución que deja sin efectos la primera orden de visita domiciliaria no constituye una resolución favorable al particular, pues no crea una situación jurídica ni genera derechos a su favor, además de que no se trata de una determinación que resuelva su situación fiscal, por lo que es innecesario promover el juicio de lesividad antes de emitir una segunda orden de visita domiciliaria, si la primera se dejó sin efectos, sin decidir la situación jurídica fiscal del contribuyente.

Contradicción de tesis 56/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de mayo de 2013. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Aurelio Damián Magaña. Tesis de jurisprudencia 131/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de julio de dos mil trece.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



autoridad para practicar una nueva revisión en los mismos términos que la declarada insubsistente.

Por lo que, si la consecuencia jurídica que conlleva el dejar sin efectos una orden de visita domiciliaria, consiste en que quedan expeditos los derechos de la autoridad para actuar en los mismos términos que los dejados sin efectos, resulta ineludible que los motivos que a juicio de la autoridad se actualizaron para dejar sin efectos la primera actuación intromisoria, estén contenidos en el propio acto, para que en esa medida el contribuyente pueda conocer si el supuesto por el cual se dejó sin efectos es de los previstos por el legislador en el Código Fiscal de la Federación —*derivado de medios de defensa o de reposición de procedimiento por vicios formales*—, pues solo así se justificaría la emisión de una nueva orden.

Sin que pase desapercibido el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 34/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala que la obligación de comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva; jurisprudencia que establece textualmente lo siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).” [N.E. Se omite transcripción]

De la jurisprudencia anterior se desprende que, si bien es cierto existe una limitante para revisar dos veces el mismo ejercicio y contribuciones —consistente en acreditar hechos diferentes— dicha limitante no aplica a aquellos casos en que la primer orden de visita domiciliaria haya sido declarada insubsistente por adolecer de un vicio formal.

En ese tenor, de dichas consideraciones jurisprudenciales, se corrobora el alcance jurídico que tiene la atribución de la autoridad contenida en el artículo 22 fracción IV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, puesto que la obligación de la autoridad para justificar en la nueva orden hechos diferentes, está condicionada a los motivos por los que se declaró sin efectos la primer orden, ya que no todos los vicios formales implican que la visita se tenga por concluida.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Juzgadora, resuelve **fundado** el argumento de la parte actora, relativo a que la Administración Desconcentrada



de Auditoría Fiscal de Baja California "1" del Servicio de Administración Tributaria, no motivó su actuar en el oficio 500-09-00-04-02-2017-05336, de 11 de diciembre de 2017, por el que dejó sin efectos la primera orden de visita domiciliaria VRM4200030/17, cuando estaba obligado a ello.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo expuesto en el precedente VIII-P-1aS-767,³¹ sustentado por la Primera Sección de este Tribunal, criterio que se comparte por esta Juzgadora; cuyo rubro y contenido señalan lo siguiente:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- SI LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LA DEJA SIN EFECTOS, DEBE SEÑALAR LOS MOTIVOS QUE SUSTENTEN DICHA DETERMINACIÓN, CON LA FINALIDAD DE NO DEJAR EN ESTADO DE INSEGURIDAD JURÍDICA AL CONTRIBUYENTE." [N.E. Se omite transcripción]

En consecuencia, dicha ilegalidad evidentemente trascendió a la emisión de la segunda orden de visita VRM4200033/17 de fecha 18 de diciembre de 2017 contenida en el oficio 500-09-00-03-02-2017-05260, origen de la resolución impugnada y originalmente recurrida; pues **se desconocen los motivos que permitan determinar si en la nueva intromisión en el domicilio de la contribuyente, era necesario que se comprueben hechos diferentes a los ya revisados, dejando en estado**

³¹ R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 312



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de indefensión a la actora, al no conocer los alcances de su actuación.

En efecto, se dice lo anterior porque la demandante en el **segundo** de sus agravios, sostiene en esencia que mediante oficio 500-09-00-03-02-2017-05260 de 18 de diciembre de 2017, notificado el 19 de diciembre de 2017, le ordenaron una segunda visita domiciliaria sobre las mismas contribuciones y por el mismo periodo materia del anterior procedimiento de comprobación llevado a cabo al amparo de una primer y diversa orden de visita, la cual fue dejada sin efectos, junto con todas sus consecuencias, sin justificación alguna, y sin haber cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento y peor aún determinándole a la actora un crédito fiscal como resultado del segundo procedimiento de comprobación, indebidamente iniciado.

Abunda en señalar que la fiscalizadora no puede ordenar la práctica de una visita domiciliaria y finalmente, sin fundamento ni motivación alguna, dejarla sin efectos, e iniciar casi de inmediato y sin mayor justificación, una nueva visita para revisar las mismas contribuciones y periodo sin precisar la existencia de hechos diferentes a los revisados, pues ello vulnera en primer lugar, el derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, el cual, como lo prevé el propio texto constitucional, sólo puede ser afectado en los términos que prevé el mismo y que las autoridades deben observar.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ahora, en el **tercer** concepto de impugnación sostiene que la autoridad no debió haber procedido a dejar sin efectos la primera orden de visita, pues en todo caso, debió de reponer el procedimiento desde la violación formal cometida, en términos de la fracción VIII, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación.

Que considerar lo contrario, volvería ocioso el hecho de que el legislador, hubiera contemplado lo referido por la citada fracción VIII del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, pues de tomarse como correcto el actuar de la demandada, en el sentido de que pudiera dejar sin efectos el acto de molestia, sin ni siquiera molestarse en fundar y motivar, además de demostrar hechos diferentes, le estaría otorgando una absurda facultad a la autoridad, quien emitiría órdenes de visita y luego dejarlas sin efectos a su arbitrio, teniendo los contribuyentes una afectación directa a su esfera jurídica.

Para efectos de resolver lo anterior, esta Juzgadora estima necesario traer a cuenta la ejecutoria emitida en la contradicción de tesis 2/2019 por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito del Poder Judicial de la Federación en la que se resolvió lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



En la parte que interesa, el Pleno en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, efectuó una interpretación a las jurisprudencias 2a./J. 157/2011 (9a.)³² y 2a./J.

³² **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA DIRIGIDA A UN CONTRIBUYENTE EN RELACIÓN CON CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS, PERIODOS Y HECHOS MATERIA DE UNA PRIMERA ORDEN, DECLARADA NULA POR INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO A LA COMPETENCIA MATERIAL DE LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ, CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2008).** Conforme al citado numeral, en el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos materia de una revisión anterior, sólo podrá efectuarse una nueva revisión cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. Ahora bien, dado que la génesis del mencionado artículo consiste en hacer respetar las garantías de seguridad jurídica e inviolabilidad del domicilio y obligar a la autoridad hacendaria a no ordenar ni practicar una visita a un contribuyente por las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, sin que condicione la emisión de una nueva orden a lo que se haya resuelto en relación con una anterior, referida a esos mismos supuestos, es decir, a que se haya declarado su nulidad, sino sólo a que se compruebe la existencia de hechos diferentes y a que estos se acrediten en la nueva orden, resulta que la declaración de nulidad lisa y llana de la primera orden por insuficiencia o indebida fundamentación de la competencia material de la autoridad que la emitió, no justifica la emisión de una nueva en las condiciones apuntadas, pues esto es contrario al citado numeral. Lo anterior es así, porque si bien la declaración en esos términos no prejuzga sobre si la autoridad es o no com-



34/2014 (10a.)³³ emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y determinó que el

petente, e implica la desaparición de los efectos formales de la propia orden y actos subsecuentes, no hace desaparecer la afectación material que implica la práctica de la visita, que es lo que el legislador trata de impedir a través del indicado precepto; máxime que la prohibición no va dirigida a la específica autoridad que emitió la orden anterior, sino en general al Servicio de Administración Tributaria quien tiene la facultad de fiscalización y puede ejercerla por sí o a través de cualquiera de las autoridades que dependen de él.

³³ **ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



análisis de la contradicción consistía en determinar si una primera orden de visita es anulada por la actualización de una violación de índole formal, al emitirse una segunda al mismo contribuyente, con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no puede estimarse inobservado el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce [correlativo del diverso 46, último párrafo, del

definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.



propio ordenamiento, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece; en tanto que, únicamente si la primera orden es anulada por la actualización de un vicio de incompetencia material, ya no es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, por ende, sí es necesario comprobar hechos diferentes a los ya revisados para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos.

Al respecto, sostuvo que el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, al igual que el último párrafo del citado artículo 46, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, permiten considerar que, **si la visita no ha concluido, al no existir en tal supuesto una resolución firme en la cual se defina la situación jurídica del contribuyente, entonces, sí es jurídicamente factible reponer el procedimiento de fiscalización a través de la emisión de una nueva orden por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos.**

Sin embargo, de ello no se sigue que el análisis jurisdiccional de la segunda orden no comprenda las causas que dieron lugar a su emisión por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos, ya que en términos de la fracción VIII del numeral 46 del código tributario en cita, en relación con la interpretación que rige el sentido de las jurisprudencias 2a./J. 157/2011 (9a.) y 2a./J. 34/2014



(10a.), **dicha potestad tiene como limitante el que la autoridad hacendaria precise, con toda claridad y precisión, cuál es la violación formal que, de oficio y por única ocasión, ha dado lugar a reponer el procedimiento de fiscalización a partir de la emisión de la orden,** por lo cual, es suficiente con que se reclame en amparo la segunda orden de visita para que resulten atendibles los conceptos de violación orientados a cuestionar la legalidad de las razones que dejaron insubsistente la primera, pues de otra manera la intromisión en su domicilio se efectuaría indefinidamente, dejando al interesado en estado de indefensión.

Por tanto, únicamente en caso de que la autoridad hacendaria advierta de oficio que la emisión de una primera orden de visita, aún en desarrollo en el domicilio del contribuyente, **adolece de un vicio de forma, estaría legalmente facultada para, unilateralmente y por una sola vez, decretar su insubsistencia jurídica y, de ser lo conducente,** emitir una segunda orden por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos, al no existir en tal supuesto una resolución firme en la cual se definiera la situación jurídica del contribuyente.

En cambio, la autoridad hacendaria **no estaría legalmente posibilitada para actuar de esa manera, cuando advierta de oficio que la emisión de una primera orden de visita,** aún en desarrollo en el domicilio del contribuyente, **adolece de un vicio de incompetencia material;**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



siendo que, si procede de esa manera, en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del uno de enero de dos mil catorce (correlativo del diverso 46, último párrafo, del propio ordenamiento, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece), sí es necesario comprobar hechos diferentes para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones.

Derivado de lo resuelto en la ejecutoria en análisis, esta Juzgadora precisa las siguientes conclusiones torales:

- (i)** Si la visita no ha concluido, es jurídicamente factible, en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, reponer el procedimiento de fiscalización a través de la emisión de una nueva orden por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos.

- (ii)** La potestad anterior, en términos del artículo citado, no implica que en la segunda orden no comprendan las causas que dieron lugar a su emisión por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos, ya que dicha potestad tiene como limitante el que la autoridad hacendaria precise, con toda claridad y precisión, cuál es la violación formal.



(iii) Es suficiente con que se reclame la segunda orden de visita para que resulten atendibles los conceptos de violación orientados a cuestionar la legalidad de las razones que dejaron insubsistente la primera, pues de otra manera la intromisión en su domicilio se efectuaría indefinidamente, dejando al interesado en estado de indefensión.

(iv) Únicamente en caso de que la autoridad hacendaria advierta de oficio que la emisión de una primera orden de visita, adolece de un vicio de forma, estaría legalmente facultada para, unilateralmente y por una sola vez, decretar su insubsistencia jurídica y, de ser lo conducente, emitir una segunda orden por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos.

(v) La autoridad hacendaria **no estaría legalmente posibilitada para actuar de esa manera, cuando advierta de oficio que la emisión de una primera orden de visita**, aún en desarrollo en el domicilio del contribuyente, **adolece de un vicio de incompetencia material**, siendo necesario comprobar hechos diferentes para poder practicar otra visita a la misma persona a fin de revisar las mismas contribuciones.

Lo anterior, pone de relieve **la obligación de la autoridad de fundar y motivar las causas por las cuales considera dejar sin efectos una primera orden de visita y emitir otra por las mismas contribuciones y los apro-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



vechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos; **pues derivado de dichos motivos es que los gobernados tengan certeza en cuanto al vicio detectado en la primera, es decir, si es formal o por un vicio de incompetencia material y derivado de ello, cuestionar la actuación de la autoridad.**

Pues, como se razonó en la contradicción en análisis, **únicamente** en caso de que la autoridad hacendaria advierta de oficio que la emisión de una primera orden de visita, **adolece de un vicio de forma, estaría legalmente facultada para**, unilateralmente y por una sola vez, **decretar su insubsistencia jurídica y, de ser lo conducente, emitir una segunda orden** por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos, **estando imposibilitada para ello** en los casos en los que el vicio detectado corresponda a una incompetencia material.

Es decir, solo del análisis de los motivos y los vicios por los cuales se dejó sin efectos una primera orden de visita domiciliaria es que se podría analizar si la actuación de la autoridad se estimó correcta o en su defecto en detrimento a lo dispuesto en el artículo 46, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación.

En el caso, de acuerdo al cuadro comparativo realizado por esta Juzgadora en párrafos que anteceden, tenemos que la primera orden de visita de 21 de noviembre de 2017 y la segunda de 18 de diciembre de 2017,



se emitieron por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos.

Por tanto, al tenor de las consideraciones que anteceden, la autoridad para no dejar en estado de indefensión al contribuyente **tenía la obligación de fundar y motivar que las causas que la llevaron a dejar sin efectos la primera orden, obedecían a un vicio formal.**

Pues, se reitera que sólo en ese supuesto la autoridad podría dejar sin efectos la primera orden y emitir una segunda **por las mismas contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base, incluso, en los mismos hechos.**

En la especie, del análisis al oficio 500-09-00-04-02-2017-05336 de 11 de diciembre de 2017, previamente digitalizado, se observa que la autoridad fiscalizadora **fue completamente omisa en fundar y motivar la causa o el vicio por la cual dejó sin efectos la primera orden, e incluso en la emisión de la segunda, ni siquiera se pronuncia al respecto, incumpliendo así con la obligación que tenía para justificar su actuación resultando ilegal,** de conformidad con el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, por tanto, a juicio de esta Juzgadora se estima que le asiste la razón a la demandante resultando **fundados** sus argumentos.

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50, 51 fracción II y III y 52 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

I. La parte **ACTORA ACREDITÓ LOS EXTREMOS DE SU PRETENSIÓN**; en consecuencia,

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, precisadas en el Resultando **1º** de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **23 de noviembre de 2023**, por **unanimidad** de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado **Doctor Alfredo Salgado Loyo**, cuya ponencia se aprobó.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el **27 de noviembre de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Doctor **Alfredo Salgado Loyo**, en su carácter de Magistrado Ponente, y el Maestro **Rafael Estrada Sámano**, en su calidad de Magistrado Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y el domicilio, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-294

JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. LO CIRCUNSTANCIADO EN EL ACTA DE LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS ES UNA PROPUESTA QUE NO CONSTRIÑE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.- De entrada, las disposiciones que regulan dicho juicio deben interpretarse en el marco de la tendencia legislativa que ha promovido el análisis del fondo de las controversias, pues en los procesos legislativos de las reformas del 05 de enero de 1988, 26 de diciembre de 1990 y 15 de diciembre de 1995 al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación (antecedente del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) fue indicado que el Tribunal debe examinar tanto las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana como las cuestiones de fondo, ello para evitar que solo se revisen cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo. En este contexto, de la interpretación sistemática de los artículos 58-18, fracción II; 58-21, 58-22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo desprendemos que el Magistrado Instructor debe exponer brevemente, en la audiencia, en qué consiste la controversia planteada por las partes, quienes pueden manifestar lo que a su derecho convenga en el marco de lo que argumentaron en la demanda,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



su ampliación o su contestación; de modo que si alguna de las partes no acude a la audiencia, entonces, se entenderá que consiente los términos en que la litis fue fijada por el Magistrado Instructor, precluyendo su derecho para formular cualquier alegato posterior en el juicio. Así, las porciones normativas de mérito deben interpretarse en el sentido de que lo circunstanciado en el acta de la audiencia es una propuesta, ya que la controversia debe resolverse en el marco de los conceptos de impugnación con relación a la fundamentación y motivación de la resolución controvertida, ello con fundamento en los artículos 22 y 42 de ese ordenamiento legal. Lo expuesto no coloca en estado de indefensión a las partes, porque lo relevante es el cumplimiento de los principios de congruencia y exhaustividad, ya que la litis deriva de los fundamentos y motivos del acto impugnado, cuya presunción de validez debe ser desvirtuada por la actora, a través de sus argumentos. Inclusive, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido, en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2013 (10a.) y I.10.T. J/51, que no es relevante la fijación de la litis, sino el análisis de los argumentos de las partes. Por tales motivos, el acta de la audiencia de fijación de la litis debe interpretarse en el sentido de que solo es una propuesta que no ata al Tribunal respecto a la materia del asunto, pues lo que debe examinar son los conceptos de impugnación de fondo con relación al acto combativo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

IX-P-2aS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 44/19-ERF-01-2/425/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Peerea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 5. Mayo 2022. p. 367

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-294

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN

IX-P-2aS-295

OPERACIÓN DE MAQUILA. SU EXISTENCIA REQUIERE QUE LA MERCANCÍA QUE SE SOMETA A UN PROCESO DE TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN SEA IMPORTADA TEMPORALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 33 DEL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO PARA EL FOMENTO DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA, MAQUILADORA Y DE SERVICIOS DE EXPORTACIÓN PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2010).- El artículo 33, fracción I del Decreto por el que se Modifica el Diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, prevé las condiciones que debe de cumplir una operación para que sea considerada de maquila para los efectos del último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siendo una de ellas, que las mercancías que se sometan a un proceso de transformación o reparación sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales, de conformidad con lo establecido en la ley o en dicho Decreto. Sin que sea suficiente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



para considerar que existe una operación de maquila, el que la empresa respectiva cuente con la autorización de la Secretaría de Economía para realizar operaciones de manufactura o, que importe temporalmente algunos de los materiales utilizados en el proceso de transformación o reparación; pues el Decreto es claro al indicar, que la mercancía que debe de ser importada temporalmente y retornada al extranjero es aquella que se somete a un proceso de transformación o reparación; circunstancia que es coincidente con la fracción III del numeral 2 del mismo Decreto, en el que se define como operación de maquila al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13/22-ERF-01-2/AC1/788/22-S2-09-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena De Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

SEXTO.- [...]

Por lo que, al no actualizarse la cosa juzgada reflejada invocada por la parte actora, resulta procedente analizar si, durante los periodos revisados, la actora efectuó operaciones de maquila, en términos de los artículos 2-A, fracción IV, en relación con el diverso 29, primer párrafo, fracción IV de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2013; numerales que establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así resulta claro que la tasa del 0% para el cálculo del impuesto al valor agregado, es aplicable en el caso de empresas residentes en el país que enajenen bienes o presten servicios que se exporten, considerándose como exportación el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país por **concepto de maquila** para exportación en los términos de la legislación aduanera y del **Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación**; entendiéndose que los servicios se aprovechan en el extranjero cuando los **bienes objeto de la maquila sean exportados por la empresa maquiladora**.



Ahora, en la especie la autoridad determinó que la actora no operó como maquila pues no cumplió con lo dispuesto en la fracción I del numeral 33 del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De la transcripción efectuada se observa que para efectos del último párrafo del numeral 2, de la Ley del Impuesto sobre la Renta,¹ es operación de maquila la que cumpla con las siguientes condiciones —además de las indicadas en las fracciones II a la IV del numeral arriba transcrito—:

✓ Que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I,² del Decreto por el que se modifica el diverso

¹ **Artículo 2.-**

[...]

Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

² **Artículo 4.-** Las empresas con Programa podrán efectuar la importación temporal de las siguientes mercancías para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura y podrán permanecer en el territorio nacional por los siguientes plazos:

I.- Hasta por dieciocho meses, en los siguientes casos:

a) Combustibles, lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación.



para el fomento de la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, **suministradas por un residente en el extranjero** con motivo de un contrato de maquila al amparo de un programa, **que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero**, inclusive mediante operaciones virtuales; para lo cual no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

✓ Que las mercancías señaladas en el párrafo anterior, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.

b) Materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación.

c) Envases y empaques.

d) Etiquetas y folletos.

Cuando las mercancías a que se refiere la presente fracción se encuentren comprendidas en los Anexos II y III del presente Decreto, el plazo de permanencia será hasta por doce meses. Tratándose de las mercancías a que se refiere esta fracción que se encuentren comprendidas en el Anexo III del presente Decreto, únicamente cuando se destinen a las actividades a que se refiere el artículo 5, fracción III del presente Decreto el plazo de permanencia será de hasta seis meses.



✓ Que se consideran como **transformación, los procesos que se realicen con las mercancías** consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; **el lavado o limpieza**, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o **corte**; el acondicionamiento en dosis; el empaçado, reempaçado, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el **marcado, etiquetado o clasificación**, así como el **desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo**, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

Así, la autoridad sostuvo que la fracción en comento establece que la mercancía que se someta a un proceso de transformación o reparación **DEBE DE SER IMPORTADA TEMPORALMENTE** y, en el caso particular **la mercancía objeto de transformación no fue importada, pues fue adquirida en territorio nacional.**

En este sentido, la autoridad señaló que lo que la ahora actora realizó fue el empaque, embalaje, envasado, marcado o etiquetado de un producto nacional y, utilizó para ello los bienes o insumos importados temporalmente para dicha función; sin embargo, no existió maquila, pues **no se importaron temporalmente bienes para su posterior retorno y exportación**, esto es, no solamente "adicionó" el aguacate al proceso productivo, sino que, es esencialmente el aguacate y el guacamole el producto que



se exportó con el objeto de comercializarlo, por lo que no se surte el supuesto establecido en el artículo 216-Bis, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta.³

Al respecto, la parte actora alega que sí cumple con lo previsto en la fracción I del numeral 33, antes transcrito, pues cuenta con un contrato de maquila; con la aprobación del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (hoy Secretaría de Economía), bajo el número de registro 98-438; con la aprobación de la Secretaría de Economía del Programa de Operación de Maquila de Exportación, número de registro 2003-216, de fecha 12 de noviembre de 2003, bajo la modalidad "*Maquila de Servicios*", con vigencia indefinida; y, acredita con pedimentos de importación que ***** , le otorga materiales (principalmente materiales para empaquetar), quien los importa de manera temporal bajo el programa de IMMEX; por lo que demuestra que importa temporalmente bienes como empaques de plástico, tapas de cartón y cajas de cartón que utiliza en el proceso de transformación que es el empaclado.

³ **Artículo 216-Bis.** Para los efectos del penúltimo párrafo del artículo 20. de esta Ley, se considerará que **las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila** cumplen con lo dispuesto en los artículos 215 y 216 de la Ley y que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan **no tienen establecimiento permanente** en el país cuando las empresas maquiladoras cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones: [...]



En tal virtud, **no existe controversia** respecto al hecho de que **el aguacate** variedad Hass **que se exporta no es previamente importado**, pues la misma **actora** refiere que este es comprado en Uruapan Michoacán y se trata de mercancía nacional; sin embargo, a juicio de la actora es suficiente para cumplir con lo dispuesto en el citado Decreto, la utilización —en el proceso de transformación— de bienes importados temporalmente propiedad del residente en el extranjero, a saber, empaques de plástico, tapas de cartón y cajas de cartón; mismos que se incorporan a mercancías nacionales (aguacate), que se exportan o retornan conjuntamente con la mercancía importada temporalmente.

Así la actora sostiene que sí se actualiza la fracción I del numeral 33 del citado Decreto, pues demuestra que importa temporalmente bienes como empaques de plástico, tapas de cartón y cajas de cartón que utiliza en el proceso de transformación que es el empaclado; cumpliendo con la definición de transformación al realizar actividades de cortar, transportar, lavar y limpiar los aguacates, incluyendo la remoción de polvo y otras cubiertas; empaclar y, en el caso del guacamole, procesar los aguacates, así como realizar el empaquetado tanto de los aguacates como del guacamole, para su exportación.

En consecuencia, corresponde a esta Segunda Sección determinar si para cumplir con lo dispuesto en la fracción I del numeral 33 del referido Decreto, resultaba necesario que la parte actora importara el aguacate



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



temporalmente y lo retornara al extranjero, al tratarse de la mercancía sometida a proceso de transformación o, si como lo sostiene la parte actora, es suficiente que haya importado temporalmente bienes como empaques de plástico, tapas de cartón y cajas de cartón que utiliza en el proceso de transformación que es el empaclado, siendo que realiza las actividades de cortar, transportar, lavar y limpiar los aguacates, incluyendo la remoción de polvo y otras cubiertas; empacar y, en el caso del guacamole, procesar los aguacates, así como realizar el empaquetado tanto de los aguacates como del guacamole; para su exportación.

Para efectuar el estudio que se requiere se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que toda norma requiere de una interpretación, aunque sea literal, sin importar su rango; ya sea constitucional, legal, reglamentario, contractual o de cualquier otra índole; ello, aunado a un principio de hermenéutica que obliga a interpretar los preceptos jurídicos no sólo en función a los demás que integran el ordenamiento al que pertenecen; sino también, a aquellos que forman parte del régimen jurídico en cuestión.

Así, se efectúa en el presente la aplicación de algunos de los métodos de interpretación judicial reconocidos y utilizados por nuestro Máximo Tribunal, como lo son:

1. La interpretación histórica: que toma en cuenta la evolución legislativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2. La interpretación sistemática: que asigna significado a una norma en relación con las demás que conforman el ordenamiento jurídico en el que se encuentra inserta.

3. La interpretación auténtica: que establece el sentido de la norma acorde con la intención de su creador, para lo cual hace uso de la semántica, tomando en cuenta el texto del conjunto de normas al que pertenece, con la finalidad de determinar una definición armónica a esas.

4. La interpretación literal o gramatical: consistente en entender las expresiones del texto en el sentido natural y obvio que estas tienen en el lenguaje ordinario.

5. La interpretación funcional: que considera el objeto y fin de la norma.

Apoya lo anterior, la tesis aislada con número de registro 223218, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, Abril de 1991, página 192, de rubro y texto siguientes:

"INTERPRETACION DE LA LEY, INSTRUMENTOS AL ALCANCE DEL ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA." [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, es aplicable el precedente IX-P-SS-54, emitido por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Su-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



perior de este Tribunal, consultable en su Revista, Novena Época, Año I, Número 6, Junio 2022, página 70, que es del tenor siguiente:

“DISPOSICIONES FISCALES. RESULTAN APLICABLES DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTRAÑAR SU SENTIDO, TALES COMO EL HISTÓRICO O EVOLUTIVO, TELEOLÓGICO Y SISTEMÁTICO O ARMÓNICO.” [N.E. Se omite transcripción]

El **15 de agosto de 1983** se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, con el objeto de promover el establecimiento y regular la operación de empresas que se dedicaran total o parcialmente a realizar actividades de exportación, que contribuyeran a una mayor captación de divisas, generaran fuentes de empleo y, coadyuvaran al fomento de un desarrollo regional equilibrado; en cuyos artículos 2 fracción I, VII, VIII y IX y, 3; se estableció lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior se tiene que se definió como **maquiladora**, a la **persona física o moral que le fuera aprobado por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, un programa de operación de maquila y, exportara la totalidad de su producción**; como **operación de maquila**, al proceso industrial o de servicio destinado a la transfor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



mación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera, importadas temporalmente para su exportación posterior; entendiéndose por **programa**, a la **declaración de actividades de operación de maquila y sus documentos anexos presentados por una empresa, en los que se debería especificar** —entre otros datos—, **la descripción del proceso, las características del producto o servicio y, la lista de bienes que se proponían importar temporalmente, para ser utilizados en la operación de maquila.**

Dicho decreto fue abrogado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1989, en cuyos numerales 3, fracciones V, VI y IX y, 19, disponían:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo transcrito, se advierte que en el Decreto publicado el **22 de diciembre de 1989** se modificó el término operación de maquila, entendiéndose este como el proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera, importadas temporalmente para su exportación posterior, realizado por empresas maquiladoras o que se dedicaran parcialmente a la exportación en términos de dicho decreto; incluyéndose las actividades de servicio que tuvieran como finalidad la exportación o el apoyo de exportación; sin que se modificara la definición de **maquiladora** incluida en el decreto abroga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



do, a la cual únicamente se le incluyó una acotación respecto a la autorización que podría dar la Secretaría para determinar los casos en las que las empresas sujetas a un programa, podían ser autorizadas a vender en el mercado nacional parte de su producción.

Posteriormente, el **1 de junio de 1998** se abrogó el Decreto antes citado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto para el fomento y operación de la Industria Maquiladora, en el que se indicó que la industria maquiladora, por sus actividades orientadas hacia los mercados del exterior, constituía un importante generador de exportaciones y de divisas para el país que contribuía además a la competitividad de la industria nacional; siendo necesario adecuar el marco normativo aplicable a la industria maquiladora de exportación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte; por lo que, con el objeto de mejorar la competitividad y abatir los costos de las empresas maquiladoras de exportación, se expidió dicho Decreto que pretendía eliminar y simplificar algunos requisitos vigentes.

Así, los artículos 1; 3, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XI del citado decreto, dispusieron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Con lo anterior se pone de manifiesto que no se modificó el concepto de **operación de maquila**, pues se siguió teniendo como tal al proceso industrial o de servicio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de **procedencia extranjera, importadas temporalmente para su exportación posterior**, realizado por empresas maquiladoras o que se dedicaran parcialmente a la exportación en términos de dicho decreto; y, por lo que hace al término de **maquiladora**, ya no se incluyó una definición general, sino que se distinguió entre: maquiladora de exportación, maquiladora por capacidad ociosa, maquiladora de servicios y, maquiladora que desarrollara programas de albergue; resultando de nuestro interés los conceptos de maquiladora de exportación y, maquiladora de servicios, a las cuales se les definió como la empresa persona física o moral a la que le fuera aprobado un programa de operación de maquila y exportara en la totalidad su producción —maquiladora de exportación—; y, la empresa a la que se le hubiera aprobado un programa de operación de maquila y, cuya actividad fuera la de **realizar servicios que tuvieran como finalidad la exportación** o apoyar esta —maquiladora de servicios—.

Manteniéndose la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, de aprobar los **programas de maquila**, los cuales continuaron definiéndose como la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato único, en el que se debían de contener las características del producto o servicio, así como, la lista de bienes que se proponía importar temporalmente para ser utilizados en la operación de maquila.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Así, el Decreto publicado el 1 de junio de 1998, fue modificado el **13 de noviembre de 1998**, en el que no se modificaron los conceptos de programa y operación de maquila, efectuándose únicamente una modificación en la definición de maquila de exportación, la cual se definió como la persona moral que en los términos de dicho Decreto le fuera aprobado un programa de operación de maquila.

El **30 de octubre de 2000** surgió una nueva modificación, en donde tampoco se efectuó cambio al concepto de operación de maquila y, si bien se modificó el concepto de maquiladora de servicios; lo cierto es que se continuó señalando que se debía tratar de una persona moral que contara con un programa de operación de maquila aprobado y cuya actividad fuera la de realizar servicios que tuvieran como finalidad la exportación o apoyar esta respecto a empresas maquiladoras; por lo que hace al concepto de programa se siguió indicando que consistía en la declaración de actividades de operación de maquila de acuerdo al formato que al efecto publicara la Secretaría.

Posteriormente, el **31 de diciembre de 2000**, la Secretaría encargada de aprobar los programas de maquila ya era la **Secretaría de Economía**, por haberse modificado el nombre de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; sin que se efectuara modificación alguna al término de operación de maquila, derogándose la fracción XI del numeral 3, por lo que se eliminó la definición de programa; y, el **12 de mayo de 2003**, se incluyeron



nuevas modificaciones a los términos de operación de maquila y maquiladora, previéndose en sus artículos 3, fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X; 4 y 6, fracción I, inciso e); lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, a dicha fecha se definió como **operación de maquila** al proceso de elaboración, transformación o reparación **de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación**; por lo que, si bien se eliminó la referencia a que se debía tratar de un proceso industrial o de servicios, así como, el sujeto que debía efectuarlo, esto es, empresas maquiladoras o que se dedicaran parcialmente a la exportación en términos del Decreto —como se había venido estableciendo desde el 22 de diciembre de 1989—; se conservó la característica relativa a la procedencia de las mercancías que eran sujetas a elaboración, transformación o reparación; requiriéndose que estas fueran de procedencia extranjera, importadas temporalmente para su exportación.

Reiterándose, en las modificaciones publicadas el **12 de mayo de 2003**, la facultad de la Secretaría de Economía para aprobar los programas de operación de maquiladora, indicándose en el inciso c) de la fracción I del numeral 6, que para la aprobación de un programa de maquila, resultaba necesario presentar en la solicitud, la descripción detallada del proceso productivo que inclu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



yera la **capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar** y, el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada; resultando evidente, que el proceso de maquila debía comprender un procesamiento de mercancías importadas.

Siendo objeto de modificación, la definición de operación de maquila, el **13 de octubre de 2003**, en donde se definió, en la fracción V del numeral 3 como: "*al proceso industrial o de servicio destinado a la **transformación, elaboración o reparación** de mercancías **de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación***"; esto es, se regresó a la anterior definición, establecida desde el 22 de diciembre de 1989.

Posteriormente, el **1 de noviembre de 2006**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se modifica el diverso para el fomento y operación de la industria maquiladora de exportación, mismo que entró en vigor el 13 de noviembre de 2006 y, en el que se indicó:

✓ Que los programas para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Maquila) y el que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) eran los principales instrumentos con que contaba el Gobierno Federal para el fomento a las exportaciones.

✓ Que si bien es cierto, en sus orígenes, los decretos que regulaban la operación de los programas Maqui-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



la y PITEX tenían objetivos distintos y estaban destinados a promover sectores empresariales diferentes, a partir de 2001, derivado de los compromisos de nuestro país en el marco del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y con el objeto de que las empresas que contaban con un programa pudieran continuar realizando sus operaciones en condiciones competitivas, ambos esquemas convergieron en cuanto a facilidades administrativas, beneficios fiscales y ventajas arancelarias.

✓ Que la única diferencia que existía, en esa fecha, entre ambos esquemas, era el tratamiento fiscal, en cuanto a impuesto sobre la renta, que recibían sólo las Maquilas relacionadas con empresas extranjeras, y las empresas podían transitar de un programa a otro sin mayor restricción alguna;

✓ Que ante la convergencia de ambos esquemas, era necesario eliminar las diferencias artificiales que había entre uno y otro y consolidarlos en un solo instrumento, con lo que se generaban ahorros para el Gobierno Federal al administrar y fiscalizar un esquema único; se otorgaría trato igualitario a las empresas en términos del impuesto al valor agregado y garantizaría a las maquiladoras neutralidad fiscal en términos del impuesto sobre la renta; y se reduciría el número de trámites ante el Registro Federal de Trámites y Servicios, ya que a esa fecha eran 29 para Maquila y PITEX y con el nuevo esquema serían solamente 16;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



✓ Que el marco que regulaba el comercio exterior debía otorgar certidumbre, transparencia y continuidad a las operaciones de las empresas, precisando los factores de cumplimiento y simplificándolos; permitiéndoles adoptar nuevas formas de operar y hacer negocios; disminuir sus costos logísticos y administrativos; modernizar, agilizar y reducir los trámites, con el objeto de elevar la capacidad de fiscalización del Gobierno Federal en un entorno que alentara la atracción y retención de inversiones en el país;

✓ Que era una tarea permanente del Ejecutivo Federal propiciar la desregulación y simplificar los trámites que debían observar las empresas, para obtener los beneficios que les permitieran elevar el nivel de competitividad en los mercados internacionales.

Así, en el Decreto en comento se previó en sus numerales 2, fracciones III, V y IX; 3, 4, 11 y 33, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme a lo expuesto, se advierte que se definió como **operación de manufactura o maquila**, al proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación o a la prestación de servicios de exportación; teniendo la Secretaría de Economía la facultad de aprobar **programas**, entendiéndose estos como, la autorización



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



para realizar operaciones de manufactura, en cualquiera de sus modalidades, que otorga la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del Decreto en cita.

Asimismo, las empresas que pretendieran contar con un programa autorizado, debían presentar ante la aludida Secretaría una solicitud, en la que, entre otros datos, se debía contener de manera detallada el proceso productivo o servicio, que incluyera la capacidad instalada de la planta para procesar las mercancías a importar o para realizar el servicio objeto del Programa y, el porcentaje de esa capacidad efectivamente utilizada.

Siendo importante resaltar la inclusión del **numeral 33**, en la que se indicó lo siguiente:

✓ Que para los efectos del último párrafo del artículo 20. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refiere el artículo 2, fracción III del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, es la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con estos se presten servicios. Las maquiladoras deberán, además, reunir los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 20. de la citada Ley.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



✓ Que las empresas que realicen la operación de maquila a que se refiere el párrafo anterior podrán utilizar en sus procesos productivos ya descritos, bienes nacionales o extranjeros que no sean importados temporalmente.

✓ Que para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considerará operación de maquila, a la operación de manufactura que las empresas con Programa realicen al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación y se considerará operación de submaquila a la operación de submanufactura que se realice en términos del citado Decreto.

✓ Que las empresas con programa que exporten mercancías tendrán derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtengan saldo a favor en sus declaraciones, en un plazo que no excederá de 20 días hábiles, excepto en el caso del artículo 6, fracción IX del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación cuya devolución será en un plazo que no excederá de cinco días hábiles; siempre que cumplan con lo establecido por el Servicio de Administración Tributaria, mediante Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

De lo anterior, se advierte que a través de dicha reforma, se incluyó en el referido Decreto una definición de operación de maquila relacionada con el artículo 2, frac-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción III de dicho Decreto y, último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, previéndose que las empresas con programa que exportaran mercancías, tendrían derecho a la devolución del impuesto al valor agregado cuando obtuvieran saldo a favor en sus declaraciones.

Por lo que, en ese sentido es necesario considerar el contenido del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente al momento de la entrada en vigor de dicho decreto, mismo que preveía lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta transcrito, prevé que se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes; considerándose que un residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo **operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el**



extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado; lo anterior, siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Debiendo entenderse por operaciones de maquila, lo previsto en el Decreto en estudio.

Ahora, el DECRETO por el que se modifica el diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación, publicado el 1 de noviembre de 2006, fue reformado el 16 de mayo de 2008, únicamente en relación con los artículos 4, segundo párrafo de la fracción I, y 5, fracciones I y III.

Posteriormente, el **24 de diciembre de 2010**, se reformaron los artículos 4, fracción I, segundo párrafo; 5; 6, fracción IX; 11, primer párrafo y fracciones I, incisos a), b) y c), y V, inciso b), y segundo párrafo; 18; 24, fracciones III, VIII y IX; 25, último párrafo; 26; 27; 32, fracción V, y 33; se adicionaron los artículos 4, fracción I, con un último párrafo; 6 BIS; 11, fracción II, inciso b), con un último párrafo, y 34; y, se derogaron los artículos 6, fracciones I, III y V; 11, fracción VI; 24, fracción VII, inciso c), y 32, fracción VII, del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación; siendo de nuestro interés, la reforma efectuada al numeral 33, mismo que quedó como sigue:



[N.E. Se omite transcripción]

Así, en las resoluciones impugnadas en los juicios en que se actúa, la autoridad aplicó lo dispuesto en el numeral antes transcrito, determinando que no se cumplió con lo previsto en la **fracción I**, que, como ya se ha señalado, prevé que para efectos del último párrafo del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila es la que cumpla con lo siguiente:

✓ Que las mercancías a que se refiere el artículo 4, fracción I, del Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de exportación, **suministradas por un residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un programa, que se sometan a un proceso de transformación o reparación, sean importadas temporalmente y se retornen al extranjero**, inclusive mediante operaciones virtuales; para lo cual no se requiere el retorno al extranjero de mermas y desperdicios.

✓ Que las mercancías señaladas en el párrafo anterior, sólo podrán ser propiedad de un tercero residente en el extranjero cuando tenga una relación comercial de manufactura con la empresa residente en el extranjero, que a su vez tiene un contrato de maquila con la que realiza la operación de maquila en México, siempre y cuando esas mercancías sean suministradas con motivo de dichas relaciones comerciales.



✓ Que se consideran como **transformación, los procesos que se realicen con las mercancías** consistentes en: la dilución en agua o en otras sustancias; **el lavado o limpieza**, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos; la aplicación de conservadores, incluyendo lubricantes, encapsulación protectora o pintura para conservación; el ajuste, limado o **corte**; el acondicionamiento en dosis; **el empacado, reempacado**, embalado o reembalado; el sometimiento a pruebas, y el **marcado, etiquetado o clasificación**, así como el **desarrollo de un producto o mejora en la calidad del mismo**, excepto tratándose de marcas, avisos comerciales y nombres comerciales.

Por lo que, considerando todo lo antes expuesto, se llega a las siguientes conclusiones:

✓ Desde el 15 de agosto de 1983 se previó la facultad de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial —posteriormente Secretaría de Economía—,⁴ para aprobar programas de operación de maquila.

⁴ Por cambio de denominación mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.



✓ Desde el 15 de agosto de 1983, se entendió como programa, a la declaración de actividades de operación de maquila, la cual sería aprobada por la Secretaría de Fomento y Comercio Industrial, después Secretaría de Economía; definiéndose en la fracción V, del artículo 2, del Decreto aplicable en el presente, como la autorización para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades, que otorgue la Secretaría de Economía a una persona moral para operar al amparo del Decreto en análisis.

✓ Desde el 22 de diciembre de 1989 se dispuso en el Decreto en estudio, una definición de **operación de maquila**, en la que se indicó que se entendía como tal al proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías de procedencia extranjera, **importadas temporalmente para su exportación posterior**, realizado por empresas maquiladoras o que se dedicaran parcialmente a la exportación en términos de dicho Decreto. Definición que, si bien sufrió algunas modificaciones, se mantuvo en el tiempo la porción esencial en la que se indica que la operación de maquila consiste en la **transformación, elaboración o reparación de mercancías extranjeras importadas temporalmente para su exportación posterior.**

✓ El 1 de noviembre de 2006 se incluyó en el Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación el numeral 33, que preveía que para los efectos del último



párrafo del artículo 20. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la operación de maquila a que se refería el artículo 2, fracción III de dicho Decreto, era la que, con inventarios y otros bienes suministrados directa o indirectamente por un residente en el extranjero con el que tengan celebrado el contrato de maquila, realicen la transformación, elaboración o reparación de los mismos, o bien cuando con estos se presten servicios; debiendo reunir las maquiladoras los requisitos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 20. de la referida Ley. Asimismo, se indicaba que las empresas que realizaran la operación de maquila podrían utilizar en sus procesos productivos, bienes nacionales o extranjeros que no fueran importados temporalmente.

✓ La **definición anterior fue modificada mediante reforma publicada en el Diario Oficial del a Federación el 24 de diciembre de 2010**, en la que se indicó que uno de los requisitos que debía cumplir la operación de maquila para efectos del numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, era que las mercancías previstas en la fracción I del artículo 4 del referido Decreto, suministradas por un residente en el extranjero con motivo de un contrato de maquila al amparo de un programa, que debían someterse a un proceso de transformación o reparación, debían de ser importadas temporalmente y retornadas al extranjero, inclusive mediante operaciones virtuales.

Por lo que resulta importante atender al contenido del numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Ren-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ta, al cual, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2002, se adicionaron dos párrafos, mismos que continuaron vigentes durante los periodos revisados en las resoluciones ahora impugnadas, previendo lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, de conformidad con lo antes expuesto se tiene que el numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, establece que no se considera que un residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en el país, cuando:

- ✓ Mantiene relaciones de carácter jurídico o económico con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila.

- ✓ Dichas empresas que efectúan **operaciones de maquila**, procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada.

- ✓ México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



✓ Se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país.

✓ Las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

Señalando el numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en estudio, que se entenderá por operación de maquila la definida en términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Por su parte el numeral 4, fracción I del referido Decreto, al que hace referencia el artículo 33, fracción I en estudio, indica:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, de conformidad con dicho artículo, las empresas con aprobación de un programa de maquila pueden, para llevar a cabo los procesos de operación de manufactura, importar temporalmente: combustibles; lubricantes y otros materiales que se vayan a consumir durante el proceso productivo de la mercancía de exportación; materias primas; partes y componentes que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



se vayan a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación; envases y empaques; y, etiquetas y folletos. Mercancía que podrá permanecer en territorio nacional durante el tiempo previsto en las normas jurídicas aplicables.

Por lo que se concluye que, a partir de las modificaciones efectuadas en el Decreto por el que se modifica el diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010, resultaba indispensable, para considerar que se efectuaba una operación de maquila, que las mercancías sometidas a un proceso de transformación o reparación fueran importadas temporalmente y, se retornaran al extranjero; por lo que si en el presente caso el aguacate no fue importado temporalmente, no se cumple la definición de operación de maquila y, en ese sentido, resulta apegado a derecho que la autoridad haya considerado que no se estaba ante una operación de maquila sino ante un establecimiento permanente.

Máxime que la autoridad expuso en las resoluciones recurridas que al no encontrarse ante operaciones de maquila, la actora constituía establecimiento permanente en México, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 primer y segundo párrafos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerándose como establecimiento permanente cualquier lugar de negocio en el que se desarrollen, parcial o totalmente actividades empre-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sariales o se presten servicios personales independientes; entendiéndose como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fabricas talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de explotación extracción o explotación de recursos naturales.

Así, la autoridad sostuvo que cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral distinta de un agente independiente, se considera que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de este en el país, que no sea la utilización o el mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero, al no tratarse de la conservación de existencia de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir los bienes o mercancías o de que sean transformados por otra persona; al no utilizar un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero; al no tener la utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las activida-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



des del residente en el extranjero, ya sea de propaganda, de suministro de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos, o de otras actividades similares; al no tratarse de depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en el almacén general de depósito ni la entrega de los mismos para su importación en el país.

Por lo que, si el único argumento de la parte actora para negar que existe establecimiento permanente, consiste en sostener que opera como maquila y, en el presente se determina que ello no acontece, es dable reconocer la validez de lo resuelto por la autoridad.

Siendo la conclusión anterior, acorde con las modificaciones efectuadas a través del tiempo en el Decreto en comento, conforme a las cuales es claro que la operación de maquila debe consistir en un proceso en el que se transformen, elaboren o reparen mercancías **de procedencia extranjera, importadas temporalmente** para su exportación posterior.

Resultando claro, de conformidad con lo antes expuesto, que la aprobación de un programa de maquila, no implica una calificación anticipada de las operaciones que efectúa la empresa en comento, es decir, que el que una empresa cuente con una aprobación de un programa de maquila no supone que todas las operaciones que lleva a cabo esta son de maquila, sino que, simplemente denota que la Secretaría de Economía ha considerado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



que puede realizar operaciones de manufactura en sus distintas modalidades, respecto de las cuales aplicara el Decreto en análisis.

Sin que sea óbice para lo anterior, que la parte actora alega que sí cumple con la fracción I del numeral 33 del Decreto en estudio, pues cuenta con: un contrato de prestación de servicios celebrado con ***** —ahora *****— el 1 de agosto de 1998; aprobación del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial bajo el número de registro 98-438; aprobación de la Secretaría de Economía del Programa de Operación de Maquila de Exportación, número de registro 2003-216, de fecha 12 de noviembre de 2003, bajo la modalidad “*Maquila de Servicios*”, con vigencia indefinida; y, pedimentos de importación con los que acredita que ***** , le otorga materiales (principalmente materiales para empaquetar), quien los importa de manera temporal bajo el programa para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicio de Exportación; sin embargo, **ninguna de dichas pruebas son idóneas para acreditar que las mercancías que fueron sometidas a un proceso de transformación o reparación (aguacates) fueron importadas temporalmente y retornadas al extranjero.**

Lo anterior, pues del Contrato de Prestación de Servicios únicamente se advierte lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



De lo anterior, se tiene que mediante el presente contrato solo se desprenden las cláusulas bajo las cuales ***** (ahora *****) contrató a la ahora actora a efecto de que, en su planta ubicada en Uruapan, Michoacán, México, empacara y comprara aguacate, operando bajo el Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (*en adelante PITEX*) y/o Maquila; sin que en dicho contrato se especifiquen las mercancías que serán importadas y aquellas que serán nacionales; siendo dicha documental insuficiente para afirmar que la actora podía dejar de cumplir con lo previsto en la fracción I del numeral 33 del referido Decreto o, para considerar que esta realizó efectivamente operaciones de maquila, pues para calificar como tales a las operaciones que realizó se debe atender a lo previsto en el referido Decreto, ya que de conformidad a lo indicado en el último párrafo del numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se entenderá por operación de maquila, la definida en términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.

Por lo que hace a la aprobación de programa de maquila de exportación de 12 de noviembre de 2013 y sus ampliaciones de 10 de septiembre y 5 de noviembre de 2004, se reproducen dichas documentales:

[N.E. Se omiten imágenes]

De las citadas documentales se desprende que, la Delegada Federal en el Estado de Michoacán, de la Se-



cretaría de Economía, aprobó a ***** , su programa de operación de maquila y autorizó el registro de maquila 2003-2016, bajo la modalidad de maquiladora de servicios; indicando que los servicios a efectuar al amparo del programa consistirían en el empaque, reempaque, embalaje, reembalaje, envase, marcado o etiquetado de mercancías.

Así, se indicó que la ahora actora podría importar temporalmente los bienes indicados en la fracción I (materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes, que se utilizaran en el proceso de producción o de servicios de las mercancías de exportación) con base en el artículo 8 del referido Decreto;⁵ indicando que el titular podría importar los productos indicados en el anexo 2.

⁵ **ARTÍCULO 8.-** Las empresas podrán transferir las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa, a otras empresas con Programa o a empresas registradas para operar en su Programa, para llevar a cabo procesos de operación de submanufactura de exportación relacionados directa y exclusivamente con los fines precisados en el Programa autorizado, según la modalidad u operación de que se trate, siempre que cumplan con las disposiciones contenidas en el presente Decreto y las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que establezca el SAT.

Las transferencias o enajenaciones que efectúen empresas de la industria de autopartes con Programa a la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, podrán realizarse de conformidad con las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que para tal efecto establezca el SAT.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Señalándose en el último párrafo de la foja 5 de la citada aprobación y, primer y segundo párrafos de la foja 6, lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que, si bien en los anexos del referido programa se observa como productos de exportación al aguacate fresco variedad Hass y, como productos de importación a diversas etiquetas, cartones, fundas, cajas, calcomanías, manuales recipientes, etcétera; resulta claro que dicho documento es insuficiente para evitar el cumplimiento de lo previsto en la multicitada fracción I del numeral 33 del Decreto.

En este mismo sentido, en las ampliaciones de programa de maquila de exportación de 10 de septiembre y 5 de noviembre de 2004, se aprueba la incorporación al programa de operación de maquila, de mercancías a importar; conteniéndose en ambas documentales la mención siguiente "*Las disposiciones y características establecidas en este oficio **no eximen** al titular de **cumplir íntegramente con las disposiciones vigentes previstas en el Decreto**, la Ley Aduanera y su Reglamento, en el Código Fiscal de la Federación, así como las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y las demás disposiciones que resulten aplicables*".

Ahora, por lo que hace a la aprobación del Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Exportación, emitida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial bajo el número de registro 98-438, dicha documental no obra en autos; sin embargo, del contenido que la parte actora reproduce parcialmente en sus escritos de recurso de revocación y de demanda de nulidad, se aprecia lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, se advierte que se trata de una autorización del programa de importación temporal PI-TEX/98-438 expedido a favor de la hoy actora, por medio de la cual la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial indica que el campo de aplicación del programa es del total de operaciones, siendo los productos a exportar al amparo del programa: aguacates frescos, mangos frescos y, papayas frescas. Asimismo, se indica que las operaciones de exportación se iniciarían a partir del 24 de abril de 1998 y, con base en el artículo 5 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, se podrían importar temporalmente: envases, empaques, combustibles, lubricantes y material auxiliar y perecedero.

Así, a través de dicha autorización únicamente se permite al actor como productor de artículos de exportación, importar, libre de impuestos de importación, insumos necesarios en el proceso de producción de artículos destinados a mercados externos; sin que tal autorización pueda significar una modificación al concepto de ope-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ración de maquila, en términos del numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la fracción I del numeral 33 del multicitado Decreto.

Ahora, por lo que hace a la **modificación del programa IMMEX** de 20 de mayo de 2010, se reproduce dicha documental:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dicha prueba, se advierte que se trata de copia del oficio de 20 de mayo de 2010, por medio del cual la Dirección General de Comercio Exterior de la Secretaría de Economía, aprueba el cambio de modalidad del programa IMMEX a industrial; indicándose que las condiciones establecidas en dicho oficio no eximen a la empresa de cumplir con las demás previstas en el programa originalmente autorizado, el Decreto, la Ley Aduanera y su Reglamento, el Código Fiscal de la Federación, así como, las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior y, las demás disposiciones que resulten aplicables.

En ese sentido el que exista un cambio de modalidad del programa IMMEX, no implica de ninguna manera que la autoridad haya actuado como maquila en los periodos revisados, conforme a la normativa aplicable; asimismo, del oficio se desprende que dicha aprobación de modificación del programa, no eximía a la actora de acatar las disposiciones legales aplicables; por lo que, si la actora no cumplió con los requisitos normativos para ser



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



considerada maquila, es evidente que la prueba resulta insuficiente para el fin que se pretende.

Por último, respecto a los pedimentos de importación a los que hace referencia la actora, se reproducen, únicamente como ejemplo, dos pedimentos de importación [uno respecto del periodo revisado en el juicio 13/22-ERF-01-2 y, otro respecto del periodo revisado en el juicio 34/22-ERF-01-2], teniéndose lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

De dichas documentales se desprende: en relación con el pedimento 13 24 3525 3000007, con fecha de entrada y de pago de 30 de enero de 2013, que el importador es ***** , el proveedor es ***** , la importación se realiza al amparo del programa IMMEX 42982006 y, la mercancía que se importa son contenedores de plástico; por lo que hace al pedimento número 13 24 3970 300403, la fecha de entrada y de pago es de 1 de abril de 2013, el importador es ***** , el proveedor es ***** , y, se importan, al amparo del programa IMMEX 42,982,006, cajas de cartón.

En consecuencia, los citados pedimentos únicamente constituyen una declaración respecto del cumplimiento de los ordenamientos que gravan y regulan la importación de mercancías, sin que de su contenido se pueda desprender que la parte actora sí efectuó operaciones de maquila en los periodos revisados, por lo que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



no constituyen documentales idóneas para acreditar la pretensión de la actora.

En tal virtud, el hecho de que la parte actora haya firmado un contrato por medio del cual se obliga a realizar actividades de empaque y compra de fruta (aguacate), para ***** (ahora *****), operando bajo el programa PITEX y/o Maquila; que haya obtenido aprobación para importación temporal para producir artículos de exportación y, para operar como maquila de exportación; y, que durante los periodos revisados haya importado mercancía; no implica que la actividad realizada —y revisada por la autoridad—, deba de ser considerada como operación de maquila en términos de la legislación aplicable, pues para ello debía de cumplir con los requisitos previstos en el Decreto.

Sin que con lo anterior, se desconozca la facultad de la Secretaría de Economía para expedir la autorización a residentes en territorio nacional para efectuar operaciones de manufactura; sin embargo, es claro que dicha aprobación no puede exceptuar a la parte actora de cumplir con los requisitos previstos en la normativa aplicable para considerar que se está ante una operación de maquila en términos del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el numeral 33 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación; circunstancia que inclusive se pone de manifiesto en el propio oficio de aprobación de programa de maquila y sus ampliaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Máxime que, existe confesión expresa por la parte actora, relativa a que:

1. La mercancía que es sometida a un proceso de transformación es el aguacate.
2. El aguacate se adquiere en México.

Ello, pues así lo señala la actora en el apartado de hechos y cuestión previa de ambas demandas, en las que se puede apreciar lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

***Se aclara que en ambas demandas el contenido es el mismo.

Así, es la propia actora quien reconoce que el servicio que presta al residente en el extranjero es el de procesar el aguacate, mismo que compra en México y, selecciona lava, desinfecta, etiqueta, empaqueta, refrigera y, en su caso, convierte en guacamole; por lo que, se está ante una confesión expresa que debe de ser valorada en términos de los numerales 1, 40 y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles y que, por tanto, **prueba plenamente que la mercancía que somete a proceso de transformación no es importada temporalmente y retornada al extranjero**, incumpliendo con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



el requisito previsto en la fracción I del numeral 33 del Decreto IMMEX.

Debiendo considerarse, como se ha señalado, que el programa únicamente constituye la autorización que otorga la Secretaría de Economía a una persona moral, para realizar operaciones de manufactura en cualquiera de sus modalidades al amparo del referido Decreto; esto es, la aprobación del programa permite a una empresa regular sus operaciones de manufactura conforme al aludido Decreto mas no implica por sí, que dicha empresa efectivamente cumpla, en cada una de sus operaciones, con lo dispuesto en el mismo; pues para determinar ello resulta necesario analizar las actividades de la empresa en relación con lo dispuesto en el Decreto en estudio.

Así, la autorización otorgada por la Secretaría de Economía no puede conllevar a desconocer lo previsto en el numeral 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando prevé que, para efectos de dicho artículo, se debe de entender por operación de maquila lo definido en términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación; ni tampoco puede soslayar lo previsto en los numerales 2, fracción III; 4, fracción I y, 33, fracción I, del referido Decreto, conforme a los cuales:

1. Las empresas con programa pueden efectuar la importación temporal de mercancías para llevar a cabo procesos de operación de manufactura.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



2. Entre la mercancía que se puede importar se encuentran las materias primas, partes y componentes que se vayan a destinar totalmente a integrar las mercancías de exportación, así como los envases, empaques y etiquetas.

3. Las **mercancías** suministradas por un residente en el extranjero, con motivo de un contrato de maquila, al amparo de un programa, **que se sometan a un proceso de transformación o reparación, deben ser importadas temporalmente y retornadas al extranjero**, inclusive mediante operaciones virtuales.

4. La operación de maquila es el proceso industrial o de servicio destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías **de procedencia extranjera importadas temporalmente para su exportación** o, la prestación de servicios de exportación.

[...]

Una vez agotado el estudio de los conceptos de impugnación de las partes, con fundamento en los artículos 48, 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de las resoluciones controvertidas precisadas en los Resultandos 1° y 19° del presente fallo, de conformidad con los fundamentos y motivos expresados a lo largo de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **23 de noviembre de 2023**, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Mtro. Rafael Estrada Sámano.

Fue ponente en este asunto el Magistrado Dr. Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día **4 de diciembre de 2023** y con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firman el Magistrado Ponente Dr. Alfredo Salgado Loyo y el Magistrado Mtro. Rafael Estrada Sámano, Presidente de la Segunda Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-296

REENVÍO DEL EXPEDIENTE DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA A LA AUTORIDAD FISCALIZADORA. ATENTA CONTRA LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD PROCESAL, CERTEZA JURÍDICA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 CONSTITUCIONALES.- Con fundamento en el artículo 133 del Código Fiscal de la Federación, tenemos que la autoridad resolutora no solo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que incluso, tiene la facultad de corregir y modificar el acto inicialmente recurrido; luego entonces, si al resolverse un recurso administrativo de revocación, decide reenviar el asunto a la autoridad fiscalizadora para que sea ella quien se pronuncie sobre la situación fiscal de la recurrente, dicho actuar es ilegal; en virtud de que atenta contra el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional, pues al realizarse el reenvío, se produce un atraso innecesario en la impartición de justicia que le depara perjuicio a las partes, esto es, tanto al particular, ya que no se define su situación fiscal, como a la autoridad porque de ser procedente, se obstaculiza el cobro de lo determinado en el ejercicio de sus facultades de comprobación; aunado a que la dilación procesal en el dictado de una resolución, crea incertidumbre contraviniendo con ello también, el principio de certeza jurídica. Asimismo, si en términos del numeral 133, fracción V, del citado Código, la autoridad resolutora cuenta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



con la atribución de modificar o dictar un nuevo acto, máxime si advierte que los agravios expuestos en el recurso de revocación resultan total o parcialmente fundados, se encuentra obligada a definir la situación fiscal del particular en atención al principio de plenitud de jurisdicción.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-584

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16/1244-24-01-02-05-OL/16/41-S2-10-30.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2019, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 209

VIII-P-2aS-711

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 692/19-14-01-1/634/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 15 de abril de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 15 de abril de 2021)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 54. Mayo 2021. p. 205



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-296

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18/2863-24-01-01-07-OL/20/5-S2-09-50.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 30 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ADUANERA

IX-P-2aS-297

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA. NO ES NECESARIO QUE EL VERIFICADOR CIRCUNSTANCIE O EXHIBA SU PLACA OFICIAL.-

De conformidad con el artículo 21, apartado B, fracción II, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado el 24 de agosto de 2015 los verificadores son competentes para practicar el reconocimiento aduanero, razón por la cual y en términos de la tesis de jurisprudencia 2a./J. 62/2006 basta que el verificador exhiba y anexe su oficio de identificación o que se circunstancien las fechas de su expedición y expiración, el órgano de la dependencia que lo emitió, el nombre y el cargo de quien lo expidió, así como el de la persona a cuyo favor se otorga el documento con que se identifica. De ahí que, no es necesario que además se circunstancie o exhiba la placa que el Servicio de Administración Tributaria expidió al verificador como trabajador de este, pues su actuación, en el reconocimiento aduanero y en el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, se valida con el oficio de identificación.

PRECEDENTES:

IX-P-2aS-123

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1430/21-02-01-6/1023/22-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sec-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ción de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 12. Diciembre 2022. p. 452

IX-P-2aS-163

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 278/21-02-01-6/1022/22-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Rosalía Álvarez Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 15. Marzo 2023. p. 201

IX-P-2aS-207

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1650/22-04-01-8-OT/158/23-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de mayo de 2023, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Martha Cecilia Ramírez López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de mayo de 2023)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año II. No. 19. Julio 2023. p. 176



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-297

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1959/20-02-01-6/1201/23-S2-07-03[06].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Luz María Anaya Domínguez.- Secretaria: Lic. Tania María Espinosa Moore.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2023)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL NORTE-ESTE DEL ESTADO DE MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

IX-CASR-2NEM-1

NOTIFICACIÓN POR EDICTOS. DEBEN EXISTIR ELEMENTOS DE CERTEZA QUE HAGAN PROCEDENTE SU PUBLICACIÓN.- Conforme al criterio sustentado en la tesis 1.40.C.9C., por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "*EDICTOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ*", los edictos son medios extraordinarios de notificación, que carecen del grado de certidumbre de las notificaciones personales normales, pues ya sea por ignorancia, pobreza, o falta de tiempo, o por simple azar, la persona buscada puede no haber tenido acceso a los diarios en que se publican, lo que provocaría colocarla en un estado de indefensión, cuando el objeto de la notificación sea emplazarla en un procedimiento entablado en su contra. Bajo este contexto, la notificación por edictos se debe de entender reservado únicamente para casos en que, tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto en el que pueda ser notificada personalmente la parte a quien se deba emplazar, no sea posible ubicar a la misma, por lo que atento a lo establecido en la fracción III, del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deben existir elementos de certeza que hagan procedente y legal su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



publicación, esto es, las constancias procesales donde consten las diligencias previamente realizadas por la autoridad administrativa, a fin de tener la seguridad del desconocimiento del domicilio de la persona buscada, o bien, la evidencia de que esta desapareció o se encuentra en el extranjero sin haber dejado representante legal; de ahí que la sola devolución de la pieza postal, correspondiente al emplazamiento del procedimiento administrativo, con las leyendas: "Devuélvase" y/o "Cambio de Domicilio", es insuficiente para considerar procedente la publicación de edictos, al no existir precepto legal dentro de la Ley del Servicio Postal Mexicano que otorgue fe pública o tenga por cierto las causas por las que no se pudo llevar a cabo la entrega de la pieza postal enviada. En este sentido, la autoridad administrativa debe indagar en forma suficiente sobre el domicilio de la persona a emplazar, o bien, auxiliarse de cualquier otra autoridad administrativa y/o judicial, para que de acuerdo a la normatividad aplicable realizara la notificación de forma personal del emplazamiento, a fin de obtener las constancias respectivas del resultado de la diligencia solicitada y sólo en caso de que del referido resultado se tenga certeza que el domicilio de la persona a notificar efectivamente es incierto o desconocido, entonces se procedería a notificar por medio de edictos, ello con la finalidad de dar seguridad jurídica al inicio del procedimiento administrativo y no vulnerar el derecho de audiencia y defensa del particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3372/21-11-02-8-OT.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Norte-Es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



te del Estado de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor por Ministerio de Ley: José Enrique Gómez Villalva.- Secretario: Lic. Jesús Delgado Ayala.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-CASR-GO1-1

DEDUCCIÓN DE PAGO DE PRIMAS DE SEGURO. INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 303 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- El artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece tres supuestos de deducibilidad que son: a) depósitos que se efectúen en las cuentas personales especiales para el ahorro; b) pagos de primas de contrato de seguro; o c) adquisición de acciones de los fondos de inversión. En ese contexto, los rubros de "DEPÓSITOS EN CUENTAS PARA EL AHORRO" y "PRIMAS QUE TENGAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES", que se identifican en la declaración anual de impuesto sobre la renta del contribuyente, son diferentes entre sí y por esa razón, se establecen requisitos adicionales diversos para su deducibilidad. Ahora bien, el artículo 303 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que en el caso de las cuentas personales para el ahorro, se considerará cualquier depósito o inversión que efectúe el contribuyente en una institución de crédito, siempre que este manifieste por escrito que el depósito o la inversión se efectúa en los términos del artículo 185 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y la institución a su vez asiente en el comprobante fiscal que ampare la operación la ley-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



da "Se constituyen en términos del artículo 185 de la Ley del ISR" y realice las retenciones que procedan conforme a la ley. Por lo tanto, el artículo 303 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no es aplicable cuando lo que se pretenda deducir sean los pagos de primas de contrato de seguro, sino únicamente cuando se realizan depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, supuesto que no se actualiza respecto de los pagos efectuados mediante descuentos vía nómina por el retenedor, para destinarlos al Fondo del Seguro Colectivo de Retiro (SCORE).

Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0596-2022-02-C-30-01-01-01-L.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de diciembre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Virginia Pétriz Herrera.- Secretaria: Lic. Arlette Olivia Herrera Martínez.- Secretario encargado de la elaboración de tesis: Lic. Yoshio Levit Aguilar Marin.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL DEL CARIBE Y AUXILIAR

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

IX-CASR-CA-7

DERECHOS LOCALES POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA ESTABLECIMIENTOS EN LOS QUE EL GIRO SEA LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; SE ENCUENTRAN EN LA EXCEPCIÓN DEL ARTÍCULO 10-A, FRACCIÓN I, INCISO F) DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, AUN TRATÁNDOSE DE LOS COBRADOS POR LA AMPLIACIÓN DE HORARIO.- El artículo 10-A, fracción I, inciso f) de la Ley de Coordinación Fiscal, dispone la posibilidad de que, aun cuando las entidades federativas se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y coordinadas en el cobro de Derechos, podrán mantener en vigor el cobro de Derechos Estatales o Municipales por la expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyo giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas, por lo que su cobro en el ámbito Municipal o Estatal, no es violatorio del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, por así disponerlo el Legislador en la norma citada, encontrándose dentro de dicha excepción el cobro de derechos por la autorización de la extensión de horario de los comercios cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas, pues de la exposición de motivos correspondiente a la reforma acontecida en diciembre de 1995 —donde se añadió la hipótesis que se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



analiza— el Legislador expuso como objeto principal de esa adición, el resarcir en lo económico a las comunidades que expiden las mencionadas licencias y permisos en atención a los servicios adicionales que deben prestar con motivo del funcionamiento de los establecimientos cuyo giro es la venta de bebidas alcohólicas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 90/22-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 6 de enero de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Alberto Romo García.- Secretario: Lic. Noé Andrés Hernández Florida.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASE-PI-1

**FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA. PROCEDE DES-
ECHAR EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA SI CARECE
DE ESTA.-** De la interpretación a los artículos 4° y 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que no procede la gestión de negocios; que toda promoción deberá contener firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule; siendo la firma electrónica la única que permite actuar en el Juicio en Línea, produciendo los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, por lo que sin este requisito se tendrá por no presentada. Ahora bien, en términos del artículo 1-A, fracción XI de la referida Ley, la Firma Electrónica Avanzada es el conjunto de datos consignados en un mensaje electrónico adjuntados o lógicamente asociados al mismo, que permite identificar a su autor mediante el Sistema de Justicia en Línea, por lo que es equiparable a un documento de identidad, con los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa. En ese orden de ideas, debe desecharse la demanda presentada ante el Sistema de Justicia en Línea, por carecer de ella; sin que la falta de firma electrónica de quien promueve pueda compararse a una irregularidad subsanable a través de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



la prevención, ya que toda promoción deberá contener firma autógrafa o la firma electrónica avanzada de quien la formule; por tanto, es evidente que, si no se cumple con lo previsto en el numeral 4 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, lo procedente es tener por no presentada la demanda, al no contener la demanda de nulidad la firma electrónica de quien la promueve.

Recurso de Reclamación relativo al Juicio Contencioso Administrativo en Línea Núm. 0077-2021-02-E-09-01-03-03-L.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de junio de 2022.- Sentencia: por mayoría de votos.- Tesis: por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Claudia Elena Rosales Guzmán.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR

LEY DE COMERCIO EXTERIOR

IX-CASE-1CE-3

NOTIFICACIÓN AL EXPORTADOR DEL DOCUMENTO DONDE SE NIEGA EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. SU LEGALIDAD CUANDO SE REALIZA POR CONDUCTO DE UNA EMPRESA DE MENSAJERÍA ESPECIALIZADA.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, apartado b), del artículo 4-07 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, promulgado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 de junio de 2000 y modificado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de marzo de 2010, en relación con el artículo 134, fracción I, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para efectos de comunicar al exportador el acto administrativo que niega el trato arancelario preferencial que se generó durante el procedimiento de verificación de origen, se contempla que el envío de la determinación de la autoridad verificadora puede realizarse por cualquier método que confirme la recepción por el exportador o productor; por lo que, las notificaciones que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de mensajería especializada con acuse de recibo. Máxime que la notificación constituye una forma de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales y medios están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rija al acto, a fin de que el interesado reciba efectivamente dicha comunicación en función de los efectos jurídicos que de ella derivan, ya que la resolución que se comunica puede afectar sus derechos e intereses, toda vez que, por ella la administración tributaria podría imponer especiales cargas y obligaciones de diverso contenido y naturaleza.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 627/22-EC1-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 28 de octubre de 2022, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yazmín Alejandra González Arellanes.- Secretaria: Lic. Rosa Margarita Nájera Romero.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA SALA AUXILIAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-CASE-REF-1

CADUCIDAD. RESULTAN INOPERANTES LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS EN EL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO, ENCAMINADOS SÓLO A CONTROVERTIR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO EN QUE LA AUTORIDAD NO ACTUÓ PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- De conformidad con la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo, específicamente en los artículos 58-16 y 58-17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé que los justiciables sólo formulen conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente sobre el fondo de la controversia, entre otros, aquellos que se encuentren referidos al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las contribuciones en la resolución que se vaya a controvertir; por tanto, los argumentos de la actora en los que sólo se constriñe a documentar respecto del tiempo en que la autoridad no actuó y por consiguiente, sus facultades de comprobación han caducado, no son susceptibles de ser analizados por la Sala especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



fondo, ya que la caducidad planteada por la accionante es una figura procedimental instituida en el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, que se estima de carácter adjetivo, pues se trata de analizar el plazo con el que cuenta la autoridad fiscalizadora para realizar el ejercicio de sus facultades de comprobación y determinación de obligaciones, así como para imponer las sanciones que procedan por infracciones a las leyes tributarias, por lo que, si en sus argumentos referentes a la caducidad no se comprenden aquellos de carácter sustantivo, como lo son los relativos al sujeto, el objeto, la base y la tarifa de las contribuciones, que precisamente señala el artículo 58-17 citado y que hace procedente el estudio de un argumento vertido en el juicio de resolución exclusiva de fondo, tales argumentos deben declararse inoperantes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24/20-ERF-01-2.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Sala Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de abril de 2023, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. Clara Dolores Quizihuil Cárdenas.



CUARTA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SALA REGIONAL DEL CENTRO IV Y AUXILIAR

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-CEIV-1

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. LA CUENTA BANCARIA MANIFESTADA EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SE PRESUME DEL CONTRIBUYENTE.- De conformidad con el artículo 22-B, del Código Fiscal de la Federación, las devoluciones deben efectuarse mediante depósito en la cuenta bancaria que haya sido proporcionada por el contribuyente, ya sea en la solicitud de devolución o en la declaración correspondiente; información que se presume de su autoría, ya que en términos de la Regla 2.3.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente en el año 2019, para los efectos de los artículos 22 y 22-B, del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas que presenten su declaración anual del ejercicio fiscal inmediato anterior, mediante el formato electrónico correspondiente y determinen saldo a favor del ISR, podrán optar por solicitar a las autoridades fiscales su devolución marcando el recuadro respectivo, para considerarse dentro del Sistema Automático de Devoluciones. En ese sentido, la cuenta CLABE que el contribuyente seleccione o capture, se considerará que es la que reconoce de su titularidad y autoriza para efectuar el depósito de la devolución respectiva, motivo por el cual, no basta que en la trami-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tación del juicio, señale que no se ha hecho depósito alguno a su cuenta bancaria y que la plasmada en la declaración anual y en la que se realizó el depósito relativo no le corresponde, pretendiendo trasladar la carga de la prueba a la autoridad de verificar que la cuenta manifestada se encuentre a su nombre, ello inclusive en el caso de que la contribuyente asevere que existe una carpeta de investigación por el delito de suplantación de identidad. Lo anterior, porque al haberse presentado la declaración mediante el portal del Servicio de Administración Tributaria utilizando la e.firma, la cual tiene el mismo valor probatorio que si se hubiera suscrito con firma autógrafa, se reputa de la autoría de la contribuyente; estimar lo contrario permitiría a la autoridad desconocer la titularidad y autenticidad de cada operación realizada en el Programa de Devoluciones, como en el caso lo fue la declaración de impuestos aludida, de ahí que, el depósito efectuado por la autoridad hacendaria a dicha cuenta deba considerarse válido.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 492/21-30-01-5-OT.- Resuelto por la Sala Regional del Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 8 de octubre de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.- Secretaria: Lic. Ana Karina López Victoria.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DEL JUICIO DE RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO Y PRIMERA AUXILIAR

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASE-REF-44

CONSTANCIA DE OPERACIONES CONSIGNADAS EN ESCRITURA PÚBLICA DE ENAJENACIÓN DE BIENES, ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE NO EXISTE OMISIÓN EN EL PAGO DEFINITIVO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, NO OBSTANTE QUE EXISTA UN ERROR EN EL COMPROBANTE FISCAL.- El artículo 33, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el ejercicio fiscal de 2017, establecía que tratándose de enajenación de inmuebles por la que se deba pagar el impuesto en los términos de esa Ley, consignada en escritura pública, los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se firme la escritura, en la oficina autorizada que corresponda a su domicilio; asimismo, expedirán un comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto recaudado. En esa tesitura, si el fedatario al expedir el comprobante fiscal en el que conste el monto de la operación y el impuesto recaudado, comete un error formal al expedirlo, ese error no es imputable al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



enajenante y por ese hecho no puede considerarse que este omitió el pago definitivo del impuesto al valor agregado, porque de conformidad con las características del juicio de resolución exclusiva de fondo, en cuanto a la valoración de las pruebas prevista en el artículo 58-24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la constancia de operaciones consignadas en escritura pública de enajenación de bienes, es prueba suficiente para acreditar que no existe esa omisión, pues de dicha documental se desprende que, el fedatario declara lo siguiente: identifica la operación (enajenación), detalle de pago del inmueble, datos de la operación del enajenante, el impuesto al valor agregado recaudado y enterado por cuenta del tercero, datos de identificación del adquirente en la operación de enajenación, datos del notario público y demás fedatarios. Por tanto, es ilegal que la autoridad fiscal determine un crédito fiscal por concepto de impuesto al valor agregado a cargo del enajenante, por un error cometido por el fedatario público al expedir un comprobante fiscal.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 79/20-ERF-01-5.- Resuelto por la Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo y Primera Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 3 de mayo de 2021, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Javier Ramírez Jacintos.- Secretaria: Lic. Brenda Grisel Olvera Hernández.



QUINTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales
y General



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR **ACUERDO G/36/23**

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-74

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto por el Pleno Jurisdiccional la contradicción de sentencias 229/22-12-02-9/YOTROS2/283/23-PL-07-01, el 6 de septiembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-74**, bajo el siguiente rubro y texto:

MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN PORCIONES NORMATIVAS DIVERSAS A LAS SEÑALADAS EN EL APERCIBIMIENTO CORRESPONDIENTE, VULNERAN LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.- Cuando la autoridad hacendaria le formula un requerimiento a un contribuyente para que cumpla con las obligaciones fiscales, y simultáneamente realiza un apercibimiento para que en caso de no atender dicho requerimiento, se le impondrá la multa prevista en el artículo 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación; y no obstante, al incumplir el contribuyente con el requerimiento decretado, la autoridad si bien le impone la multa prevista en el artículo 82 fracción I, del Código Fiscal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

la Federación, pero con fundamento en un inciso diferente al que previamente le había especificado en el apercibimiento, ello implica que se ubique al gobernado en un estado de inseguridad jurídica; lo anterior es así, ya que la multa impuesta por el incumplimiento de un requerimiento debe fundamentarse y motivarse en congruencia con el apercibimiento que le hubiere dado lugar; pues dejar de considerarlo así, implica que el contribuyente no habría tenido oportunidad de conocer la multa que efectivamente le sería impuesta en caso de incumplir con el requerimiento; ya que al imponerse con un fundamento diverso, que constituye una hipótesis distinta que no guarda vinculación con el apercibimiento realizado, implica que las multas no puedan estimarse como una consecuencia directa y necesaria del apercibimiento señalado, lo que origina su ilegalidad.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el seis de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/47/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-85

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 37/22-ECE-01-9/YOTRO/745/23-PL-03-01, el 27 de septiembre de 2023, por unanimidad de 8 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-85**, bajo el siguiente rubro y texto:

DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA. ES COMPETENTE PARA ORDENAR Y PRACTICAR LA VERIFICACIÓN DE VEHÍCULOS Y MERCANCIAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE, TRATÁNDOSE DE GRANDES CONTRIBUYENTES.-

De la interpretación armónica de los artículos 5, numeral 4 y 38, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, así como de la Cláusula Segunda, fracción VI, inciso d) del Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Puebla, publicado en el Diario Oficial de la Fede-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

ración el 17 de agosto de 2015 y la Cláusula Primera, párrafos primero y segundo del Anexo No. 8, publicado en el mismo medio de difusión oficial el 4 de noviembre de 2016, es posible advertir que el Director de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, sí cuenta con facultades para verificar los vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, cuando circulen en el territorio de la entidad, así como para determinar los créditos fiscales que en su caso correspondan, respecto de los contribuyentes que en términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria se consideren como grandes contribuyentes. Esto es así, ya que si bien tanto en el Convenio como en su Anexo No. 8, se excluye a los grandes contribuyentes del ejercicio de las facultades de fiscalización delegadas a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla, lo cierto es que en el párrafo segundo de la cláusula primera de este último, se establece una excepción a dicha exclusión, consistente en que tratándose de la verificación de vehículos en circulación y de mercancías en transporte, aun cuando no se encuentren en movimiento, dicha excepción no opera. En ese sentido es dable concluir que el Anexo No. 8 no va más allá de lo que establece el mencionado convenio, sino que en todo caso está complementándolo. Máxime si se toma en cuenta la cláusula Décimo Novena del citado Anexo 8, que es-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



tablece con claridad que éste forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría y la entidad; por lo que no puede considerarse como una disposición de menor rango o bien como un documento independiente del convenio, sino que ambos constituyen una unidad indivisible, lo que hace patente que los Anexos del Convenio forman parte integrante de éste, tienen la misma jerarquía y son vinculatorios en la misma medida.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/50/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-87

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 903/22-30-01-5-ST/YO-TRO/456/23-PL-05-01, el 22 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-87**, bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS LEYES FISCALES APLICABLES PARA ACEPTAR Y CALIFICAR LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EJECUTORA Y NO RESULTA LEGAL QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR AL CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA SOSLAYE LOS MISMOS.-

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo regula, en su artículo 28, las reglas para la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuya fracción II, inciso a) establece que tratándose de la suspensión de actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones, aprovechamientos y otros créditos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



fiscales, se concederá la suspensión, la que surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables; y siendo que el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación establece los conceptos que deben garantizarse para satisfacer el interés fiscal, y señala que el Reglamento del Código Tributario establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías y que la autoridad fiscal vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, que si no lo fueren, exigirá su ampliación ya que en ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía; y siendo que el artículo 77 penúltimo párrafo del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, indica que cuando el ofrecimiento, cancelación, sustitución, ampliación o disminución de la garantía del interés fiscal se presente ante el Servicio de Administración Tributaria, ésta deberá efectuarse a través de la forma oficial o formato electrónico que para tal efecto establezca dicho órgano mediante reglas de carácter general. Por lo tanto, resulta claro que corresponde a la autoridad ejecutora la aceptación y calificación de la garantía del interés fiscal otorgada por el deudor, por ende, la autoridad competente para vigilar que dicha garantía cumpla con los requisitos que marcan las disposiciones legales aplicables, es la propia autoridad ejecutora. Ante lo cual, el Magistrado Instructor está en apti-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

tud de conceder la suspensión definitiva condicionado a que se encuentren colmados los requisitos para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal exigidos por la autoridad ejecutora y previstos en las leyes fiscales aplicables, ya que de concederse la misma, soslayando dichos requisitos, sería tanto como permitir el desacato de esas obligaciones a las que se encuentra constreñido el solicitante de la suspensión.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/51/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-88

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 21696/21-17-14-4/YO-TROS5/1924/22-PL-05-01, el 22 de noviembre de 2023, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-88**, bajo el siguiente rubro y texto:

SALA AUXILIAR EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS GRAVES.- ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER RESPECTO DE FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, SIEMPRE QUE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTE SE HAYA INICIADO A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017, AÚN Y CUANDO LA O LAS CONDUCTAS IMPUTADAS SEAN ANTERIORES A LA VIGENCIA DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.- De acuerdo con el nuevo marco legal establecido en los artículos 109, primer párrafo, fracciones III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracciones XVI y XVII, de la Ley General de Responsabilidades Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



nistrativas; y, 4° y 38 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, inició una nueva etapa en las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, que incide de manera directa en dos vertientes: la primera al establecer un nuevo procedimiento con características especiales, provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un necesario nexo entre sí, por haber sido constituidas de manera concatenada y sistemática; y, la segunda con la asignación de la competencia para imponer sanciones; pues tratándose de faltas administrativas graves la facultad para la imposición de sanciones se trasladó de manera total y definitiva a los Tribunales Contenciosos Administrativos. Es por ello, que a nivel Federal es la Sala Auxiliar en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves y Segunda Sala Auxiliar de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa quien tiene la facultad de sancionar a los servidores públicos por faltas administrativas graves, cometidas durante la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cuyo procedimiento se haya substanciado conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos a favor, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Juris-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



diccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/52/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-89

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 255/17-14-01-9/4261/17-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 14830/19-17-06-5/268/22-PL-02-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 5987/18-06-01-4/404/20-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-89**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES. LA AUTORIDAD NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE APOYÓ PARA ELLO.- El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que di-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



chos contribuyentes se encuentren no localizados, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes, supuesto en el cual procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que puedan manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinente para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos y para ello los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado hasta que se emita la resolución. Así, el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, solo prevé que se le deben dar a conocer a los contribuyentes los hechos en los cuales se sustenta la presunción de que emitió comprobantes fiscales sin contar con los activos, el personal, la infraestructura y la capacidad material, para comercializar los bienes que amparan sus comprobantes. De ahí, que el hecho de que la autoridad demandada, no haya dado a conocer dentro del procedimiento del cual derivó la resolución impugnada, los datos de la Cuenta Única "Dario", no torna ilegal dicha resolución, pues no existe imperativo legal que obligue a la autoridad fiscalizadora para realizar tal actuación.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/53/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-90

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 8674/01-17-09-1/835/02-PL-07-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra; 2/08-EPI-01-1/1607/10-PL-09-04, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra; y 1113/14-EPI-01-2/AC5/1006/17-PL-04-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-90**, bajo el siguiente rubro y texto:

INFRACCIÓN A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL CONFORME A LAS FRACCIONES IV Y IX, INCISOS B) Y C) DEL ARTÍCULO 213 DE DICHA LEY, TIENE COMO PRESUPUESTO QUE EL SOLICITANTE DE LA DECLATORIA DE INFRACCIÓN CUENTE CON UN REGISTRO MARCARIO QUE SURTA EFECTOS FRENTE AL PRESUNTO INFRACTOR.- Las conductas infractoras previstas en las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de la Ley de la Propiedad Industrial, consistentes en la fabricación o venta de productos o prestación de servicios que hagan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



creer o suponer infundadamente que se cuenta con autorización, licencias o especificaciones de un tercero y en el uso de una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la marca registrada respectivamente, no se actualizan cuando el solicitante de la declaratoria de infracción no acredita que su registro marcario hubiere surtido efectos antes de su uso, por el presunto infractor. Por tanto, si la resolución impugnada que niega la declaratoria de infracción solicitada, señalando medularmente como fundamento y motivo que se actualiza la fracción I, del artículo 92 de la Ley de la Propiedad Industrial, porque se encontró que el presunto infractor usó por primera ocasión su marca con anterioridad a la del registro de la marca del solicitante de la declaratoria de infracción y que con ello, se constata la buena fe del presunto infractor en el uso de la marca, correspondía al denunciante acreditar que el registro de su marca sí surtió efectos, y en el caso de no desvirtuarlo, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada al no haberse demostrado la comisión de las conductas infractoras.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdic-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



cional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/54/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-91

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativos 906/19-01-01-7/237/20-PL-03-04, por unanimidad de 10 votos a favor; el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 13755/18-17-09-6/AC1/1369/19-PL-10-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y el juicio contencioso administrativo 7497/19-17-10-4/115/21-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-91**, bajo el siguiente rubro y texto:

OBRA PÚBLICA. PARA QUE SE ACTUALICE EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, DEBE ACREDITARSE DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EL CARÁCTER DE SITUACIÓN DE EMERGENCIA.- De conformidad con el artículo 105 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, si durante la ejecución de los trabajos, el contratista se percata de la necesidad de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que esta resuelva lo conducente, y solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia de origen; a menos que se trate de situaciones de emergencia en las que no sea posible esperar su autorización. Para que pueda surtir el supuesto previsto en dicho numeral, deberán de presentarse pruebas suficientes dentro del juicio contencioso administrativo que generen convicción que los trabajos extraordinarios fueron ejecutados por situaciones de emergencia; es decir, que los trabajos se originaron por eventos que pusieran en peligro o alteraran el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/55/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-92

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 783/22-22-01-1/YOTRO/849/23-PL-04-01, el 29 de noviembre de 2023, por unanimidad de 9 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-92**, bajo el siguiente rubro y texto:

RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA.- EL ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 16, APARTADO A, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2022, ES INAPLICABLE.- El referido artículo prevé un estímulo fiscal en favor de las personas que se dediquen a actividades agropecuarias, ganaderas, silvícolas y pesqueras, el cual consiste en solicitar la devolución del impuesto especial sobre producción y servicios pagado por la adquisición de diésel o biodiésel y sus mezclas, siempre y cuando cumplan con los requisitos allí previstos, sin limitación del régimen en que tributan; sin embargo, en tratándose del Régimen Simplificado de Confianza el cual entró en vigor a partir del 1 de enero de 2022, de conformidad



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

con el párrafo tercero del artículo 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se limita a los contribuyentes que tributan ese régimen a aplicar el estímulo de referencia, esto es, no pueden aplicar conjuntamente otros tratamientos fiscales que otorguen beneficios o estímulos. Lo anterior, ya que la incorporación de dicho régimen a nuestro sistema tributario, de acuerdo con la intención del legislador, fue con la finalidad de buscar otorgar una manera sencilla o más rápida y eficaz en el pago de las contribuciones, sobre todo para aquellos contribuyentes con menor capacidad administrativa y de gestión, esto es, a través de las tasas impositivas mínimas que se aplican de manera progresiva de acuerdo con los ingresos que obtenga el contribuyente, con base en ello se fomenta el sector primario y se cumple con la finalidad de lograr el crecimiento económico del país y a su vez abastecer las necesidades básicas de la población. Sin que lo anterior implique dejar en estado de indefensión a esos contribuyentes, pues al ser un régimen optativo de conformidad con el artículo 113-E del mismo ordenamiento, estos pueden cambiar de régimen para acceder a dicho estímulo, aunado a que los estímulos fiscales no se traducen en un derecho humano, sino en una prestación económica que el Estado concede a un grupo de personas, para la realización de ciertas actividades, sin que esté obligado a concederlo todo el tiempo y lugar ni menos aún que los contribuyentes tengan un derecho subjetivo a exigirlo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/56/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-93

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativos 21327/12-17-08-12/1735/13-PL-10-04, por unanimidad de 9 votos a favor; el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; y el juicio contencioso administrativo 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-93**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE ACREDITAR, QUE EL DAÑO MORAL INFRINGIDO POR UNA ACTIVIDAD IRREGULAR DEL ESTADO, PRODUJO UNA LESIÓN PATRIMONIAL QUE DEBE SER RESARCIDA ECONÓMICAMENTE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 21, inciso a) y 22 del ordenamiento especial de la materia, esto es, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en relación con los diversos 1916 y 1916-BIS, ambos en su párrafo segundo, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

Código Civil Federal, normatividad general; se desprende que no obstante que se encuentre acreditado el daño moral causado por una actividad irregular del Estado; tratándose de la materia administrativa, no basta que el reclamante pretenda que debe ser resarcido del daño económico, sino que es necesario demuestre de forma fidedigna con las pruebas idóneas, que dicha lesión moral, trajo como consecuencia el daño o perjuicio económico del cual pretende responda el Estado, por no tener la obligación jurídica de soportarlo, pues de ser omiso en ello, no resultaría procedente condenar a la autoridad a dicho resarcimiento, por un daño patrimonial que no esté debidamente comprobado en la instancia de reclamación, regulada en los artículos 17 y 18 de la ley de la materia o bien dentro del juicio contencioso administrativo, en los términos establecidos en el artículo 50-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el que se dirima la legalidad de la resolución recaída a la mencionada reclamación.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/57/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-94

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido el juicio contencioso administrativo 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; el cumplimiento de ejecutoria dictado en el juicio contencioso administrativo 1945/18-02-01-2/396/20-PL-05-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; y el juicio contencioso administrativo 1666/18-03-01-4/1866/22-PL-05-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-94**, bajo el siguiente rubro y texto:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, DEBIDO A LA PÉRDIDA DE UN FAMILIAR, NO SOLO DEBE DETERMINARSE EN LO INDIVIDUAL, SINO ADEMÁS AL NÚCLEO FAMILIAR, AL CAUSAR UN MENOSCABO A SUS DERECHOS.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 18/2015, resolvió indemnizar por daño moral, no solo a la víctima del daño ocasionado, sino además al núcleo familiar; en virtud de que la actividad administrativa, no solo afectó en lo individual a la víc-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

tima de la actividad irregular del Estado, sino que, además, causa un menoscabo en el núcleo familiar de quien recae la actividad irregular del Estado. Bajo ese tópico y a fin de cuantificar la indemnización por daño moral, se tiene que considerar la edad de o los reclamantes al momento en que ocurrió el deceso, porque es precisamente por esa circunstancia, que vieron limitados tanto su proyecto de vida, como su derecho a una vida familiar, por la actividad irregular del Estado.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por mayoría de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/58/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-95

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1366/19-08-01-5/814/20-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 2477/19-04-01-8-OT/1341/21-PL-02-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 27614/17-17-03-3/559/19-PL-03-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-95**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. NO SE ACTUALIZA LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON LA SOLA OBTENCIÓN DE UNA SENTENCIA FAVORABLE AL PROBABLE RESPONSABLE DICTADA POR UN ÓRGANO JUDICIAL.- De conformidad con las tesis 1a. CLXII/2014 (10a.) y CLXXI/2014 (10a.) emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para adquirir el derecho a una reparación integral y justa indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, deben colmarse: 1) La actividad administrativa irregular; 2) La existencia de



un daño o perjuicio causado (real y directo); y 3) El nexo causal entre ambos. Bajo ese orden de ideas, en el procedimiento penal, en la etapa de averiguación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con lo dispuesto en el artículo 2° del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del presunto responsable, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal. En esa tesitura, se puede advertir que la actuación del Ministerio Público se concreta a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, ejerciendo en su caso la acción penal, siendo al Juez, a quien le compete determinar de manera cautelar o definitiva la privación de la libertad del inculpado; asimismo, será quien resuelva en la sentencia definitiva si se encuentran acreditados los elementos del tipo penal. Bajo ese contexto, el solo hecho que los jueces emitan una sentencia absolutoria en el procedimiento penal, en la que se determine que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del presunto responsable, no conlleva que en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial del Estado, deba otorgarse una indemnización por actividad administrativa irregular, ya que para ello la parte actora debe acreditar en el juicio contencioso administrativo, que el ente ministerial reali-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



zó una actuación “anormal” fuera de los parámetros establecidos constitucional y legalmente definidos, o que se hubiere prestado un servicio deficiente; por lo que, la sola obtención de un fallo absolutorio, no se traduce en sí mismo en la actualización de una actividad administrativa irregular por parte del Ministerio Público al haber ejercido la acción penal.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/59/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-96

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6655/16-03-02-2/661/19-PL-08-04, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra; 8560/18-17-02-5/82/20-PL-09-04, por unanimidad de 9 votos a favor; y 1162/19-02-01-2/171/23-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-96**, bajo el siguiente rubro y texto:

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO. SE ACTUALIZA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE RECLAME LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, CUANDO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y/O EL EXPEDIENTE CLÍNICO FUERON OFRECIDOS TANTO EN LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA COMO EN EL JUICIO EN QUE SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA O FICTA, LA AUTORIDAD NO CONTESTA LA DEMANDA Y POR LO TANTO NO OBRA EN AUTOS NI EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NI EL EXPEDIENTE CLÍNICO.- Conforme al artículo 1



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como de interpretar las disposiciones relativas a estos de manera que se favorezca la protección más amplia a los gobernados. En ese tenor, si el expediente administrativo y/o el expediente clínico es ofrecido como prueba en la reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado para acreditar las lesiones que haya sufrido el actor a consecuencia de una actividad supuestamente irregular de la autoridad demandada y, en general, para acreditar la existencia de los elementos constitutivos de la acción, y en el juicio contencioso administrativo el actor ofrece nuevamente el expediente administrativo y/o el expediente clínico y la autoridad no contesta la demanda, ello implica que en los autos del juicio contencioso administrativo no obren el expediente administrativo ni el expediente clínico; entonces aun cuando ya se haya cerrado la instrucción, deberá abrirse esta para regularizar el procedimiento y requerir enérgicamente a la autoridad y a la institución médica que haya atendido al actor al momento de los hechos, la exhibición del expediente administrativo y/o del clínico, ya que la no exhibición de estos en el juicio impactaría en el desahogo puntual de las pruebas, por lo que se actualizaría una violación al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



procedimiento que trascendería al sentido del fallo definitivo y afectaría las defensas del actor.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/60/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-97

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 6234/13-17-01-1/1237/13-PL-10-04, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra; 6235/13-17-05-11/1289/13-PL-02-04, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra; y el cumplimiento de ejecutoria relativo al juicio contencioso administrativo 28765/17-17-02-6/978/21-PL-08-04, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-97**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA CUANTIFICACIÓN PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO, DEBE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN LOS TRATADOS, CONVENIOS Y PACTOS INTERNACIONALES QUE MÉXICO SEA PARTE.- La responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (legislación vigente hasta la entrada en vigor de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos

la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de mayo de 2015, texto acogido por el párrafo final del artículo 109 del citado ordenamiento supremo de la Federación.), la cual es directa, cuando implica que en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los bienes y derechos de los particulares quienes pueden demandarlo directamente sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor público; es objetiva, cuando no se tiene el deber jurídico de soportarlo. Además, es necesario que exista una relación de causa efecto entre el hecho u omisión ilícito del Estado, con el daño causado, conforme lo establecen los artículos 21 y 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado. La consecuencia del daño ocasionado por la actividad administrativa irregular del Estado, es el reconocimiento del derecho a la indemnización del particular conforme a los artículos 11, 12, 13, 14 de la citada ley, y de la legislación internacional. Cuando el daño consista en la transgresión al derecho a la libertad del trabajo, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los diversos Tratados, Convenios y Pactos Internacionales que México sea parte, y no se cuente con elementos suficientes para calcular la cuantificación de la indemnización, deberá considerarse lo que establece el artículo 123, apartado A, fracción VI constitucional, y los diversos 50, 52, 80, 87, 90, 91, 92 y 162 de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base objetiva para calcular el monto de la indemnización



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



con carácter de reparación del daño, los preceptos legales que establecen que el salario mínimo es la cantidad menor que debe de recibir en efectivo el trabajador por la prestación de su trabajo, dicho salario mínimo general regirá para todos los trabajadores del área o áreas geográficas de aplicación que se determine, independientemente de las ramas de la actividad económica, profesiones, oficios o trabajos especiales, además tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos, así como a una indemnización, considerando también su antigüedad y prima vacacional.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR
PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-11/2023

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-1aS-20

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los artículos 18 fracción VII y 68 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido, cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-1aS-20**, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el siguiente rubro y texto:

VALOR EN ADUANA DE VEHÍCULOS USADOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. CUANDO LA AUTORIDAD MOTIVA SU RESOLUCIÓN EN LOS DATOS OBTENIDOS DE UNA PÁGINA DE INTERNET, DEBE IMPRIMIR Y CERTIFICAR DICHA CONSULTA.- El tercer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera determina que, tratándose de vehículos usados, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; por lo que, si la autoridad aduanera aplica el método antes referido y considera los elementos y características de un vehículo nuevo, basándose en una consulta realizada a una página de internet, determinando que es equivalente en esos términos al vehículo usado; la autoridad deberá indicar la dirección electrónica, la fecha de consulta, así como imprimir y certificar el contenido de la página de internet. Lo anterior, toda vez que para respetar la garantía de seguridad jurídica del gobernado, es necesario que la motivación del acto de autoridad dé certeza en relación a la vigencia, existencia y periodo de la consulta de la página de internet, al ser el documento en el cual la autoridad recaba los datos para calcular la base gravable; pues la información obtenida de páginas de internet atiende a una temporalidad indeterminada, por lo que deben contar con el requisito de validez que otorga la certificación.

PRECEDENTES:

IX-P-1aS-25

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2905/20-01-01-9/1245/21-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 1 de febrero de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-59

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 509/20-01-01-6/765/22-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de agosto de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Brenda Virginia Alarcón Antonio.

IX-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2026/20-04-01-7/1088/21-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

IX-P-1aS-81

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 2684/21-04-01-1-OT/213/22-S1-04-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de octubre de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. José Luis Noriega Hernández.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Acuerdos



IX-P-1aS-123

Juicio Contencioso Administrativo de Tratados Internacionales Núm. 371/22-03-01-6/333/23-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de junio de 2023, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública presencial transmitida utilizando medios telemáticos el día cinco de diciembre de dos mil veintitrés.- Firman, el **Magistrado Víctor Martín Orduña Muñoz**, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



PLENO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR

ACUERDO SS/20/2023

SE REFORMA EL ACUERDO SS/4/2022, NUMERAL SEGUNDO, EN LA PARTE RELATIVA AL CATÁLOGO DE CLAVES DE IDENTIFICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITAN LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones IX y XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que mediante Acuerdo SS/4/2022 de 05 de enero de 2022, el Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, dio inicio a la Novena Época de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se incluyó el catálogo de claves con las que se identificarían y publicarían las tesis que emitieran cada Sala de este Tribunal.

SEGUNDO.- Asimismo, el 14 de julio de 2022 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo SS/9/2022, emitido por el Pleno General de la Sala Superior, por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional. Lo anterior, con el objeto de:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



- a) Transformar a la Sala Regional de Tlaxcala y Auxiliar, en la Tercera Sala Regional de Oriente con sede en el municipio de San Andrés Cholula, Estado de Puebla, al resultar viable el cambio de circunscripción territorial.

- b) Convertir a la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar en una Sala Regional Mixta (denominada Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo), a fin de que continúe con sus funciones de Sala Especializada, y simultáneamente asuma la competencia de Sala Regional.

- c) Modificar la denominación de la Sala Regional del Golfo a Primera Sala Regional del Golfo, como consecuencia de lo puntualizado en el inciso anterior.

- d) Dotar del carácter de Sala Especializada Mixta a la Sala Especializada en Juicios en Línea, para que asuma la competencia respecto de la materia ambiental y de regulación, cambiando su denominación a Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación.

TERCERO.- En consecuencia, toda vez que se han modificado las regiones, la denominación, el número y sede de algunas de las Salas de este Tribunal; para la debida clasificación de las tesis que emitan dichas Salas es con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos 

veniente actualizar y asignar las claves que corresponderán a las tesis que en su momento emitan las mismas, resultando indispensable adicionar las respectivas para las Salas de nueva creación, así como para aquellas cuya denominación cambió.

En ese sentido, resulta necesario reformar el Acuerdo SS/4/2022, en la parte relativa al catálogo de claves de identificación de las tesis, para que puedan ser publicadas en la Revista de este Tribunal aquellas que sean emitidas por la Tercera Sala Regional de Oriente, la Primera Sala Regional del Golfo, la Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo, y la Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación; así como para dejar sin efectos las claves correspondientes a la Sala Regional de Tlaxcala y Auxiliar, la Sala Regional del Golfo y la Sala Especializada en Juicios en Línea.

CUARTO.- Así, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es facultad del Pleno General resolver todas aquellas situaciones que sean de interés para el Tribunal y cuya resolución no esté encomendada a algún otro de sus órganos.

Por lo que, ante lo expuesto y fundado, el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



ACUERDO:

ÚNICO.- Se modifica y adiciona el contenido del Acuerdo SS/4/2022 de 05 de enero de 2022, del Pleno General de la Sala Superior de este Tribunal, únicamente en su numeral SEGUNDO, específicamente en la parte relativa al catálogo de claves para las Salas Regionales y Especializadas, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.- (...)

SALAS REGIONALES

CASR-1ME	Primera Sala Regional Metropolitana
CASR-2ME	Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-3ME	Tercera Sala Regional Metropolitana
CASR-5ME	Quinta Sala Regional Metropolitana
CASR-6ME	Sexta Sala Regional Metropolitana
CASR-7ME	Séptima Sala Regional Metropolitana
CASR-8ME	Octava Sala Regional Metropolitana
CASR-9ME	Novena Sala Regional Metropolitana
CASR-10ME	Décima Sala Regional Metropolitana
CASR-11ME	Décimo Primera Sala Regional Metropolitana



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



CASR-12ME	Décimo Segunda Sala Regional Metropolitana
CASR-14ME	Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana
CASR-1NOI	Primera Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-2NOI	Segunda Sala Regional del Noroeste I (Tijuana, B.C.)
CASR-NOII	Sala Regional del Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)
CASR-1NOIII	Primera Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-2NOIII	Segunda Sala Regional del Noroeste III (Culiacán, Sin.)
CASR-NCI	Sala Regional del Norte-Centro I (Chihuahua, Chih.)
CASR-1NCII	Primera Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-2NCII	Segunda Sala Regional del Norte-Centro II (Torreón, Coah.)
CASR-NCIII	Sala Regional del Norte-Centro III y Auxiliar (Ciudad de Victoria de Durango, Dgo.)
CASR-1NE	Primera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-2NE	Segunda Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-3NE	Tercera Sala Regional del Noreste (San Pedro Garza García, N.L.)
CASR-1OC	Primera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-2OC	Segunda Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)
CASR-3OC	Tercera Sala Regional de Occidente (Guadalajara, Jal.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



CASR-CEI	Sala Regional del Centro I (Aguascalientes, Ags.)
CASR-CEII	Sala Regional del Centro II (Querétaro, Qro.)
CASR-CEIII	Sala Regional del Centro III (Celaya, Gto.)
CASR-CEIV	Sala Regional del Centro IV y Auxiliar (Silao, Gto.)
CASR-1NEM	Primera Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Méx.)
CASR-2NEM	Segunda Sala Regional Norte-Este del Estado de México (Tlalnepantla, Méx.)
CASR-OR1	Primera Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-OR2	Segunda Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-OR3	Tercera Sala Regional de Oriente (San Andrés Cholula, Pue.)
CASR-GO1	Primera Sala Regional del Golfo (Xalapa de Enríquez, Ver.)
CASR-GO2	Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Segunda Sala Regional del Golfo (Xalapa de Enríquez, Ver.)
CASR-PA	Sala Regional del Pacífico y Auxiliar (Acapulco, Gro.)
CASR-SUE	Sala Regional del Sureste (Oaxaca, Oax.)
CASR-PE	Sala Regional Peninsular (Mérida, Yuc.)
CASR-GN	Sala Regional del Golfo-Norte (Ciudad Victoria, Tamps.)
CASR-CH	Sala Regional de Chiapas y Auxiliar (Tuxtla Gutiérrez, Chis.)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



CASR-CA	Sala Regional del Caribe y Auxiliar (Cancún, Q.R.)
CASR-PC	Sala Regional del Pacífico-Centro y Auxiliar (Morelia, Mich.)
CASR-NCIV	Sala Regional del Norte-Centro IV y Auxiliar (Zacatecas, Zac.)
CASR-MOR	Sala Regional de Morelos y Auxiliar (Cuernavaca, Mor.)
CASR-SLP	Sala Regional de San Luis Potosí (San Luis Potosí, S.L.P.)
CASR-TAB	Sala Regional de Tabasco y Auxiliar (Villahermosa, Tab.)
CASR-HGO	Sala Regional de Hidalgo y Auxiliar (Pachuca, Hgo.)
CASR-SEM	Sala Regional Sur del Estado de México y Auxiliar (Toluca, Méx.)

SALAS ESPECIALIZADAS

CASE-PI	Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual
CASE-MJL	Sala Especializada Mixta en Juicios en Línea y en Materia Ambiental y de Regulación
CASE-AR	Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación
CASE-1CE	Primera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior
CASE-2CE	Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar
CASE-3CE	Tercera Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



CASE-1RA	Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-2RA	Segunda Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-3RA	Tercera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-4RA	Cuarta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-5RA	Quinta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas
CASE-REF	Sala Especializada en Materia del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, Sala Auxiliar Metropolitana, y Primera Sala Auxiliar CDMX

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno General del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Para efectos de la publicación en la Revista de este Tribunal de los criterios aislados emitidos por las Salas Regionales o Especializadas, todos aquellos que a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo se encuentren en trámite en la Secretaría de Acuerdos de Compilación de Tesis, pendientes de publicarse, conservarán la clave que les corresponda conforme a la disposición en la materia, vigente al momento de haber sido aprobados.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en la Revista de este Órgano Jurisdiccional y en la página de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Así lo acordó el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de los Magistrados presentes en sesión de seis de diciembre de dos mil veintitrés.- Firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



SEXTA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

DIRECTOR de Comercio Exterior de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla. Es competente para ordenar y practicar la verificación de vehículos y mercancías de procedencia extranjera en transporte, tratándose de grandes contribuyentes. IX-J-SS-85.....	21
INDEMNIZACIÓN por daño moral, debido a la pérdida de un familiar, no solo debe determinarse en lo individual, sino además al núcleo familiar, al causar un menoscabo a sus derechos. IX-J-SS-94.....	211
INFRACCIÓN a la Ley de la Propiedad Industrial conforme a las fracciones IV y IX, incisos b) y c) del artículo 213 de dicha ley, tiene como presupuesto que el solicitante de la declaratoria de infracción cuente con un registro marcario que surta efectos frente al presunto infractor. IX-J-SS-90.....	133
MULTAS impuestas con fundamento en porciones normativas diversas a las señaladas en el apercibimiento correspondiente, vulneran la seguridad jurídica del particular. IX-J-SS-74.....	7



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

OBRA pública. Para que se actualice el supuesto de excepción establecido en el artículo 105 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, debe acreditarse dentro del juicio contencioso administrativo el carácter de situación de emergencia. IX-J-SS-91.....	136
PRESUNCIÓN de inexistencia de operaciones. La autoridad no se encuentra obligada a notificar los documentos en los que se apoyó para ello. IX-J-SS-89.....	130
RÉGIMEN Simplificado de Confianza.- El estímulo fiscal previsto en el artículo 16, Apartado A, fracción III, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2022, es inaplicable. IX-J-SS-92.....	139
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. La cuantificación para calcular la indemnización del daño, debe salvaguardar los derechos humanos previstos en la Constitución Federal y en los tratados, convenios y pactos internacionales que México sea parte. IX-J-SS-97.....	243
RESPONSABILIDAD patrimonial del Estado. No se actualiza la actividad administrativa irregular del Ministerio Público, con la sola obtención de una sentencia favorable al probable responsable dictada por un Órgano Judicial. IX-J-SS-95.....	235



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

RESPONSABILIDAD patrimonial. Corresponde al reclamante acreditar, que el daño moral infringido por una actividad irregular del Estado, produjo una lesión patrimonial que debe ser resarcida económicamente. IX-J-SS-93..... 208

SALA AUXILIAR en Materia de Responsabilidades Administrativas Graves.- Es competente para conocer y resolver respecto de faltas administrativas graves, siempre que la etapa de investigación correspondiente se haya iniciado a partir del 19 de julio de 2017, aún y cuando la o las conductas imputadas sean anteriores a la vigencia de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. IX-J-SS-88..... 82

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes fiscales aplicables para aceptar y calificar la garantía del interés fiscal, corresponde a la autoridad ejecutora y no resulta legal que el Magistrado Instructor al conceder la suspensión definitiva soslaye los mismos. IX-J-SS-87..... 54

VALOR en aduana de vehículos usados de procedencia extranjera. Cuando la autoridad motiva su resolución en los datos obtenidos de una página de internet, debe imprimir y certificar dicha consulta. IX-J-1aS-20..... 247



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

VIOLACIÓN substancial del procedimiento. Se actualiza en el juicio contencioso administrativo federal en el que se reclame la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el expediente administrativo y/o el expediente clínico fueron ofrecidos tanto en la instancia administrativa como en el juicio en que se impugna la resolución negativa expresa o ficta, la autoridad no contesta la demanda y por lo tanto no obra en autos ni el expediente administrativo ni el expediente clínico. IX-J-SS-96..... 239

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES
DE SALA SUPERIOR**

ACTAS de asamblea no protocolizadas. Al tener el carácter de documentales privadas, las mismas deben de estar adminiculadas con otros medios probatorios para generar convicción al órgano juzgador de los hechos contenidos en ellas. IX-P-1aS-149..... 285

ACUERDOS conclusivos adoptados ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. Lo pactado en sus cláusulas constituye la real voluntad de las partes. IX-P-2aS-283..... 290

BENEFICIO empresarial. Para resolver si una determinada actividad lo constituye, es necesario aten-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

der a la legislación doméstica por remisión expresa del Convenio para Evitar la Doble Imposición. IX-P-2aS-284.....	292
CERTIFICADO de origen. Para su validez, tratándose de la importación de vehículos usados, requiere estar requisitado con información directamente proporcionada por la compañía armadora. IX-P-2aS-286.....	330
CONTRADICCIÓN de sentencias. El autorizado no es parte legitimada para denunciarla; sin embargo, si la misma se encuentra integrada, cualquier Magistrado del Pleno Jurisdiccional del Tribunal puede asumirla y resolverla de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. IX-P-SS-297.....	267
CONTRATOS celebrados con fundamento en la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La regulación de los ingresos que de ellos derivan dependen de su objeto y no de su denominación. IX-P-2aS-288.....	335
CONTROL de convencionalidad e inconstitucionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma general o derecho humano que está en discusión. IX-P-2aS-285.....	327



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

FACULTADES de fiscalización en los términos de los artículos 42, fracción II y 48 del Código Fiscal de la Federación.- Su ejercicio faculta a la autoridad para formular los requerimientos de información y documentación que estime necesarios para conocer la situación fiscal del contribuyente. IX-P-1aS-146.....	276
IMPOSICIÓN de penas convencionales por el incumplimiento a los programas mínimos de trabajo y su incremento, derivada de la celebración de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos en yacimientos convencionales terrestres bajo la modalidad de licencias. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para conocer de su impugnación. IX-P-2aS-291.....	383
IMPUESTO especial sobre producción y servicios. Las estaciones de servicio no cuentan con el derecho a solicitar la devolución de un pago de lo indebido de dicha contribución que derive de la adquisición de combustibles a Petróleos Mexicanos (legislación vigente en los ejercicios fiscales de 2014 y 2015). IX-P-SS-294.....	258
INCIDENTE de incompetencia por razón de materia. Existe imposibilidad de resolverlo cuando no se tiene a la vista la resolución impugnada en juicio. IX-P-2aS-287.....	332



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

INCOMPETENTE. Lo es la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación para conocer de las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía en las que se determinen créditos fiscales por omisión en el pago de derechos.
IX-P-1aS-144..... 273

JUICIO de resolución exclusiva de fondo. Lo circunstanciado en el acta de la audiencia de fijación de litis es una propuesta que no constriñe al órgano jurisdiccional. IX-P-2aS-294..... 476

OPERACIÓN de maquila. Su existencia requiere que la mercancía que se someta a un proceso de transformación o reparación sea importada temporalmente (interpretación de la fracción I del artículo 33 del Decreto por el que se modifica el Diverso para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2010). IX-P-2aS-295..... 479

ORDEN de visita domiciliaria. La autoridad fiscalizadora debe motivar el oficio mediante el cual deje sin efectos una primera orden de visita, si emite una nueva dirigida al mismo contribuyente con el objeto de revisar iguales contribuciones y periodo (legislación vigente en 2017). IX-P-2aS-293..... 443



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PARTICIPACIÓN de los trabajadores en las utilidades en materia fiscal. No está condicionada a que la autoridad previamente a su determinación, demuestre que el contribuyente tenía trabajadores en el ejercicio revisado. IX-P-1aS-143..... 270

PROCEDIMIENTO administrativo en materia aduanera. No es necesario que el verificador circunstancie o exhiba su placa oficial. IX-P-2aS-297..... 527

PROCEDIMIENTO de rescisión administrativa previsto en el artículo 20 de la Ley de Hidrocarburos. Su desahogo resulta necesario previo a la declaración de rescisión administrativa con independencia de que la causa que la origine se encuentre contemplada en dicho artículo o en el contrato respectivo. IX-P-2aS-292..... 385

PROCEDIMIENTO para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias. Lo resuelto en el procedimiento de responsabilidades administrativas no impide el inicio de aquel, por ser procedimientos autónomos e independientes entre sí. IX-P-SS-292... 252

PROTECCIÓN de datos personales. El artículo 69 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación obliga a la autoridad fiscal a guardar reserva de los datos obtenidos en ejercicio de sus facultades de comprobación. IX-P-1aS-150..... 287



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

QUEJA. Preclusión de la facultad de la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo. IX-P-SS-295..... 261

REENVÍO del expediente de la autoridad resolutora a la autoridad fiscalizadora. Atenta contra los principios de celeridad procesal, certeza jurídica y plenitud de jurisdicción, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales. IX-P-2aS-296..... 524

REGALÍAS. Lo son los pagos efectuados por el uso o goce temporal de un artefacto naval para cumplir funciones de apoyo en el agua al desarrollar actividades de exploración y explotación de recursos naturales. IX-P-2aS-289..... 336

REVISIÓN de escritorio o gabinete. El plazo para la caducidad de los doce meses que prevé el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no incluye el término de veinte días que contempla el artículo 48, fracción VI del mismo ordenamiento. IX-P-1aS-147..... 279

SERVICIO de interconexión.- Obligatoriedad para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones. IX-P-SS-296..... 264

SOBRESEIMIENTO. Cuando la muerte del demandante deja sin materia el juicio contencioso administrativo federal, procede decretarlo. IX-P-SS-293..... 255



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ÚLTIMO párrafo del artículo 158 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2015. Su correcta interpretación no implica un régimen de exención a los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma petrolera destinada a la perforación. IX-P-2aS-290..... 337

VICIOS de carácter formal detectados al resolverse un recurso de revocación. Es procedente dejar sin efectos el acto recurrido para el efecto que se subsane la irregularidad, no así decretar su revocación lisa y llana. IX-P-1aS-148..... 281

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

CADUCIDAD. Resultan inoperantes los argumentos planteados en el juicio de resolución exclusiva de fondo, encaminados sólo a controvertir el transcurso del tiempo en que la autoridad no actuó para el ejercicio de sus facultades de comprobación. IX-CASE-REF-1..... 542

DEDUCCIÓN de pago de primas de seguro. Inaplicabilidad del artículo 303 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. IX-CASR-GO1-1..... 534



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DERECHOS locales por expedición de licencias, permisos y autorizaciones para establecimientos en los que el giro sea la enajenación de bebidas alcohólicas; se encuentran en la excepción del artículo 10-A, fracción I, inciso F) de la Ley de Coordinación Fiscal, aun tratándose de los cobrados por la ampliación de horario. IX-CASR-CA-7..... 536

FIRMA Electrónica Avanzada. Procede desechar el escrito inicial de demanda si carece de esta. IX-CASE-PI-1..... 538

NOTIFICACIÓN al exportador del documento donde se niega el trato arancelario preferencial. Su legalidad cuando se realiza por conducto de una empresa de mensajería especializada. IX-CASE-1CE-3..... 540

NOTIFICACIÓN por edictos. Deben existir elementos de certeza que hagan procedente su publicación. IX-CASR-2NEM-1..... 531

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA**

CONSTANCIA de operaciones consignadas en escritura pública de enajenación de bienes, es prueba suficiente para acreditar que no existe omisión en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

pago definitivo del impuesto al valor agregado, no obstante que exista un error en el comprobante fiscal. VIII-CASE-REF-44..... 547

DEVOLUCIÓN de impuestos. La cuenta bancaria manifestada en la declaración de impuestos se presume del contribuyente. VIII-CASR-CEIV-1..... 545

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-74
G/36/23..... 550

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-85
G/47/2023..... 552

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-87
G/50/2023..... 555

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-88
G/51/2023..... 558

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-89
G/52/2023..... 561

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-90
G/53/2023..... 564



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-91 G/54/2023.....	567
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-92 G/55/2023.....	569
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-93 G/56/2023.....	572
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-94 G/57/2023.....	574
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-95 G/58/2023.....	576
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-96 G/59/2023.....	579
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-97 G/60/2023.....	582
SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-1aS-20 G/S1-11/2023.....	585
SE REFORMA el acuerdo SS/4/2022, numeral se- gundo, en la parte relativa al Catálogo de Claves de Identificación de las tesis que emitan las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.....	589



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Praxis

de la
Justicia Fiscal y
Administrativa

Revista de Investigación Jurídica

Revista Núm 34

julio-diciembre de 2023

- ▶ Juan Carlos REYES TORRES y Brenda SEGURA GARCÍA
- ▶ Eduardo Alberto HERRERA MONTES y Alberto HERRERA PÉREZ
- ▶ Noé A. RIANDE JUÁREZ
- ▶ Mario RODRÍGUEZ JUNCO
- ▶ Pedro Alejandro FERRAL CID
- ▶ Abel Eliú ESCAMILLA LUGO
- ▶ Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO
- ▶ Cristian Gerardo VELÁZQUEZ TESTAS
- ▶ Sergio Alonso RODRÍGUEZ
- ▶ Jesús ZÚÑIGA GONZÁLEZ
- ▶ Juan Martin VOCOS CONESA



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo

*"Por una Cultura Fiscal y Administrativa
al Servicio de la Justicia"*



TEJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
